DERECHO AGRARIO MODERNO EN LA REPÚBLICA DOMINICANA



Sócrates Andújar Carbonell nació en Vicente Noble, Barahona, R. D. el 29 de junio del 1954. A su llegada a los Estados Unidos en el año 1966, realizó estudios primarios en la P.S. 165 y secundarios en BOOKER T. WASHINGTON N. Y., graduándose de bachiller en BRANDEIS HIGH SCHOOL. Cursó estudios universitarios en Administración de Empresas en MANHATTAN COMMUNITY COLLEGE. Dentro de su experiencia laboral en dicha urbe se encuentra Gerente General de Ventas y Distrito de la Coca Cola Bottling Company of New York.

En el 1976 regresó a República Dominicana, ingresando luego a la facultad de Derecho de la Universidad Eugenio María de Hostos donde se recibió como Licenciado en Derecho. Ingresó y cursó estudio especializado en la Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica en el año 1984, recibiendo el título de Especialista en Derecho Agrario.

Ha realizado varios seminarios, entre los que encontramos: Administración de Justicia; Cursos Interdisciplinarios en Derechos Humanos; Legislación Laboral en América Latina; Estudio del Sistema Electoral Dominicano; Actualización de la Legislación de Tierra Dominicana; Estudio de Criminología y Derecho Penal; Teoría de la Democracia en América Latina; Introducción a la Geopolítica; Curso de Comunicación Efectiva y Relaciones Humanas.

[illegible] desempeñó las siguientes funciones de Estado: [illegible] Secretario de Estado de Trabajo año 1986/88; PRESIDENTE [illegible] de los siguientes Consejos de Administración: Instituto Dominicano de Seguros Sociales, Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional; Caja de Pensiones y Jubilaciones [illegible] Obreros Portuarios; VICE PRESIDENTE de la Comisión Investigadora del Transporte en República Dominicana creado por el decreto No. 230-86. SECRETARIO: Compañía Dominicana de Aviación (C.D.A.); TESORERO de Seguros San Rafael. MIEMBRO: Fondo de Pensiones de Bienestar Social de los Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos; Consejo Nacional de Zonas Francas, Instituto Agrario Dominicano (IAD).

Otras funciones desempeñadas: Presidente Administrador Minas de Sal y Yeso-Barahona; Secretario General y Secretario de Consejo de Administración del Banco de Reservas de la República Dominicana; Director Comercial de la Corporación Dominicana de Electricidad (C. D. E.); Consultor Jurídico del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE); Asesor Legal del Instituto Cultural Domínico Americano; Encargado de Cuentas y área Legal [illegible] M. World Trade Corp.; Asesor Legal del Secretario de Estado de Finanzas.

Actualmente es Presidente Fundador de la oficina de abogados *"Sócrates Andújar Carbonell & Asociados".*



Entre sus obras publicadas encontramos la titulada *Joaquín Balaguer El Gobernante, un hombre para estas horas*. Otros trabajos académicos realizados: Evolución Histórica de la Reforma Agraria en América Latina; Régimen Jurídico del Trabajador en República Dominicana; Los Principios Generales del Derecho Agrario; Régimen Jurídico del Trabajador Temporero en el Agro; Validez y Alcance del Certificado de Título.

SÓCRATES ANDÚJAR CARBONELL

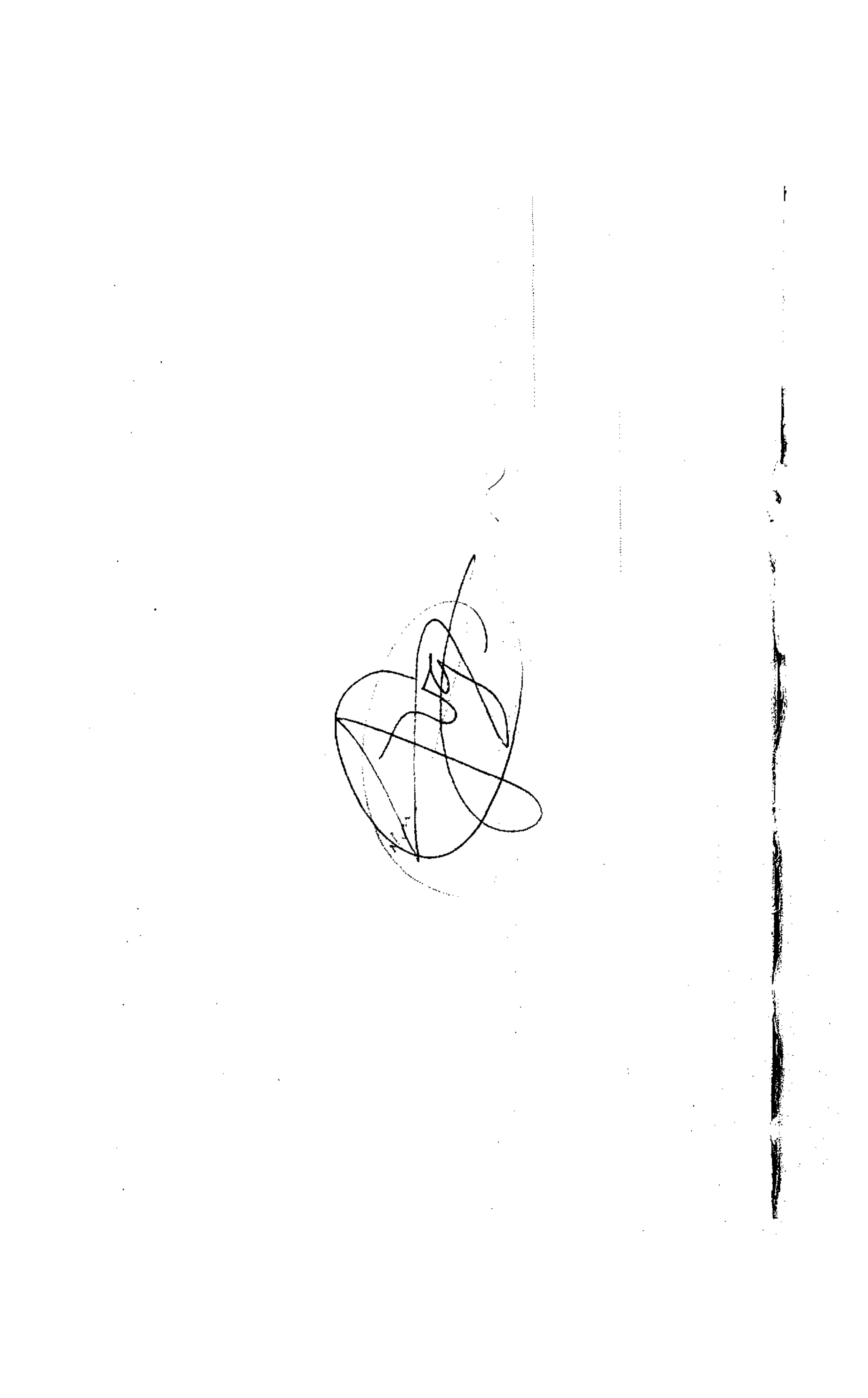
DERECHO AGRARIO MODERNO EN LA REPUBLICA DOMINICANA



Análisis Artículo 51 Constitución Política del 2010
Función Social de la Propiedad



AUTOR: SÓCRATES ANDÚJAR CARBONELL



Prof. Huáscar Villegas

DERECHO AGRARIO MODERNO EN LA REPÚBLICA DOMINICANA

Análisis Artículo 51
Constitución Política del 2010
Función Social de la Propiedad

AUTOR
SÓCRATES ANDÚJAR CARBONELL

Santo Domingo, Distrito Nacional
TERCERA EDICIÓN

Impreso por Impresora CONADEX, S.R.L.
Av. Ortega y Gasset #103 Esq. Calle 34,
Cristo Rey, República Dominicana.
info@conadex.com.do
www.conadex.com.do

Diseño de cubierta y diagramación:
Julio A. Díaz Rosa para CONADEX, S.R.L.

Primera edición: marzo 2013
Edición de 1000 copias

Autor: Sócrates Andújar Carbonell

Título: Derecho Agrario Moderno en la República Dominicana
ISBN: 978-9945-409-20-8

Dedico este libro en memoria
a Joaquin Balaguer
mi amigo
mi maestro
mi líder e inspiración política
padre del derecho agraria moderno

A Angela Clara Carbonell,
mi madre, amiga de siempre.

AGRADECIMIENTOS

A MI ESPOSA

Licenciada Francisca Amador De Andújar,
Quien revisó los primeros borradores del manuscrito,
mi compañera de vida

****

A MIS HIJOS

Sócrates Andújar Rivas Hijo,
Samuel Andújar Rivas
Víctor Alexander Andújar Amador
Fanny Lorena Andújar Amador
Steffany Andújar Amador

****

DEDICATORIA SUPER ESPECIAL A MIS NIETOS

Jeyleen Andújar
Jordan Andújar
Ariana Andújar
Sammy Andújar Junior
Lizzette Andújar
Ian Marco Andújar
María Victoria Andújar Gómez

A TODOS MIS HERMANOS Y FAMILIA



LAS PERSPECTIVAS FUTURAS

"Dentro de cincuenta años, si el ritmo de crecimiento vegetativa actual no se interrumpe, la República Dominicana será un país densamente poblado. Con una organización modelo, con un régimen de gobierno serio y progresista que mantenga la paz y aplique todos los recursos de la técnica a la explotación de sus riquezas naturales, se desarrollará en forma prodigiosa y armónica y podrá ofrecer a los demás países de América como un ejemplo envidiable por la madurez de su progreso y por la fortaleza de sus instituciones políticas y sociales"

Dr. Joaquín Balaguer
Ver La Isla al Revés, Haití y el Destino Dominicano, Página No.153 Tercera Edición 1994.

Joaquín Balaguer

Santo Domingo, D.N.,
22 de enero del 2000

Señor
Lic. Sócrates Andújar Carbonell,
Sus manos.

Distinguido amigo:

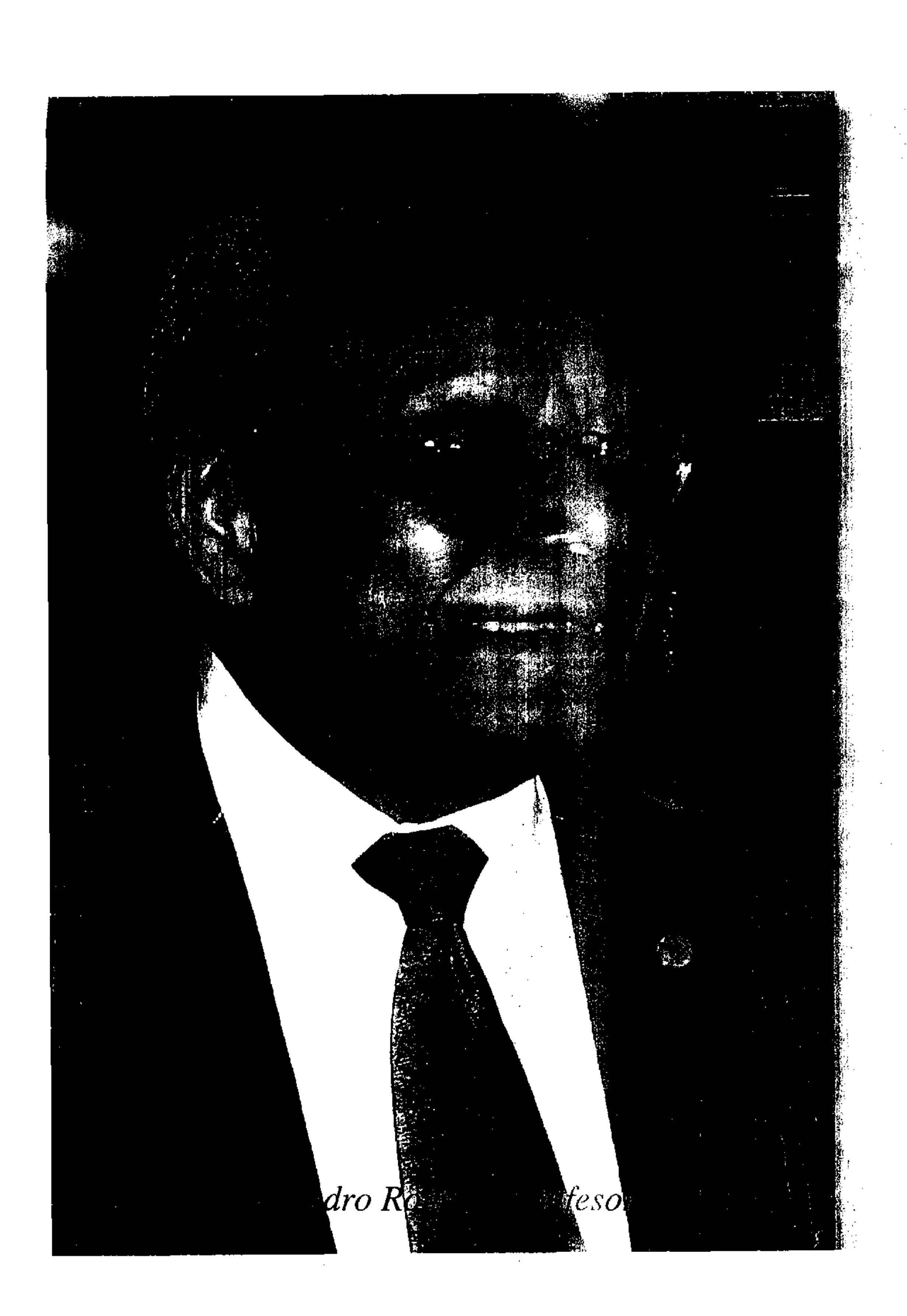
Me complace avisar recibo de su atenta invitación para que asista a la puesta en circulación de su libro **Joaquín Balaguer, El Gobernante, Un hombre para Estas Horas**, la cual tendrá lugar en la Biblioteca República Dominicana, el martes 25 de los corrientes, a las 7:30 p.m.

Agradezco sobremanera la publicación de su obra, la cual aprecio sinceramente como testimonio de su invariable amistad.

Me apresuro a participarle que el Dr. Víctor Gómez Bergés, ostentará mi representación personal en dicho acto.

Reciba un fuerte abrazo de su servidor y amigo de siempre,

Joaquín Balaguer



Prólogo

Cuando el brillante y destacado profesional del derecho, mi amigo **Dr. Sócrates Andújar Carbonell** *me propuso hacer el prólogo de la obra que en esta fecha se pone en circulación, lo que atiné a decirle fue que antes de atreverme a darle una respuesta me agradaría examinarla primero. Cuando la puso en mis manos fue cuando me di cuenta de que trata acerca de un Derecho Agrario Dominicano. Me interesó el tema, aún a sabiendas de que no soy un técnico o un especializado en esa materia, además por tres razones fundamentales:*

- ***La primera****, al tratarse de unos de los temas que habrá de ser parte de una amplia discusión para que se logre definir los elementos esenciales de las dos (2) Propiedades que cohabitan en el sistema jurídico en la República Dominicana, la Propiedad Agraria y la Propiedad Civil. Expreso que nos interesó el tema, ya que la obra buscaba establecer normas novedosas que por demás la Constitución Política promulgada el 25 de enero del año 2010, pone de manifiesto la Función Social de la propiedad.*

- ***La Segunda;*** *por que no hay .que serlo para conocer el aporte de la agricultura nacional al desarrollo económico del país;*
- ***La Tercera****, por mi creencia de que al advenimiento*

de nuestra democracia, la república Dominicana se adelantó en América Latina a las inquietudes del programa patrocinado por el Presidente Kennedy, de los Estados Unidos relativo a la llamada Alianza para el Progreso. Cuando aquí se estableció, auque tímidamente, un programa de Reforma Agraria que data del año 1961,cuando se crea la primera Dirección General de la Reforma Agraria, mediante el Decreto No. 7095 de fecha 14 de septiembre del año 1961, el cual avanzó considerablemente con la posterior promulgación de las leyes agrarias de 1972. Debemos recordar de pasada, los hilos que se movieron por los intereses que se afectarían para evitar ese propósito y luego para ponerlas en ejecución, de lo cual puede dar testimonio el amigo Dr. Marino Vinicio Castillo.

- ***La Cuarta** razón por que comparto las inquietudes del autor referente a la creación de la Jurisdicción Agraria, por que si en materia laboral nuestra legislación es considerada como una de las más avanzadas de todo el continente, habiendo trascurrido casi medio siglo del inicio nuestras leyes agrarias, durante el cual el país ha crecido y evolucionado positivamente en todas sus manifestaciones, es tiempo de que, se establezcan, naturalmente por la ley, dentro del poder judicial, una jurisdicción provista de las herramientas necesarias para dirimir los conflictos, que como es natural, surgen en este lógico juego de ofertas y de demandas en el sector agrario, mediante una providencia legislativa propia, que sin apartarse de los principios básicos del derecho común, en lo que respecta a las normas establecidas en las relaciones entre empleador y empleados, trace políticas independientes de la Ley de Registro Inmobiliario y del Código Civil que salvaguarden en forma más expedita todo cuando se relaciones con la producción, comercialización e intermediación, por que en el fondo, de eso se trata, respecto de quienes*

cultivan la tierra y practican la ganadería para producir el arroz, las habichuelas, la leche y todos los demás rubros básicos de la canasta familiar y de la demanda alimentaría de todos los ciudadanos sin excepción y de consumo extranjero.

A través del estudio de la obra, Derecho Agrario Moderno en la República Dominicana, el autor, nos permite advertir que la República Dominicana, fruto de la experiencia acumulado luego de las décadas de haberse creado la Primera Dirección General de Reforma Agraria y del grupo de provincias legislativas que le dan sustento, necesita y le urge la creación que propone.

Al penetrar el texto integral conformado por trece capítulos magistralmente ordenados, el autor nos convoca una lectura obligada de los diversos capítulos que conjugados resumen toda la motivación con que justifica la creación de la Jurisdicción Agraria con sus principios básicos esencial en el orden procesal.

¿Qué razones existen para que nuestros productores agrícolas y pecuarios no estén mejor protegidos? Los tratadistas partidarios de la creación de los tribunales agrarios, entre ellos Erquis Silverio, lo entienden como una herramienta fundamental para la eficaz aplicación de la Reforma Agraria incorporada en un país como medio de garantizar a la sociedad en general, un desarrollo sostenido de la producción nacional, así como un instrumento capaz de evolucionar la tendencia de la tierra con miras a satisfacer las necesidades colectivas.

Otra importancia que produciría la creación de tribunales agrarios sería la de buscar con todos los instrumentos jurídicos que conforman el Derecho Agrario como materia, procurando así decidir sobre asuntos de la actividad agraria, como es la tendencia del uso de la tierra para fines útiles, aspecto que hace de este concepto nuestro Código Civil, la Ley de Registro Inmobiliario y más aun la propia Constitución de la República.

La implementación de los tribunales agrarios en la República Dominicana, nos va a permitir crear una jurisprudencia agraria uniforme, con una doctrina que reforzaría la legislación agraria existente, como medio de garantizar el proceso de Reforma Agraria, pues su finalidad es la distribución adecuada de las tierras aptas para el cultivo, sus negocios y la producción cuyos contornos jurídicos son necesarios para su fiel aplicación.

La competencia de los Tribunales Agrarios, en sentido amplio, implica conocer y decidir sobre los asuntos originados en la aplicación de la legislación agraria y el aprovechamiento de los recursos agrícolas, así como de otra materia que se interrelacionen con el derecho agrario, basados en los institutos que conforman la actividad agraria integral. Nuestro país está obligado a insertarse en los esquemas de integración, que en un mundo cada vez más globalizado, procuren facilitar el intercambio agrícola-comercial y atraer capitales extranjeros que vayan en aumento constante y como hay que suponer necesitan encontrar la forma de garantizar las inversiones y hacer más eficiente la administración de justicia con la implementación de los tribunales propuestos para la protección de la sociedad de la cual son miembros los usuarios del Derecho Agrario.

El libro que el lector tiene en sus manos está inspirado en resaltar la Función Social de la producción de la tierra como aporte al desarrollo de la sociedad y como forma de dirimir las disidencias que naturalmente surgen de sus postulados en sus distintas tendencias y conforme a los que preconiza el artículo 51 de la Constitución de la República en cuanto a que el Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad y de que toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.

Bien parece, por tanto, aplaudir que tales inquietudes hayan sido reflejadas en el texto del acerbo intelectual de un joven abogado de renombre especializado en Derecho Agrario, impulsado

solo con el deseo de servir y consiente de que con este libro su nombre perdurará cuando rinda la última jornada de su vida.

Dr. Pedro Romero Confesor



INTRODUCCIÓN

DERECHO AGRARIO MODERNO EN REPÚBLICA DOMINICANA, cuya primera edición fue publicada en el año 1993. En aquella ocasión señalamos que no pretendíamos declarar como agotado el tema en toda su magnitud. Que era simplemente un primer esfuerzo de presentar a los colegas, estudiantes de derecho y aquellos versados en la materia agraria, las bases fundamentales para el estudio del Derecho Agrario Moderno y los institutos que en el se agrupan e interactúan. Que los aportes ofertados constituían una guía sustancial para que los estudiantes de derecho conocieran en forma cabal los alcances del Derecho Agrario. Que la nueva rama del derecho estaba llamada a regular la actividad que se realiza en el fundo mismo, quedando demostrado que la Reforma Agraria, como muchos la conocen, es algo más que simple reparto de tierras a favor de la clase campesina.

Hoy el tema ha recobrado mayor fuerza al ser promulga la Reforma Constitucional, pues el legislador en su artículo 51, incorpora la Función Social de la Propiedad, imponiéndole obligaciones al titular del derecho al señalar: ***"Artículo 51.- Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones"***. Es a partir de la presente reforma constitucional que podemos hablar en la República Dominicana en forma inequívoca de un verdadero Derecho Agrario Moderno.

La Reforma Constitucional ofrece una extraordinaria oportunidad a este innovador derecho, pues pone dentro el ordenamiento jurídico una materia desconocida para muchos. La enseñanza del Derecho Agrario en las aulas universitarias constituye una necesidad para los futuros abogados que habrán de postular por ante los Tribunales de la República sobre el Derecho de la Actividad, ya que el alcance del concepto de la Función Social de la Propiedad que hoy adquiere rango constitucional es la base para aceptar la tesis de que co-existen dos tipos de propiedades: ***LA PROPIEDAD AGRARIA Y LA PROPIEDAD CIVIL.***

El presente aporte ha mantenido el mismo orden que las anteriores ediciones, para su cabal compresión. Este orden va desde su historia, su nacimiento en Europa como en la República Dominicana, sus conceptos, actividades propias de lo agrario, clasificaciones de los diferentes tipos de Reforma Agraria, lo que nos permitirá reconocer la hoy aplicada, hasta llegar a uno de los temas más apasionantes y necesarios para nuestro país, que es la jurisdicción agraria, o sea, la creación de los tribunales agrarios, cuyo análisis lo hacemos desde la óptica del Derecho Comparado. Pretendemos además que este aporte sirva de base para el estudio de la materia, creando además la discusión de la problemática de la Actividad Agraria, a través de un aspecto científico del planteamiento, cuyo análisis nos conduzca a un Ordenamiento Agrario, tan esperado por todos los dominicanos.

Este estudio, compuesto de trece capítulos estructurados en forma lógica y sencilla, aspira a que al finalizar su estudio permita a los amantes de esta rama tener un conocimiento general de lo que es agrario y lo que pertenece al ámbito del derecho común; o sea, establecer las diferencias propias de la Propiedad Agraria y la Propiedad Civil. Entendiendo que la primera ejerce su función a través del elemento específico de la función social, por constituir esta una propiedad especial.

Entendemos asimismo que sólo a través de la incorporación de los Tribunales Agrarios, con una legislación adecuada, podremos

garantizar un desarrollo sostenido de la Actividad Agraria en la República Dominicana, mediante un real y efectivo plan nacional agropecuario que traduzca los viejos esquemas de explotación en mecanismos funcionales sostenibles que fomenten la riqueza y consoliden la producción agropecuaria nacional para que nuestros empresarios agrícolas estén preparados para competir en los mercados internacionales a través del Tratado de Libre Comercio (DR-CAFTA). Logrados estos objetivos en el marco internacional con la voluntad política que expresa el Estado a través del gobierno. De igual manera se ordenará la Propiedad Agraria, la cual se regula bajo la ley 5879 que crea el Instituto Agrario Dominicano (IAD).

La Propiedad que ha sido consolidada mediante la aplicación de las leyes que fomentan la Reforma Agraria, son y serán propiedad del pueblo y su función en toda instancia de vida es y será para suplir las necesidades alimenticias de los dominicanos. Cualquier acción que los gobiernos hayan tomado por vía de decretos que sean contrarios al espíritu de la Ley 5879 del 1962 y la Ley 145 del año 1972 pueden ser consideradas sin valor jurídico. Si consideramos el cúmulo de leyes y decretos en la República Dominicano, existen las bases jurídicas, sociales y económicas para realizar cualquier intento de Ordenamiento Agrario capaz de darle organicidad a todo el sector agropecuario nacional.

Los distintos gobiernos han realizado esfuerzos importantes con la finalidad de crear las bases para que se desarrolle una verdadera revolución en el sector agropecuario. Debemos entender que hoy el artículo 51 de nuestra Carta Magna nos ofrece la oportunidad de realizar los cambios tan esperados desde la promulgación de la Ley 5879 del año 1962. El Estado Dominicano tiene el deber de garantizar, a través de la propiedad agraria, una producción permanente y sostenida, lo cual sólo se logrará en la medida en que se incorporen en forma efectiva las cooperativas y empresas agrarias de autogestión campesina, es decir, que la parte paternalista que ha venido realizando el Estado a través de los

tiempos no sea utilizada en los futuros asentamientos agrarios, sin que se pierda la tutela de los ya realizados.

Una primera acción es la modificación del artículo 13 letra, A de la Constitución Política, para que en ella se exprese la figura de ***función social*** en vez de interés social. El tiempo de espera ha valido la pena. Los constituyentes del año 2010, pasarán a la historia, pues han creado las bases jurídicas para que hablemos del Derecho de la Actividad y de los Tribunales Agrarios con Principios Generales propios.

Otro importante aporte es la recopilación de las leyes agrarias de 1972, así como las manifestaciones de índole social que han realizado nuestras organizaciones campesinas, centrales sindicales, la Iglesia Católica; además de un presupuesto destinado al desarrollo de la Reforma Agraria, por parte del Estado. Los aportes aquí ofertados constituyen una guía sustancial para una posible reforma de todo el sistema agropecuario y una separación de las dos Propiedades: La Agraria y La Civil.

Un tercer aporte es la ***Sentencia de nuestro Tribunal Constitucional marcada con el No. TC/0036/12. Expediente No. TC-05-2012-0017, relativo al Recurso de Revisión de Amparo incoado por el señor Isidro Melo Otaño contra el Director de la Gerencia No. 7 del Instituto Agrario Dominicano (IAD), con asiento en San Juan de la Maguana.*** Los Magistrados han realizado un aporte trascendental para el nacimiento de la Propiedad Agraria en la República Dominicana. Han sentado las bases para la creación de los Tribunales Agrarios, toda vez que han sentado jurisprudencia sobre los alcances de la Ley 5879 del 1962, que crea el Instituto Agrario Dominicano, que por demás es la que rige la normativa jurídica de la Propiedad Agraria.

Al Tribunal Constitucional analizar los fundamentos de la sentencia recurrida de La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana desestimó la acción de amparo,

esencialmente por los motivos siguientes: *"Considerando que del análisis de todos (sic) lo antes expuesto, este tribunal ha podido comprobar que real y efectivamente, se trata de una demanda en 'ACCION CONSTITUCIONAL DE AMPARO' incoada por el señor ISIDRO MELO OTAÑO, contra el INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD), mediante instancia de fecha 8 de agosto del año 2011, alegando la parte demandante conculcación del derecho de propiedad; que en virtud de las documentaciones arriba indicada combinadas con las declaraciones de las partes, se infiere la existencia de una litis sobre la propiedad; que si bien es cierto que inicialmente, existe una asignación provisional, a cargo de la parte demandante por parte del IAD, no es menos cierto que se trata de herederos los cuales reclaman la partición de dicha propiedad y al estar siendo dicha propiedad objeto de análisis del expediente relativa a la parcela sin que la comisión encargada del (IAD), (sic) haya rendido informe alguno así como tampoco haya probado al tribunal la parte demandante, que exista una asignación definitiva, a cargo de este, es evidente que no está definido a quien corresponde el derecho de propiedad sobre la parcela en cuestión, aun cuando el demandante tenga una asignación provisional , y en tal sentido el tribunal entiende que no existe vulneración al derecho de propiedad supuestamente conculcado. Por lo que procede DESESTIMAR la presente demanda en Acción Constitucional de Amparo, como aparecerá en la parte dispositiva de la presente sentencia."*

Es aquí donde nuestro Tribunal produce las bases jurídicas para dejar sentada la existencia de la Propiedad Agraria, cuyos principios de titularidad encuentra su norma en la Ley 5879 del 1962.

En lo que se refiere al fondo del recurso de revisión de amparo, el Tribunal procederá a determinar si, en la especie, dicho organismo oficial está facultado para reducir la extensión superficial del terreno asignado a un parcelero, sin contar con

su consentimiento expreso, y no obstante éste haber mantenido el predio en producción eficiente, lo que prueba su condición de sujeto de crédito del Banco Agrícola de la República.

En ese sentido el Tribunal Constitucional formula los siguientes razonamientos:

a) El párrafo capital del artículo 51 de la Constitución de la República expresa que "(...) La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes".

b) El ordinal 2 referido artículo 51, indica: "El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada", lo que efectivamente ha promovido la Dirección General del Instituto Agrario Dominicano (IAD), al suscribir con el recurrente el acto de transferencia por donación indicado en el literal "f" de las pruebas documentales, en la actualidad objeto de los correspondientes trámites registrales. Por tanto su derecho de propiedad sobre la antes indicada parcela está en serias y ciertas vías de configuración.

c) En el singular caso de las porciones de terreno que asigna el Instituto Agrario Dominicano (IAD), existe el Decreto del Poder Ejecutivo número 144-98, de fecha 27 de abril de 1998, que crea e integra la Comisión Nacional de Titulación, y al respecto estatuye que ésta: "(...) tiene el objeto de evitar las desinformaciones, tráfico de influencia y en fin errores que afecten su esencia, la justeza y la transparencia con que se debe realizar el proceso de titulación definitiva".

d) La Ley de Reforma Agraria No. 5879, promulgada en fecha 27 de abril de 1962, en su artículo 43 (modificado por la Ley No.55-97 del 7 de marzo de 1997), establece

de manera taxativa en cuáles casos el Instituto Agrario Dominicano (IAD) puede revocar los derechos concedidos en relación con una parcela, a saber: 1) utilizar dicha parcela para fines incompatibles con la Reforma Agraria; 2) abandono injustificado de la parcela o de la familia por parte del parcelero y/o parcelera beneficiados por la adjudicación; 3) negligencia manifiesta del beneficiario o beneficiaria probada por su incapacidad para operar la finca, permitiendo el aniquilamiento de sus recursos y la destrucción de sus mejoras. Es obvio que en la especie no ha ocurrido ninguno de estos supuestos.

e) Lejos del Instituto Agrario Dominicano (IAD) poder reducir la extensión superficial del terreno asignado a un parcelero que demuestre haber operado el mismo de manera eficiente, cuanto establece la referida Ley de Reforma Agraria es que todo el que se haya conducido de esta forma podría solicitarle tierras adicionales y dicho Instituto "tendrá autoridad para asignarlas", de conformidad con su artículo 41, modificado por la antes indicada Ley No.55-97.

f) Aun en la eventualidad de que el Instituto Agrario Dominicano (IAD) tuviere motivo para reducir la extensión superficial de una parcela.

g) En el caso que nos ocupa, si bien es cierto que el recurrente, Isidro Melo Otaño, no ha sido provisto del certificado de título correspondiente y, por tanto, no ha constituido su derecho de manera definitiva, no es menos cierto que él ha poseído de manera legal, pacífica, continua y no controvertida, durante 28 años, el predio agrícola precedentemente descrito, toda vez que fue regularmente asentado en el proyecto agrario AC-150-Pedro Corto, de la provincia San Juan de la Maguana. Esta posesión fue vulnerada de forma irregular por el Director de la Gerencia No. 7, del Instituto Agrario Dominicano (IAD), en San Juan de la Maguana.

h) La asignación provisional de que se trata fue hecha a su favor el 17 de diciembre de 1984, por el organismo oficial facultado por la ley, razón por la cual este se beneficia de la seguridad que debe existir, generalmente, en la tenencia de la tierra, y en este caso en particular, se trata de terrenos agrícolas distribuidos por el Estado bajo una disposición que, como la Ley de Reforma Agraria, es de alto interés social.

i) La promoción de la reforma agraria y la integración de forma efectiva de la población campesina al desarrollo nacional es un objetivo principal de la política social del Estado, como se establece en el artículo 51, numeral 3 de la Constitución. Cuando el Estado a través del Instituto Agrario Dominicano realiza un asentamiento, está facilitando al agricultor beneficiado el acceso a la propiedad cuya titularidad formal definitiva se verificará una vez que el instituto agrario dominicano (IAD) cumpla con las exigencias registrales establecidas. A partir de ese momento, el recurrente estará plenamente calificado para obtener el reconocimiento definitivo de su derecho y la inscripción del mismo en el Registro de Títulos de San Juan de la Maguana.

j) En virtud de que el artículo 51, numeral 2 de la Constitución, establece como deber del Estado, promover "de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada", es responsabilidad de las autoridades del Instituto Agrario Dominicano (IAD), lejos de entorpecer el proceso de titulación definitiva de un asentado, motorizarlo y actuar de manera diligente para que se cumpla con el mandato constitucional.

k) El Decreto No. 144-98, que crea e integra la Comisión Nacional de Titulación, de fecha 27 de abril de 1998 establece, entre las atribuciones de dicha Comisión: "Aprobar la transferencia de las tierras asignadas a los

beneficiarios que hayan mantenido bajo explotación eficiente sus predios durante un período no menor de cinco (5) años".

Este aporte pretende ofrecer al jurista los principios generales dentro de los cuales debe ser visto el Derecho Agrario y la Propiedad Agrario, correspondiendo a los Tribunales Agrarios dirimir las litis que ocurran no sólo en los asentamientos de la Reforma Agraria, sino en todas las propiedades de la República Dominicana, pues la entrada del principio de Función Social le será aplicable a los terrenos improductivos y por vía de consecuencia los Tribunales de Tierras o Civiles no estarían en capacidad de darle respuesta a este novedoso derecho de la legislación dominicana.

El Derecho Agrario y sus principios procesales propios difieren en gran medida de los procesos civilistas donde el Juez tiene un rol pasivo, contrario al Agrario donde el Juez, por tratarse de una actividad dinámica y necesaria para la competitividad en los mercados internacionales, y primordialmente para subsistencia del dominicano, requiere de soluciones en pocas audiencias, donde los incidentes no sean un elemento perturbador del proceso.

Son estos los própósitos e inquietudes que identifican la presente obra, que hoy ponemos a disposición del publico en general.

SOCRATES Andújar CARBONELL

EL AUTOR

ÍNDICE

Capítulo I
Historia

Capítulo II
Noción General

Capítulo III
De la Actividad Agraria

Capítulo IV
De los Institutos Típicos del Derecho Agrario

Capítulo V
Función Social

Capítulo VI
De los Contratos Agrarios

Capítulo VII
La Empresa Agraria

Capítulo. VIII
Derecho Agrario y las Ciencias Afines

Capítulo IX
Política Agraria

Capítulo X
Reforma Agraria

Capítulo XI

Capítulo XII
Jurisdicción Agraria y sus Procesos Jurídicos

Capítulo I
Historia

1.1 Origen del Derecho Agrario.

Los autores que han incursionado en esta moderna rama del derecho han planteado la necesidad de ubicar al Derecho Agrario en sus orígenes mismos, en la humanidad, haciendo un paralelo entre agricultura y el Derecho Agrario; y analizando las legislaciones agrarias más antiguas, o la Legislación Rural, con lo que confirman la existencia de la ciencia del Derecho Agrario.

La existencia del Derecho Agrario como fenómeno histórico no ha existido siempre. Este aparece a partir del momento en que se dan una serie de condiciones económicas, políticas, sociales e incluso culturales, lo que permite su nacimiento. Al no ser el Derecho Agrario un fenómeno constante en el mundo jurídico, y al encontrar su razón de ser en virtud de una serie de condiciones extrajurídicas, resulta un Derecho Histórico.[1]

Un primer acercamiento desde el punto de vista histórico nos permite afirmar el origen del Derecho Agrario como ciencia. Se ubica fundamentalmente en Italia, a principio del Siglo XIX[2]

1 Señala el Dr. Zeledón: "Los factores que permitieron el nacimiento del moderno Derecho Agrario tienen que ver con los fenómenos económicos y políticos, donde el capital introduce nuevas formas, métodos y filosofía de producción; el factor jurídico, resultante del capitalismo se observa una ruptura de la unidad del Derecho Privado por mostrarse éste incapaz de normar la nueva realidad dominante de la producción, y finalmente, un factor social, representado por la evolución de los sistemas jurídicos constitucionales cuyo fin consiste en otorgar un alto grado de tutela a los sujetos desprovistos de capacidad económica, como forma de neutralizar las injusticias derivadas del mismo sistema capitalista". Una obra que recoge la historia sobre el origen del Desarrollo del Derecho Agrario y permite adecuarla a la realidad histórica. Véase Derecho Agrario Europeo y Latinoamericano, del Dr. Ricardo Zeledón Z., edición Fundación Internacional de Derecho Comparado. Tema: Origen del Derecho Agrario Moderno, Pág. 11-23.

2 Bis PP 13, cita No. 12, señala Zeledón: "En este sentido Grossi P. nos cita del Diritto Agrario Come Scienza, que es la conferencia dictada en los Prime Giarnote Italo-Brasiliane Dé Diritto Agrario (Porto Alegre, Noviembre-Diciembre 1976), publicado en Revista Di Diritto Agrario, 1977, P 464-71, donde sostiene que el Derecho Agrario nace cuando de frente a una realidad técnica y socioeconómica tan particular como aquella inherente a la agricultura y a su organización, comienza a aparecer una conciencia particular del jurista que lleva en su discurso científico notas de autonomía sustancial".

y en las décadas subsiguientes en España,[3] Francia[4] y América Latina.[5] Para mayor precisión, debemos indicar que las primeras manifestaciones de la ciencia que estudia el Derecho Agrario tienen su origen en las investigaciones realizadas en Italia a finales del Siglo XVIII y principio del XIX, por un grupo de juristas que se dieron al estudio profundo de la normativa agraria, dictada en la época, llamados, por las características comunes y homogeneidad de planteamientos, la Escuela Toscana[6] que se diferenciaba de la Escuela Napolitana[7] en que en ésta se estudiaba la materia civilística.

Estos estudios no se tomaron como origen del Derecho Agrario como ciencia, pues sus acciones se vieron desvirtuadas por la gigantesca obra del Código Napoleónico.

Estos primeros aspectos se vieron anulados por la codificación del Código Napoleónico de 1804, la cual fue acogida en todos los ordenamientos jurídicos, por lo que aquellas primeras manifestaciones de la ciencia agraria se encontraron enfrentadas por una legislación donde primaba la propiedad sobre cualquier otra institución, y esta orientación era totalmente ajena a la tutela de la producción agrícola.

Se puede afirmar que el código Napoleónico fue un fenómeno

3 Para mayor conocimiento sobre España, véase Luna Serrano A., La formación Dogmática del Concepto de Derecho Agrario, publicado en la Revista dé Diritto Agrario, 1972, PP 497-519.

4 Véase Megret J., Droit Agraire, París, 1973, en cita supra 15 Zeledón Zeledón en Temas de Derecho Agrario Europeo y Latinoamericano.

5 Véase México, Mendieta y Núñez. Introducción al Estudio del Derecho Agrario. 3M Ed. México 1975, P. 11. En República Dominicana, algunos autores tales como el profesor Radhames Rodríguez Gómez, en Lecciones de Derecho Agrario, indica la Legislación Agraria, durante el período de la Colonia, y como un acto de soberanía, la Corona Española dictó dos (2) leyes de capital importancia, en el aspecto agrario, ellas fueron la Ley de Amparo Real y la Ley de Composición de Tierras.

6 Véase Irti Natalito, Le Due Scuele del Diritto Agrario, en Revista Dé Diritto Agrario, 1975 P. 3. En este trabajo señala el autor que los primeros estudios del Derecho Agrario se realizaron en la Escuela Toscana Leopoldi del Siglo XVIII, pues Pietro Leopoldo se convierte en Duque de la Toscana, quien pide a la Academia del Georgrafili en 1966 que estudie y discuta el modo de mejorar y ampliar la agricultura; de ahí nacen una serie de medidas legislativas que tienden a abolir los antiguos vínculos al comercio de los tratados de grano, eliminar las prestaciones serviles de los campesinos y la venta de terrenos de entes eclesiásticos y laicos de los que generan nuevas categorías de propietarios.

7 Esta escuela, a diferencia de la Toscana, estudia los procesos civiles. Véase Arcangelli P., Instituzioni de Diritto Agrario. Partes generales, Souforo Italiano 2da. Ed. Roma, 1936, Pág. 149.

negador totalmente del Derecho Agrario, pues era la representación jurídico-política de las ideas revolucionarias de 1789, es decir, la instauración del derecho de libertad del individuo y de la tierra como símbolo de destrucción del feudalismo. Libertad y tierra eran conceptos paralelos a la unidad política del ciudadano, correspondían a la unidad jurídica de la propiedad. Para la doctrina, durante la revolución francesa el individuo era el centro de toda riqueza y la propiedad de la tierra se encontraba ligada a la voluntad de éste.

Estos factores constituyeron las causas principales que contribuyeron a que se detuvieran los primeros intentos de estudios del Derecho Agrario del Siglo XVIII. Hubo de pasar mucho tiempo, pero sobre todo, fue necesaria la existencia de una serie de factores particulares para que los pueblos de economía basada en la agricultura se vieran obligados a dictar normas distintas de las del tronco común - Derecho Civil - como única forma de ordenar una realidad en rápida transformación, cuyo reclamo consistía en la incapacidad del Derecho Civil para resolver todas las vicisitudes. Estos fenómenos fueron los que luego permitieron la aparición de la ciencia del Derecho Agrario Moderno como ciencia, a finales del siglo XIX y principios del XX en Europa y América Latina.[8]

1.2 Causas que permiten el nacimiento del Derecho Agrario Moderno.

Estas causas las podemos dividir en tres grandes grupos: el capitalismo, la ruptura de la unidad del Derecho Privado y la evolución del esquema jurídico constitucional.[9]

8 Véase Zeledón Z, R., en Origen del Derecho Agrario, obra citata PP.14-16

9 Ibis PP.15-18.

1.2.1 El Capitalismo.

Luego de la revolución industrial, el capitalismo introduce en la agricultura todo un modernismo tecnológico con aspectos tales como la intensificación de los drenajes, el uso de los abonos químicos y la llegada de la maquinaria agrícola, implantándose, desde este momento la "Revolución Agrícola", superando así todos los avances del siglo XVIII. En el plano social, con la construcción de la comunidad medieval y el desplazamiento de la agricultura colectiva por el sistema de cultivo individual, este era conducido en algunos casos por empresarios agrícolas.

Más importante aún, el capitalismo introduce la tierra con la categoría de instrumento de producción, llevando a un grado de igualdad e importancia el trabajo y el capital, adquiriendo valor el trabajo del hombre en la tierra, divorciándose considerablemente de los criterios anteriores, donde el Código Francés tenía la propiedad de la tierra como un bien de goce y de consumo, sin otorgarle importancia al factor trabajo y al económico.

Ahora bien, debemos dejar muy claro que el capitalismo no va a generar, jurídicamente, el Derecho Agrario, pues aquel concibe ante todo el Derecho Comercial, que es su derecho por excelencia, donde se forma toda su filosofía y se toleran sus principios. Debía de ser así, pues el Código Civil era un derecho precapitalista, cuyo sistema agrícola en torno a la propiedad se reducía al uso y goce absoluto de la misma. En fin, el Código Civil era el Código de la propiedad dictado para las clases propietarias, contrario al Código de Comercio que era el Código de la nueva clase social, de la burguesía industrial y comercial.

El Derecho Comercial comienza a ganar la batalla y el Derecho Privado conoce el fenómeno de la comercialización. Se concibe la subordinación de los intereses de la propiedad a los de la empresa, por lo que el Derecho Civil es interpretado en forma distinta, separándolo de sus propios principios. En materia comercial el centro normativo del sistema pasa de la propiedad

propiamente dicha a los contratos, pues por su medio se pretende que si se intercambian prestaciones de trabajo con bienes reales, o bienes reales con bienes reales, lo importante es que al final quede en manos del empresario-capitalista el exceso de valores del intercambio – dinero – a cuya recolección se encuentra volcada toda su actividad y en ese sentido se convertían en instrumento de especulación, cuya función era satisfacer las relaciones entre comerciantes y consumidores, entre comerciantes y propietarios.

Todas estas transformaciones e introducciones de nuevas situaciones económicas y jurídicas van a coadyuvar a que se produzca la ruptura de la unidad del Derecho Privado, aunque no se puede atribuir este solo hecho al movimiento del Derecho Agrario.

1.2.2 La Ruptura de la Unidad del Derecho Privado.

La ruptura de la unidad del derecho privado se hace más evidente en el momento en que la propiedad comienza a sufrir una serie de modificaciones sustanciales en los diversos ordenamientos jurídicos. Se presenta pues, una clara divergencia de criterios de valoración, sobre todo cuando se contrapone el estático goce de los recursos naturales del fundo a la actividad dinámica del comercio, que da campo sólo a la existencia de una disciplina para la propiedad de la tierra, no a un derecho de la actividad agrícola. Es en este momento cuando se presenta la ruptura de la unidad del derecho privado, por esa contraposición entre el derecho comercial (Derecho de Empresa) y Derecho Civil (Derecho de la Propiedad de la Tierra), cuya resultante consiste en la incapacidad del Derecho Privado para resolver los problemas agrarios.

Las realidades van más allá del Código Civil, en cuanto la propiedad agraria comienza a conocer la presencia de un conjunto de límites no sólo relacionados con la eventual expropiación impuesta a favor de la sociedad. Se presenta así un aparente conflicto de interés entre lo privado y lo impuesto por

el Derecho Público. En ese sentido, la tierra dispuesta para la agricultura no existe sólo para el individuo, existe además para la sociedad que tiene un alto interés en la producción, exigiendo así una nueva visión del ordenamiento jurídico. El fenómeno de la privatización se convierte en un derecho indispensable para una mejor tutela del interés general.

El derecho de la tierra se ve afectado con la ruptura de la unidad del derecho privado. Una de esas afecciones la constituye el trabajo en forma sustancial en la producción, donde la forma de contratación cambia, con el fin de tutelar al trabajador, productor no propietario, frente al propietario no productor, pues la actividad agrícola es fundamentalmente social y para la sociedad, por lo que es lógico suponer una mayor tutela en el ordenamiento jurídico para el trabajo propiamente dicho.

Otro elemento importante que surge de la ruptura del derecho privado, es que la propiedad va adquiriendo el carácter de instituto típico de Derecho Agrario. Dado su aspecto social, ésta adquiere el carácter de derecho función, o sea, un derecho-deber en cuanto a la obligación del sujeto que produce.

Un último punto que debemos señalar como factor importante para la evolución de nuestra rama del derecho es la diferencia dada en la época a los bienes productivos con relación a los bienes no productivos. La categoría de los bienes productivos se explica por la tutela, otorgada por el ordenamiento jurídico a dichos bienes, en oposición al interés privado del propietario y de los criterios tradicionales surgidos en virtud del Código Civil. Aquí el propietario estará obligado a realizar una gestión productiva en el bien, pues la propiedad debe ser un bien activo para que la misma sea reconocida como tal; en este sentido, el factor trabajo entra a asumir un papel importante dentro de la relación propietaria.

De todo lo antes señalado nace el Derecho Agrario, del Derecho Civil, pero no como un derivado o traslación del estudio de la

tierra. El Derecho Agrario es derecho de actividad, no sólo de propiedad.

1.2.3. Evolución del Esquema Jurídico Constitucional.

Un tercer factor que coadyuvó notablemente en el surgimiento del moderno Derecho Agrario lo constituye el avance de los distintos esquemas constitucionales, pues se introduce dentro del Derecho Constitucional la figura de la función social de la propiedad. No se trata de imponer limitaciones a la propiedad misma sino de una justificación político-social de la propiedad, basándola en el trabajo, para hacerla accesible a todos, pretendiéndose con esto una justa distribución de la riqueza.

Este tercer factor, inspirado en un ambiente social dinámico, se localiza por primera vez en la Constitución Mexicana, en una revolución nacida en su primera fase con un aspecto político-social, de donde se desarrolla el importante concepto de función social a nivel constitucional.

El artículo 27 de la Constitución Política Mexicana, dictada en Querétaro, el 5 de febrero de 1917 establece:

"La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originalmente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada".

Por otra parte, el contenido más importante de la constitución mexicana es el establecido en el tercer párrafo, que expresa:

"La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, y para el cuidado

de su conservación. Con este objeto se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola de explotación, para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que le sean indispensables; para el fomento de la agricultura, y para la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidades suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación".

Del texto constitucional se desprenden dos (2) aspectos fundamentales, los cuales identifican el interés social manifiesto en la Carta Magna Mexicana, ellos son: el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y la distribución equitativa de la riqueza.

Más adelante encontramos la constitución de las Repúblicas Socialistas Soviéticas del 10 de julio de 1918, confirmada luego en la carta constitucional del 5 de diciembre de 1936. Aquí el derecho de propiedad deja de ser un derecho subjetivo para convertirse en un derecho del Estado y de las cooperativas de Derecho Público.

Poco tiempo después la constitución de Weimar, en fecha 14 de agosto de 1919, estableció en su artículo 153, párrafo primero: "La Constitución garantiza la propiedad cuyo contenido y límites fijaron las leyes". El párrafo tercero por su parte señala: " La propiedad obliga. Su uso ha de constituir, al mismo tiempo, un servicio para el bien general". Más adelante el artículo 155 dice: "El cultivo y explotación de la tierra es un deber de su propietario para con la comunidad. El incremento del valor del suelo que se reciba sin emplear trabajo o capital en el mismo quedará a beneficio de la comunidad".

Los preceptos antes señalados fueron asumidos por un sin número de constituciones.[10] Pero es importante ubicar el Derecho Agrario dentro de nuestro esquema constitucional, pues en las últimas décadas del siglo pasado el mismo constituyó para el Estado una norma de primer orden dado la proyección misma de la agricultura. Pero no solo nos limitaremos a ver el texto del año 1966. La Reforma Constitucional del año 2010, en su ha sido la más revolucionaria en su concepto de uso y explotación de la tierra, pues la figura de la Función Social y con ella la obligación sobre el uso y destinación del bien tierra para que la posea.

En el Capítulos V haremos referencia a ambos preceptos constitucionales, pero deseamos mantener el proceso histórico, así como al surgimiento de la materia agraria en República Dominicana, nos limitaremos a señalar lo que establecía nuestra Constitución dictada en el año 1966, la cual expresaba en su artículo 8, ordinal 13, letra a): "Se declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles y la eliminación gradual del latifundio. Se destinan a los planes de la Reforma Agraria las tierras que pertenezcan al Estado, o las que éste adquiera de grado a grado o por expropiación, en la forma prescrita por esta Constitución, que no estén destinadas o deben destinarse por el Estado a otros fines de interés social. Se declara igualmente como un objetivo principal de la política social del Estado el estímulo y cooperación para integrar efectivamente a la vida nacional la población campesina, mediante la renovación de los métodos de la producción agrícola y la capacitación cultural y tecnológica del hombre campesino".

10 De los países que se inician en el marco constitucional, tenemos los siguientes: la mexicana, Art. 27 de la Constitución Política, dictada en Querétaro el 5 de febrero de 1917; la Constitución de las antiguas Repúblicas Socialistas Soviéticas del 10 de julio de 1918; la Constitución Soviética de Weimar, del 14 de agosto de 1919, Art. 153; la de Polonia del 17 de marzo de 1921; la de Seúra del 28 de junio de 1921; la de Irlanda del 5 de octubre de 1922; La de Lituania, del 15 de mayo de 1928; la de Checoslovaquia del 29 de febrero de 1929; la de Rumania del 22 de enero de 1932; la de Portugal del 19 de marzo de 1933; la de Austria del 1ro. De mayo de 1934; la Española del 17 de julio de 1945; la Yugoslava del 31 de enero de 1946; la de Albania del 15 de marzo de 1946; la Polaca del 22 de febrero de 1947; la de Bulgaria del 4 de diciembre de 1947; la Checoslovaca del 9 de mayo de 1948; la de Rumania del 17 de abril de 1948; la de República Dominicana de 1966, artículo 8, ordinal 13, letra a.

La verdad es que para las relaciones jurídico-agrarias, el Derecho Constitucional ha sido de gran importancia por cuanto le ha impregnado todo un fuerte contenido social, sin el cual la materia no tendría su verdadera fisonomía y no hubiera sido tan sentida su urgencia.

Este tema, "El Origen del Derecho Agrario", constituye el enfoque esencial para poder así entender toda la materia agraria. Esta moderna rama del derecho la podemos ubicar a finales del siglo XIX, cuando frente a las exigencias de la producción agrícola, el Derecho Privado se muestra incapaz de resolver adecuadamente sus problemas y obliga a los ordenamientos jurídicos a dictar un conjunto de leyes especiales, lo que permite satisfacer la necesidad del campo agrario.

El Derecho Agrario, que aún está en formación, es identificado en los países subdesarrollados como el Derecho de la Reforma Agraria, principalmente en América Latina. Para nosotros los agraristas, el Derecho Agrario constituye una nueva clasificación jurídica, la cual se perfila como una de las ramas jurídicas con mayor futuro, especialmente en los países eminentemente agrícolas, como es el caso de nuestro país, República Dominicana.

1.2.4 Aparición del Derecho Agrario. La Autonomía.

Como habíamos señalado en páginas anteriores, las primeras manifestaciones de la ciencia que estudia el Derecho Agrario tuvieron su origen en las investigaciones realizadas en Italia a finales del siglo XVIII y principios del XIX. Dichas investigaciones, planteadas por la doctrina italiana, tienen su origen con la aparición en el mundo jurídico de la Revista "Di Diritto Agrario", cuyo primer ejemplar vio la luz pública en el año 1922, gracias a la labor tesonera de Giangastone Bolla, con la creación de la primera cátedra de Derecho Agrario que se inauguró en Pisa, en el otoño de ese mismo año y cuyo titular fue el mismo Bolla.[11]

11 Véase De los Mozos, José Luis, la Aparición Del Derecho Agrario, PP29-31, en Tema de Derecho Agrario Europeo y Latinoamericano. Obra citada supra.

Entre los temas que se originaron en la época y que hasta nuestros días han tenido importantes argumentaciones se encuentra el tema de la autonomía del Derecho Agrario, la cual debe de comprobarse para ver si dicha disciplina posee sus propios principios, y así independizarla del Derecho Privado.

El factor determinante para considerar nuestro derecho como una rama autónoma se circunscribe en determinar si ésta puede producir sus propios principios generales o si debe mantenerse dentro del derecho común (Derecho Civil).

A este planteamiento debemos agregarle que estamos plenamente convencidos de que nuestra innovadora rama del derecho podrá presentar ya sea hoy o en el mañana, principios propios de la materia, pues ésta ha contado durante su proceso con respaldo de un sin número de juristas, entre los que se encuentran Bolla, Irti, Arcangelli, Antonio Carroza, Ballarín Marcial, Duque Corredor, Luna Serrano, José Luís de los Mozos, Ricardo Zeledón, Rodrigo Barahona, Francisco Barahona, Oscar Salas y por último Frassoldati, quien realizó esfuerzos extraordinarios para que se reconociera nuestra materia como rama autónoma, aportando a la misma principios generales propios, los cuales aún están en debate.[12]

No fue sino entre los años 1928 y 1931 cuando en Italia el debate cobró mayor significación. En esta época, algunos se manifestaron a favor y otros en contra sobre la debida autonomía. Entre los que se pronunciaron a favor se encuentran Bolla, Denotti, Buriggi, Parella, Arias. Los que se fueron en contra de ellas fueron Arcangelli, Scialoja, entre otros.[13]

12 Para una mayor ilustración sobe el tema, véase "Ponencia Presentada en el I Convenio Di Diritto Agrario (Firenze 1954), publicado en los Tai Relativos Vol. II, Milano, 1955 P. 145. Sobre el mismo tema, véase Ponencia del autor: Los principios Generales del Derecho Agrario, trabajo presentado en el Primer Congreso del Derecho Agrario Comparado en la República Dominicana, septiembre de 1986, patrocinado por la Universidad Eugenio María de Hostos y la Fundación Internacional del Derecho Agrario Comparado, con sede en Costa Rica.

13 Sobre la Autonomía del Derecho Agrario, véase a Carrozza, Antonio, en Temas del Derecho Agrario Europeo y Latinoamericano, obra citada, PP 13 al 46.

El planteamiento era demostrar si el Derecho Agrario era autónomo en los planos legislativos, didácticos y científicos.[14]

Sobre la autonomía legislativa el profesor Carrozza nos dice que dicho concepto ha sido ligado a la accidentalidad de una codificación, pero la historia ha demostrado que la unidad legislativa puede actuar fuera de un Código. El solo hecho de que las leyes que regulan la materia se autodefinan como agrarias, es una razón afirmadora de una autonomía legislativa por parte del Derecho Agrario.

En el plano didáctico y científico, la primera no ofrece mayor problema para el estudio de nuestra materia, pues la misma puede ser documentada más fácilmente y probada por la vía de la enseñanza especializada. En cuanto a la científica, es el resultado de las investigaciones y estudios de los escritos sobre los temas generales, donde han sido planteados todos los problemas de nuestra innovadora rama del Derecho Agrario.

Con relación a la autonomía científica, se trata de demostrar la posibilidad de que a través de un tratamiento científico el conjunto orgánico se pueda encontrar cierta particularidad, cierto carácter excepcional de la materia que nos permita a la vez diferenciarla de otras ramas jurídicas.

Como ha sido señalado por los diferentes autores que han tratado el tema de la autonomía, la clave del problema se concentra en la demostración científica de principios generales propios, distintos a las demás ramas jurídicas, o sea, construir un sistema de Derecho Agrario que lo consolide como disciplina igual que las demás ciencias jurídicas.

Esfuerzo y dedicación son factores que han identificado a los estudiosos del Derecho Agrario, concluyendo estos que uno de los temas que más se han discutido y al que más se le ha aportado ha sido al de la autonomía científica.

14 Ibib. PP. 38 al 42.

El debate sobre la autonomía del Derecho Agrario, indudablemente, le dio un impulso fundamental a la naciente rama jurídica, al punto de que aún la doctrina se plantea la necesidad de retomar el planteamiento de este tema que se ha dado en llamar clásico.

Sin embargo, fue Antonio Carrozza quien pudo cambiar el curso del estudio del Derecho Agrario, formando así un sistema que nos permite estudiar nuestra materia a través de los institutos propios del Derecho Agrario (que son la posesión agraria, los contratos agrarios y la empresa agraria) para así buscar entre éstos un común denominador que permita unificar la materia con la actividad agrícola dentro de la estructura del sistema, lo cual nos va a facilitar extraer principios generales propios de la materia, lo que debe resolverse en la agrariedad,[15] como común denominador de todo el sistema. Identificado cada instituto propio del Derecho Agrario, cuyos valores se amparen por la inspiración misma de las constituciones políticas que han manifestado el interés social de la propiedad para que ésta cumpla con una función social en favor de la comunidad.

15 Para mayor información sobre la agrariedad, véase PP. 97-111, en "La Noción de lo Agrario (AGRARIETA) Fundamento y Extensión. Carrozza nos define la agrariedad, es decir, la actividad productiva agrícola de la siguiente manera: La actividad productiva agrícola consiste en el desarrollo de un ciclo biológico, vegetal o animal, ligado directa o indirectamente al disfrute de las fuerzas y los recursos naturales y que se resuelve económicamente en la obtención de frutos, vegetales o animales, destinables al consumo directo, bien tales cuales, o bien, previa una o múltiples transformaciones.

Capítulo II.
Noción General.

2.1. Concepto de Derecho Agrario (Definición).

El Derecho Agrario solía definirse como el Derecho de la Agricultura; lo identificaban como la actividad agraria. Este debe concebirse dentro de un campo que recoja sustancialmente el objeto mismo de la materia, pues si analizamos el número de definiciones dadas por los distintos autores, veremos que carecen de completez.

Los autores Salas-Barahona definen nuestro Derecho Agrario como "el conjunto de normas y principios particulares que rigen a las personas, los predios y bienes de otra clase, las explotaciones y la empresa que, aprovechando de cualquier modo la actividad fructífera de la tierra, se dedican a la creación u obtención de animales y vegetales, gobiernan entre los factores que intervienen en la producción de tales bienes, y dado el caso, disponen cambios en las estructuras que determinan estas relaciones e imponen determinado tipo de planificación económica".[1]

Por otra parte, el autor italiano Ageo Arcangelli lo define como: "La totalidad de las normas, ya sean de Derecho Privado o de Derecho Público, que regulan los sujetos, los bienes, los actos y las relaciones jurídicas pertenecientes a la agricultura". (Instituto de Derecho Agrario, 2da. Edición, Roma., 1936).

El dominicano Eurípides R. Roques Román, gran intérprete del Derecho Agrario Dominicano, lo define como: "El conjunto de normas de orden jurídico que organizan u ordenan la explotación de las labores sistemáticas, para la obtención de productos derivados de la tierra, en bien del auge económico de la industria

1 Véase Salas – Barahona, en el Derecho Agrario y las Ciencias afines en Derecho Agrario 2da. Edición 1980, PP 42-43. Impreso en la oficina de publicaciones de la Universidad de Costa Rica.

agrícola".[2]

Para nosotros, el Derecho Agrario abarca mucho más, pues incluye las normas del Derecho Público que imponen una política agraria de transformaciones o encomiendas para eliminar los obstáculos que impiden el desarrollo económico, aumentando la producción y la productividad agropecuaria, distribuyendo los beneficios de tal producción de un modo más equitativo.

Por todo lo antes dicho, nos solidarizamos con la definición dada por Salas Barahona.

2.2. El Objeto del Derecho Agrario.

Determinar el objeto del Derecho Agrario sin duda alguna facilitará la elaboración adecuada de su concepto, e incluso de su definición, con todos los riesgos que ello implica.

La doctrina agrarista ha determinado al fundo agrario, la empresa agraria, la propiedad agraria y la reforma agraria como objetos de la materia, o sea, todos ellos institutos típicos del Derecho Agrario. Lo importante por el momento es saber qué es y qué no es Derecho Agrario, a través del análisis de la actividad agraria.

Según se afirma en epistemología jurídica, el objeto se desdobla en dos: el objeto materia y el objeto formal. En el material el Derecho Agrario se debe ubicar dentro de la actividad agraria, la cual resulta ser hecho, pero también norma; y el objeto formal va a ser el fin de la actividad agraria, que tiene un hondo sentido social.[3]

2 Roques Román, Eurípides, en Derecho Agrario Dominicano, 1981, publicaciones ONAP, PP 24-25. Este autor recoge distintas definiciones con el fin de ubicar lo agrario.

3 Un trabajo interesantísimo sobre el objeto y el método del Derecho Agrario fue presentado por el Dr. Ricardo Zeledón en la "Quinta Tavola Rotonda Italo-Soviética Di Diritto Agrario", celebrado en Italia, en las ciudades de Firenze, Brescia y Siriniver, del 8 al 16 de noviembre de 1982. Este autor señala los medios por los cuales se puede identificar el objeto y el método del Derecho Agrario; Zeledón dice: "En el campo epistemológico se puede identificar principalmente tres grandes corrientes en relación con el objeto y el método. La primera es una concepción universal, fundada en identificar el objeto de un único fenómeno, dentro de ésta se ubican las doctrinas iusnaturalistas Dikelógicos, normativos y los sociólogos, cada una con sus características y particularidades propias, pero el método varía: es axiológico en los iusnaturalistas y Dikelógicos, tiene su propio método, por la teoría fuera del Derecho. La normativa utiliza el sociológico en los sociológicos o fácticos. La

Debemos afirmar que el objeto del Derecho Agrario existe sólo a partir del momento en que aparece la disciplina, la cual se ubica temporalmente a finales del siglo XIX y principios del siglo XX, producto de una serie de factores de carácter económico, social, político y jurídico, a lo que hemos hecho referencia en el primer capítulo.

2.3. Fuentes del Derecho Agrario.

Las fuentes del Derecho Agrario han sido interpretadas dentro de un esquema específico de la materia, por carecer de autonomía y principios generales propios. Teniendo que satisfacerse con las reglas comunes de las fuentes que son en este caso: la Constitución, las leyes y los decretos, los tratados y convenios internacionales, los principios generales, el uso y la costumbre y la jurisprudencia. En el caso de nuestro País, el compendio de leyes agrarias del Dr. Balaguer del 1972 podría constituir una fuente de interpretación al Derecho Agrario.[4]

Una fuente del Derecho Agrario que merece destacarse es la que el autor español Ballarín Marcial5 llama "Corporativa o Profesional", la cual está constituida por los contratos colectivos de trabajo y los convenios y normas establecidas o dictadas por ciertas organizaciones profesionales de Derecho Privado y Público, a las que el Estado confiere la protección de interés colectivo.

---

concepción bidimensional es producto de la unión de dos de las anteriores corrientes: Normativa-sociológica, Dikelógica y Normativa, de ahí que el objeto es hecho, valor y norma.

4 Véase Compendio de las Leyes Agrarias, segunda edición 1981, Instituto Agrario Dominicano. Más bien conocido por el Código de Balaguer 1972.

5 Supra 16, PP 45-46. Sobre este tema los profesores Salas – Barahona, citan al Dr. Ballarín Marcial en Derecho Agrario. Estos autores agregan: "Las fuentes del Derecho Agrario se refieren a la costumbre agrícola. Esta surge originalmente como fenómeno espontáneo de grupo. Los campesinos cooperan entre sí para la producción agraria, a nivel familiar o de villa o pueblo, hasta que la función jurídica es asumida por el poder político que interviene en el proceso económico de producción agrícola. La norma consuetudinaria impera en las zonas rurales, unas veces llenando los vacíos legislativos y otras derogando y sustituyendo normas escritas aún cuando estas no lo admitan".

2.4. Ubicación de la Materia: Autonomía o Especialidad.

En páginas anteriores nos referimos a la aparición del Derecho Agrario, cuyo tema central fue la de comprobar si la materia agraria era autónoma, y para ello debía de poseer sus principios generales propios. Búsqueda que hasta la fecha ha sido un reto para la doctrina moderna.

En lo que se refiere a la especialidad de las normas agrarias, éstas provienen de la incapacidad del Código Civil de regular aspectos del proceso económico, pues a través de la legislación especial (caso de la República Dominicana) el ordenamiento jurídico comienza a recibir el influjo de una gran cantidad de normas excepcionales que a los ojos de los civilistas clásicos asumen el carácter de normas excepcionales, es decir, ordenan, adicionan o interpretan las leyes generales. Es así como comienza a aparecer un derecho especial, el cual se le observa exclusivamente como Derecho Civil, promulgado fuera del Código Civil. Más tarde, ese cúmulo de normas sin sistema propio comienza a tener una cierta lógica interna, un cierto criterio integrativo, por lo que se llega a la etapa de la legislación agraria, cuyo destino es convertirse en Derecho Agrario, totalmente separado del Derecho Civil. Por esto es que el Derecho Agrario nace del Civil, pero no es Derecho Civil.

Señalamos en el Capítulo anterior que el debate sobre la autonomía se ubica temporalmente en los primeros años de la Revista Diritto Agrario, como consecuencia necesaria de su fundación.

Debemos enfatizar en esta parte del análisis, que el mayor problema que han encontrado los autonomistas ha sido en la demostración de la autonomía en el plano científico, constituyendo la existencia de principios generales propios, la esencia del planteamiento; situación que ha sido denegada a través del método de la demostración, permitiendo con dicha negación que los autores que propugnan por la tesis de la especialidad tomen más fuerza.

De lo anterior se desprende que la especialidad, según señala Zeledón[6] debe ser entendida como un presupuesto de la autonomía, pues el Derecho Agrario, además de la especialidad, deberá requerir de otros atributos, ya que para alcanzar su autonomía deberá contar con principios generales propios; además debe tener organicidad y completez.[7]

6 Zeledón Zeledón, Ricardo, Autonomía y Especialidad. Discurso Académico presentado en el Congreso Internacional de Derecho Agrario, celebrado en Santo Domingo, República Dominicana del 15 al 18 de septiembre de 1986.
7 Ibib PP. 22-50.

Capítulo III.
De la Actividad Agraria

3.1. DE SU CLASIFICACIÓN

3.1.1. Actividades Agrarias Productivas

La actividad agraria, como hemos señalado, es productiva por excelencia, pues se realiza por acción del hombre y con la participación activa de la naturaleza. La misma puede clasificarse en: Conservativa, Preservativa, Extractiva, Capturativa, Productiva, Transportiva, Procesativa, Lucrativa y Consultiva.

La primera y la segunda regulan el uso y manejo de los recursos y productos agropecuarios; la tercera por su parte regula el beneficio extraído de la naturaleza; la cuarta pretende captar el beneficio de la humanidad, de los seres orgánicos producidos en el subsuelo; la quinta es la agricultura propiamente dicha; la sexta constituye el transporte de los productos a las vías de consumo; la séptima, es de índole industrial, es la transformación de los productos agrícolas, la octava regula los beneficios adquiridos por concepto de venta; y la novena representa la consulta realizada a los técnicos conocedores del aspecto agronómico.

3.1.2. Actividad no Productiva

La actividad no productiva es considerada por igual como actividad propiamente agraria, como son la conservativa y la preservativa; la primera comprende las que tienden a evitar el desgaste y disminución de los recursos naturales renovables y la segunda las que ponen a cubierto y prolonga el buen estado de los productos agropecuarios.

3.1.3. Las Actividades Agrarias Conexas

Las actividades conexas son acciones propiamente industriales y mercantiles, aún cuando están sujetas al régimen jurídico agrario, por constituir lo que la doctrina llama "Actividades Conexas". Incorporando a esta actividad los criterios que sirvan para identificar tales actividades, tenemos: el de la autonomía, el de la necesidad, el de la prevalencia, el de la accesoriedad, el de la normalidad y por último, el criterio de la ruralidad, que atiende a la ubicación del centro de estas actividades conexas, concediéndoles el carácter de agraria si se realizan en el campo, y negándosele si tienen lugar en la zona urbana. Aunque no compartimos este último criterio en su totalidad, pues se puede realizar actividades agrarias en la zona urbana.

3.1.4.- Actividades Agrarias Auxiliares

Estas no son típicamente comerciales, ni industriales, ni agrícolas, pues son empresas distintas que pertenecen a un titular diferente, gozan de autonomía y sirven a las empresas propiamente agrarias para que éstas se desenvuelvan de modo más adecuado; por ejemplo, suplir la insuficiencia de la empresa con los socios, asegurando la conservación de productos fácilmente perecederos.

La clasificación anterior constituye el esquema universal mediante el cual se permite, en forma sucinta, separar los diferentes tipos de actividades agrarias.

Otra clasificación sobre la actividad agraria la presenta el profesor Vivanco. En su importante obra[1] se puede apreciar, en forma amplia y precisa, todo lo concerniente a la actividad a graria. Este autor divide la actividad en cuatro grandes grupos: las actividades propias, las actividades accesorias, las actividades conexas, las actividades vinculadas.

3.1. Las actividades propias se clasifican en:

---

1 Véase Vivanco C. Antonio. Teoría del Derecho Agrario. Ediciones Librería Jurídica La Plata. Argentina, 1967, PP. 24-27.

3.1.4.1. Actividades Productivas, que a su vez se dividen en grandes grupos:

a) Agricultura (incluida la reforestación), se realiza con elementos orgánicos e inorgánicos (cultivo)

b) Ganadería, con seres orgánicos animales (cría)

3.1.2. Actividad Conservativa: Regulación del uso y manejo de los recursos naturales y renovables.

3.1.3. Actividad Preservativa: Prevención y defensa de los recursos, productos o frutos agropecuarios.

3.2. LAS ACTIVIDADES ACCESORIAS SE CLASIFICAN EN:

3.2.1. Actividad Extractiva:

1.- De productos inorgánicos: sólidos, líquidos y gaseosos;

2) De seres orgánicos: vegetales (talajes), plantas (forestales) y animales (apicultura).

3.2.2. Actividad Capturativa: En tierra (caza), en aire (aves) y en agua (pesca).

3.3. LAS ACTIVIDADES CONEXAS SE CLASIFICAN EN:

3.3.1. Actividades Manufacturera: de la transformación del producto. Actividad que pasa a ser comercial o industrial.

3.3.2. Actividad Transportiva: se realiza con vehículos terrestres, fluviales, marítimos o aéreos.

3.3.3. Actividad Procesativa: De índole industrial, con ella

se busca la conservación, transformación, almacenamiento, secado, molienda y tipificado de los productos agrícolas.

3.3.4. Actividad Lucrativa: Persigue el lucro por tráfico de compra-venta en el comercio.

3.3.5. Las Actividades Vinculadas: son las que se ejercen sin relación complementaria de la actividad productiva agraria.

3.4. ACTIVIDAD TÍPICA AGRARIA

Los elementos que caracterizan las actividades agrarias resultan indispensables, pues nos permite diferenciarla de otras actividades que pueden ser agrarias conexas, o sea, clasificadas mercantiles o industriales.

El profesor Ballarín Marcial, al referirse a la actividad agraria la define como: Aquella actividad dirigida a obtener productos del suelo mediante la transformación o aprovechamiento de sus sustancias físico-químicas en organismos vivos, de plantas, animales, controlados por el agricultor en su génesis y crecimiento.[2]

Por otra parte, para el profesor Antonio C. Vivanco la actividad agraria constituye una forma de la actividad humana tendente a hacer producir a la naturaleza orgánica cierto tipo de vegetales y de animales, con el fin de lograr el aprovechamiento de sus frutos y producto; señalando que dicha actividad genera relaciones entre el hombre y el suelo, y entre los mismos hombres que actúan en el quehacer agropecuario.[3]

Esta definición la divide en dos grandes grupos, lo que nos permite solidarizarnos aún más sobre los conceptos emitidos por

2 Ballarín Marcial, Alberto: "Derecho Agrario", publicado por Editorial Revista de Derecho Privado, segunda edición, 1978. PP. 505. Señala el Prof. Marcial "Vengo a coincidir con el concepto que da Megret, siguiendo a Chapus, Droit Rural, 1964, Pág. 284. Me inspiro en la brillante frase de Savatier, según el cual el agricultor "maneja la vida".

3 Véase Vivanco C. Antonio. Obra citada Supra. PP. 19-20.

él. El primer tipo de relación implica el trabajo de la tierra (Latu Sensu); el segundo grupo supone la co-participación activa de quienes actúan en trabajos vinculados con la producción agropecuaria, en cualquiera de sus formas o modalidades.

Al referirnos a la actividad agraria debemos señalar a los autores que han incursionado en la determinación de esta actividad. Tenemos a: Oscar Salas, Rodrigo Barahona,[4] Ballarín Marcial[5] y Antonio Vivanco.[6] Todos estos autores han realizado una majestuosa interpretación de las actividades agrarias, pero el objetivo de este trabajo, que es orientar al estudiantado, nos obliga a referirnos a este tema basado en los planteamientos de Antonio Vivanco.

3.4.1. Determinación de lo Agrario

El profesor Vivanco, en su obra "Teoría de Derecho Agrario", nos señala séis (6) criterios que permiten establecer los límites entre la actividad agrícola, la industrial y la comercial.

3.4.2. El Criterio de la Necesidad:

Todo lo que es indispensable para el cultivo del fundo pertenece al mismo, y por su utilidad se considera agrícola.

3.4.3. El Criterio de la Prevalencia:

Lo producido por el fundo debe prevalecer en su estado original para que se considere agrícola, pues si se opera la transformación del producto se considera industrial o comercial.

3.4.4. El Criterio de la Autonomía:

Delimita el ámbito diferente de la actividad industrial y comercial, según pueda o no realizarse la transformación o la

4 Supra, obra citada, PP. 9-20.

5 Supra, obra citada PP. 505-526.

6 Ibib PP. 19-27.



venta de los productos agropecuarios con plena autonomía, con relación a la actividad productiva rural.

3.4.5. El Criterio de la accesoriedad:

Donde el fundo no asume el papel de medio para lograr el fin esencial consistente en la transformación y venta.[7]

3.4.6. El Criterio de la Normalidad:

Consiste en cultivar la tierra, explotar el bosque, criar animales y realizar las actividades conexas que son normales en la actividad agrícola.

3.4.7. El Criterio de Ruralidad:

Tiene un contenido especial y funcional: vivir en el campo y cultivar la tierra, identificando a la vez lo agrario con lo productivo.

Es pues, la actividad agrícola productiva por excelencia, pero comprende no sólo el cultivo de la tierra, sino también su conservación; la cría de ganado, la explotación del bosque y toda otra actividad conexa con la producción; o sea, la transformación y venta de los productos agropecuarios. Pero en la búsqueda de su esencia, nos identificamos con el profesor Vivanco cuando en este sentido nos señala: "La actividad agraria consiste esencialmente en la acción humana (privada o pública) intencionalmente dirigida a producir con la participación activa de la naturaleza, y a conservar las fuentes productivas naturales. En principio, lo fundamental en ella radica en que la actividad humana no se cumple aisladamente, sino con participación de la actividad natural".[8]

7 Ibib. PP. 20-21. Señala el profesor Vivanco: "para definir con precisión el límite entre la actividad y la actividad industria y comercial, es preciso adoptar algunos de los criterios enumerados. Él más claro y concluyente resulta el de la accesoriedad. En este mismo sentido, nos agrega el profesor Vivanco "la actividad agraria productiva de ser la que desempeña el papel principal dentro del ámbito rural, mientras que las actividades transformadoras y comerciales constituyen el accesorio o complemento de aquella cuando dejan de serlo y pasan a desempeñar el papel fundamental, dejan de ser agrarias, para transformarse en industriales o comerciales.

8 Ibib. PP. 22.

Capítulo IV
De los Institutos Típicos del Derecho Agrario

4.1. PROPIEDAD CIVIL

Históricamente la propiedad ha sido uno de los conceptos que más ha evolucionado a través del tiempo, pues su importancia y características como modo de poder y riqueza la ha consagrado como un derecho "sagrado e inviolable", es decir, lo interno del ordenamiento jurídico. Este derecho se encuentra en una posición jerárquica tal, que bien podría ser considerado como derecho de primer orden.

La República Dominicana ha sido escenario, desde el descubrimiento, de varias etapas que han obligado a profundizar en las mismas, como un modo de apreciar la evolución de la propiedad.

El descubrimiento y la conquista de América, por parte de España, en el año 1492, dio inicio a una nueva conceptualización del derecho de propiedad, pues Alejandro IV, en fecha 3 de marzo de 1493, emitió la Bula Papal denominada Sater Caltera, mediante la cual los Reyes de España quedaron investidos con el derecho de propiedad absoluto y pleno, y señoríos de las tierras descubiertas.

A partir de ese acontecimiento, el estudio de la propiedad ha sido dividido en cinco etapas o períodos.[1]

1 La propiedad en República Dominicana ha evolucionado a través de la historia, dirigiendo su estudio a los acontecimientos del descubrimiento y conquista de América por parte de España, en el año 1492. Desde el descubrimiento, nuestra propiedad ha pasado por cinco (5) períodos o etapas, que son:
El primer período se inicia con la célebre Bula Papal, de fecha 3 de marzo de 1493, dada por el Santo Padre Alejandro IV, por medio de la cual los Reyes de España quedaron investidos con el derecho de propiedad de las tierras descubiertas y por descubrir en el nuevo mundo.
El segundo período se inicia con la Ley de Amparo Real del año 1578, en virtud de la cual los Reyes de España reivindicaron para la Corona el derecho de propiedad en las tierras descubiertas. Por ella se establecen ciertas normas: amparar" en sus derechos a quienes tuviesen "buenos títulos y recuudos

Para la República Dominicana este acontecimiento era importante, pues la propiedad evolucionó desde los españoles, pasando al dominio haitiano y luego al Código Napoleónico, para culminar con el sistema Torren, de origen Austriaco, hoy conocido como Ley de Registro de Tierras.[2]

La Revolución Francesa de 1789, precisamente en la primavera y verano del mismo año, da origen a una nueva conceptualización de la propiedad. Antes de la Revolución de Francia, el régimen de la propiedad se encontraba constituido por una serie de intereses ligados a la propiedad privada, y la Jerarquizaban los Laicos y Eclesiásticos, incorporándole el diezmo y un infinito número de obligaciones y vínculos. La propiedad feudal existente fue objeto de críticas, lo que dio inicio a las insurrecciones campesinas del 1789, desapareciendo con ellas la propiedad feudal. A partir de tan importante acontecimiento, propiedad y libertad se encuentran íntimamente ligadas. A la unidad política del ciudadano se une lo jurídico de la propiedad. La liberación significa exención de las rentas del período feudal.

Los redactores del Código Civil francés del 1804 afirmaron el absolutismo del derecho de propiedad individual.[3]

La codificación del 1804 da nacimiento a un nuevo tipo de

---

o justa prescripción".
El tercer período se inicia el 27 de febrero de 1844, cuando se independiza la República Dominicana y adquiere así por el derecho de su independencia todos los derechos que sobre estas tierras tenía en su patrimonio la Corona de España, adquirido desde la época del descubrimiento y de la conquista. La propiedad queda sujeta a las regulaciones del Código Civil. En este período imperaba el Código de Napoleón.
El cuarto período se inicia con la Ley sobre División de terrenos comuneros del 21 de abril de 1911, dictada con el propósito de repartir entre los diferentes accionistas de un sitio comunero, las tierras firmadas por dicho sitio.
El quinto período se inicia al publicarse, el 31 de julio de 1920, la Ley sobre Registro de Tierras (sustituida actualmente por la Ley No. 1542, de fecha 11 de octubre de 1947, G. O. No. 6707), por la cual se pone en uso, por primera vez en el País un sistema de registro, el más avanzado a la fecha, el "Sistema Torrens". Para una mejor ilustración sobre el tema, véase a Ruiz Tejada, Manuel Ramón, en "Estudios sobre la Propiedad inmobiliaria en la República Dominicana", Editora del Caribe, C. por A., 1947, PP. 6-133.

2 Véase Ley 1542, del 22 de octubre del 1947, publicada en la G. O. 6707. Esta Ley ha sido modificada por la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario del 23 de abril del año 2005, Gaceta Oficial Dominicana No. 1316.

3 Mazeaud-Mazeaud, Derecho Civil, parte Segunda, volumen IV, Derechos Reales Principales. El Derecho de Propiedad y sus desmembraciones. Ediciones Jurídicas Europeas-América, Buenos Aires. PP. 1-56.

propiedad, obligando a la propiedad agraria a relegarse al derecho de libertad del individuo, cuyos poderes sobre la tierra no tenían fronteras. En efecto, la propiedad individual es un derecho natural, un derecho legítimo que responde a los esfuerzos del hombre, derecho que asegura su libertad, así como garantía de la paz social.

La existencia del Código Napoleónico es una realidad hasta nuestros días, pues las fuerzas sociales que constituyen la minoría, cuyo poder sobre la propiedad data desde el siglo pasado, han abogado y están abogando para que la propiedad continúe su proceso estático sobre el goce y disfrute absoluto, pretendiendo enmarcar la necesidad de una mayor producción. Además, el crecimiento de nuestra población rural exige cada día más tierra como medio de libertad y subsistencia. Este fenómeno puede ser comparado con lo ocurrido en Francia en el año 1789, a nuestros días podemos superar tan legítima aspiración, pues ha sido demostrado dentro del campo científico, didáctico y legislativo, que la propiedad debe constituir la liberación y avance al desarrollo del siglo XX y XXI, ya que la propiedad-actividad-dinamización, han de constituir libertad para los pueblos del tercer mundo, cuyas bases de economía se fundamentan en la agricultura, donde radica la importancia de la propiedad agraria dinámica versus la propiedad civil estática. En esta última su titular puede o no usar su propiedad, ocurriendo lo contrario, dentro de la propiedad agraria Reformada4, pues el titular tiene derechos y deberes que de no cumplir, el mismo puede ser privado de ella mediante la expropiación, o la obligatoriedad de cederla en usufructo agrario o arrendamiento agrario[5].

4 La promulgación de la Ley 5879 sobre Reforma Agraria, de fecha 27 de abril de 1962, pone bajo el IAD la obligación de vigilia, para que la propiedad del sector reformado cumpla con un interés social, situación que ha sido lograda en parte.

5 Véase capítulo VI, de los "contratos Agrarios".

4.2. PROPIEDAD AGRARIA

La conceptualización que tenemos de la propiedad agraria es que es el más amplio, autónomo y soberano poder que tiene el hombre sobre la superficie apta para el cultivo, en función de la producción, de la estabilidad y el desarrollo, al servicio armónico de los sujetos titulares y la sociedad.

Observando este panorama, debemos decir que este tipo de propiedad se refiere al tipo de propiedad estática, negativa, que instituye la Revolución Francesa de goce y disfrute absoluto.

La propiedad agraria que proyecta el Derecho Agrario se nos presenta conforme a las exigencias de nuestros tiempos como un poder dinámico, positivo y participativo. Esto es, funcional, que atribuye facultades, deberes y limitaciones a sus titulares y de aquí su necesidad. La propiedad ha de producir en beneficio de los propietarios y de la sociedad, o sea, debe cumplir una función social.[6]

4.3. NATURALEZA

La propiedad agraria en esta concepción es un derecho que nace con el hombre y con la sociedad, siendo un instrumento necesario para la subsistencia, desenvolvimiento y desarrollo de los mismos. Es pues, un poder legitimado por la naturaleza a favor del hombre en relación con los demás hombres, cuyo origen es anterior al éxodo, por cuya razón éste no puede desconocer, sino sólo condicionar el modo de su adquisición, de su ejercicio y de su extinción, para el mejor cumplimiento de su fin frente a la sociedad.

6 Sobre este tema el Prof. Barahona, Israel Rodrigo, en su trabajo La Propiedad Agraria, Ensayos "La Propiedad", F. I. D. D. A, Editorial Juricentro 1983 PP. 195-205 nos dice: "La propiedad, particularmente la agraria, es tutelada en la medida en que se ejerza con vista de los intereses de la comunidad, los cuales se caracterizan en la estructura del Derecho-Deber de propiedad agraria, mediante la imposición al titular de la obligación de cultivar la tierra".

4.4 FUNDAMENTO

La propiedad de la tierra que hoy se manifiesta dentro del Derecho Agrario Moderno se asienta sobre un múltiple punto de vista filosófico, sociológico, legislativo e histórico y está reiteradamente defendida en los textos de la doctrina social de la Iglesia.[7]

4.4.1.- Desde el Punto de Vista Filosófico

Se entiende que para que el hombre pueda subsistir, desarrollarse y ser libre es preciso reconocerle el derecho o poder de hacer suyas las cosas de la naturaleza, entre ellas la tierra. Este poder es la propiedad. Sin el reconocimiento de este poder por la sociedad no hay un auténtico reconocimiento de la personalidad en los hombres ni una efectiva libertad de los individuos.

4.4.2.- Desde el Punto de Vista Sociológico

Es evidente que si la sociología tiene por objeto "la realidad social", lo social, los comportamientos y relaciones sociales, resulta que la propiedad de la tierra es una de la más importante y caracterizada de estas relaciones, en las que el hombre, individual o colectivamente, es siempre sujeto y actor.

Afirman pues, que la propiedad de la tierra, desde el punto de vista sociológico, es una realidad social, en cuyo organismo incide funcional y recíprocamente, evolucionando en sus formas, manifestaciones y efectos, según las circunstancias.

4.4.3.- Desde el Punto de Vista Legal o Legislativo

La regulación de la propiedad de la tierra como derecho y como institución no falta en ninguno de los ordenamientos jurídicos

7 Véase Arrieta Villalobos, Ramón, Mons. Arzobispo de San José, Costa Rica, en la Función Social de la Propiedad a la Luz de los descubrimientos de la Iglesia Católica, en Constitución Política y Propiedad F I D A C URUK Editores, S. A., 1984, PP 87-97. El Arzobispo de San José nos dice: "La Iglesia reconoce a todo hombre el derecho de poseer algo como suyo", por su parte, en su número 69, la Constitución Pastoral dice:"El derecho de poseer una parte de bienes suficientes para sí mismo y para su familia es un derecho que a todos corresponde".

del mundo. Esta ha sido la más importante y cuidada institución jurídica de carácter patrimonial que ha constituido y constituye el derecho positivo de los pueblos a través de la historia.

En la propiedad agraria, el aspecto legislativo reviste una importancia capital en las actuales circunstancias, pues el ordenamiento jurídico que regula la materia carece de organicidad y completez.

4.4.4. Desde el Punto de Vista de la Historia

La propiedad de la tierra es y ha sido un continuo fenómeno histórico, el cual podemos ubicar en cada siglo, pero nada importa tanto del pasado como las vivencias mismas de cada acontecimiento que soporta la propiedad de la tierra. Para mejor ilustración nos remitimos al capítulo I.

4.5. FUNCIÓN

La propiedad agraria se caracteriza por la exigencia individual y social de la necesaria destinación de la producción para preservar la calidad (y con ella, su valor económico) y la capacidad productiva del bien. Es por ello que el concepto funcional o funcionalidad de la propiedad de la tierra condiciona no sólo el ejercicio de la propiedad sino también la estructura de ésta en todos sus elementos y aún su régimen. De igual modo condiciona la estructura y el régimen de la empresa. En todo ello radica precisamente la peculiaridad o novedad de la teoría funcionalidad como manifestación y exigencia última de la vida real, en armonía con el fundamento y la naturaleza esencial del clásico y siempre actual derecho de la propiedad. La propiedad agraria constituye un tipo especial de propiedad, especialidad que se constata tanto desde el punto de vista de su función como de la estructura del derecho subjetivo correspondiente.

4.6 DIFERENCIA ENTRE PROPIEDAD AGRARIA Y CIVIL

Como hemos manifestado anteriormente, la propiedad agraria constituye un tipo especial de propiedad que es tutelada en la medida en que se ejerza con mira a los intereses de la comunidad, los cuales se caracterizan, en la estructura del derecho, como el deber que tiene el propietario de la propiedad agraria de cultivar la tierra, o sea, que ésta cumpla con una función social, llevando el predio agrario a un elemento dinámico.

En nuestro Código Civil y nuestra Ley de Tierras no existe una distinción de propiedad agraria como propiedad social. El Código Civil Dominicano, derivado directamente del Código Civil Francés de 1804, establece un régimen genérico de propiedad como derecho real absoluto, cuyas limitaciones de interés social no implican, al interno del código, que la propiedad de la tierra deba ejercerse mediante actividades productivas en función social. Conforme al Código Civil, el propietario puede o no usar su propiedad, y en el caso de que la use puede hacerlo a su criterio, si no existe necesidad, sin tener una carga específica, que si existe en la propiedad agraria, en la cual, como hemos manifestado, se establecen deberes que definen la materia en una forma muy distinta de ese derecho subjetivo.

La distinción fundamental entre ambos tipos de propiedad radica en que la agraria tiene como objeto un bien productivo de interés social, lo que implica que la estructura del derecho de propiedad más que un derecho sea un poder-deber, un derecho-deber, delegado para su propietario en obligaciones de cultivar el bien tierra.

Pero ha quedado en el pasado el problema para determinar el alcance de la función social de este tipo de propiedad, ya que la modificación constitucional del año 2010 de nuestra Carta Magna incluye en su artículo 51 la Función Social que será obligatoria para todas las propiedades en la República Dominicana. Nace

aquí en nuestro ordenamiento jurídico los dos tipos de propiedad: Primero: la que debe cumplir su función social; Segundo: la que le otorga el derecho absoluto a su titular, cuya limitación a dicho derecho conllevaría indemnización previa.

4.7. FORMA DE TENENCIA DE LA PROPIEDAD AGRARIA

Debemos advertir que es nuestra legislación aún no ha encontrado eco la propiedad agraria, por lo que la forma de tenencia se regula por vía del Código Civil y lo establecido por nuestra Ley de Tierras. Es a partir de la Reforma Constitucional del año 2010 que nuestra legislación habrá de ponerse a tono con el nuevo orden legislativo, con el fin de regular los dos tipos de propiedad.

En este capítulo vamos a ofrecer las formas de tenencia de la propiedad agraria que se han implementado en algunos países[8] y que los tratadistas modernos de esta innovadora rama del derecho han aceptado como medio de tenencia de la propiedad agraria.

Entre los autores que han señalado la forma de tenencia de la propiedad de la tierra tenemos a SALAS-BARAHONA.[9] Estos autores señalan la exigencia de que se cumpla una función social que inspira todas las modernas reformas al régimen de la

---

8 La forma de tenencia sobre las tierras en Costa Rica. Cita, sobre la Unidad Agraria Familiar del Sel I. A P. Véase Barahona Riera, Francisco, en "Reforma Agraria y Poder Político, Editorial Universidad de Costa Rica, 1980. Nos señala éste ilustre y entusiasta profesor, al cual hemos de recordar como uno de los conocedores más profundos de la Política Agraria, cuatro (4) forma de tenencia:
En propiedad: Las tierras que pertenecen al productor o a su familia, sobre las que se tiene título de propiedad debidamente registrado y que lo legitima en el uso, traspaso y aprovechamiento.
En alquiler: Se refiere a aquellas extensiones de terreno por efectivo, ya sea que el productor está pagando una cantidad fija de dinero en moneda, ya sea a un individuo, cooperativa, sociedad, gobierno, etc.
En esquilmo: (Pago en producto) Comprende la utilización de aquellas extensiones de terreno por los que el productor paga con su producto o su valor a precio de mercado.
Gratuitamente: Las extensiones de terreno cedidos al productor por un período de tiempo, y por cuyo uso no se paga ningún tipo de venta.

9 Obra Citada, Salas-Barahona, PP. 257-250. El concepto expresado por los autores Salas-Barahona corresponde a un aspecto moderno de concebir y apreciar la tenencia de la propiedad agraria.

propiedad agraria y de su consecuencia ineludible de considerar la empresa y la explotación agraria como centro de ordenamiento jurídico agrario. Conviene señalar otras tres tendencias que señalan derroteros a las legislaciones actuales: el desarrollo de la propiedad privada socialmente organizada, la propiedad comunitaria y la planificación rural.

Respecto a la primera, se señala el florecimiento de numerosas formas colectivas de ejercicio de los derechos individuales de propiedad, agrupándose sus titulares en empresas, asociaciones de empresas, cooperativas, para llevar a cabo lo que los franceses llaman agricultura de grupo. La misma propiedad individual agraria cede el paso a la propiedad familiar.

La segunda tenencia propicia la conservación y restablecimiento de la propiedad comunal, o sea, la que da derecho a los propietarios de fincas a la utilización de prados, bosques y aguas como derechos accesorios de la propiedad de cada una de dichos predios.

Por último, la planificación económica o control de factores de la producción agraria para dirigirlos hacia la consecución de metas deseables. La planificación de los recursos de la tierra es impuesta por existir tan sólo una cantidad limitada y fija de esos recursos, mientras la población aumenta y con ella la demanda de producción del suelo fértil.[10]

4.8. DE LA POSESIÓN CIVIL Y AGRARIA

Nuestro ilustre profesor, Lic. Manuel Ramón Ruiz Tejada, en su obra "Estudio Sobre la Propiedad Inmobiliaria en la República

10Ibib, Salas-Barahona, PP., 209-211. Estos autores, al igual que el Profesor Barahona Riera, exponen la forma universal y expresan la modalidad a utilizar para clasificar la tenencia de la propiedad. Los autores Salas-Barahona proponen diez (10) formas de tenencia:
1°. Gratuita, 2°. Aparcería, 3°. Esquilmo, 4°. Arrendamiento, 5°. Precarismo, 6°. Ocupación de Tierra Pública, 7°. Posesión, usufructo y dominio limitado a favor de los beneficiarios de la Reforma Agraria, 8°. Propiedad Hipotecada, 9°. Copropiedad y 10°. Propiedad Individual

Dominicana", señala tres modos de poseer la propiedad:[11]

PRIMER MODO DE POSEER:
Dice la ley: "Los terrenos se consideran poseídos cuando se hallen cultivados o dedicados a cualquier uso lucrativo". Todos los modos de poseer tienen como fundamento, en principio, el hecho de que la posesión es la exteriorización del derecho de propiedad. La posesión por cultivo tiene a su vez como fundamento el que hemos expuesto, o sea, que esa es la forma primera y la más corriente de hacer esa exteriorización del derecho, pero la ley no quiso quedarse en la palabra "cultivo" y agregó, "a cualquier otro uso lucrativo".

SEGUNDO MODO DE POSEER
Cuando las tierras se encuentren cerradas por medio de empalizadas, murallas, setos, zanjas, trochas o en cualquier otra forma que se presta para indicar las colindancias.

TERCER MODO DE POSEER
Los terrenos se considerarán poseídos también, cuando se hayan medido por un agrimensor público, según consta en acta de mensura y plano.

Nuestra Ley de Registro de Tierras se orienta al saneamiento y registro de la propiedad y sus procedimientos no concibieron otro tipo de posesión.

4.8.1.- Posesión Agraria

El criterio clásico de interpretar la posesión, y dentro de ella

11 Ruiz Tejada, Manuel Ramón. En Estudios sobre la Propiedad Inmobiliaria en la República Dominicana. Obra citada, PP. 171-180, sobre los tres Modos de poseer. Señala el Prof. Ruiz Tejada lo siguiente: "Y conviene también que hagamos notar que estos tres modos de poseer, y la forma imperativa usada por la ley, se van excluyendo; el primero excluye el segundo, el segundo al tercero ¿Por qué? Sencillamente, si para establecer esa gradación, el legisládor tuvo en cuenta que unos hechos son más caracterizados que otros, para poner de manifiesto la posesión es evidente, que debe atribuirle eficiencia según su importancia. Pero como los jueces no pueden analizar la posesión como un hecho aislado, sino que éste debe reunir ciertos y determinados caracteres para que pueda servir de base al derecho, que pueda resultar en la práctica que haya que preferir la tercer reforma de poseer a la segunda, o esta a la primera"

la agraria, se modifica sustancialmente cuando surge todo el conjunto normativo que trata de resaltar aquellos elementos ante los cuales el Derecho Civil se muestra incapaz.

Las circunstancias económicas, sociales y culturales de la agricultura, y el modo rural imponen la exigencia de ciertos requisitos y limitaciones que han de tomarse en cuenta para satisfacer el aumento de la producción y productividad, así como el desarrollo rural.

El único medio para alcanzar tales fines estriba en la necesidad de dar a la tierra su distinción económica natural, para el cumplimiento de la función social de los bienes productivos agrarios, protegiendo al empresario o poseedor en precario.[12]

Son pues, los intereses sociales, las redistribuciones de la propiedad, además del trabajo, los que hacen que la posesión agraria sea vista diferente a la civil. Mientras el Derecho Civil busca salvaguardar los intereses particulares, el Derecho Agrario busca la protección de los intereses económicos y sociales.

Es por ello que en Venezuela y Costa Rica han contemplado la posesión agraria como instituto típico de este derecho, dándole un tratamiento distinto al que usualmente se establece en los códigos civiles. En cuanto al instituto de la Posesión Agraria, éste nace desde el momento en que se individualiza la posesión ejercida sobre los bienes productivos agrarios, pues la posesión agraria se define como un poder de hecho sobre un bien de naturaleza productiva único debido al ejercicio continuo o explotación económica efectiva y personal, mediante el desarrollo de una actividad productiva, como la presencia de un ciclo biológico

12 Para una mejor ilustración sobre la posesión agraria, véase Duque Corredor, Ramón José en "La Posesión Agraria", en temas de Derecho Agraria Europeo y Latinoamericano, obra citada, PP. 199-219. Dentro de su brillante trabajo, el profesor Duque Corredor aparte de profundizar en el tema realizó un análisis de la posesión agraria en algunos países, tales como Perú, Brasil, Colombia, España, Venezuela. Además propone una definición mediante la cual se puede tener un concepto claro sobre la Posesión Agraria. Definición propuesta por Duque Corredor: Posesión Agraria, el ejercicio directo, continuo y racional, durante un tiempo ininterrumpido, de actividades agraria conexas y complementarias, adecuadas a la naturaleza de las tierras, propias o ajena, que permite retener la propiedad o adquirirla.

vegetal o animal ligado indirecta o directamente al disfrute de las fuerzas y los recursos naturales[13].

4.8.2. La Posesión Precaria Agraria

Para el Derecho Agrario, posesión precaria es la ocupación de una propiedad ajena para ponerla en producción en beneficio exclusivo del ocupante, quien además tiene la intención de apropiarse de dicha propiedad. El poseedor es "Precario Agrario", no tiene más título que el trabajo de la tierra.

La expresión "Posesión Precaria" ha sido utilizada en algunos países como Costa Rica y otros[14] para significar únicamente la posesión de terrenos de particulares.

Pero si queremos caracterizar en pocas palabras esa relación fundamental de la cual depende el derecho especial del hombre y la tierra, es posible a mi juicio, considerar la Posesión Agraria como señala el Prof. Duque Corredor. Posesión Agraria: La tenencia directa, productiva, continua e ininterrumpida de un predio rústico. Posesión: Es el ejercicio de actos posesorios sobre un predio rústico, es decir, su explotación económica. Otro autor que nos habla sobre la Posesión Agraria Costarricense es el profesor Álvaro Mesa, en su obra "Posesión Agraria", 1984.

La figura del Precarista en República Dominicana no ha sido introducida en los textos jurídicos sino que se ha establecido un sinónimo cuya expresión en su esencia no significa lo mismo, aún cuando se ha pretendido utilizar como sinónimo de poseedor en precario a los invasores y/o ocupantes de terrenos, los cuales carecen de una posesión legal basada en la presentación del Certificado de Título que les acredita como dueños.

---

13 El concepto de ciclo biológico está ligado a la agrariedad que expone el Prof. Antonio Carroza. Para una mejor ilustración, Véase "Carroza, Antonio", "LA POSESION DE LO AGRARIO" (Agrariedad-Fundamento y Extensión), en Tema de Derecho Agrario Europeo y Latinoamericano, obra citada. PP. 97-116.

14 La Ley de Tierras y Colonización de Costa Rica establece que poseedor precario es todo aquel que por necesidad realice actos de posesión sobre un terreno inscrito en el Registro Público a nombre de un tercero, y con el propósito de ponerlo en condiciones de producción para su subsistencia o la de su familia". Ver Código Agrario Costarricense, Zeledón Z., Ricardo. 1985. PP 63.

En República Dominicana, el vocablo de poseedor es utilizado para identificar a un ocupante en tierras de particulares. Esto es, para aquellos terrenos debidamente registrados o pequeños del Estado. El término de poseedor lo ha asimilado el legislador dominicano para asignarlo al poseedor de tierras baldías o terrenos baldíos, dando origen con ello a la promulgación de la Ley No. 282, de fecha 20 de marzo de 1972 sobre terrenos baldíos.[15] La referida Ley establece en su primer artículo lo siguiente: "Se declara de utilidad pública y de interés social la adquisición por el Estado, para ser traspasados al Instituto Agrario Dominicano, de todas las tierras baldías que existen en la República y de aquellos cuyos propietarios las hayan prácticamente abandonado, sea por falta de recursos para su cultivo, o porque se hayan dedicado a otras actividades más productivas".

De este artículo se desprende que la falta de cultivo, el estado de abandono de un predio por parte de su titular, podría eventualmente generar ocupación temporera o definitiva por parte de campesinos sin tierras, cuyo interés es de poner a producir el predio, para la subsistencia de la unidad familiar, considerando a este sujeto en el moderno Derecho Agrario, como un poseedor en precario, pues el terreno que hoy posee ha sido registrado a nombre de otra persona. Este concepto de poseedor en precario lo recoge la Ley No. 282, a la cual hemos hecho referencia y con ella procura que las tierras en el territorio dominicano cumplan una Función Social, pues esta ley es la más fiel inspiración de nuestra actual Constitución Política promulgada en el año 2010 bajo el mandato del presidente constitucional, Dr. Leonel Antonio Fernández Reyna, señala:. Artículo 51.- Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.

15 Véase "Compendio de Leyes Agrarias", 2da. Edición, impresa en el Instituto Agrario Dominicano, 1971, PP. 95.

La defensa para el poseedor en Precario en República Dominicana puede considerarse compleja, ya que el Estado debe intervenir aplicando, además, la figura de expropiación o permuta, con la finalidad de darle legitimidad a los agricultores que han ocupado terrenos ajenos y los cuales se ajustan al espíritu de la ley sobre terrenos baldíos.

Lo antes expuesto se une al concepto de voluntad, sin ella el poseedor de un terreno registrado, al no ser tutelado y amparado por el Estado, su figura la asimila la concepción civilista, y para nuestro caso, el espíritu de la Ley de Registro de Tierras, aunque sabemos que existen normas legales que garantizan la propiedad privada. En virtud de que el título que se posee sobre terrenos registrados tiene alcances ilimitados y cuya presentación es oponible a cualquier ocupante.[16]

Finalmente, debemos de interpretar que la figura del Poseedor en Precario, en caso de legislar sobre el ordenamiento agrario en República Dominicana debe ser considerada, sin que con ello se le niegue el derecho que tiene una persona de poseer una propiedad con justo título, amparada por un Certificado de Título, el cual está investido con el derecho de propiedad que se le acredita con goce y disfrute absoluto; haciéndose constar el deber de ese titular para con la sociedad, pues el terrero que posee debe cumplir con una función social.

16 Para una mayor ilustración sobre Certificados de Títulos, véase supra 31, PP 355 a 358. Otro importante trabajo sobre Certificados de Títulos corresponde al autor de este libro. Véase Andújar Carbonell, *Sócrates* en tesis de grado, bajo el título "Alcance y Validez del Certificado de Título, Universidad Eugenio María de Hostos, 1984.

Capítulo V
Función Social

5.1. CONCEPTO

El concepto de Función Social ha sido objeto de múltiples opiniones, poniendo en desacuerdo, en algunos casos, a autores de reconocida reputación que han versado sobre el mismo. Se le considera unos de los temas más amplios y apasionados que se puede encontrar en la moderna teoría de la propiedad, pues la función social involucra diversos aspectos, tanto de índole jurídica, sociológica, económica y política.[1]

La doctrina clásica suele manejar el tema con una visión amplia, aún cuando no ha sido posible aportar su definición, y a nuestro entender, no conviene embarcarse en tal tarea, pues quien estudie el área temática podrá llegar a diferentes conclusiones.

El bien llamado tierra es el objetivo de la propiedad agraria y contiene, bajo ciertas alternativas, sus características, no importa que esté apropiada pues ella es un recurso renovable. Una de las características que la distingue es la de constituir un factor de desarrollo, razón por la cual el legislador se ha preocupado por lograr los propósitos de someter a la propiedad a que cumpla una función social.[2]

La tierra sólo representa utilidad cuando se ajusta a los requerimientos o exigencias del principio de la Función Social, a través del cual la tierra supone una naturaleza necesaria para que la humanidad sobreviva. La humanidad, en el ámbito agrario, es una categoría especial, ya que en su interioridad se organizan

1 Estas consideraciones son expuestas por el Prof. Lic. Álvaro José Mesa Lázarus en la "Función social de la Propiedad", publicado en Constitución Política y Propiedad F.I.D.A.C. , Ed. Uruk, primera Ed. 1984. Nosotros compartimos dicho concepto plenamente, pues la función social de la propiedad es uno de los temas de nuestras referencias.

2 Ibid, supra 10, citado, Cap. I Pág. 19.

las ideas económicas, sociales y políticas.

La Función Social de la propiedad tiene como corriente moderna la idea de que la propiedad o el derecho de propiedad sea un derecho condicionado, tal y como aparece en el artículo 51 del texto constitucional de la República Dominicana, promulgada en el año 2010; La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. De ser así, la condición de la propiedad haría de ésta un derecho relativo y no absoluto,[3] siempre que obedezca a las ideas más avanzadas del desarrollo del País, en razón de que en ningún caso una propiedad o derecho de la misma no supone derecho sino limitación. En ese sentido la propiedad, vista a través de su Función Social, cumple su rol cuando se ajusta a sus elementos esenciales, los cuales pretendemos detallar. En consecuencia, no basta alegar el simple derecho de propiedad sobre la base de un título, sino que el ejercicio de ese derecho, que aunque formalmente puede estar bien adquirido, está ahora sometido a normas de conducta positivas, en algunos casos. Debemos agregar además, que el concepto de Función Social debe adecuarse a la problemática agraria. Esto significa la comprensión de las contradicciones que pudiesen favorecer las condiciones de vida del sector de producción agraria.

El concepto de Función Social, cuyos elementos primordiales describen a la Reforma Agraria como parte esencial de ella, debe contener los elementos que se señalan a continuación, en virtud de que la propiedad agraria cumple su función sólo cuando se ajusta a las siguientes normas:

Primero: La explotación eficiente de la tierra y su aprovechamiento, de forma que los factores de producción se apliquen eficazmente en ella, de acuerdo con la zona donde se encuentra y con sus propias características.

Segundo: El trabajo, la dirección personal o indirecta del

3 En este sentido, el Código Civil Napoleólico de 1804 es un fenómeno negador del Derecho Agrario, hasta nuestros días, pues él tutela el régimen de la tenencia de la tierra, desconociendo el Derecho Agrario, que es un derecho actividad dinámica.

propietario y la responsabilidad financiera de la empresa agrícola.

Tercero: El cumplimiento de las disposiciones sobre conservación de recursos naturales.

Cuarto: El acatamiento a las normas jurídicas que regulan el trabajo asalariado, las demás relaciones de trabajo y los contratos agrícolas en las condiciones que señala la Ley.

Todos estos elementos[4] determinan que la propiedad agraria cumple su Función Social. Una idea resumida se plantearía así: La propiedad agraria cumple su función social cuando es explotada eficientemente. La explotación eficiente significa que su aprovechamiento tiene aplicación en el ámbito de la dirección personal y la responsabilidad financiera de la empresa agrícola, aspectos que deben estar en manos del propietario de la tierra. Asimismo, significa cumplir las disposiciones sobre conservación de recursos naturales renovables, y acatamiento de las normas jurídicas que regulan el trabajo asalariado, las relaciones de trabajo en el campo y los contratos agrícolas.

Por otro lado, la explotación eficiente de la tierra es el elemento económico. De modo que para que sea eficiente deben conjugarse y coordinarse factores de producción de la tierra, el capital y el trabajo. La tierra, capital y trabajo son conceptos relativos y constitutivos de la Función Social de la propiedad agraria, todos los cuales deben ser observados en función de las necesidades demandadas por la sociedad.

De los elementos de la Función Social de la propiedad hemos resaltado el elemento económico, que es el que tiene que ver particularmente con la eficiencia de la propiedad agraria. Otro elemento constitutivo de la Función Social es el elemento laboral o personal, donde participan el trabajo y la dirección de la empresa agrícola por parte del propietario de la tierra. Esta vez se toma en cuenta el trabajo del propietario, elevándolo a

4 Véase, Duque Corredor, Ramón, en Derecho Agrario. Tomo I, Ed. Mayor, caracas, Venezuela, 1978, Pág. 413-431.

elemento constitutivo de la Función Social, con lo cual se le da un valor de título de propiedad al trabajo. Se ha dicho que el trabajo junto con la ocupación, constituyen uno de los títulos originarios de la adquisición de propiedad que se contraponen a los llamados títulos derivados, como la venta y la herencia, entre otros.

Conviene precisar algunos puntos relativos a los conceptos de posesión y trabajo. La posesión, jurídicamente, está muy restringida en su aplicación para adquirir la propiedad. No ocurre lo mismo con el trabajo, que desde la historia del derecho constituye un título originario de posesión de bienes. Más concretamente, la propiedad agraria es determinada por el trabajo de su propietario, a fin de asegurar que cumpla una función social. Sin la integración del trabajo y la dirección personal jamás estarían completos los elementos que constituyen la Función Social de la propiedad agraria.

Tomando el caso particular del término referido al trabajo y la dirección de la empresa agrícola, los puntos de vista doctrinarios discrepan al punto de resaltar que es el propio propietario quien debe trabajar la tierra. Tendrían razón en el ámbito de pequeña empresa familiar, por ejemplo, donde el legislador ha estipulado que el trabajo debe ser realizado por el mismo propietario de modo que ese juicio no estaría correcto cuando se trata de grandes propiedades, que sí requieren de un trabajo más complejo. En ese sentido, se advierte que la interpretación del término personal como elemento constitutivo de la Función Social, imita los sistemas indirectos de explotación de la tierra, es decir, aquellos de los cuales se valen los propietarios para obtener beneficios económicos de la tierra sin que ellos la trabajen. Los sistemas indirectos de la tierra no son otros más que el arrendamiento, la aparcería, el colonato, la ocupación, entre otros, que son puestos a producir por personas diferentes a sus dueños. De manera que, en la inclusión del elemento del trabajo y la dirección personal por parte del propietario de la tierra el legislador ha querido prohibir los elementos indirectos de explotación de la propiedad

agraria, al entender que cuando un fundo está arrendado no está cumpliendo la Función Social de la propiedad.

Un tercer elemento constitutivo de la Función Social es el conservacionista, que tiene que ver con el equilibrio de la naturaleza y la perpetuación de la sobrevivencia de las futuras generaciones. De ahí que el legislador se preocupe por establecer obligaciones dentro de la función social, como es el cumplimiento de las disposiciones tendentes a conservar los recursos naturales renovables por parte del propietario de la tierra. Esta obligación ha sido llamada, dentro del concepto de función social, conservacionista, y el propietario de quien hablamos no tiene más alternativa que acatar y ejecutar las disposiciones de la Ley Forestal de suelos y aguas, entre otras, porque contrariarlas pondría en peligro el equilibrio de la naturaleza y la subsistencia del ser humano.

Otro de los elementos constitutivos de la Función Social es el legal, que significa el cuidado del legislador para que un fundo esté eficientemente explotado, que esté dirigido y/o trabajado por el propietario, que se acaten las normas jurídicas que regulan el trabajo asalariado en el campo y que estén regulados los contratos agrícolas en las condiciones que señala la Ley.[5]

5.1.1. Aspecto Subjetivo

El sujeto agrario, el agricultor, es una persona indispensable para la Reforma Agraria y para todo el sistema productivo dominicano, pues sería inconcebible desarrollar la agricultura sin su intervención consustancial, para garantizar la eficiencia de un verdadero desarrollo agrario. La política del Estado en materia agropecuaria, debe ir de la mano con los sectores productivos.

El punto subjetivo de la Función Social es la obligación de

5 Ibib. PP 421-431. Por constituir ésta una obra didáctica hemos querido mantener dentro del análisis de la Función Social la estructura expuesta por el Prof. Duque corredor, pues la misma se ajusta a los fines de una enseñanza práctica de nuestros futuros juristas.

todo propietario de bienes productivos de cumplir con la misma función social, consistente en satisfacer con el trabajo el destino económico natural de los bienes. De ahí que los elementos que se toman en consideración para definir el aspecto subjetivo del contenido de la Función Social sean el trabajo y el destino económico del bien. Por ello, el legislador ha considerado el trabajo como el elemento fundamental de la Función social y el destino económico como determinante para la producción, sin interferir en los criterios de rendimientos económicos, de técnicas apropiadas de producción y de planificación. En tal sentido, el legislador obliga al propietario a producir en el bien lo que es más apropiado de acuerdo a las condiciones climatológicas o agronómicas; de modo que si un bien es apto para la producción agrícola y no existiendo en el mismo un interés público que provenga del derecho administrativo o urbano, entonces debe explotarse agrícolamente.

La estructura sobre la cual se basa el punto de vista subjetivo es la imposición de una serie de límites y deberes al propietario o al empresario no propietario. Esas imposiciones se sustentan en la plataforma de que todo individuo tiene una función social que realiza dentro de una sociedad, advirtiendo a la vez que de no realizarla tendría un perjuicio social, el cual deberá de corregirse siempre y cuando se creen las medidas adecuadas para detener esta práctica que afecta al desarrollo social y económico de un país.

De manera que la función social subjetiva es la obligación que se impone al sujeto propietario de cumplir con la función social de la propiedad con su trabajo directo o indirecto, a fin de lograr provechos económicos de los bienes productivos.[6]

6 Ver. Meza Lázarus, supra citado, pp. 99-101. El profesor Meza, con mucha propiedad y dominio del tema, nos dice: "El contenido de este concepto, a mi modo de entender, es un aspecto que sólo puede explicarse a través de una visión positiva, referida a una voluntad política, de manera que el mismo debe reflejar la realidad socio-económica de una determinada sociedad en un momento histórico dado. Tratando de obtener consideraciones sobre el contenido de la Función Social, Dice que este debe examinarse a través de dos aspectos: Subjetivo y otro objetivo".

5.1.2. Aspecto Objetivo.[7]

Mientras estudiábamos el aspecto subjetivo, resaltábamos la importancia del sujeto del Derecho Agrario que es el ser humano. Esta vez tratamos la tierra, que es el elemento indispensable para producir el fenómeno de la Reforma Agraria. A propósito de ella, se recordará la gran proclama de la propiedad desde tiempos remotos hasta nuestros días que ha planteado el dilema de que unos pocos tienen mayores tierras concentradas que otros, y desde luego, aparece una gran parte que no tiene nada. Esa situación muestra la gran importancia que le ha merecido la tierra al derecho agrario, tratando de crear fórmulas que unifiquen a los protagonistas: hombre-tierra.

En verdad, la citada reunificación resulta más o menos imposible en razón de los intereses antagónicos que existen en torno a la distribución y posesión de la tierra, sobre todo cuando quieres la tienen no desean hacer partícipe al hombre que la puede poner a producir.

Por la consecuencia discriminatoria y aislada de los medios de producción es que el campesino no tiene más alternativa que tomar conciencia y luchar por el objetivo del derecho agrario: la tierra. Esa realidad no puede ser negada por el estado y por ello el aspecto objetivo dentro del concepto de la función social de la propiedad se manifiesta en la obligación del estado de promover el acceso a los bienes productivos de personas idóneas, para su explotación. La participación del Estado procura una distribución de la propiedad de forma justa y razonable, apreciándose así la posibilidad de una reforma o trasformación agraria que garantice un sistema apropiado y justo de tenencias de la tierra conforme demanda el concepto de la función social de la propiedad agraria.

Algunas expresiones terminológicas que tienen que ver con la función social de la propiedad agraria son frecuentemente empleadas por el legislador. Así tenemos las expresiones: interés público, necesidad pública e interés social.

7 Ibid. PP. 100-101.

El término de necesidad pública implica excesiva protección a los derechos de los particulares y su intervención está limitada con respecto a la propiedad, sobre todo para los casos en que existiera un desastre natural.

El término interés público está considerado más ampliamente que el de necesidad pública, pues permite al Estado un mayor margen de discreción en la determinación y examen de las circunstancias que justifican la intervención estatal, facilitando la expropiación de propiedad privada a los fines de convertirla en intereses propios de la colectividad.

El término de interés social permite una pequeña diferenciación con el concepto de Función Social al puntualizar que el interés social se refiere básicamente a necesidades de tipo social, las cuales pueden ser satisfechas tanto por el Estado directamente, como por intermedio de instituciones particulares. De modo que le término función social debería ser usado siempre en forma que lo que es Función Social es de interés social, con la aclaración de que en ocasiones encontramos aspectos que siendo de interés social no cumplen funciones sociales.

Finalmente, es posible precisar que cuando se da en la realidad, está siendo cumplida por otro que no es titular del derecho de propiedad. El Estado está obligado de afrontar el problema para hacer cumplir la función social. Por ello éste no debe limitarse en cuanto a la utilización de recursos que sirvan como paliativos a la situación. Aún más, debe aplicar todas las medidas necesarias que procuren la permanencia de los poseedores idóneos, con la regulación detallada, estatutaria y sincronizada de los contratos de arrendamiento, como forma de garantizar aspectos como la educación, renta, mejoras, derecho de prelación, sucesión, mortis causa, entre otros. El Estado, en consecuencia, debe de estar a la vanguardia de cualquier situación que se presente, como las ya indicadas.

5.2. DIFERENCIAS ENTRE INTERÉS SOCIAL Y FUNCIÓN SOCIAL.

Dada la diversificación de conceptos y opiniones existentes sobre la función social de la propiedad, es lógico que aparezcan diferencias en cuanto al interés social. Son conceptos parecidos, sin embargo, el segundo tiene mayor alcance, contrario al primero que es más específico. Algunas opiniones están distantes del concepto original en ambas acepciones y no de manera casual, porque conviene a sectores que les satisfacen el atraso. La discrepancia, en consecuencia, nos obliga a determinar el contenido de La Función Social, la cual, en todo caso, debe reflejar la realidad socio-económica de una determinada sociedad en un momento histórico determinado. De ahí que no extrañe que el concepto varíe en cada momento histórico sobre la base de consideraciones sociales y económicas.

La Función Social de la propiedad, en sentido económico social, es una garantía para que su propietario y todos los que de una manera u otra participan en la puesta en producción de la tierra encuentren la vía de satisfacer sus necesidades, haciendo posible también que la sociedad en general resulte beneficiada dado que la misma también tomará parte de ella. De manera que la finalidad de la función social de la propiedad tiene por objetivo hacer que la tierra se ponga a producir acorde con las técnicas de producción más modernas, que garanticen un mejor resultado económico.

Ahora bien, dentro del concepto función social se encuentra el término interés social que se refiere a la satisfacción de necesidades de tipo social por el Estado, directamente o por intermedio de particulares. Ello quiere decir que el "interés social" es el género, y la "función social" la especie, de modo que todo lo que es función social es de interés social, pero no a la inversa, por consiguiente, pueden existir aspectos que siendo de interés social no resulten ser función social.

La expresión función social la encontramos implícitamente en la constitución del año 2010 en su articulo 51, de donde se pretende regular la tenencia de la tierra, pero, sin lugar a dudas, el término función social constituye un avance, en todo que implica incorporar criterios jurídicos, técnicos y económicos que dinamicen la propiedad, aumentando con ello la producción, lo cual conllevaría a cimentar una mayor productividad.

5.3. FUNCIÓN SOCIAL A LA LUZ DE LA IGLESIA.

Respecto a la función social de la propiedad desde el punto de vista de la iglesia, hay una enseñanza tan fecunda tanto de los Papas como del episcopado mundial, y de estas vamos a señalar algunas.

Su santidad Juan XVII, en la Encíclica Mater Et Magistra, expresa lo siguiente: "Nuestros predecesores han enseñado de modo constante el principio de que al derecho de propiedad privada le es intrínsecamente inherente una función social. En realidad, dentro del plan de Dios creador, todos los bienes de la tierra están destinados, en primer lugar, al decoro de todos los hombres".

Por su parte, San Ambrosio, el gran Arzobispo de Milán, escribió a mediados de siglo8 lo siguiente: "No es parte de tus bienes lo que tú des al pobre. Que lo que le das le pertenece, porque lo que ha sido dado para el uso de todos, tú te lo apropias. La tierra ha sido dada para todo el mundo y no solamente para los ricos."

Pablo Sexto, inspirándose en San Ambrosio, escribió lo siguiente en su encíclica sobre el progreso de los pueblos: "La propiedad privada no constituye para nadie un derecho inconstitucional y

8 Véase, la Función Social de la Propiedad a la luz de los documentos de la iglesia Católica, por Monseñor Ramón Arrieta Villalona, Arz. De San José, Costa Rica, en Constitución y Propiedad, Ed, Uruk, 1984, pp. 87-93.

absoluto. No hay ninguna razón para reservarse en uso exclusivo lo que supera a la propia necesidad cuando a los demás les falta lo necesario. En una palabra, el derecho de propiedad no debe jamás ejecutarse con detrimento de utilidad común, según la doctrina tradicional de los padres de la Iglesia y de los grandes teólogos".

Por otro lado, el Concilio Ecuménico Vaticano Segundo, en el No. 69 de su constitución Pastoral Youdium Et Spes, afirmó lo siguiente: "Dios ha destinado la tierra y cuanto ella contiene para uso de todos los hombres y pueblos. En consecuencia, los bienes creados deben llegar a todos en forma equitativa y con la compañía de caridad".

De las citas anteriores, enseñanzas todas de nuestra iglesia, cabe señalar que si la propiedad privada fuera derecho absoluto su función social sería imposible de realizar, porque unos, amparados en tal derecho, concentrarían en sus manos tal cantidad de propiedad que no quedaría espacio donde los demás pudieran ejercer el derecho que a ellos también corresponde por voluntad de Dios. La posición de la Iglesia ante ésta: "Quien siguiera considerando el derecho a la propiedad privada como un derecho absoluto, estaría defendiendo una tesis totalmente divorciada de la enseñanza social de la Iglesia a través de toda si historia".[9]

5.4 FUNCIÓN SOCIAL A LA LUZ DE LA DOCTRINA MODERNA.

Algunos autores,[10] al referirse a la función social, nos dicen que este concepto surge del juego dialéctico entre la propiedad capitalista y el socialismo. Es el resultado de la contraposición de negación de la propiedad y de su reconocimiento como

9 Ibib, supra 6.

10 Véase en Constitución Política y Propiedad, supra, los señores, Mons., Arrieta Villalobos, Edgar Cervantes Villaita, Lic. Álvaro Meza Lázarus y Lic. Daniel Oduber Quirós, pp. 85-107; otros autores que tratan el tema son Duque Corredor, supra citado, el Prof. Ballarín Marcial y otros.

reflejo de la libertad. Este principio, más que una institución o figura jurídica es una condición y tiene además un carácter instrumental y operativo, porque jurídicamente la ley lo utiliza para armonizar el carácter exclusivo de la propiedad con la colectividad.

En otras palabras, que el reconocimiento que la disciplina constitucional moderna hace de la propiedad, en virtud de la función social, implica que se reserva a la ley su régimen jurídico que sólo pro expropiación puede ser extinguido como derecho y que el Estado debe pagar una indemnización en este caso, la cual ni siquiera equivale al precio del bien sino a una compensación.

La función social se traduce generalmente en obligaciones o deberes que se imponen a los propietarios con ocasión de la relación jurídica de carácter real que mantiene con los bienes, pero no siempre significa deberes, también puede significar restricciones a la apropiabilidad, en el sentido que determinados bienes sólo pueden ser apropiados por el Estado, así como que no deben seguir en manos de los particulares.

De lo antes expresado se desprende que la función social de la propiedad es más un proyecto de voluntad política que jurídica, en cuanto a su aplicación. Esperamos que en nuestro país esta figura sea parte de los deberes que conforman el derecho de propiedad.

5.5. FUNCIÓN SOCIAL A LA LUZ DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA DE 2010.

Hoy día es generalizada la concepción de la función social de la propiedad, por ello no es de extrañar que aparezca en todas las constituciones. Nuestra Constitución Política, promulgada en fecha 25 de enero del año 2010, la consigna en el artículo 51, como veremos más adelante.

La función social de la propiedad, según lo establece la Constitución, constituye un factor determinante para el bienestar general mientras imprime cambios institucionales y filosóficos que la proyecta al campo económico y social. El cambio ha de ser democrático por cuanto reconoce el derecho de las mayorías a recibir los bienes productivos y riquezas nacionales. Es de esperarse, en consecuencia, una modificación del concepto de propiedad y de las estructuras tradicionales.

Todas estas posibilidades que ofrece la función social se traducen en progreso y abre las puertas a la seguridad social y económica. Ello, naturalmente, es a consecuencia de minimizar los privilegios y monopolios antisociales que tropiezan con los objetivos que plantea nuestra Constitución del 2010.

Las sociedades apuntan a encuentros colectivos de convivencia más o menos solidarios, toda vez que los espacios físicos, económicos y sociales son muy estrechos.

La concentración creciente de tierras, el fomento de políticas agrarias individuales, falta de planificación en la producción, la especulación, impulso insuficiente a empresas comunistas, la duplicidad de funciones de las instituciones del sector agropecuario, entre muchos factores más, se constituyen en causas graves de la sociedad. Esos factores negativos impulsan a muchos sectores de la población a alcanzar mejores medios de supervivencia por parte del individuo y la colectividad en general. El derecho de la colectividad a definir el contenido y el ejercicio del derecho de propiedad, en especial de los bienes productivos y recursos naturales, es compatible con la legítima aspiración de mejoramiento y progreso en el ámbito personal. Corresponde a la convicción democrática la idea de avanzar en el desarrollo y progreso. La función social del derecho de propiedad guarda en sí un componente democrático notable.

La función social es útil para acertar los puntos de vistas individuales y los colectivos en aras de superar las deficiencias

sociales y económicas. La función social promueve reformas pacíficas y sustanciales, y sobre todo conciencia, como la que se requiere para salvar la flora y la fauna o el sistema ecológico.

Finalmente, la Función social, reconocida por la constitución, requiere que la creación de leyes haga honor a su ejercicio con leyes especiales y la enérgica voluntad de trabajar para las mayorías.

5.5.1. Análisis Artículo 51, ordinal 3 de la Constitución de la República Dominicana promulgada en fecha 25 de enero del año 2010.

A efectos de analizar lo que establece el Artículo 51 de la actual Constitución,[11] sobre el Derecho de Propiedad, observamos que esta no presenta simplemente un carácter jurídico sino que también tiene un gran sentido político-ideológico y sociológico. Es evidente, por cuanto se refiere a la propiedad y a la tenencia de la tierra del siguiente modo: "El derecho de propiedad: El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes". En consecuencia, nadie puede ser privada de ella sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor determinado por sentencia del tribunal competente. En caso de calamidad pública la indemnización podría ser previa.

Se declarará de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles y la eliminación gradual del latifundio. Se destinan a los planes de la Reforma Agraria las tierras que pertenezcan al Estado o que éste adquiera de grado a grado o por expropiación, en la forma prescrita por la Constitución, que no estén destinadas, o deben destinarse por el Estado a otros de interés general.

Igualmente, se declara como objetivo de la política social del

11 Véase Constitución Política de l Rep. Dom.

Estado el estímulo y cooperación para integrar efectivamente a la vida nacional la población campesina, mediante la renovación de los métodos de la producción y la capacitación tecnológica del hombre campesino.

El Estado podrá convertir sus empresas en propiedades de cooperación o economía cooperativista.

El artículo en cuestión, nos señala que nuestra Constitución reconoce y garantiza el régimen de la tenencia de la propiedad como un derecho que le está conferido al hombre, exponiendo, obviamente, que a nadie puede privársele de ella si no es por interés público legalmente comprobado. Advierte además la eliminación del latifundio, consciente de que el mismo, como unidad económica, constituye un factor influyente en el estancamiento del desarrollo socio-económico del país, puesto que la mayor porción de las tierras aptas para cultivos está concentradas en manos de unos pocos, que cultivándolas en la medida de sólo satisfacer sus necesidades no son puestas a producir a plena capacidad, a fin de que otros se beneficien de la verdadera función social de dichas tierras.

En nuestro país el éxodo del hombre rural hacia las ciudades está creando grandes problemas, ya que los hombres que han tenido y tienen en sus manos la dirección de la política se han mostrado indiferentes a la existencia de estos problemas, llegando a usar métodos demagógicos tendentes a confundir a las clases que deben proteger a los campesinos sin tierras, quienes desde el punto de vista social son los perjudicados.

Hasta tanto no se tomen medidas enérgicas (como de expropiación de las tierras baldías) el problema agrario no se resolverá, pues la sub-utilización de las tierras y la carencia de ellas por nuestros campesinos inciden de manera fundamental en la puesta en marcha del desarrollo de la producción nacional. De modo que el mandato constitucional contenido en el artículo 51, de la nueva reforma constitucional incluye en su texto la

FUNCION SOCIAL como modo de estimular la producción, integrar y capacitar cultural y tecnológicamente al hombre del campo. Pero si su contenido se trata en términos generales resulta insuficiente, tal y como aparecía en el articulo 8, inciso 13 letra a, de la constitución política del año 1966, razón por la cual aparecen leyes adjetivas que lo especializan, por considerarse que en nuestros tiempos los bienes tienen una importante función social que llenar, función que el propietario debe cumplir para merecer la tutela de la ley. De forma tal, que el hombre no sólo tiene derechos que reclamar, sino deberes que practicar, ya que la función social tiene su origen en la naturaleza misma del derecho de propiedad.

Dejamos a su consideración el texto constitucional de la constitución de Weimar, en fecha 14 de agosto de 1919, estableció en su artículo 153, párrafo primero: "La Constitución garantiza la propiedad cuyo contenido y límites fijaron las leyes". El párrafo tercero por su parte señala: " La propiedad obliga. Su uso ha de constituir, al mismo tiempo, un servicio para el bien general". Más adelante el artículo 155 dice: "El cultivo y explotación de la tierra es un deber de su propietario para con la comunidad. El incremento del valor del suelo que se reciba sin emplear trabajo o capital en el mismo quedará a beneficio de la comunidad".

5.7. FUNCIÓN SOCIAL DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL ESTADO.

Unos de los factores más notables en un País como el nuestro es el fenómeno social de las concentraciones de riquezas en manos de unas pocas personas, lo que catalogamos de lamentable por que presentamos características eminentemente agrícolas.

El Estado es la sociedad organizada, como tal, habrá de satisfacer las necesidades básicas, procurando el mayor bienestar a todos los habitantes de la nación estimulando primordialmente la producción e implementando el adecuado reparto de las riquezas

naturales, estableciendo además, la obligación al propietario de que sus bienes deben de estar en condiciones de producción y a las vez hacerlo producir. La tierra constituye el medio más importante para mantener un nivel de producción conciliado con las necesidades sociales de la época.

Otra obligación que también el Estado tendrá es la de promover el acceso a los bienes productivos para quieres carezcan de ellos y los que tengan en forma insuficiente.

Por otra parte, tenemos el hecho de que cuando el bien productivo no cumple con la función social o está siendo cumplida por otra persona que no es titular del derecho de propiedad sobre el mismo, inmediatamente debe surgir la obligación del Estado de expresarse sobre el problema y hacer cumplir esta función social. También es obligatorio del Estado el promover ayudas económicas necesarias para socorrer a los programas que implementan la viabilización del desarrollo del agro, ya que con esto se obtiene una mayor y mejor distribución de las riquezas.

Con miras a satisfacer esas necesidades, que son de gran interés social, el Estado dominicano ha creado algunas instituciones que quiérase o no, fueron concebidas para llenar una función específica, por ejemplo, el Instituto Agrario Dominicano (IAD), a partir de su creación, sería el responsable de planificar políticas de acción en torno al sector agropecuario. No obstante, esperamos diez años después de iniciada la Reforma Agraria (1972) para que el IAD programara sus encomiendas.

A partir del 1972, el Dr. Balaguer promulga leyes agrarias y es cuando comienza a variar el sector agropecuario, aún cuando fuese en el plano técnico. De modo que el Estado integra las instituciones necesarias que organizan aquella parte de la sociedad responsable de la producción agrícola. Citamos:

El Ministerio de Agricultura, que cubre la mayoría de los asentamientos del país y que oficialmente es la responsable de los mecanismos tecnológicos.

El Instituto Agrario Dominicano, que ejerce funciones de asistencia técnica, aún cuando es una institución puramente jurídica y no agronómica, pues corresponde a la Secretaría de Agricultura dicha facultad.

Las agroindustrias, especialmente las dedicadas a los procesamientos de vegetales y frutas, etc.

Por lo visto, debemos de convenir que el Estado Dominicano a partir del año 2000, presenta programas efectivos junto a las organizaciones privadas tales como la Junta Agroempresarial Dominicana (JAD), lo que permite al sector oficial el disponer mayores informaciones, política de investigación y asistencia agropecuaria adecuados. Aunque se mantiene hasta la fecha duplicidad de funciones en el sector oficial, conforme a los objetivos generales y particulares relativos a los planes de desarrollo. Dentro del sector oficial lo que en verdad existe son programas de asistencia técnica destinados a resolver problemas aparecidos durante el proceso productivo. En la actualidad se aprecian investigaciones agrícolas, en algunos casos aisladas de la voluntad política existente en estos organismos, y en algunos casos, extensiones agrícolas que exhiben coherencia entre la política del Estado y el componente profesional que al integra.

La extensión agrícola debe estar comprometida dentro de un proceso educativo que procure cambios de actitud social y económica en el hombre del campo. El instrumento privilegiado es la comunicación de doble vía entre el agente de cambios, el agricultor y su núcleo. El cambio de asistencia técnica es entendido como una acción de naturaleza técnica inmediata que previene un problema específico que pudiese afectar los procesos productivos.

El Ministerio de Agricultura es responsable de los programas de transferencia tecnológicas en el País, delegando en el Departamento de Extensión y Capacitación agropecuaria esa responsabilidad. El Instituto Agrario Dominicano cuenta con

una división de asistencia técnica que se proyecta a través de las gerencias regionales. Por lo que el Estado ha delegado sus funciones en esos organismos, y estos a su vez se hacen acompañar de las gerencias regionales, que funcionan con criterios propios y conjuntamente logran complementar sus acciones y programas técnicos. De manera que el sector público refleja en su organización las actividades ejecutadas por el gobierno central y sólo a través de las diversas entidades que lo conforman efectúan las acciones que benefician al conglomerado nacional. Por este motivo, en la medida en que el Estado asuma nuevas responsabilidades va estableciendo os mecanismos institucionales que le permiten cumplir con el objetivo previsto que es el de promover una amplia gama de bienes y servicios a la sociedad, participando en su proceso de educación e interviniendo activamente en la solución de los problemas del sector agropecuario.

Para cumplir este objetivo el Estado reglamentó la función que debe cumplir la tierra como elemento de producción, para que a través del trabajo colectivo sea posible desprender sus frutos.

5.7.1. FUNCIÓN SOCIAL A LA LUZ DE LA REPÚBLICA DOMINICANA.

En República dominicana aún no se ha producido el estudio de las estratificaciones de clase, razón por la cual el sentido común ha determinado las categorías en el análisis.

Dedicaremos especial atención a las instituciones del Estado que tienen la responsabilidad de que la propiedad agrícola haga el papel social que le corresponde, por lo que citaremos las más importantes. Estas instituciones son las que deberían poner absoluto empeño en el análisis científico de las estratificaciones sociales dominicanas, ellas son: El Instituto Agrario Dominicano, Banco Agrícola, El Ministerio de Agricultura, La Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Instituto

de Estabilización de Precios (INESPRE) e Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI).

5.7.1. Instituto Agrario Dominicano.

REFORMA AGRARIA Y SUS PROCESOS HISTORICOS

La Reforma Agraria Dominicana debe analizarse a través de sus procesos políticos, jurídicos y de desarrollo integral: sin importar los programas de gobierno, sus metas y objetivos hacia donde la Reforma Agraria debería orientarse como empuje ascensional del desarrollo rural y agrícola de la República Dominicana, que en cada caso han tenido los diferentes gobiernos.

Podemos ubicar la Reforma Agraria, en los años 60, pues es a partir de aquí que todos los Países de América latina se reunieron en Punta del Este, Uruguay, con los auspicios del gobierno de los Estados Unidos de Norte América, bajo el programa de la Alianza para el Progreso.

La República Dominicana se adelanta a su tiempo y observando los acontecimientos del 59, en la vecina isla de Cuba, cuya revolución transformó los contornos del sector agrario. La revolución cubana traía consigo un cambio estructural sobre el proceso de la tenencia de la tierra, ya que el régimen del derecho de la propiedad en la vecina isla de Cuba se encaminaba a una transformación de carácter revolucionario en el esquema jurídico de la propiedad privada y la tenencia de la tierra.

Los propulsores de la Carta de Punta del Este guardan relación directa con la Reforma Agraria Dominicana. Los propósitos perseguidos por dicha alianza eran ofrecer respuestas a los procesos de crisis política y estancamiento económico de los países que conforman el litoral de Latinoamérica, mediante la modernización de sus estructuras normativas y legales. Los países reunidos, por iniciativa de los Estados Unidos de Norte América, bajo el mandato del Presidente John F. Kennedy,

coincidieron por igual en sus metas que era: " Impulsar, dentro de las particularidades de cada país, programas de reforma agraria integral, orientada a la efectiva transformación, donde así se requiera de las estructuras e injustos sistemas de tenencia y explotación de la tierra, con miras a sustituir el régimen de latifundio y minifundio, por un sistema justo de propiedad, de tal manera que mediante el complemento del crédito oportuno y adecuado, la asistencia técnica y la comercialización y distribución de los productos, y que la tierra constituya para el hombre que la trabaja, la base de su estabilidad económica fundamento de su progresivo bienestar y garantía de su libertad y dignidad."

Es a partir de esta declaración que en la República Dominicana, por disposición del gobierno de turno, se dicta el Decreto No. 6988 del 4 de agosto de 1961, bajo la presidencia del Dr. Joaquín Balaguer, quien dispuso la distribución de 356,153.19 tareas de terreno bajo cultivo, que formaban parte de las tierras concentradas por los Trujillo: esto incluía su sistema de riego y otras mejoras. Mediante este mismo Decreto se crea una Comisión para su ejecución. Esta misma Comisión fue encargada para elaborar un estudio con fines de crear una Dirección General de Reforma Agraria.

Y así, mediante Decreto No. 7095 de fecha 14 de septiembre del 1961, se crea la primera Dirección General de la Reforma Agraria, y con el Decreto No. 7327 de fecha 27 de noviembre del 1961 se le incorporan sus atribuciones.

Es importante señalar que el Decreto 7327 de fecha 27 de noviembre de 1961, tenía por demás la misión de estudiar las posibilidades de crear una Secretaria de Estado, como organismo oficial, que se encargaría de formular, con base a la experiencia que resultara de la ejecución de sus estudios, o en su defecto, presentar un proyecto de Ley de Reforma Agraria y la consecuente creación de un Instituto Dominicano para la Reforma Agraria.

La Reforma Agraria con el Decreto No.7327, delinea sus atribuciones, marco legal que constituyó la plataforma jurídica para la creación de lo que hoy conocemos como Instituto Agrario Dominicano, creado mediante la Ley No. 5879 de fecha 27 de abril de 1962. En la actualidad el IAD está formado por 168 organismos, entre los cuales están siete oficina, doce (12) departamentos, cuatro programas, veintisiete (27) divisiones, setenta y cinco (75) secciones, tres (3) Centros regionales, trece (13) gerencias regionales y nueve proyectos descentralizados, con una nomina de más de cinco mil doscientos empleados directos, sin contar con los funcionarios asesores y ocasionales.

Cuando República Dominicana iniciaba el camino de la democracia, luego del ajusticiamiento del dictador Rafael Leonidas Trujillo Molina, surgió el Instituto Agrario Dominicano, en el año 1972, mediante la Ley No. 5879, para responsabilizarse prinçipalmente de la Reforma Agraria, entre otras funciones que señalaremos:

Impulsar los proyectos necesarios incluidos dentro de sus programas. Solicitar al poder Ejecutivo las propiedades estatales para el desarrollo de los programas de Reforma agraria.

Solicitar del Poder Ejecutivo la expropiación de cualquier propiedad que sea necesaria para los objetivos de la ley.

Derecho de adquirir propiedades en arrendamiento.

Derecho de ceder en arrendamiento propiedades que forman parte de su patrimonio directo.

Establecer contratos con entidades autónomas gubernamentales y/o particulares.

Establecer oficinas locales.

Delegar al director del IAD representación legal en nombre del Estado a favor de los parceleros del sector reformado.

Y en todo caso, tiene capacidad para efectuar transacciones que amplíen la Ley 5879.

La Reforma Agraria, por su parte, tiene algunas funciones que resaltan los propósitos del instituto Agrario Dominicano. A saber:

Mejorar las tierras y áreas agrícolas.

Utilizar tierras estatales para beneficio de las masas trabajadoras, rurales, pequeños agricultores, entre otros.

Fomentar el crédito agrícola a bajo costo y ofrecer asistencia técnica.

Dotar de vivienda a agricultores y obreros agrícolas de escasos recursos.

Ahora bien, en los primeros cuatro años el Instituto Agrario Dominicano no satisfizo las expectativas creadas. Apenas pudo distribuir 0.5% de la superficie agrícola censada en 1960 entre unos 3.7% parceleros. El resultado no era para más, habidas cuentas del clima político existente, causa que propició la impericia e indefinición de metas en materia de Reforma Agraria.

El carácter de las acciones del IAD durante el período 1962-1965 está determinado por la deficiencia de los técnicos y autoridades, quienes, a su vez, no disponían de una legislación clara y precisa que tratase el minifundio y latifundio, así como las formas de explotación de las tierras (aparcería, arrendamientos, colonato y otras).

La indefinición de los terrenos del Estado en manos de particulares constituye un dato de gravedad, pero a partir de 1966 el IAD dispuso de grandes sumas de dinero para enfrentar los males que presentan la infraestructura de Reforma Agraria; la asistencia técnica, agrícola y pecuniaria fue más activa y calificada, aunque sin eliminar el estado de precariedad de la

Reforma Agraria, por falta de una concepción jurídica de los incumbentes que la han dirigido. Pues su plataforma legal y sus objetivos se circunscriben a una base legal y no puramente agronómica, causas que han originado la lentitud en su progreso y efectividad.

Es preciso plantear en esta parte del tema cuál ha sido la efectividad en la aplicación de los programas de la Reforma Agraria desde el inicio de los años 60, pues para la época se conocía de la existencia de colonias agrícolas que representaban una distribución de tareas de 2.2 millones, asignadas originalmente a 11. 451 familias campesinas; pero luego, en el año 1967, mediante la Ley No. 197, el 20 de octubre, las mismas fueron traspasadas al dominio del Instituto Agrario Dominicano.

Los datos estadísticos que arroja el IAD señalan que a la fecha se han distribuido un total de 6.7 millones de tareas entre 70,955 parceleros, con una carga familiar beneficiada de 447,309, distribuida ésta en 351 proyectos agrarios, en toda la geografía nacional. Pero en realidad, el IAD, desde el 1962 hasta el momento de la creación de la Ley 5879, sólo había distribuido 4.5 millones de tareas entre 59,504 familias, pues al total general debemos restarle lo que corresponde a las colonias agrícolas.12

Este cuadro que se exhibe representa un aporte significativo, pues nuestra Reforma Agraria, aún cuando con un carácter marginal ha logrado incidir notoriamente en el campo a través de sus 44 años de existencia. Aunque en toda su evolución no se le ha dado el énfasis necesario para incorporar a la mujer e las actividades propias agrarias y por ende a que reciba los beneficios que se deriven de la aplicación de la Ley 5879.

Entendemos pues, que debe dársele a la mujer, en este siglo, la oportunidad de integrarse a los asentamientos agrarios, pues

12 Como forma de establecer los aportes del Estado expresadas a través de la voluntad del gobierno de turno; entre los años 1966 al 1978 el IAD distribuyó la cantidad de 2.6 millones de tareas, que del total general representa un 61.9%. Entre los años 78-86 se distribuyeron 1.4 millones de tareas que representan un 33.3%, y para el cuatrenio 1966- 1990 se distribuyeron una cantidad de 3000,000 tareas.

como dice la voz populi: "Detrás del éxito de un hombre existe una gran mujer", y en las faenas agrícolas, a falta del pater familia es ella, con su rigidez y determinación, la que logra llevar por senderos ciertos la unidad familiar. Este reclamo del autor de la presente obra fue subsanado mediante el Decreto número 55-97, que beneficia a la mujer en la entrega y Titulación de parcelas.[13] En virtud de dicho Decreto se le reconoce el derecho a la mujer para ser beneficiaria con el otorgamiento de parcelas en el proceso de Reforma Agraria. En esta última década fueron asentadas 2,483 mujeres de un total de 18,194 beneficiarios. Si bien es cierto que dicha disposición legal formalizó la incorporación de la mujer a este proceso, ya entre 1994-1996 habían sido tomadas en cuenta centenares de mujeres en los asentamientos realizados, con la asignación de 1,398 títulos provisionales que le acreditaban como parceleras de los asentamientos campesinos de la República Dominicana

Otro aspecto no tomado en consideración dentro del sistema que rige la Reforma Agraria se encuentra en la forma de titular a los parceleros mediante la entrega de títulos definitivos[14] de las

13 La mujer ha logrado conquistar un peldaño más dentro del marco jurídico de la república Dominicana. Dada su importancia, vamos a citar algunas de las iniciativas legislativas que declaran la protección de los derechos de la mujer tales como: La ley 55/97, que modifica las leyes agrarias para dar a las mujeres derecho a las tierras y al crédito; la ley 16/92, que modifica el Código de Trabajo; la ley 55/93, sobre VIH-SIDA; La ley 24/97, que sanciona la violencia intra familiar y la violencia contra las mujeres; la ley 8/95 sobre lactancia materna; la ley 66/97; ley orgánica de educación, que establece el principio de igualdad en materia de educación; la ley 86/99, particularmente importante porque convierte a la Dirección General de Promoción de la Mujer, creada en 1982, en Secretaría de Estado de la Mujer, un organismo de alto nivel, responsable de coordinar la ejecución de políticas, planes y programas de equidad de género por sector, en el plano interministerial y con la sociedad civil; el decreto 974/01, que impone la transversalidad de la perspectiva de género creando en cada ministerio una Oficina de Equidad de Género y Desarrollo. A las cuales se agregan: la ley 12/00, que lleva de un 25% a un 33% la cuota de las mujeres en los cargos parlamentarios y municipales; la ley 13/00, que establece el 50% de mujeres como sindicas o vicesíndicas; la ley 42/01, que regula el sistema de salud; la ley 87/01, que crea el Sistema de Seguridad Social; la ley 189/01, que protege el patrimonio de la mujer casada; la ley 76/02, que protege a las víctimas de delitos; la ley 88/03 sobre casas de acogida; la ley 136/03, para la Protección a Niños, niñas y adolescentes y finalmente la ley 137/03, sobre tráfico ilícito de inmigrantes y de personas.

14 Afianzando este concepto. debemos traer a colación el estudio preparado por la Unidad de Estudios de Política Agropecuaria (UEPA) del 3 de marzo de 1990, por los señores, Lic. Margarita Gil, Ing. Simón Santiago y el Lic. Danilo Rojas. en su importantísimo trabajo sobre traspaso de terrenos del IAD a parceleros con carácter definitivo, o sea, devolviendo de la propiedad agraria a la propiedad civil, en el cuadro No.6, Pág. 40 de dicho estudio,, señala que desde el año 1962 al año 1999 se han traspasado un total de 320,837.72 tareas a 1,017 beneficiarios, promediando 317.47 tareas por beneficiario, lo que equivale a un 7% de la superficie captada por el IAD durante el período de 1962-1989.
Los traspasos, según el informe. están basados en tres mecanismos jurídicos: transferencias, permutas y ventas. La primera, vía el tribunal de tierras a través de la Ley 132 de fecha 20 de abril de 1967, que modifica el Art. 189 de la Ley de tierras; un segundo caso de transferencia fue bajo la Ley 3589

parcelas asignadas. Entendemos que es un justo derecho pero no un hecho correcto, pues dicha acción va en detrimento de la unidad de la propiedad agraria, que debe ser en todo caso dinámica, negadora en su conjunto y totalidad del proceso estático de goce y disfrute absoluto.

5.7.2. Banco Agrícola de la República Dominicana.

Creación y Primeros Años de Operaciones.

El Banco Agrícola de la República Dominicana fue creado mediante la Ley No. 908 del 1 de junio de 1945, con el nombre original de Banco Agrícola e Hipotecario de la República Dominicana.

En el proceso de conformación del sistema financiero nacional, el Banco Agrícola e Hipotecario de la República Dominicana fue la segunda institución bancaria creada en el país, después del Banco de Reservas, establecido en el año 1941.

El Banco Agrícola e Hipotecario inició sus operaciones con un capital originalmente fijado en RD$2.0 millones, a partir de la inauguración de su primera oficina oficial localizada en el número 17 de la calle Colón en la ciudad capital, el 29 de agosto de 1945. Esta nueva institución viene a llenar una sentida necesidad de la sociedad dominicana, relacionada con el financiamiento de las actividades productivas en la agricultura, la industria y los negocios en general. Para el siguiente año ya tenía instaladas sendas sucursales en las ciudades de Santiago y Barahona.

En el 1948, mediante la Ley No. 1779 del 18 de agosto de ese año, se cambió el nombre de la institución por el de "Banco Agrícola e Industrial de la República Dominicana", denominación más

---

del 15 de junio de 1953 que ordena la liquidación de las antiguas colonias del Estado. En caso de las ventas, se han realizado a través de un órgano del Estado que es Bienes Nacionales, cuya cesión se hace a título gratuito: y traspaso luego a algún interesado a título oneroso.
En sus condiciones recogen algo muy importante con lo que nos identificamos, que es la plena determinación del status jurídico de las áreas que conforman el sector reformado antes de iniciar cualquier proceso que implique desvirtuar la propiedad agraria.

ajustada a las operaciones que realizaba este organismo en esa época. En ese mismo año se crea la Ley Monetaria y el Banco Central.

El Banco Agrícola se mantuvo operando en esas condiciones por un largo período, hasta los primeros años de la década de los 60. Durante ese tiempo la institución extendió sus operaciones a todas las regiones del país y desempeñó un rol de primer orden en el financiamiento de las actividades productivas de los sectores agropecuarios e industriales, que para esa época aportaban alrededor del 50% del producto bruto interno. Mediante la ley No. 3827 del 23 de febrero de 1962 se le asignó el nombre de "Banco Agrícola". Las mismas razones sociales, políticas y económicas que fueron sustentadas para que el Banco Agrícola justifique su aparición, han sido las que con el tiempo han influido en los gobiernos de turnos para introducir los cambios que su base legal y sus reglamentos operativos han experimentado a lo interno de la institución a todo lo largo de su existencia..

La ley 6186 promulgada en fecha 12 de mes de febrero del año 1963, creada para fomentar la agricultura a través del Banco Agrícola, entre otros puntos, en su artículo 1ro, señala lo siguiente:

Fomento agrícola es el proceso encaminado a usar los recursos de la agricultura de manera integral y acelerada para obtener producción, a fin de mejorar el nivel de vida de todos los sectores de la población.

Se entiende que la agricultura abarca ganadería, selvicultura, pesca y actividades afines.

Se establecen las condiciones esenciales para lograr el fomento agrícola que son las siguientes:

Que los trabajadores y empresarios disfruten de un sistema económico y social que garantice la satisfacción de sus necesidades materiales y espirituales.

Que a través de la legislación de Reforma Agraria se haga posible la distribución equitativa de la tierra para asegurar su adecuado disfrute a todos los agricultores.

Que mantengan un inventario de los recursos naturales que permita su mejor aprovechamiento, renovación y conservación.

Que exista una organización económica que estimule el ahorro y la investigación.

Que exista un sistema apropiado de crédito para lograr una producción agrícola continua, que en el curso del tiempo se adapte a variantes eventuales.

Que existan servicios de investigación, experimentación y enseñanza que dote a los trabajadores y empresarios agrícolas de conocimientos técnicos que les permita producir con menor esfuerzo y con mayor eficiencia y rendimiento.

Que existan facilidades para adquirir herramientas, equipos, semillas, reproductores, fertilizantes, pesticidas y demás elementos.

Que existan servicios para elaborar, transformar, conservar y vender productos en condiciones razonables.

Que pueda hacerse una distribución racional de los beneficios de la producción en armonía con los aportes de trabajadores y empresarios.

El Banco Agrícola tiene grandes retos a partir de la entrada en vigencia de la nueva Carta Magna de la República Dominicana, particularmente, en lo referente al alcance del artículo 51 que ordena la propiedad: Propiedad Agraria y Propiedad Civil. En adición a ello se encuentra la promulgación de otra importante normativa para el sector agropecuario, es la Ley No. 157-09, mediante la cual se crea y se regula el seguro agropecuario. Estos ordenamientos jurídicos han permitido a las autoridades

de dicha institución proponer una transformación del Sistema Financiero Agropecuario.

La REVISTA BAGRICOLA recoge un su edición diciembre del año 2009 un interesante trabajo en el cual se señala:

Que el 35% de los dominicanos pobres viven en la zona rural y que el Bagricola deberá de ir en su auxilio en el orden del crédito oportuno.

Que el Banco Agrícola a través de su historia ha sido una institución que ha venido presentando pérdidas operativas.

Estos señalamientos han obligado al Banco Agrícola a ir en busca de alternativas para adecuarse a los tiempos que demanda la propiedad en la República Dominicana, promoviendo un proceso de crecimiento del sector rural para que vea en el Bagricola la institución crediticia llamada a fomentar la producción nacional y procurar la reducción de la perdidas experimentadas en la institución.

Los técnicos del Bagrícola han presentado una propuesta digna de ser considerada por el Poder Ejecutivo, pues en la misma se procura la trasformación y adecuación de la institución crediticia a los fines de crear un sistema que garantice el fomento y el financiamiento de la producción agropecuaria y forestal en la República Dominicana. La propuesta persigue un proceso de reforma del Bagrícola con el objetivo de ofrecer, de manera eficiente, los servicios financieros que demanda la actividad económica de la zona rural, bajo un marco de autosuficiencia económica y con una política crediticia que propicie el desarrollo sostenible.

Este proceso dispone que el Banco Agrícola sea transformado en un Banco de Desarrollo Rural, de primer piso y segundo piso. A ello le serán agregadas las compañías de seguros que operan en el País, las cuales disponen de cartera especializada para el

sector agrícola. Con la transformación propuesta, el Bagrícola dispondrá de fondos para el financiamiento de inversiones y de capital de trabajo, de apoyo, para cubrir garantías y parte de la prima del seguro agropecuario; y un fondo de continencia.

Una vez sea reformado y modernizado el Bagrícola, tendría como fuente de sus ingresos los siguientes renglones: Fondos del Presupuesto Nacional, Fideicomisos tales como los de CONALECHE, CODOCAFE entre otros; los depósitos por conceptos del cumplimiento de la ley de alquileres, el Banco Nacional de la Vivienda y la Producción como segundo piso; préstamos internos y externos; emisión de bonos; aportes del Gobiernos Central; donaciones; y los depósitos por garantías económicas del Poder Judicial. A todo ello la nueva entidad se dispone adoptar las disposiciones que emanan de la Ley 183-02 y sus normativas y reglamentos, adecuando sus procesos internos en función a dichas disposiciones.

5.7.3. El nuevo Banco Agrícola (De primer piso)

La propuesta que procura la transformación del Banco Agrícola a un Banco de Desarrollo Rural traerá un nuevo impacto en el sistema crediticio para la nueva entidad que se propone:

Se financiarán actividades que no atiende la banca privada.

Se reducirá la pobreza rural por la generación de empleo.

Se asegurará la producción de alimentos para la población nacional e itinerante (turistas). La propiedad Agraria como base al desarrollo.

Se financiarán todas las actividades económicas en la zona rural.

Se producirá más materia prima para la industria.

Se dispondrá de financiamiento a largo plazo (infraestructura, frutales, forestales, tecnología y vivienda).

Se contribuirá a la protección de los ríos y la biodiversidad mediante el financiamiento de proyectos forestales y frutales.

Se incrementará la generación y el ahorro de divisas.

Se movilizará el ahorro y se dinamizará la economía rural.

Se prestarán nuevos servicios financieros en la zona rural.

Se fortalecerá y fomentarán intermediarias financieras, bancarias y no bancarias a nivel local.

El nuevo banco se dispone presentar a los dominicanos una nueva misión y visión de la entidad, cuyos propósitos sean dirigidos a darles a los pequeños productores, incluidos los de la Reforma Agraria, facilidades crediticias para el fomento agropecuario y forestal, a baja tasas de interés; y como meta de primer orden será la de prestar asistencia técnica a los pequeños productores. La nueva entidad iniciará con un gobierno corporativo ajustado a las disposiciones normativas que al efecto emita la Administración Monetaria y Financiera. Tendrá un Consejo de Directores conformado por nueve (9) miembros y un Directorio Ejecutivo por siete (7) miembros, y la conformación de comités de crédito locales integrados por representantes de productores, ONGs, universidades, iglesias y organizaciones comunitarias.

5.7.4. El nuevo Banco Agrícola (De segundo piso)

El Banco de Segundo piso que será propuesto para la conformación del Banco de Desarrollo Rural, será un banco de desarrollo mediante el cual se contemple la aplicación de políticas de estímulo a las entidades de intermediación financiera bancarias y no bancarias, para incentivar su presencia en el mercado financiero del sector rural. Esta entidad funcionará a través de las intermediarias financieras del sistema, en especial de las cooperativas y de las corporaciones de ahorro y crédito.

La propuesta señala, que se aprovecharán las instalaciones actuales del Banco Agrícola en todo el país, exceptuando su sede

principal, la cual deberá ubicarse en un lugar más estratégico conforme a su mercado y objetivo. Se implementará un sistema de informática con códigos fuentes, y se efectuarán las adecuaciones que requiera el nuevo marco de acción. Esta entidad será regida por un Consejo de Directores conformado por siete (7) miembro.

5.7.5. Préstamos Formalizados por el Banco Agrícola a la reforma Agraria Durante el Período 2000 al 2009

El cuadro que presentamos a continuación representa los préstamos otorgados durante el período del 2000 al 2009, los cuales han sido dirigidos en forma específica al sector de la Reforma Agraria.[15]

Los préstamos formalizados por el Banco Agrícola durante los años 2000 al 2009 en el sector de la Reforma Agraria son los siguientes:

AÑOS	CANTIDAD DE PRESTAMOS	FORMALIZACION RD$ DE LOS PRESTAMOS	SUPERFICIE TAREAS
2000	7,428	720,744,306	525,520
2001	6,871	712,949,497	465,077
2002	6,091	643,847,804	397,798
2003	6,186	598,748,428	400,941
2004	6,177	655,946,654	310,662
2005	6,203	1,111,522,982	369,376
2006	6,877	1,234,123,528	339,631
2007	5,962	1,260,290,964	298,455
2008	7,999	1,529,582,469	375,166
2009	6,297	1,164,838,749	296,716

Durante los años 2000 al 2009, el Banco Agrícola continuó a través de los años su proceso de disponer de una cartera de

15 Fuente: Banco Agrícola de la República Dominicana, Departamento de Programación.

recursos para ser destinados a la Reforma Agraria, sin importar los riegos desde el punto de vista de las garantías. En los años 2000 al 2004 se formalizaron unos 32753 prestamos para una superficie de 2,099,998, con un monto total de inversión que asciende a la suma de RD$3,332,236,689.

Los años 2005 al 2009, la situación fue muy distinta. El Banco Agrícola no solo superó los cuatro años anteriores en la superficie, en la cantidad de préstamos, pero más significativo aún en los montos totales de los préstamos que abarca dicho periodo. La cantidad de préstamos ascendieron a 33,338, es decir, unos 585 préstamos adicionales para el periodo de los años 2005 al 2009. La superficie beneficiada de los préstamos del Banco Agrícola para dicho periodo asciende a 1,679,344 tareas, mientras que los montos aprobados y formalizados ascienden a 6,300,358,989.

Debemos destacar que, desde el punto de vista del impacto socio económico, el crédito del Banco Agrícola es para los proyectos de la Reforma Agraria de una alta trascendencia, pues a través de ellos se consolida el concepto de función social de la propiedad, en virtud de que es la única institución de crédito agrícola en el sistema bancario que ha apoyado, en forma sistemática, a los beneficiarios de nuestra Reforma Agraria. Su función es concebida como una tutela que ejerce el Estado en beneficio de los asentamientos agrarios.

La experiencia crediticia del Banco Agrícola se hace evidente por de la madurez del sector reformado a través de sus 64 años de existencia. El sector deberá de ir creando las condiciones para que los créditos agrícolas sean otorgados a las empresas de autogestión campesina, las cuales, mediante las acciones de tierra entregadas por el Estado a través del IAD, bajo la modalidad de los asentamientos, deben convertirse en las garantías dadas al Banco Agrícola y no se continúe con la práctica de garantizar dichos recursos con la mera cosecha. Esta modalidad le dará solidez de crédito al sector reformado, cuyas acciones se proyectan a que la propiedad cumpla con función social.

Por otra parte, en la actual legislación que norma las actividades y los objetivos que tiene el Banco Agrícola se pueden nombrar los siguientes:

Dar facilidades crediticias necesarias para el fomento y diversificación agrícola de la República dominicana, a fin de elevar el régimen de vida de los agricultores y contribuir al desarrollo económico de la nación.

Dar ayudas crediticias a las nuevas empresas agrícolas que se creen al amparo de la ley de Reforma Agraria, para lo cual asignará parte de sus recursos del fondo para operaciones especiales en la proporción que determine el Directorio Ejecutivo.

Crear servicios especiales para propiciar crédito oportuno para explotación agrícola del sector reformado.

Facilitar, mediante asistencia técnica y financiera, la organización cooperativa de los agricultores.

Contribuir a la estabilización de los precios de los productos agrícolas.

Además, es función del Banco Agrícola respaldar una asistencia crediticia sistemática y progresista, para que el crédito cumpla su verdadera función como instrumento generador de mejores ingresos.

De acuerdo con la Ley de Fomento Agrícola, el Banco Agrícola de la República Dominicana es la institución encargada de proporcionar asistencia de créditos a los programas creados bajo la Reforma Agraria, convirtiéndose la institución en guardián de la producción alimentaría doméstica, lo que garantizará el abastecimiento alimentario de todos los dominicanos. Permitiendo a la empresa agroindustriales privada encargarse de la exportación de productos agrícolas a los mercados internacionales.

Una realidad que se presenta y que nos permite evaluar la Reforma

Agraria puesta en marcha en la República Dominicana desde el año 1962 a la fecha, es que el Banco Agrícola ha realizado un volumen de créditos, canalizado hacia los asentamientos campesinos de la Reforma Agraria, que no se corresponde con las cantidad de asentamiento los cuales ascienden a unos 555 desde el año 1962 al 2009; mientras que se han distribuido una cantidad de terrenos a cargo del Instituto Agrario Dominicano, (IAD) cuyo monto asciende a 10, 339,241 tareas, para unos beneficiarios directos de parceleros 111,574 .

La realidad es que la cantidad de tierras que el Estado Dominicano ha puesto en manos del sector de la Reforma Agraria contrasta grandemente con el financiamiento, ya sea en cantidad de tarea a ser beneficiadas. Los parceleros tienen a partir de la nueva Constitución Política Dominicana, promulgada en el año 2010, la obligación de que su parcela cumplan con la función social, es decir, han recibido un derecho para usufructuar la propiedad, pero a la vez un debe como propietario para ponerla a producir. Es aquí la importancia que sustenta la nueva propuesta de transformar el Banco Agrícola en un Banco de Desarrollo Rural.

5.8. MINISTERIO DE AGRICULTURA. (Anterior Secretaria de Estado de Agricultura).

El Ministerio de Agricultura es el organismo de mayor jerarquía en el sector agropecuario. La misma es considerada la cabeza de la producción agrícola y la entidad responsable de fomentar la producción agrícola del País. Es a partir del la Constitución Política del promulgada en fecha 25 de enero del año 2010, cuando las Secretarias de Estado, son transformada en Ministerios.

Uno de los objetivos a cargo del Ministerio Agricultura (MA), para el cumplimiento de sus funciones, es la instalación de centros de capacitación agropecuaria en los cuales se trasmita la política del Estado, destacando la necesidad de utilizar técnicas avanzadas.

Ahora bien, para que el sector agrícola de un país prospere es necesaria una moderna organización administrativa que coordine las operaciones de todo el sector; que informe a los agricultores sobre noticias técnicas y económicas; que obtenga y procese información de lo que ocurre en las unidades agrícolas y pueda así evadir riesgos predecibles con las numerosas áreas técnicas que intervienen en la agricultura moderna; y por otro lado, que obtenga del Estado los fondos públicos para asegurar el proceso del sector agrícola.

Observamos entonces, que República Dominicana, como otros países similares, adolece de una legislación que oriente hacia estos fines.[16]

5.8.1. Historia del Ministerio de Agricultura.

El Ministerio de Agricultura fue instituida por la Constitución del 25 de febrero de 1854, denominándose, Secretaría de Estado de Interior, Policía y Agricultura.

En los 144 años que transcurren desde 1854 al 2006, al Ministerio de Agricultura se le ha cambiado la denominación en 16 ocasiones.

Por otra parte, en el lapso comprendido entre 1844 y el 1907, los Departamentos de la Administración Pública se denominaron, indistintamente, Ministerios o Secretarías de Estado, pero desde la Constitución Política del 1908 hasta nuestros días, se han identificado como Secretarías de Estado, con excepción de dos breves períodos en los cuales se llamaron Ministerios, en los

16 Sobre el tema del sector agropecuario encontramos un trabajo interesante, véase, Mejía Mejía, Bienvenido; Pérez Cocco, Rubén; y Herrera Melo, Rafael, en "integración de instituciones Estatales que inciden en el Desarrollo agropecuario dominicano", tesis de grado, Universidad Eugenio María de Hostos, 1987, Pág.49. Estos Autores nos señalan lo siguiente: "La estructura organizativa del Estado en el aspecto agropecuario debe ajustarse a las exigencias de la naturaleza de la actividad, agropecuaria del país, para impedir la continuidad de patrones tradicionales de estancamientos y en esas atenciones poder dar cumplimiento al rol que en la actualidad le toca desempeñar.
En tal virtud, nos proponemos formular una nueva organización del sector público agropecuario, cuya nomenclatura conllevaría algunas modificaciones en los dispositivos legales existentes, pero nuestro entender contribuir al logro de una mayor y más efectiva fluidez en la delegación formal e informal de autoridad, la división del trabajo entre componentes, el establecimiento de canales más adecuados de comunicación y a un proceso de toma de decisiones más ágil y funcional".

años 1963 y en 1965-66. En el primer caso, durante el Gobierno Constitucional del Profesor Juan Bosch; y en el segundo, en el Gobierno Provisional o de Conciliación Nacional, presidido por el Dr. Héctor García Godoy.

Las denominaciones que ha tenido la Secretaría de Estado de Agricultura son las siguientes:

Secretaría de Interior, Policía y Agricultura. Constitución Política del 25 de febrero de 1854.

Secretaría de Estado de Agricultura e Inmigración. Constitución Política del 1908, desde el 1ro. de abril del 1908 al 06 de mayo del 1929.

Secretaría de Estado de Agricultura y Comercio (Ley No. 1124 del 07 de mayo del 1929), desde el 07 de mayo del 1929 al 18 de abril del 1934.

Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Comercio (Ley No. 668 del 19 de abril del 1934), desde el 19 de abril del 1934 al 29 de noviembre del 1934.

Secretaría de Estado de Trabajo, Agricultura, Industria y Comercio (Ley No. 786 del 30 de noviembre del 1934), desde el 30 de noviembre del 1934 al 30 de mayo del 1935.

Secretaría de Estado de Agricultura y Trabajo (Ley No. 914 del 31 de mayo del 1935), desde el 31 de mayo del 1935 al 16 de marzo del 1936.

Secretaría de Estado de Agricultura (Ley No. 1074 del 17 de marzo del 1936), desde el 17 de marzo del 1936 al 27 de febrero del 1938.

Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo (Ley No. 1477 del 28 de febrero del 1938), desde el 28 de febrero del 1938 al 31 de mayo del 1945.

Secretaría de Estado de Agricultura y Riego (Ley No. 889 del 04 de mayo del 1945, con efectividad al 1ro. de junio), desde el 1ro. de junio del 1945 al 28 de febrero de 1946.

Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización (Ley No. 1120 del 20 de febrero del 1946, con efectividad al 1ro. de marzo), desde el 1ro. de marzo del 1946 al 24 de julio 1953.

Secretaría de Estado de Agricultura (Ley No. 3607 del 25 de julio del 1953), desde el 25 de julio del 1953 al 13 de mayo del 1955.

Secretaría de Estado de Agricultura y Recursos Hidráulicos (Ley No. 4148 del 14 de mayo del 1955), desde el 14 de mayo del 1955 al 13 de julio del 1955.

Secretaría de Estado de Agricultura y Minas (Ley No. 4204 del 14 de julio del 1955), desde el 14 de julio del 1955 al 21 de octubre del 1955.

Secretaría de Estado de Agricultura (Ley No. 4312 del 22 de octubre del 1955), desde el 22 de octubre del 1955 al 14 de septiembre del 1959.

Secretaría de Estado de Agricultura y Comercio (Decreto No. 5137 del 11 de septiembre del 1959, con efectividad al 15 de septiembre), desde el 15 de septiembre del 1959 al 14 de abril del 1961.

Secretaría de Estado de Agricultura (Decreto No. 6603 del 11 de abril del 1961, con efectividad al día 15), desde el 15 de abril del 1961 al 28 de abril del 1963.

Secretaría de Estado de Agricultura (Constitución Política del año 1962).

Ministerio de Agricultura (Constitución Política del 29 de abril del 1963), desde el 29 de abril del 1963 al 24 de septiembre del 1963.

Ministerio de Agricultura (Acta Institucional del 03 de septiembre del 1965), desde el 03 de septiembre del 1965 al 27 de noviembre del 1966.

Secretaría de Estado de Agricultura (Constitución Política del 28 de noviembre del 1966), desde el 28 de noviembre del 1966 hasta el año 2010 cuando en fecha 25 de enero de ese mismo año es promulgada nuestra actual Constitución Política-

Corresponde al Ministerio de Agricultura directamente o en coordinación con otras entidades o por medio de las entidades vinculadas al Ministerio:

Formular y dirigir la política agropecuaria del país en un todo, de acuerdo con los planes generales de desarrollo.

Estudiar en colaboración con la Junta Nacional de Planificación y Coordinación, la situación agropecuaria del país, y presentar a la consideración del Gobierno el plan global agropecuario a corto y largo plazo.

Coordinar los programas a corto y largo plazo de las entidades vinculadas y relacionadas al sector.

Aprobar los presupuestos anuales de las entidades vinculadas al sector agropecuario.

Estudiar los aspectos económicos y sociales de la producción, distribución y consumo de los productos agropecuarios.

Preservar los recursos naturales renovables, reglamentar su uso, incrementarlos y fomentar su racional aprovechamiento.

Racionalizar de acuerdo con las leyes y las técnicas el uso de las tierras.

Promover el mejoramiento de la tecnología agropecuaria así como capacitar al personal profesional y no profesional.

Aprobar y supervisar los programas de las escuelas agrícolas vocacionales.

Prestar asistencia técnica y formular recomendaciones sobre política crediticia.

Prevenir y controlar las plagas y enfermedades de los animales y de las plantas.

Fomentar y realizar investigaciones científicas en el campo agropecuario.

Fomentar la producción agropecuaria.

Estudiar las posibilidades de exportación y de sustitución de importaciones de productos agropecuarios y formular la política al respecto.

Conocer todos los asuntos relacionados con el desarrollo agropecuario de la nación.

Reglamentar la conservación de las aguas.

Colaborar con el organismo correspondiente en el uso y distribución de las aguas de irrigación.

Dar las recomendaciones pertinentes sobre la habilitación de áreas irrigables.

Determinar y señalar a los organismos correspondientes las prioridades en la construcción de caminos vecinales.

Realizar estudios sobre mercadeo de productos agropecuarios y proponer las reglamentaciones y medidas necesarias.

Establecer y unificar un sistema de pesas y medidas en todo el país para el mercadeo de productos agropecuarios.

Dar las recomendaciones pertinentes para la fijación de los alimentos para aves y ganado así como controlar la calidad de los mismos.

Dar recomendaciones pertinentes para la fijación de precios, exoneraciones de impuestos a los productos y equipos utilizados en la agropecuaria, así como controlar la calidad de los mismos.

Promover, recolectar y difundir las investigaciones agro-climatológicas en todo el territorio nacional.

Cooperar con todo en lo concerniente a las conferencias y reuniones internacionales sobre las materias antes enumeradas y velar por el cumplimiento de los contratos o convenios ratificados por el Gobierno Nacional en relación con esas mismas materias.

7.4.9. INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE).

INESPRE, organismo de carácter autónomo, participa en el sector agropecuario con actividades en mercados agrícolas. Fija precios de sustentación; interviene en la compra de cosechas y participa en el mercado internacional importando artículos básicos para la venta directa al consumidor, cuando hay déficit en la producción nacional.

Esta institución fue creada mediante la Ley No. 526, del 11 de diciembre del año 1969, y sus funciones son:

Seleccionar los productos agrícolas cuyos precios sean objeto de regulación.

Comprar y vender esos productos agropecuarios oportunamente (Buscando una política estabilizadora) en procura de que la diferencia ente los precios de compra y venta ofrezca un marco de amplitud que estimule el desarrollo del sector privado en el negocio de los productos de que se trate.

Crear y operar almacenes generales de depósitos y dar servicios de almacenamientos a los productores agrícolas y ganaderos.

Importar productos de origen agropecuario cuando la producción nacional sea insuficiente y cuando haya excedentes, exportar.

Estabilizar las actividades de mejoramiento del mercado de los productos agrícolas y ganaderos.

Ejecutar los programas de sustentación de precios de productos agrícolas y pecuarios.

Se deduce, sobre todo, que el INESPRE tiene la encomienda de aplicar un sistema de precios para la agricultura. Fiscalizar la importación de los productos alimenticios y expedir licencias con el objetivo de estabilizar los precios de los alimentos.

Con la comercialización de productos casi todos los países han encaminado proyectos desarrollistas, de ahí la comprensión de los estados en racionalizar la comercialización para evitar el desperdicio y los problemas en el desequilibrio que se genera en los mercados.

Es necesario señalar que la operación de un sistema de comercialización lleva consigo consecuencias de orden político, social y económico; resaltar que las normas populares se fundamentan en la política de precios agrícolas y pecuarios. Es por ello que la política de precios dinamiza la economía para constituir un nuevo ordenamiento de la producción. La política de precios cuando alcanza niveles máximos viene a subsidiar el consumo y la exportación como ha venido ocurriendo, mientras que los precios mínimos vienen a ser sostén al productor.

La política de comercialización de productos agropecuarios en la práctica persigue los siguientes objetivos:

Desplazamiento de las funciones de demandas agropecuarias de productos agrícolas para el crecimiento del sector.

Incrementar el poder del agricultor en el mercado, a través de cooperativas o juntas de mercado.

Remitir al agricultor que se beneficie de las oportunidades que el mercado le brinda.

Estabilizar el ingreso eliminando las fluctuaciones en precios.

Tenemos que agregar, finalmente, que al implementar esta política debe tenerse un criterio claro, en razón de que las políticas de normalización de precios de productos agrícolas son favorables al empresario y perjudicar al pequeño productor a corto plazo.

El Inespre constituye una de las instituciones de apoyo más importante de la reforma Agraria dada su naturaleza de carácter comercial y tutelar de precios de productos agrícolas en general, ubicándose en el epicentro de cualquier intento de ordenamiento agrario por su carácter estabilizador.

5.10. MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales o Ley 64-00, promulgada el 18 del mes agosto del año 2000, es un marco jurídico que debe ser complementado con las diferentes leyes sectoriales que se encargarán de normar la cuestión ambiental y el manejo de los recursos naturales en el plano específico y operativo, particularmente, en lo referente a los recursos hídricos, forestales, biodiversidad y áreas protegidas. La protección y conservación de las especies endémicas y de toda la diversidad biológica del país ha encontrado un sólido respaldo con la promulgación de la Ley 64-00.

De acuerdo a esta Ley, se declara de alto interés nacional la conservación de las especies de flora y fauna nativas y endémicas, el fomento de su reproducción y multiplicación, así como la

preservación de los ecosistemas más naturales que sirven de hábitat a aquellas especies de flora y fauna nativas y endémicas cuya supervivencia dependa de los mismos, los cuales serán objeto de rigurosos mecanismos de protección.

La República Dominicana es un país rico en biodiversidad. Múltiples especies de insectos, anfibios, reptiles, peces, aves, plantas, muchas de ellas endémicas de la Isla Española, habitan aquí. La riqueza y sostenibilidad de estas especies y ecosistemas se encuentran sin embargo seriamente amenazadas debido al uso inadecuado. La pobreza y la falta de conciencia ambiental son efectos de degradación de los recursos naturales. El uso de la tierra, derivado de la ausencia de reconocimiento de la capacidad de uso de ésta, lleva a fenómenos como la erosión de los suelos, la desertificación, el cambio en los patrones climáticos, la falta de precipitaciones, el deterioro de las cuencas hidrográficas, la desaparición de los bosques y de las especies silvestres de flora y fauna.

La pobreza y la degradación ambiental parecen ser un proceso incontenible; y frente a esta situación se impone anteponer políticas y voluntades e ir en búsqueda de un marco jurídico procesal que no trate igual a los desiguales, que frene esta situación y enrumben al país por los senderos de un desarrollo socioeconómico y ambiental responsable. Que la sostenibilidad sea una norma y conducta; que todos los dominicanos estemos prestos a garantizar, ya sea por convicción personal o por el imperio de la ley como forma de garantizar a las presentes y futuras generaciones y al País, en pleno desarrollo.

Al referirnos al tema ambiental, debemos hablar antes y después del año 2000, pues el país ha encontrado un sólido respaldo jurídico en la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales o Ley 64-00, promulgada en agosto del 2000. Hasta agosto del 2000, cuando se promulga la Ley 64-00, las cuestiones ambientales y el manejo de los recursos naturales estuvieron regidas por diversas instituciones, dispersas y sin ninguna o muy

escasa coordinación entre ellas. Esta dispersión no favorecía el manejo eficiente y eficaz de los recursos naturales y de toda la problemática ambiental. Parte de los esfuerzos de la nueva ley se orientaron a unificar a todas estas instituciones y dependencias bajo una sola dirección. Corresponde a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la gran tarea de armonizar las políticas que habrán de regir las políticas ambientales. Ahora bien, sería iluso pensar que luego de tantos años de dispersión y falta de coordinación, una ley resolvería de golpe este problema. Lo que se advierte es que el proceso de unificación avanza.

La creación de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una excelente oportunidad no sólo para poner fin a la referida dispersión y al traslado que se daba entre las diferentes instancias del Estado, sino también, para poder diseñar e implementar políticas y estrategias de conservación y manejo de los recursos naturales, coherentes y orientados a la sostenibilidad del desarrollo y el aprovechamiento de nuestros recursos naturales. Debemos destacar que la Ley de Medio Ambiente y Recursos Naturales contó con los esfuerzos y aportes del sector de la sociedad civil agrupado en las ONG ambientalistas. El sector de las ONG ambientalistas ha tenido que ir redefiniendo su rol y sus espacios de acción, en aras de no duplicar los esfuerzos del Gobierno.

Con el surgimiento de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y al ir asumiendo ésta su papel rector de la cuestión ambiental pública, la legislación misma en el ámbito legal rompe con la inercia y la lentitud que caracterizaba a los procesos institucionales y a su re-ordenamiento jurídico. En el plano institucional debemos destacar, que antes de la creación del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales ya existía en el país una amplia gama de organizaciones no gubernamentales, muchas de ellas verdaderas instituciones con larga experiencia en el manejo y ejecución de programas y proyectos medioambientales, así como en la conservación y

defensa de los recursos naturales. Estas instituciones han venido haciendo aportes significativos por la conservación del medio ambiente y la biodiversidad, siendo algunas de ellas responsables del manejo de gran parte de áreas protegidas.[17]

5.10.1. Problemas que Afectan el Medioambiente en la República Dominicana.

La República Dominicana tiene de frente una serie de problemas que con la unión y buena voluntad de todos los dominicanos debemos enfrentar juntos, pues la sostenibilidad de las riquezas biológicas se enfrenta a serio reto no sólo para el Estado Dominicano, sino para la sociedad en general. Se destaca que en la mayoría de nuestros campos por la falta de conocimientos sobre manejo adecuado de nuestros recursos ambientales, llegamos a realizar un uso indiscriminado y descontrolado de la tierra así como su cambio de explotación, provocando una degradación de los bosques y las cuencas hidrográficas. A ello se le agrega la caza y la pesca indiscriminadas de muchas especies, acciones todas que amenazan la sostenibilidad de nuestros recursos así como el futuro mismo de la Patria.

Nos permitimos apuntar algunos de los principales problemas en materia ambiental en la República Dominica, a saber:

5.10.2. Los principales problemas Ambientales Dominicanos:

El medio ambiente y la base de recursos naturales de la República Dominicana están siendo utilizados y degradados sin garantías de sostenibilidad, mediante los siguientes procesos:

La degradación del capital de los recursos naturales de las cuencas, incluyendo los recursos hídricos, los suelos y los recursos forestales, amenaza el potencial productivo, arriesgando el desarrollo futuro;

17 Entre los casos podemos señalar: La Fundación Loma Quita Espuela, encargada de la administración de la Reserva Científica del mismo nombre, en la Cordillera Septentrional; Fundación Progressió, responsable de la administración de la Reserva Científica Ebano Verde, en la Cordillera Central, y: la Sociedad para el Desarrollo Integral del Nordeste (SODIN), encargada del co-manejo de la Reserva Científica Loma Guaconejo, también en la Cordillera Septentrional.

La destrucción y degradación de los ecosistemas naturales y su diversidad biológica, amenazan el patrimonio natural del país;

La contaminación del aire, del agua, de los suelos; la acumulación de desechos sólidos, y el ruido deterioran la calidad de vida y contribuyen a la degradación de los recursos;

Actividades que conllevan un uso no sostenible de los recursos (sobreuso de recursos hídricos, erosión agrícola, deforestación, sobre pesca, extracción incontrolada, etc.);

Cambios de uso del territorio que sustituyen los sistemas anteriores de aprovechamiento de recursos por razón de decisiones económicas (urbanización, industrialización, etc.);

Prácticas que producen externalidades, o sea, costos ambientales impuestos por productores y consumidores de bienes a otros usuarios y a la colectividad en general (contaminación del agua y sedimentación, contaminación del aire, ruido, desechos sólidos, etc.[18]

Finalmente debemos agregar que la degradación del Bosque y Pérdida de biodiversidad, han sido factores que contribuyen con los obstáculos imperantes en nuestra sociedad para que una parte considerable de los dominicanos pueda continuar obteniendo sus ingresos por medio del uso tradicional de los recursos naturales de que dispone, produciéndose un fenómeno de abandono acelerado de los predios rurales y el éxodo final de amplios contingentes humanos a las ciudades. En estas circunstancias, el deterioro de la calidad del medio ambiente, a la vez que es un resultado de una relación inadecuada de los humanos con dicho medio ambiente, se convierte en una causa directa la pobreza y del deterioro de la calidad de vida no sólo de la población presente sino también de las generaciones venideras.

18 Fuente: Adaptado de: Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Proyecto de Reforma de las Políticas Nacionales de Medio Ambiente, febrero de 2002.

En las grandes urbes, este flujo migratorio representa una presión adicional y no planificada sobre los servicios, infraestructura y recursos disponibles que difícilmente puede ser soportada por mucho tiempo por la ya de por sí endeble organización urbana existente en el país.

5.11. Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI): Su Proceso Histórico. Hidráulicos

El origen del aprovechamiento de los Recursos Hidráulicos de la República Dominicana está relacionado con el riego y la medición de flujo de agua en los ríos; y se remonta a los finales del siglo XIX (1885) con la construcción del canal Juan Caballero en la comunidad de Bani.

En 1924, durante el gobierno de Horacio Vásquez, se crea el "Servicio Nacional de Riego", en la Secretaría de Estado de Agricultura. Posteriormente pasa a Obras Públicas, de donde regresa en 1954 con el nombre de: "Dirección Nacional de Riego". En esa época se realizan los estudios preliminares para la construcción de las presas de Valdesia, Jagüey y Rancho Arriba sobre el Río Nizao; Tavera sobre el Yaque del Norte; y Sabana Yegua sobre el Yaque del Sur.

En 1936 se inician las mediciones del caudal de los ríos, cuando el Ayuntamiento de Santiago instala miras milimétricas y realiza aforos frecuentes sobre el Río Yaque del Norte. Posteriormente, estas mediciones se incorporan al Departamento de Riego de la Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones, de donde pasa a la Secretaría de Estado de Agricultura como Sección de Hidrología, y posteriormente Sección de Hidrología y Saltos de Agua.

En 1964 se crea la efímera Secretaría de Estado Recursos Hidráulicos, y finalmente, el 8 de septiembre de 1965, mediante la ley No. 6, se crea el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, como entidad autónoma, descentralizada y con personería

jurídica, con la responsabilidad del manejo, uso y conservación de las aguas superficiales y subterráneas del país.

5.12. OBJETIVOS Y FUNCIONES DEL INDRHI

El Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) fue establecido mediante la Ley No. 6 del 8 de septiembre de 1965, y es definido por la Ley 64 del 2000 como la máxima autoridad nacional con relación al control, aprovechamiento y construcción de obras hidráulicas. Sus principales acciones están orientadas al desarrollo de la infraestructura hidráulica; la administración, operación y mantenimiento de la infraestructura; realizar los estudios hidrológicos y operar la red hidrométrica; organizar y capacitar a los usuarios; y proveer servicios de asistencia técnica. Las actividades del INDRHI y sus diferentes productos y servicios están relacionadas con las funciones que le fueron conferidas legalmente. Su ámbito de acción se concentra en tres grandes áreas:

Desarrollo de la infraestructura hidráulica,

Operación de los sistemas de riego, y

Manejo del recurso hídrico.

De manera específica, las principales funciones que han sido definidas para el **INDRHI** en la Ley No. 6 de 1965 son:

- Estudiar, proyectar y programar todas las obras hidráulicas y energéticas necesarias para el desarrollo integral de las cuencas hidrográficas de la República Dominicana, con sujeción a los Planes Nacionales de Desarrollo y en coordinación con los organismos encargados de los demás tipos de obras de desarrollo, teniendo como meta inmediata la formulación del plan para el desarrollo hidráulico y energético de los ríos del país;

- Estudiar, proyectar y construir las obras fluviales de hidráulica agrícola, riego, presas y centrales hidroeléctricas, ya sea directamente, en colaboración con otros organismos oficiales o en cooperación con las autoridades locales;

Organizar y manejar la explotación y conservación de los sistemas de riego de la nación, con intervención de los usuarios, en los términos que indiquen las Leyes y el Ministerio de Agricultura, para fines de coordinación de la producción agrícola;

Administrar, controlar y reglamentar el aprovechamiento de las cuencas hidrográficas, vasos de almacenamiento, manantiales y aguas nacionales;

Organizar, dirigir y reglamentar los trabajos de aprovechamiento de las aguas nacionales con la cooperación de los organismos de los sectores de agua potable, cuando se trate de aprovechamiento para acueductos, y con la del sector eléctrico, cuando se trata de aprovechamiento para la generación de energía eléctrica o fines industriales;

Organizar, dirigir y reglamentar los trabajos de hidrología en cuencas, cauces y alveos de aguas nacionales, tanto superficiales como subterráneas, con la cooperación de los ministerios correspondientes;

Intervenir, previa aprobación de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la conservación de corrientes, lagos, lagunas, en la protección de cuencas alimentadoras y en las obras de corrección torrencial;

Realizar el reconocimiento y evaluación de los recursos hidráulicos de cuencas internacionales y ejecutar las obras hidráulicas que sean consecuencia de tratados internacionales en cooperación con el Ministerio de relaciones exteriores;

Realizar estudios de suelos para fines de riego; y

- Realizar los estudios geológicos relacionados con la existencia y el aprovechamiento de los recursos hidráulicos y con la construcción de obras relacionadas;

Corresponde a este organismo la vigilancia, regulación y manejo de todas las aguas localizadas en el territorio dominicano, cuyos usos y disfrute incidan en el desarrollo de la actividad agrícola.

La Ley No. 5852, de fecha 29 de marzo de 1962 reglamenta lo relativo al uso y dominio de las aguas que por sus diferentes fuentes son del aprovechamiento de la sociedad agrícola consumidora. Dicha Ley señala que las aguas pluviales que proceden de las lluvias son de dominio público[19], pudiendo el dueño del predio usufructuar las aguas que por su propiedad discurran y aprovecharlas en el riego del mismo; delegando la facultad de uso de aguas excedentes a la Dirección del INDRHI para que éste pueda disponer de dichas aguas en beneficio de terceras personas interesadas.[20]

En el mismo sentido, el Cap. I de la referida Ley establece que los artículos que correspondan a las aguas, sus normas les sean aplicadas a los manantiales y arroyos de continuo que sólo fluyen en época de abundancia.[21]

Para la actividad agraria representa una importancia capital relacionado a las aguas vivas, manantiales y corrientes, pues son las aguas de mayor aprovechamiento para la actividad propiamente agraria, debiendo el usufructuario de la misma, así como los usuarios inferiores, obtener una autorización correspondiente del INDRHI para el uso eventual de dichas aguas, pues las mismas, al considerarse de dominio público,

19 Ver Ley No. 5852 del 23 de marzo de 1962. Art. 1 y 3.

20 Ibid. Art. 5-6.

21 Ibid. Art. 9.

requieren de la tutela e inspección del organismo rector.[22] Este dominio público se extiende a las aguas minerales que nazcan o corran en terrenos de propiedad pública o privada.[23] De igual manera la citada ley pone bajo el dominio público las aguas minero-medicinales.[24]

Para la agricultura, especialmente comunidades pequeñas, el uso de las aguas muertas o estancadas, o sea, los lagos y lagunas formadas por la naturaleza, constituyen una fuente importante para el sistema de riego, embalse de acueducto o cualquier otra actividad que beneficie a la colectividad, y dada su importancia, el legislador ha querido que las mismas sean consideradas además de dominio público.[25]

Otra fuente lo constituye las aguas subterráneas, pues en los últimos tiempos y en virtud de la extinción de ríos y arroyos, lagos y lagunas, fruto de la deforestación despiadada que ha dado como resultado que la dirección General de foresta realice una labor titánica y en algunos casos acentuando la aplicación de la Ley Forestal, por las circunstancias de abuso sobre los recursos naturales, cuyo aprovechamiento debe ser sostenido. Se ha tenido que recurrir a la búsqueda del agua a través del sistema subterráneo. La ley señala en este sentido que pertenecen al dueño de un predio en plena propiedad las aguas subterráneas que él hubiere obtenido por medio de pozos ordinarios, es decir, pozos para fines domésticos, abrevaderos de ganado,[26] pudiendo además dicho propietario abrir libremente los pozos profundos

22 Art. 11. señala: "Las aguas de los ríos, las aguas que nacen continua o discontinuamente de terrenos de dominio público; las continuas de manantiales y arroyos corren por sus causes naturales, constituyen parte del dominio de la nación, y en consecuencia se considera como disponibles para su distribución para fines agrícolas e industriales sobre cualquier terreno. en cuya vertiente sea posible práctica la conducción de las aguas en la forma y con las condiciones que se establecen en la presente Ley.

23 Art. 17.

24 Art. 18 "Se considera del dominio público las aguas minero-medicinales pudiendo el Estado hacer concesiones para su explotación directamente, reglamentando en ambos casos la misma. Cuando dichas fuerzas nazcan en terrenos privados, el Estado dará prioridad al propietario de las mismas para su explotación, en caso de que éste no haga directamente la explotación de dichos manantiales.

25 Art. 19-20.

26 Ibid. Art. 21

para el aprovechamiento de la finca agrícola, guardando en toda circunstancia una distancia prudente entre pozo y pozo.[27]

La Ley 64-00 recoge en su Art. 27 la tutela que ejerce el poder público sobre las aguas de causes generales, o sea, públicos, imponiendo a los usufructuarios de las mismas normas tanto de aprovechamiento como de defensa de los cauces, mediante la autorización de muros, sin menoscabo de los usuarios inferiores, cuyo uso y aprovechamiento sea de imperiosa necesidad; y en este sentido señala el art. 33 de la referida ley que son declarados de utilidad pública los terrenos que sean necesarios para la construcción, ampliación o mejoramiento de las obras para el aprovechamiento de las aguas públicas, sin perjuicio de las indemnizaciones que sean de lugar.

La existencia de aprovechamientos especiales que pauta la ley, entre ellos se encuentra las de viveros y criaderos de peces y las de fines industriales. Las primeras corresponden a la búsqueda del aprovechamiento de las aguas públicas, para formar lagos, remansos o estanques que sirvan a criaderos de peces, siempre y cuando no causen perjuicio a los demás usuarios inferiores, pudiendo el beneficiario recibir, para tales fines, una autorización en forma de perpetuidad.

Sobre la segunda, para fines industriales, el Art. 38 de la ley comentada señala: "Las aguas de los ríos podrán ser utilizadas para aplicarse a la producción de energía mecánica directamente, o para la producción de la luz y fuerza eléctrica u otro uso industrial" señalando el mismo artículo que dicha acción no podrá en ningún caso ocasionar desviación de su cause natural ni perjudicar los predios de regadíos de otras industrias que pudieren hacer uso de dichas aguas.[28] Esta concesión de

27 En otro sentido, Art. 24. "Cuando por consecuencia de las labores del pozo artesiano, pozos profundos, socavón o galería, se distraigan o mermen las aguas públicas o privadas destinadas a un servicio público o a un aprovechamiento privado preexistente con derechos legítimamente adquiridos, los funcionarios de la Dirección General de Recursos Hidráulicos, tan pronto sean de su conocimiento, por cualquier modo, podrán suspender las obras en ejecución"

28 Art. 35, para la industria de que habla el Art. Anterior, el peticionario presentará el proyecto completo de las obras u el título que acredite ser dueño del terreno donde haya de construirse, o haber obtenido el consentimiento de quien lo fuere.

aprovechamiento para fines industriales puede ser otorgada a perpetuidad, a condición de que en cualquier tiempo las aguas, a causa del ejercicio de la industria, no reciban propiedades nocivas a la salubridad, vegetación o a los peces, pudiendo las autoridades correspondientes declarar en caducidad la concesión de derechos de uso cedida, sin indemnización alguna.[29]

La citada ley, en su Cap. 4to, nos da las pautas para el otorgamiento de los permisos para uso de las aguas públicas, así como la construcción de canales, estanques y cualquier otro uso de nuestras aguas. En ese sentido se establecen tarifas para su otorgamiento, las cuales, en los últimos tiempos han sufrido modificaciones significativas que en ocasiones, su aplicación ha sido en perjuicio dé un sector que aún existe en República Dominicana, con fundos debajo del promedio de la unidad familiar, que realizan pagos que en caso alguno sus predios producen para hacer frente a los múltiples compromisos hechos, los cuales hoy han sido agravados por una nueva aplicación tarifaria de la dirección general del INDRHI, 1990.-91.

El Cap. 5to, de la comentada ley en su Art. 70, referente a los distritos de riego, da las pautas a seguir para que los propietarios de terrenos que utilicen las aguas de un canal construido por el Estado compensen en el pago mediante la entrega efectiva de una Cuota Parte de sus tierras, modalidad que ha sido objeto de diversas modificaciones. En ese sentido se puede ver la Ley 134 de fecha 12 de mayo de 1971, que deroga y sustituye el Art. 70 de la Ley 5852, sobre el dominio de aguas públicas y su distribución. La Ley 436 de fecha 10 de octubre de 1974, que modifica el Art. 70 de la referida Ley. Otra ley importante en ese sentido lo constituye la No. 441, de fecha 14 de octubre de 1974, que traspasa la propiedad adquirida por concepto de Cuota parte al IAD para ser utilizada en los planes de Reforma Agraria.

La última modificación sobre el Art. 70 de la Ley de Aguas, es la Ley 126 de Cuota Parte, del 24 de abril de 1980, que viene

29 Art.43.

a corregir una serie de lagunas con relación a las anteriores, así como aumentar el porcentaje de terrenos regables a ser pagados por los propietarios beneficiarios de los canales construidos por el Estado. En ese orden, la ley ha establecido que cada venta, gravamen o partición realizada después que el INDRHI haya publicado el diseño y localización de los canales a construir, tales no serán válidos para fines de la aplicación de la misma ley, evitando así la práctica de los propietarios que se dedican a realizar estas operaciones con fines de evasión.

La Ley 126 establece un porcentaje de tierras regables a ser pegados por los propietarios: un 50% si los terrenos son cultivados, y un 80% cuando estos terrenos están baldíos. Sin embargo, la ley no será aplicable cuando los terrenos tengan una extensión menor de 100 tareas.

Dentro del contenido de la Ley que regula el Medio Ambiente, encontramos en su Cap. 6to. una de las modalidades que es la sociedad de regantes, mejor conocida como junta de Regantes. Debe ésta constituir un ejemplo apropiado para el sector de la Reforma Agraria que persigue y anhela una unidad colegiada para sus asentamientos.

La sociedad de Regantes, según lo establece la Ley, tiene por finalidad la construcción de canales de riego en común para la mejor distribución y uso de las aguas, desde las fuentes públicas hasta determinado punto donde puedan disponer del agua los miembros de l a misma;[30] debiendo éstos someterse a las normas dictadas por un reglamento que dictará las pautas de la sociedad, el cual será refrendado por la firma de cada uno de los socios de la Junta de Regantes, cuyo número no puede ser inferior de 10, debiendo estos, individualmente, pagar los derechos de uso de agua a la institución encargada para tales fines, lo que le otorgará el derecho de un canal individual derivado del canal principal hacia sus terrenos. Es importante señalar que esta Junta de Regantes está compuesta por una junta directiva dirigida por

30 Art.89.

los socios que la componen,[31] cuyas atribuciones son amplias y coherentes, según lo establece el Art. 95 de la ley comentada, entre las que se encuentran que esta será la encargada de distribuir los turnos para el uso del agua.

En caso de que existiese alguna discrepancia de interpretación en él reglamente que rige a la Junta de Regantes y a ésta se le imposibilite dirimir las cuestiones en forma interna, será de competencia de los tribunales de agua, los cuales serán apoderados para conocer cualquier cuestión relativa a la sociedad.[32] Los tribunales de aguas a que hacemos referencia están reglamentados en el Cap.8 de la referida ley, que faculta a los Juzgados de Paz de la jurisdicción correspondiente a constituirse como tribunales de agua, con el fin de conocer todas las cuestiones referentes a la Ley 5852.[33]

Es importante señalar que en el caso de los tribunales de agua, el ministerio público será ejercido por el inspector de agua del municipio correspondiente; y en el caso de que este funcionario se vea imposibilitado de ejercer dichas funciones la ejercerá el fiscalizador de dicho Juzgado de Paz.

Finalmente, debemos resaltar que los fallos de este tribunal de agua serán apelables por ante el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial correspondiente, que conocerá del asunto en forma sumaria, debiéndose notificar esta apelación a la Dirección General de Recursos Hidráulicos por el secretario de dicho tribunal y por intermedio del encargado del distrito de riego, en un plazo que no exceda los ocho (8) días.[34]

La Ley 5852, en su Art. 110, faculta al inspector de agua el ejercicio de la función de Ministerio Público ante los tribunales de aguas. Le otorga además a este funcionario la calidad de

31 Art.92.

32 Art. 96.

33 Arts. 109.

34 Arts. 111, 112, 113.

políticas de agua, quien estará encargado de levantar las actas de posibles infracciones a los usuarios de las aguas y cuyas irregularidades afecten el buen servicio de riego del distrito correspondiente. Cabe señalar que dichas actas levantadas serán creídas hasta inscripción en falsedad.[35]

La ley comentada también impone sanciones y multas a aquellas personas y sociedades regantes que violen o pongan en peligro el buen uso de las aguas públicas.

5.13. SU IMPLEMENTACIÓN.

Consciente de que con las estructuras socioeconómicas y políticas imperantes resulta imposible implementar una verdadera función social de la propiedad agraria capaz de crear las transformaciones necesarias en la estructura de nuestros campos.

A sabiendas de que los esquemas de dominación de la propiedad no permiten la realización de la función social que debe cumplir la tierra, ya que urgentemente se hace impostergable la dinamización de una Reforma Agraria científica, unida a los recursos naturales y al apoyo inexorable que debe brindar el Estado.

Enunciaremos a continuación una serie de medidas que deben tomarse en consideración para que se cumpla su función social:

Implementar medidas con la finalidad de aliviar la situación de miseria, sub-empleo, desempleo y abandono casi total de gran parte de los hombres y mujeres del campo.

Establecimiento de una verdadera Reforma Agraria que elimine las defectuosas estructuras económicas y políticas que generan el latifundio y el minifundio.

35 Art. 107, 108, 114.

Crear un reordenamiento agrario coherente y racional que garantice la libre organización de los campesinos en cooperativas o empresas agrarias de cogestión y autogestión.

Establecer las infraestructuras sociales en el campo, que aseguren viviendas adecuadas, escuelas, clínicas, sana recreación y otros servicios sociales que de una u otra forma incidan en la capacidad productiva del campo.

Disponer de instrumentos y mecanismos que les permitan a los pequeños y medianos productores controlar la venta y los precios de sus productos.

Incentivar el fomento de aquellos productos que resulten prioritarios para la dieta básica del dominicano.

Legislar para el establecimiento de un seguro agrícola rural que garantice y proteja la producción del pequeño y mediano productor.

Reorientar el uso y la dirección del crédito agrícola, a fin de aumentar el nivel de vida y la capacidad productiva de los pequeños y medianos productores.

Facilitar tasa preferenciales de interés en los préstamos a los pequeños y medianos productores agropecuarios.

Introducir mecanismos más funcionales que garanticen al Banco Agrícola recuperar los préstamos concedidos a los grandes productores mediante hipotecas.

Que el Instituto Agrario Dominicano, como institución rectora de la Reforma Agraria, profundice en el tiempo y en el espacio la modalidad jurídica de la organización colectiva agraria.

Que se establezcan regulaciones efectivas tendentes a la sustitución de importaciones, dándole prioridad al fomento de aquellos cultivos básicos para el consumo interno.

Revisión y reformulación de la política de comercialización que en la actualidad efectúa el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE).

Profundizar el sistema cooperativo agropecuario nacional para contrarrestar la explotación a que usureros, históricamente, han venido sometiendo al pequeño y mediano productor.

Creemos pues, que de cumplirse cabalmente estos planteamientos que hemos presentado estaríamos en camino de romper las ataduras que por tantos años han acorralado las estructuras agrarias de nuestro de nuestro País, y las cuales no permiten que se desarrolle una distribución justa y equitativa de los predios agrícolas; para que nuestros campesinos les den el uso que ellas proclaman de trabajar de esta manera, estaríamos contribuyendo a satisfacer sus necesidades y por ende, le daríamos la función social que espera la sociedad y que debe ser cumplida para el bienestar de la misma.

Desde esta perspectiva, estimamos que para el fomento de la función social de la propiedad en un medio como el nuestro, en primer lugar, tendríamos que introducir un importante ordenamiento jurídico capaz de fortalecer los propósitos deseados, en aras de la autonomía económica, productiva y política del País.

No obstante, la desorganización existente en el sector agropecuario no se debe a su única responsabilidad sino también a los organismos estatales, ya que éstos son los llamados a lograr mejoras apreciables en este ámbito, así como de resolver los problemas de tenencia de la tierra y tomar las medidas correctivas necesarias que tiendan al fortalecimiento de las instituciones públicas encargadas de brindar asistencia técnica y financiera a los productores.[36]

Nos permitiremos hacer algunos señalamientos en procura de

36 Ibid. PP. 42.

dinamizar la sistematización implantada en el sector agropecuario para el afianzamiento de una verdadera función social de la propiedad en nuestra sociedad, planteando lo siguiente:

El Instituto Agrario Dominicano (IAD) debe reducir su acción como ente estatal de administración agrícola y crear la función de promoción del desarrollo, dirigida a crear una clase campesina autogestionaria, de modo que en un punto determinado las funciones de corte paternalista desempeñadas en la actualidad por los administradores de asentamientos, como son la gestión y administración del proceso de producción, sean transferidas a la organización campesina. El IAD deberá tecnificarse jurídica y administrativamente a la vez que racionalizar sus recursos, de forma tal que su capacidad administrativa se ponga a tono con los grandes recursos humanos y materiales que controla.

Capítulo VI.
De los Contratos Agrarios

6.1 CONCEPTO

Los contratos agrarios cumplen con los elementos esenciales de los contratos en general, pero cuentan con una serie de características que hacen de ellos contratos sociales, y por tanto, requieren una regulación particular. Regulación que es necesaria no sólo para lograr una justa relación entre las partes contratantes, sino también para una buena producción y productividad.[1]

Si bien es cierto que a los contratos agrarios son aplicables los principios generales para todos los contratos, es importante determinar las notas características particulares de lo que entendemos por contrato agrario.

Dentro de los grandes tratadistas de esta innovadora rama del derecho que han versado sobre la materia tenemos a Vivanco, que al referirse a los contratos agrarios nos señala: "Se trata de un tipo especial de relaciones agrarias, las llamadas convenciones". Esta primera aproximación nos revela el papel que puede seguir jugando la libertad contractual en materia agraria.

La doctrina moderna ha resumido los elementos especificadores del contrato agrario en dos: a) empresa agraria y b) actividad de producción.

Aún cuando se han producido múltiples definiciones sobre los contratos agrarios, nos vemos impulsados a acogernos a la

1 Véase, Picado Brenes, Ana Maria, en El Acto Constitutivo de la Empresa Agraria de Arrendamiento: Tesis de grado 1985, Univ. De Costa Rica. El Contenido de este primer párrafo es señalado por esta autora, que en honor a sus grandes cualidades hemos querido respetar su redacción. Picado advierte, supra 1 pp 6: Miscelánea, los contratos agrarios no pueden despojarse totalmente de la teoría general del contrato, distintos y separados de los demás, por unos caracteres que les son comunes, por lo abusado de determinadas notas de la doctrina general, por afectar un interés vital que es la agricultura. Miscelánea, Teoría General del Contrato Agrario; Revista di Diritto Agrario, Milano, 1950,1971, pp. 324-325.

definición propuesta por los profesores Oscar Salas y Rodrigo Barahona, por su concepto certero de la materia. Para éstos, "El contrato agrario es aquel contrato por el cual el empresario agrario adquiere la disponibilidad de los factores de producción".[2] Con lo cual se engloban dentro del concepto de los contratos de arrendamiento, de aparcería, de mejoras, contratos de trabajo agrícola, crédito agrícola, seguro agrícola, contratos atípicos, el esquilmo y gratuito. Estos conceptos los ampliaremos más adelante.

6.2. CARACTERÍSTICAS DE LOS CONTRATOS AGRARIOS.[3]

Los contratos agrarios tienen una serie de sujetos y características que les son propios, los cuales señalan las particularidades de los mismos, por lo que exigen una regulación acorde con la materia sobre la cual actúan. Esas características son:

6.2.1 Objetos del Contrato Agrario.

El objeto del contrato agrario es la propiedad-hacienda, la cual está constituida por la finca agrícola, más los instrumentos y accesorios que la integran.

6.2.2. Sujetos del Contrato Agrario.

Los sujetos del contrato agrario deben cumplir con una serie de requisitos tal como la idoneidad técnica, dinámica para el buen funcionamiento de la empresa. El elemento subjetivo debe reunir las características de profesionalidad e imputabilidad.

2 Véase, Salas, Oscar; Barahona, Rodrigo; Derecho agrario, O. C., pp. 25.

3 Al Referirnos a este tema tan importante y vista la naturaleza didáctica de nuestra obra, hemos utilizado la conformación estructural para describir las características de los contratos agrarios. Por la Licda. Picado Brenes. O. C., pp 16-20.

6.2.3. Causa del Contrato Agrario.

La causa de los contratos agrarios es la empresa agraria. Sin embargo, sobre el punto hay discrepancias. Para nosotros, es la actividad agraria.

6.2.4. Aspecto Asociativo del Contrato Agrario.

El contrato agrario tiene un aspecto asociativo, pues la actividad agraria de todo contrato agrario requiere la aceptación y cooperación entre las partes. A partir del consentimiento de la aceptación surge la voluntad contractual, que es la que define y decide la vida del contrato.

6.2.5. Capital y Trabajo.

Estos dos factores se pueden identificar de la siguiente manera: a) el capital con cierto carácter estático supone la finca agrícola; b) el trabajo es la dinámica que implica la actividad sobre la finca en orden a su cultivo. Estos dos aspectos en materia agraria pueden verificarse sobre la misma persona, pudiendo ser lo contrario.

6.2.6. Tutela Jurídica.

La tutela jurídica es otra característica de los contratos agrarios.[4]

6.2.7. Tiempo y Precio.

El tiempo y el precio, otras características de los contratos agrarios, juegan un papel importantísimo al momento de formalizar el contrato, pues de estos dos elementos los contratantes ajustan sus necesidades en cuanto a la cosa a ofertar.

4 En este sentido, el Código Civil de la República Dominicana establece en su Art. 1714 lo relativo a contrato de arrendamiento de predios rústicos, el cual puede ser hecho verbalmente o por escrito. Pero a partir de la promulgación de la Ley No. 5933 del 5 de junio 1962, dicho contrato deberá contar con la aprobación del Ministerio de Agricultura. La referida Ley abarca además cualquier otro contrato que se formula en el sector rural. Ver Código Civil Dominicano, Art. 1709 al 1728.

6.3. CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS AGRARIOS.[5]

Los contratos agrarios se clasifican en dos grandes grupos que son:

Contratos para la constitución de la empresa agraria.

Contratos para el ejercicio de la empresa agraria.

6.3.1. Los contratos para la Constitución de la Empresa Agraria.

Son contratos para la obtención de tierras y demás recursos necesarios para el establecimiento de la empresa agraria. Dentro de éstos se incluye normalmente el arrendamiento, la aparcería, esquilmo y el gratuito; también son contratos agrarios de constitución de empresa agraria los de créditos agrícolas que llevan esa finalidad, mientras que los contratos de crédito agrario, dirigidos a obtener financiamiento para el ejercicio y desarrollo de la empresa agraria entran en la segunda clasificación.6 En esta categoría pueden ser incluidos los contratos de asignación de tierras del IAD. (Véase Art. 46, Ley 5879).

6.3.2. Los Contratos de Ejercicio de la Empresa Agraria.

Son contratos celebrados para la transformación y la venta de productos agrícolas que incluyen los llamados contratos agroindustriales. Aunque también es contrato de ejercicio de la empresa agraria el de seguro de las cosechas de los bienes que integran la propiedad o base material de la empresa.

5 Ibid. pp. 22.
6 Ibid, pp. 25.

6.4. DEL CONTRATO DE USO DE PROPIEDAD.[7]

6.4.1. Arrendamiento Agrario.

Los contratos agrarios deben presentar ciertos aspectos importantes, cuya integración le permita una adecuada regulación. Estos aspectos son el objeto, los sujetos, la duración, el precio, la relación, etc.[8]

6.4.2. El Objeto Material del Contrato de Arrendamiento.

El objeto material del contrato de arrendamiento es la cosa productiva (La Hacienda). Otro aspecto importante que debemos tomar en consideración a la hora de determinar el objeto del contrato de arrendamiento agrario es la concepción que se tenga de la actividad agraria.

6.4.3. Sujetos del Arrendamiento.[9]

Al referirnos al sujeto del contrato de arrendamiento dijimos que la cosa productiva es el objeto material del contrato de arrendamiento agrario, pero ello es complementado por la actividad del hombre dirigida a aprovechar productivamente la aptitud fructífera del bien, pues el goce tiene en dicha actividad un ejercicio relevante en el ámbito de la función típica del arrendamiento.

Por otro lado, el arrendamiento debe cumplir con una serie de requisitos para que pueda realizar a cabalidad la actividad agraria. Por ello se dice que el contrato de arrendamiento agrario es un contrato "Intuito Personae".[10]

---

7 Ibid, pp, 114.

8 Ver Compendio de Leyes Agrarias de 1972. La Ley 289, promulgada el 29 de marzo, 1972 establece la prohibición de los contratos de arrendamiento o de aparcería. Ver Art. 1 de dicha Ley.

9 Ibid, pp, 128-141.

10 Ibid, Ley 289, Art. 6 y 7, excluye de los beneficios de la Ley los terrenos que pertenecen a personas de escasos recursos económicos, no pudiendo exceder de 200 tareas; otra nota importante lo establece el Art. 10.

6.4.4. La Duración.

En el contrato agrario la duración es muy importante por la relación que tiene con la empresa agraria. Es un contrato sucesivo o contrato de duración; es de ejecución continuada, en el sentido que las prestaciones contractuales se prolongan en el tiempo.

La duración reviste una importancia tal en este tipo de contrato que si ésta es adecuada le da estabilidad a la empresa del arrendamiento, lo que contribuye a una duración más productiva.[11]

6.4.5 Precio.

El arrendamiento tiene la obligación de pagar una renta por la concesión del goce del bien arrendado. Dicha renta debe ser correctamente regulada, porque ellos son trascendentales para la empresa agraria del arrendamiento. La modalidad del pago de la renta, ya sea en dinero o en productos, es determinada por las partes contratantes.[12]

6.4.6 Derecho de Prelación.[13]

El derecho de prelación lo tiene el arrendatario cuando el arrendador decide enajenar la finc a a título oneroso, estando éste en la obligación de comunicarle al arrendatario, por medio de carta certificada con acuse de recibo, sus pretensiones, para que el arrendatario, dentro de un plazo dado, manifieste si ejercita o no ese derecho. De no cumplirse este procedimiento, podrá solicitarse la anulación de la venta que se haga a un tercero, pues el propietario antes de vender la finca a un tercero debe notificar

11 Ibid. Art. 12 Señala: "Ningún contrato de arrendamiento o de aparcería o término fijo o por tiempo indeterminado, de predios rústicos dedicados a la explotación agrícola, podrá ser resuelto a partir de la publicación de la presente Ley sin la autorización del IAD. Por su parte, el Código Civil. Dominicano, Art. 1722, establece la forma de rescisión del contrato de arrendamiento rural. Sobre duración del contrato. Ver Ley 89 del 28/12/66, sobre terrenos dedicados al cultivo de arroz.

12 Ibid. Art. 11 de la Ley 289, además articulo 1722 CCD. Decreto 5417 del 31-12-59 que dispone de la rebaja del 50% de lo que pagan los agricultores en virtud de los contratos de arrendamiento, ya sea pago en naturaleza o dinero.

13 Ibid., pp 162-164., Compendio Leyes Agrarias, 1972, No. 5879.

el precio y condiciones al arrendatario, el cual tiene un tiempo para aceptar y comunicarlo por escrito. Si el arrendatario no acepta, entonces el propietario puede vender libremente, pero no puede dar condiciones más favorables al tercero por que la venta sería anulable. También es anulable si no hubo notificación, pero en este caso el arrendatario podrá optar por la indemnización en daños y perjuicios.

Cuando son varios los arrendatarios de una finca el acreedor tiene idénticas obligaciones con cada uno de ellos.

Finalmente, debemos señalar que con el contrato de arrendamiento puede originarse una empresa agraria, pero también puede ser utilizado por ésta para el desarrollo de su actividad.

6.5. APARCERÍA.

La aparcería es un contrato bilateral por el cual el propietario de un predio rústico concede el bien tierra en forma total o parcial a un agricultor o grupo de agricultores, con el deber de aportar en algunos casos otras prestaciones, obligándose el aparcero a contribuir con su trabajo personal y demás recursos necesarios para el cultivo de la tierra con el fin de repartirse los frutos.[14]

6.6 CONTRATO DE ESQUILMO.

Es un contrato bilateral por el cual el propietario de un predio rústico concede a un agricultor o grupo de agricultores, temporalmente, el uso y goce de la tierra destinada a la explotación agrícola, obligándose éste o éstos a pagar, a aportar su trabajo con el fin de poner la tierra en condiciones de producción. (El pago se realiza en producto).

14 Ver Código Civil Dominicano. Art. 1800-1818.

6.7. GRATUITO.

Contrato bilateral denominado préstamo gratuito. Consiste en que el propietario de un predio rústico concede a un agricultor o grupo de agricultores, temporalmente, el uso y goce de la tierra destinada a cualquier explotación agrícola sin cobrar nada al propietario ni en dinero ni en frutos ni en trabajo.

6.8. CRÉDITO AGRÍCOLA.

En cuanto a los contratos de créditos agrícolas nos limitaremos a recordar sobre la necesidad de una política crediticia ordenada a las necesidades productivas, en la que se eviten las desviaciones del crédito hacia el consumo y que logre un balance entre la seguridad de la institución crediticia y el fomento a la producción agraria.15

6.9 SEGURO AGRÍCOLA.

Es aquel que tiene a precaverse contra las irregularidades características de la producción rural, y sobre todo, frente a las pérdidas totales o parciales de las cosechas por inclemencias del tiempo y otros factores.

El nuevo Seguro Agrícola creado por la Ley No. 157-09 de fecha diez (10) de marzo del año 2009 es sin duda un gran aporte. Los objetivos se encuentran en el artículo 2. Dotar a los productores agropecuarios de un instrumento de protección, apoyado además por la Ley 146-02, sobre Seguros y Finazas en la República Dominicana, es un gran paso. Debemos de esperar por el Reglamento para poder emitir un juicio de valor con certeza sobre éste importante instrumento jurídico.16

15 Ver Ley Fomento agrícola No. 6186 del 12/2/63, Art. 226-229. Dicha ley regula las actividades del Banco Agrícola de la RD. Además ver ley 5879 del 27/4/62, Art. 17,51 al 54..

16 Ver Ley 533 de Promoción Agrícola y Ganadería del 12/12/69, Ley 157-09. apéndice de la presente obra

6.10. CONTRATO DE USUFRUCTO CIVIL Y AGRARIO.

6.10.1. Usufructo Civil.

Nuestro Código Civil tiene el usufructo en los artículos 578 al 624. El artículo 578 del Código Civil define así el usufructo: "El usufructo es el derecho de gozar, como el mismo propietario, de las cosas de que otro tiene la propiedad, pero con la carga de conservar la sustancia de los mismos.

Por su parte, los hermanos Mazzeaud nos señalan al respecto que: "El usufructo es un derecho real, vitalicio como máximo, que él confiere a su titular el uso y el goce de una cosa que pertenece a otro o el derecho cuyo titular es otra persona, es susceptible de posesión.

Podríamos agregar que el contrato de usufructo civil es entre particulares; es un derecho temporal, vitalicio, contrario al usufructo agrario, el cual se efectúa entre el Estado y los particulares (usufructuarios).

Como hemos señalado, el usufructo civil es un derecho real, a diferencia del contrato de arrendamiento, el cual confiere al arrendatario un derecho de crédito.

6.10.1.1 Obligaciones del Usufructuario desde el Punto de Vista Civilista.

El usufructuario no tiene derecho sobre el crédito que posee el bien tierra. Por otra parte, no deberá pesar ninguna obligación sobre el usufructuario para con el titular del derecho de propiedad, por lo que la obligación esencial del Usufructuario es de respetar el derecho real del legitimo propietario y de no menoscabar el bien tierra ni modificar su sustancia.

Obligación de hacer inventario, según establece el Art. 600 del

Código Civil, que establece que el usufructuario "no puede entrar en el goce sino después de haber hecho, en presencia del propietario, o debidamente citado éste, un inventario de los muebles y un estado de los inmuebles sujetos al usufructo.

Obligación de prestar fianza. El usufructuario debe prestar fianza al comienzo del usufructo (Art. 601 C. C.). Por su parte, el artículo 602 del Código Civil señala que si el usufructuario no hallase fiador se darán los inmuebles en arrendamiento o se impondrán los acuerdos.

6.10.1.2. Extinción del Usufructo Civil.

Según el artículo 617 de nuestro Código Civil, el usufructo civil se extingue:

Por la muerte del usufructuario.

Por acabarse el tiempo para que se concediera.

Por la consolidación o reunión en una misma persona de las dos cualidades de usufructuario y propietario.

Por el no uso del derecho en el transcurso de veinte años.

Por la perdida total de la cosa en que consiste el usufructo.

Por su parte, el Art. 618 del Código Civil nos señala: "También, puede cesar por el abuso que haga de él el usufructuario, ya causando daños a la finca, ya dejándola perecer por no atender a su reparación".

6.10.2. Usufructo Agrario.

Esta nueva modalidad de contrato viene a innovar nuestra legislación, pues la moderna rama del derecho (Derecho Agrario) ha querido buscar una legislación que permita aún más tutelar los derechos de los beneficios de un usufructo que ciertamente está

debidamente regulado, pero que sus instituciones no satisfacen el sector agrario, el cual debe estar tutelado por el Estado, donde la política agraria sea una línea a seguir en el marco de una verdadera Reforma Agraria.

El usufructo agrario se realiza más entre el Estado y los futuros beneficiarios de la reforma agraria, por no extender sus consideraciones al ámbito civil.

Se entiende por usufructo agrario aquel contrato de empresa agraria y derecho real por el cual el propietario cede, para uso y disfrute temporal o vitalicio, bienes productivos para ser destinados a la producción agrícola de animales o vegetales, a los que se les puede variar su sustancia. Consiste en el cumplimiento del destino económico de los mismos.[17]

Los beneficios de este tipo de usufructo podrán recibir bienes de aptitud agraria para ser destinados a la producción, provenientes del Instituto Agrario dominicano, sólo con el carácter de usufructuarios, manteniéndose el Instituto como nudo propietario.[18]

<u>6.10.2.1. Obligaciones desde el Punto de Vista del Estado.</u>

Entregar el bien y los demás instrumentos indispensables para la producción en condiciones aptas para la actividad a la cual se destinará.

Garantizar el libre goce y disfrute del bien, debiendo coadyuvar en la defensa de ese derecho frente a terceros.

Vigilar con los técnicos que el usufructuario cumpla con el destino económico y empresarial de los bienes.

---

17 Véase proyecto de Ley de Desarrollo Agrario Costarricense, preparado por la comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios y de recursos naturales. Este anteproyecto de ley pretende modificar la estructura jurídica del ordenamiento agrario de C.R, basado y de conformidad con el Art. 50 de su Constitución Política. Sobre Usufructo agrario, ver Titulo V, cap. V del referido proyecto, pp. 109, Art. 82 (1981).

18 En este sentido la Ley 5879 del 1972, Ver Art. 97-41.

Declarar la extinción del derecho, previa audiencia y trámite administrativo, cuando el usufructuario incumpla sus obligaciones.[19]

6.11. DERECHO DEL USUFRUCTUARIO AGRARIO.

Determinar el ejercicio del goce y disfrute del bien, siguiendo los lineamientos y pautas señaladas por las instituciones del sector público agrario.

Ejercer todo tipo de acción en defensa de su derecho y su posesión.

Recibir todos los beneficios provenientes del Instituto Agrario.

Unirse junto con otros usufructuarios en cualquier tipo de organización social o económica.

No rendir garantías o fianza para la constitución de la organización, ni para el ejercicio del usufructo.[20]

6.12. OBLIGACIONES DEL USUFRUCTUARIO.

No alterar en forma alguna el destino económico del bien y/o devolverlo en las mismas condiciones que lo recibió al momento de extinguirse el derecho.

Cuidar de los bienes destinados a la producción en forma diligente, comunicando al Instituto Agrario cualquier irregularidad de la que pudiere provenir algún tipo de perjuicio.

Desarrollar la empresa en forma eficiente, introduciéndole mejoras, aumentando la producción y la productividad.

---

19 Ibid. Art. 12 y siguiente. sobre metas de la Reforma Agraria.

20 Ver Anteproyecto Costarricense, supra citado, Art. 84 ley 5879 (IAD). Art. 38-39, sobre contrato de venta condicional.

Cumplir con la legislación forestal de aguas y suelos, para la protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables.

Iniciar la actividad agraria a partir del proceso productivo inmediato o de la cosecha siguiente.

El usufructuario no podrá ceder, arrendar o en cualquiera forma enajenar su derecho sino media autorización previa y expresa del Instituto.[21]

6.13. ¿CÓMO SE EXTINGUE EL USUFRUCTO AGRARIO?.

Por la no-explotación del bien, aún parcialmente, en un área superior al 50% durante un año agrícola, en la superficie con capacidad para ello.

Destinación de toda o parte del área usufructuada a actividades no agrarias.

Causar graves daños al bien, por mediar culpa o dolo del usufructuario.

Es importante señalar que la muerte del usufructuario antes del plazo no implica la extinción del derecho pudiendo sus herederos sucederlo en el contrato.[22]

21 Ibid. Art. 83 Ley 5879. Ver Art. 45-48.

22 Ibid. Art 83. Ley 5879. Ver Art. 44.

Capítulo VII.
La Empresa Agraria.[1]

7.1. EMPRESA.

La empresa es la piedra angular de la economía. Para iniciar su estudio jurídico debe partirse de un concepto económico social. En este sentido es una realidad social y económica, pero desde que nace asume un carácter jurídico.

Para los diferentes autores que han buscado un concepto de empresa, sus posibilidades han sido imposibles. Así, para estudiar la empresa debemos orientarla desde el punto de vista jurídico, observándola desde tres perfiles: el subjetivo, el funcional y el objetivo.

7.1.1. El Perfil Subjetivo:

Se refiere al empresario que puede ser "persona física o jurídica", privada o pública, que ejercite en su propio nombre la actividad económica organizada para la producción o el intercambio de bienes y servicios en forma profesional.

7.1.2. El Perfil Funcional:

Ubica a la empresa como actividad empresarial. La empresa es aquella particular fuerza en movimiento que es la actividad empresarial dirigida a un determinado fin productivo.

7.1.3. El Perfil Objetivo:

Ubica a la empresa como patrimonio, haciéndola propiedad. El empresario tiende a formarse a partir de un complejo de relaciones jurídicas puestas en cabeza de él; tales relaciones

1- Ver, Pichardo Brenes, Obra citada supra, pp. 43-57.

son derechos sobre bienes de los que el empresario se sirve: relaciones de trabajo, de capital, de consumo, etc.

7.2. CONCEPTO.

Para autores como Sanz Jarque, la empresa es la unidad de producción económica constituida por empresario y sus colaboradores, así como por la tierra y demás elementos organizados, mediante los cuales se ejercita, a nombre de aquel, una actividad agrícola, ganadera, forestal o mixta.

7.3. REQUISITOS DE LA EMPRESA AGRÍCOLA.

La empresa agrícola comprende la noción jurídica de empresa, además del concepto de lo agrario, pues sus requisitos son los de la actividad agraria.

El primer requisito de la empresa agraria es el aplicable a la empresa, pues se trata de una actividad económica, organizada, profesional e imputable al empresario. Son los siguientes:

7.3.1. Económica.

La actividad empresarial se desarrolla dentro de los procesos económicos que consisten en la producción de bienes, el intercambio de los mismos, o en la transformación de dichos bienes en servicios complementarios.

7.3.2. Organicidad.

La organicidad en la empresa agraria es el conjunto de bienes con los que el empresario agrícola ejercita una actividad económica. Organización que consiste en la proyección patrimonial de la empresa, un medio mediante el cual se realiza la actividad económica del empresario.

7.3.4. Imputabilidad.

La actividad económica implica necesariamente la existencia de un sujeto al que se le pueden imputar los resultados de su ejercicio y este sujeto no puede ser otro que el empresario.
La imputación es la asunción de riesgos que pueden recaer directamente en el empresario, o indirectamente cuando actúe éste no por sí, sino por medio de representantes.

Para la empresa agraria este elemento adopta modalidades especiales debido a que el empresario agrícola puede trasladar a terceros la asunción económica del riesgo, cualquiera que fuese su naturaleza, mediante los correspondientes contratos de seguros.

7.4. ACTIVIDAD EMPRESARIAL AGRARIA.

Es la actividad agraria típica y en función de la cual la empresa agraria adquiere la especialidad que la distingue de otras clases de empresas (la actividad agraria típica, por lo tanto, no está calificada para dar lugar a una empresa agraria). La actividad agraria típica comprende las tres fases habituales del ciclo productivo de la agricultura, que son las de producción, de transformación y comercialización.

La actividad agraria es importante no sólo para el Derecho Agrario sino también para la nación mercantilizada, porque muchos de los mercantilistas expresan que dicha actividad se reconoce en el mercantilismo y no en el agrarismo. Debemos reconocer que esta idea de los mercantilistas empieza donde termina la actividad agraria.

En suma, la tipicidad de lo agrario en nuestro Derecho comprende las actividades agrícolas ganaderas, forestales, mixtas y conexas; a la par que las de producción, transformación y comercialización de los productos son resultado de ellos.

Las únicas actividades cualificantes de empresa agraria son las esenciales agrarias.

7.5. ACTIVIDADES AGRARIAS PRINCIPALES.[2]

7.5.1. Actividades Agrarias.

La actividad agraria[3] es aquella mediante la cual se lleva a cabo el proceso de producción vegetal o cultivo. La actividad agrícola y la clase de productos vegetales obtenidos siempre serán de naturaleza jurídica agraria sin que se hagan distinciones, bien que estos se empleen posteriormente en la alimentación humana o animal o se destinen a otros procesos de consumo intermedio de tipo industrial o medicinal.

7.5.2. Actividad Ganadera.

La actividad ganadera se refiere al ganado que se cría en el fundo y del fundo. Se puede considerar actividad ganadera todas aquellas actividades especiales no ligadas a un cultivo fundiario, como avicultura, conejos, ovejas, peces y todo el ganado en general.

El concepto de ganado se ha identificado con el concepto de animales en general. Sin embargo, con la tesis biologista, la doctrina está de acuerdo en admitir que la caza y la pesca están excluidas de la ganadería, así como la utilización de animales salvajes y la crianza de caballos de carrera, de perros u otros animales de pieles.[4]

7.5.3. Actividad Forestal.

La actividad forestal es una actividad de cultivo cuyo objeto es un bosque que está dirigida a obtener sus productos madereros. La modalidad del cultivo implica un conjunto de operaciones que tienen por finalidad la producción y conservación de la

2 Ibid, pp 5965.

3 La actividad agrícola en República Dominicana le corresponde al Ministerio de Agricultura; la dirección y organización de la agricultura en general y la economía agrícola en virtud del decreto No. 1489 del 11/2/53.

44 Ver ley 734 del 26/7/1934 sobre mejoramiento de ganado.

actividad productiva del bosque, mediante talas y replantaciones, operaciones éstas que son esenciales para calificar la agrariedad de la explotación forestal, pues en caso de faltar su naturaleza jurídica, es la de una actividad extractiva industrial.[5]

7.5.4. La Actividad Mixta.

Las actividades mixtas se manifiestan cuando la empresa agraria presenta en la realidad un giro múltiple, abarcando a unas y otras de las tres especies de actividades típicas o a las tres conjuntamente.

7.5.5. Actividades conexas.

Las actividades conexas son actividades indirectas, intrínsecas, colaterales. Actividades u operaciones directas o esenciales agrarias encaminadas a la producción de los frutos del campo o de ganado; están relacionadas con el normal desenvolvimiento de la explotación agrícola, forestal o pecuaria. Esa actividad no califica la tipicidad de la empresa agraria, al contrario, son calificadas por el empresario agrícola. Su naturaleza es industrial o comercial, no agraria.

En estas actividades debe existir una conexión subjetiva y objetiva. Las subjetivas existen cuando es el mismo titular de la empresa agraria quien realiza la industrialización o comercialización. La objetiva consiste en un ligamen económico entre una y otra actividad, por efecto del cual la actividad no agraria intrínsecamente se presenta como accesoria respecto de la actividad agraria.

5 La Actividad Forestal en República Dominicana está regulada por la ley 5856 del 2/4/62. La Dirección General Forestal es creada por el decreto No. 8086 del 5/5/62. Otra ley importante es la 206 del 1/11/67 que pone a cargo de las Fuerzas Armadas y la policía Nacional la vigilancia, conservación, restauración y fomento de la vegetación forestal de la RD. Además debemos descartar que la Ley 178 del 16/7/71, modifica el Art. 3 de la ley 206 adscribiendo la Dirección General Forestal a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, a cargo de un oficial de dichas Fuerzas Armadas designado por el Poder Ejecutivo.

7.6. TIPICIDAD DE LA EMPRESA AGRARIA.

7.6.1. Criterios que delimitan su tipicidad.

Criterio territorial.
Criterio biológico.
Criterio de la existencia de la problemática especial.
Criterio de la existencia de formas jurídicas propias.

7.6.1.1. Criterio Territorial.

Este se refiere a la vinculación existente entre la empresa agraria y la tierra.

7.6.1.2. Criterio Biológico.

Este concepto se orienta con la agrariedad, pues ese criterio biológico es agrario en la empresa, que operando con este ciclo biológico, desarrolla una actividad económica de producción para la obtención de vegetales o animales consumibles directa o indirectamente en la alimentación y nutrición de la población.

7.6.1.3. Criterio de la existencia de una problemática especial.

En este criterio tipificante se indican varios problemas de la empresa, tales como:

Que la empresa agraria debe ser excluida del ámbito mercantil.

Sus principios no pueden ser ligados al Derecho Civil, pues se alteran en parte, tanto en las relaciones externas de la empresa agraria como en las internas.

Otro de los problemas de esta empresa es el carácter que asumen las empresas auxiliares de la misma. También el que corresponde a las actividades de mejoras, transformación y sistematización.

7.7. LA EMPRESA EN EL PROCESO DEL DESARROLLO AGRARIO.

En todo proceso y estudio sobre el tema de desarrollo agrario, la empresa juega un papel importantísimo. Es por ello que lo hemos incluido dentro del presente capítulo donde podemos conocer los diferentes tipos de empresas, que forman un cuerpo único en todo proceso de desarrollo agrario.

En el proceso agrario la propiedad se ejerce socialmente y los empresarios, como socios trabajadores, dirigen todas las actividades de la empresa y aportan directamente su fuerza de trabajo con el fin de realizar la actividad productiva agraria y recibir, en proporción a su trabajo. La permanencia de los procesos agrarios se logra a través de estos.

7.7.1. Tipos de Empresas.

Empresas Individuales o Familiares.

Empresas Comunitarias Agrarias.

Cooperativas Agraria.

De Autogestión.

De Cogestión.

7.7.2. Empresas Individuales o Familiares.

Son empresas agrícolas en las cuales las decisiones son tomadas por una misma persona física que ejerce el control. Aunque la ejecución puede o no ser controlada por esa persona, resolviendo su explotación el núcleo familiar.

7.7.3. Empresas Comunitarias Agrarias.

Son empresas agrícolas cuyas decisiones, ejecuciones y controles

son ejercidos por una sociedad jurídica cuyos miembros son los poseedores de tierra y capitales de producción.

7.7.3. Empresas Estatales.

Empresas donde el Estado es el propietario, mayor accionista o factor determinante en la decisión.

7.7.4. Cooperativas Agrarias.

Cooperativismo: Sistema establecido por un grupo de consumidores o de productores para reducir los costos por medio de la eliminación de los intermediarios y la cooperación mutua de los miembros.

7.8. COOPERATIVAS DE AUTOGESTIÓN.

Son aquellas empresas organizadas para la producción de bienes y servicios, en las cuales los trabajadores que la integran dirigen todas las actividades de la misma y aportan directamente su fuerza de trabajo, con el fin primordial de realizar actividades productivas y recibir beneficios de tipo económico y social en proporción a su aporte de trabajo.

7.8.1 Objetivos de las cooperativas de autogestión.

Propiciar el pleno desarrollo del hombre, al ofrecer un mecanismo de participación de bienes y servicios; así como la toma de decisiones y el reparto de los beneficios económicos-sociales producto del esfuerzo común.

Agrupar a los trabajadores en organizaciones productivas estables y eficaces donde prevalezca el interés comunitario.

Promover la capacitación y la educación integral de sus trabajadores y sus familiares. Dicha capacitación deberá estar orientada, fundamentalmente, a que los trabajadores asimilen

sucesivos niveles de conocimientos y destrezas para afianzar la gestión democrática y eficiente de sus empresas.

7.9 COOPERATIVAS DE COGESTIÓN.

Son aquellas en las que la propiedad, la gestión y los excedentes son compartidos entre los trabajadores y los productores de materia prima, entre el Estado y los trabajadores o entre los trabajadores, los productores de materia prima y el Estado.[6]

6 Sobre el cooperativismo en Rep. DOM. Feliz Sánchez, Danilo Arturo, en *El derecho Cooperativo Dominicano*. 1971.
Sobre el cooperativismo en Rep. Dom. En su evolución tenemos: la primera ley sobre cooperativismo es la No. 3431 de fecha 18/11/1952. Luego viene la Ley No. 4332 de fecha 19/11/55 que deroga la Ley 3431 en algunos artículos. La ley No. 4227 del 1955 otorga poderes a la Secretaría de Educación para organizar cooperativas escolares. Más tarde la ley 2166 del 17/10/56 que obliga a los empleados públicos y militares a ahorrar por lo menos RD $5.00 Mensuales. La Ley 4768 del 21/9/67 que autoriza a los sindicatos a organizar cooperativas entre sus afiliados. La ley 31 del 25/10/63 que crea el instituto de desarrollo y Crédito Cooperativo. Más luego se promulga la Ley 127 del 27/1/64, sobre Asociaciones cooperativas que deroga parcialmente a la ley No. 31. Luego la Ley 77 del 5/12/66, modifica los artículos 25.26 y 27, que varía la composición del directorio del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP). Finalmente, en el año 1967, Febrero, nace la Federación Nacional de Cooperativas Agropecuarias.

Capítulo. VIII.
Derecho Agrario y las Ciencias Afines.

8.1 CON LO JURÍDICO.

El Derecho Agrario constituye, para las ciencias jurídicas, una de las ramas más innovadoras, pues el mismo se compone tanto de las normas de derecho público como privado; aunque, por caracterizarse esta rama como el derecho de la agricultura, algunos autores han pretendido separarlo del derecho común[1].

Analizar el Derecho Agrario con las demás ciencias que integran las normas jurídicas y sociales nos induce a tratar el tema en forma separada, o sea, ver dónde está el estado de afinidad entre ambos derechos.

8.1.1. Derecho Civil.

El Derecho Agrario y el Derecho Civil guardan relaciones y diferencias, lo que hace que sus normas se apliquen tomando en cuanta al Derecho Civil como el todo de la materia y el Agrario como lo específico de la materia. O sea, el primero recoge el "ius condendum" y el segundo el "ius condindum".

Las relaciones existentes entre ambas normas se encuentran en que tanto el Derecho Civil como el Derecho Agrario regulan las relaciones de la familia y de la propiedad como las del trabajo. Dentro de estas mismas normas vemos que la imposibilidad del Derecho Agrario de proporcionar principios generales de la materia ha devenido en la necesidad de conformarse con la especialidad, lo que vale decir, que es un derecho especializado, pero que no forma parte del Derecho Civil, pues la actividad que éste rige es la dinámica de la producción, mientras que el

1 Ver Pág. 43, Salas-Barahona

Civil rige la estática basada en el goce y disfrute absoluto de su propietario.

En este mismo sentido, podemos ver que el Derecho agrario corresponde al todo de la materia, pero particularmente al Derecho Civil. Además, el aspecto del contenido de derecho público del Agrario surge como una necesidad de interés social con el fin de satisfacer el derecho de la actividad, o sea, que la propiedad cumpla con su función social, lo que significa, y aquí debemos reiterarlo, que el Derecho Agrario difiere del Derecho Civil en que el primero es dinámico y el segundo es estático.

8.1.2 Derecho Constitucional.

La norma constitucional constituye para el Derecho Agrario una de las más importantes, pues esta da las pautas a seguir para una verdadera aplicación de este derecho, cuya característica de derecho-deber impone a la propiedad una función social, y su orientación compete al Estado como responsable del bienestar social.

La disciplina constitucional moderna, como es el caso de la nuestra de 1996, si bien acoge la función social como criterio para que el legislador defina el contenido de la propiedad para así impedir el absolutismo de este derecho, también es cierto que acepta la propiedad como un poder autónomo de utilizar y disfrutar económicamente de los bienes, sustituyendo éste por la única vía que es la indemnización.

Finalmente, debemos agregar que la constitución es una de las herramientas más importantes al momento de plantear una posible reforma a los contornos agrarios.

8.1.3 Derecho Penal.

El Derecho Penal dominicano, en su función de regular la potestad pública de castigar y aplicar medidas de seguridad a los autores de infracciones penales, ha dedicado gran parte de sus

normas a la protección de la producción agraria, como lo recoge nuestra Ley de tierras.

Es de vital importancia la protección de los bienes de la personas, muy específicamente los bienes agrícolas; y le corresponde al derecho penal, muy concretamente, mediante la aplicación de penas sobre los delitos que puedan presentarse en el sector agrario, evitar la destrucción o los perjuicios que puedan originarse en la áreas rurales y cuya acción delictiva ponga en peligro la seguridad del sector, la vida de los trabajadores agrícolas y sus bienes.

Entre ambos derechos existen también disparidades notarias, pues el agrario representa la protección a la actividad agrícola, o sea, una relación común de su aplicación; mientras que el penal busca regular el aspecto punitivo de la acción.

8.1.4 Derecho Laboral.

El Derecho Agrario es considerado como el derecho de producción. El trabajo en el campo constituye una de las más profundas preocupaciones, en razón de que la categoría de obrero agrícola ha sido dejada de lado, con escasa protección de parte de la mayoría de los países latinoamericanos.

Sabemos que todo trabajador en una empresa agrícola, agrícola industrial o forestal son tutelados por el Código de Trabajo, como trabajador del campo y sometido al régimen establecido por el Título V del Código Laboral Dominicano.

Las relaciones que existen entre ambas normas jurídicas surgen de que ambas buscan tutelar el derecho del trabajo, el laboral abarca lo general, o sea, el derecho del trabajador, y el agrario tutela el derecho del trabajador agrícola específico; esto así, con la finalidad de garantizar condiciones favorables en la vida y el trabajo de los obreros agrícolas.

Debemos destacar además, que el derecho laboral contiene normas específicas que se refieren al trabajo y la seguridad social, mientras que el derecho agrario abarca múltiples aspectos, propios de la actividad agraria, o sea, que busca la tutela general de todo lo que sea trabajo agrícola.

8.1.5 Derecho Comercial.

La concepción del Derecho Agrario aparece distinta del Derecho Comercial, en base a la caracterización hecha en el capítulo correspondiente a la actividad agraria. Podríamos añadir, que la evolución más reciente nos confirma la marcha separada del Derecho Agrario y el Derecho Comercial, pués el Derecho agrario tiende a crear sus nuevas instituciones típicas en lugar de adoptar las del Derecho Comercial.

Empero, debemos tener claro cuáles son las normativas de cada derecho con el fin de buscar sus correlaciones y no ingerencias, o sea, que la actividad agraria debe ser vista desde el punto de vista mercantilista, tutelar, por los contornos del derecho común.

La afinidad presente entre ambas normas está en que el Derecho Comercial realiza algunos actos comerciales con productos agropecuarios, así como infinidad de comerciantes se dedican a la actividad agrícola. Lo que el legislador ha buscado es tutelar ambas actividades tanto las que regulan el derecho agrario como las que regulan el derecho comercial, que es el derecho de empresa, pues la empresa agraria contiene normas de la empresa general.

Las diferencias entre ambas normas se pueden ver en que el comercial busca tutelar la actividad lucrativa, mientras que el agrario tutela la actividad productiva.

Para el comercio, las normas jurídicas que lo rigen buscan tutelar fundamentalmente la actividad comercial en sentido general.

En el mismo sentido, debemos destacar que cuando el comerciante ejerce la actividad agraria las normas jurídicas que deben ser aplicadas son las agrarias, pues en el ámbito específico del Derecho Agrario no es tomado en cuenta el carácter comercial de quien la ejerce.

8.1.6 Derecho Ambiental.

La misión principalísima del Derecho Ambiental es la tutela y protección de la conservación de los recursos naturales renovables; y el Derecho Agrario pretende desarrollarse dentro de la explotación agrícola, manteniendo siempre el cuidado de los recursos naturales, para que de estos se obtenga una conservación adecuada y un aprovechamiento sostenido para bien de la humanidad, por lo que ambos derechos tienen un fin común2.

1.7 DERECHO ADMINISTRATIVO.

El Derecho Administrativo guarda una relación importante con el Derecho Agrario, pues en ambas ramas el Estado juega un papel preponderante, ya que la actividad, al ser vista como un aspecto social y de interés público, el Estado, como administrador de los bienes públicos, busca que la norma jurídica que rige el Derecho Agrario tenga sus bases en el aparato administrativo, como forma de regular el uso y disfrute de los bienes de dominio público, que en este caso, es el aspecto de la Reforma Agraria.

Al disponer el Derecho Agrario de normas de naturaleza pública es innegable que el Derecho Administrativo, que pertenece al Estado, guarde relación con este último aún cuando sabemos que entre el Derecho Administrativo y el Derecho Agrario existen diferencias.

2 Un Trabajo interesante sobre el tema "El Principio de la Responsabilidad Ambiental en el Derecho Agrario" de la Autoría del Dr. Ricardo Zeledón Zeledón.

Administrativo circunscribe sus acciones en la mera tutela de la administración pública del Estado sin que ello ejerza una [illegible] ámbito social con fines económicos en forma concreta [illegible] misma magnitud como se manifiesta en las [illegible] que rigen el Derecho Agrario.

8.1.8 Derechos Humanos.

La Declaración de los Derechos del Hombre y el ciudadano estableció principios y valores que tenían que ver con la igualdad, la libertad y la justicia, lo que ahora conocemos como garantías individuales. Es decir, estas garantías declaradas eran más bien restricciones y limitaciones al propio Estado, pero no así a lo mismos gobernados.

Los Derechos Humanos se pueden analizar desde su primera declaratoria en 1791 por la Asamblea Constituyente de Francia, posterior a la Revolución Francesa, que había sepultado al feudalismo como modelo económico social. El modelo denominado Capitalismo permite que surja una nueva clase social: la Burguesía. Esta burguesía estaba cimentada en la libre competencia comercial, sin importarle el desarrollo cultural e integral económico de los pueblos, sino de selectos grupos.

Con el Socialismo científico del Filósofo alemán Carlos Marx se avanza a la conquista de un nuevo derecho, Los Derechos Humanos, y con él nace el respeto al trabajo obrero y campesino. Es aquí donde nace la nueva concepción del Derecho, las garantías individuales y de ella surgen las Garantías sociales. Entre esas garantías sociales está el derecho a la tierra, y otros, que se concibe como La Reforma Agraria. (Derecho Agrario).

8.2. CON LAS CIENCIAS AGRARIAS.

8.2.1 Sociología Rural.

La Sociología estudia al grupo social en tres aspectos básicos: estructura, función y cultura.[3]

Estructura, es el modo en que está constituido un grupo humano; sus lazos, sus formas de organizarse y el tipo de dirección que establezca.

Por función se entiende la actividad de grupos determinados sobre si mismos.

Cultura significa el caudal patrimonial, material e inmaterial de determinado grupo, o sea, es todo aquello que lleva el sello de la intelectualidad humana.

La Sociología rural constituye la rama más importante, pues su primera función consiste en describir los rasgos que presentan las relaciones sociales en el medio rural, determinando su diferencia con el medio rural urbano. Esa diferencia que presenta la sociología rural y la urbana es lo que las hacen útiles al derecho agrario.

2.2 ECONOMÍA RURAL AGRARIA.

La economía agraria es una rama de la economía y ambas no pueden considerarse ciencias aparte, pues la rural es un a rama especializada de la urbana.

La económica rural es determinada por las condiciones naturales y sociales en que tiene lugar la producción agrícola.

La economía agrícola se haya íntimamente ligada al derecho agrario, pues la actividad agraria es una actividad económica

3 Ver Pág. 35, Salas Barahona

por excelencia. Todo lo que interesa al aspecto económico de la producción y la distribución de bienes es interés del Derecho Agrario.

La incidencia de la economía rural en el Derecho Agrario es notoria. Además, sus conceptos didácticos y conclusiones deben ser respetados en muchos aspectos, pues son factores que al momento de ejercer la actividad agraria deben ser tomadas en consideración, ya que a lo agrario le interesa el aspecto de la producción, y lo económico busca indicar las normas más concretas para lograr incrementar dicha producción. Lo que cabe decir que el Derecho Agrario puede ser entendido como un derecho agrario económico, pues su actividad en el sector agropecuario persigue esencialmente un resultado económico en la actividad.

Capítulo IX.
Política Agraria.

9.1 CONCEPTO.

Antes de pretender definir la Política Agraria, debemos señalar que todo concepto deberá estar ligado siempre a la búsqueda de la armonía entre el poder político, el programa de ejecución de gobierno, y los programas del sector privado a través de sus diferentes organizaciones establecidas. La finalidad de todo el sector es que la actividad agraria cumpla con su rol social a través de los diferentes medios, y cuyos fines permitan proyectar la voluntad política del gobierno de turno hacia su implementación, o mejor dicho, hacia la renovación y revolución de los contornos jurídicos y prácticas que inciden en la producción. La actividad deberá ir en consonancia con el tipo de Reforma Agraria a implementar, pues el factor importante de la política agraria lo constituye la voluntad política del hacer y qué hacer con ésta (Reforma Agraria).

Entre los autores que han definido la política Agraria podemos señalar al profesor Antonio Vivanco, quien define la Política Agraria como "La acción del poder público, o de los factores del poder, tendentes a elegir los medios para influir en la estructura y en la actividad agraria, con el objeto de lograr un ordenamiento satisfactorio de la conducta de los que participan o se vinculan con ellas, para lograr el desarrollo económico y el bienestar social de la comunidad".

Aún cuando compartimos la definición dada por el profesor Vivanco, presentamos para la consideración del lector una definición que a nuestro entender recoge el espíritu de la voluntad política de Estado: Es la acción mediante la cual el poder político proyecta su voluntad, con el fin de influir en todas las actividades agrarias del país, procurando una mayor producción

y productividad económica, cuyos resultados beneficien a toda la sociedad.

características de la política agraria implican cierto orden forma de encauzar la actividad agraria, procurando un aprovechamiento sostenido de nuestros recursos naturales, de la producción agropecuaria, que tiendan a mejorar las condiciones de vida del trabajador agrícola y de toda la comunidad rural; pues su fin es el bienestar de la comunidad en general. Este bienestar general que es competencia directa de Estado Dominicano, encuentra su fuente jurídica en el artículo 51 de la Constitución Política promulgada en fecha 25 de enero de año 2010.[1]

El Estado Dominicano, con el precepto constitucional, ha presentado a los dominicanos su determinación de ponerle límite al derecho de propiedad al consagrar en la Carta Magna La Función Social de la propiedad y las obligaciones que habrá de cumplir quien ostente el derecho de propiedad a través de cualquier medio.

1 La Constitución Política de la República Dominicana promulgada en fecha 25 de enero del año 2010, por el presidente, Dr. Leonel Fernández Reyna, es su articulo 51 establece lo siguiente: Artículo 51.- Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones.
Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.
Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa;
El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada;
Se declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles y la eliminación gradual del latifundio. Es un objetivo principal de la política social del Estado, promover la reforma agraria y la integración de forma efectiva de la Población campesina al proceso de desarrollo nacional, mediante el estímulo y la cooperación para la renovación de sus métodos de producción agrícola y su capacitación tecnológica;
No habrá confiscación por razones políticas de los bienes de las personas físicas o jurídicas;
Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales;
La ley establecerá el régimen de administración y disposición de bienes Incautados y abandonados en los procesos penales y en los juicios de extinción de dominio, previstos en el ordenamiento jurídico.

9.2 POLÍTICA AGRARIA: MODALIDADES.

La distribución de la tierra en la República Dominicana implica que toda aplicación de una política agraria puede ser lograda por distintos medios, y dicha acción no debe circunscribirse al poder público, sino también al poder privado, pues la composición de la propiedad en nuestro país le permite a este sector influir, de una manera u otra, en la consecución de resultados en toda actividad productiva agraria.

Aún cuando señalamos la propiedad privada como un medio importante dentro del ámbito y modalidad de una política agraria, el poder público constituye indudablemente el sector más relevante, porque en él se consagran la aplicación eficaz de la función social de la propiedad; función social que está consagrada en nuestra constitución política del 2010, en su Art. 51, al referirse a la Función Social de la propiedad.

Según el profesor Antonio Vivanco, la política agraria puede ser científica y práctica. La primera consiste en la elección de los medios e instrumentos indicados por el método científico, con el fin de lograr una adecuación de la estructura y de la actividad agraria. En cuanto a la segunda, es la aplicación práctica de medidas concretas, ejercidas de acuerdo a formas o procedimientos, con el fin de encauzar la actividad agraria hacia el logro de las metas determinadas por las necesidades económicas y sociales del ámbito rural.

Dentro de este ámbito de la Política Agraria que señala el autor antes citado, debemos de reconfirmar lo externado por éste, pues la finalidad de la política agraria se circunscribe a tres (3) modalidades:

La conservación de los recursos naturales renovables a través de un desarrollo y un aprovechamiento sostenido.

El incremento de la producción, tanto en el sector reformado como el de la propiedad privada.

La seguridad y bienestar social del hombre del campo, como un medio de satisfacer los requerimientos de esa clase, cuyas condiciones difieren de la de la clase urbana.

Implementación de la agroindustria con el fin de zanjar las diferencias entre el campo y la ciudad.

Finalmente, podemos evaluar la Política Agraria del poder de turno con el sólo hecho de apreciar las acciones que encaminan el sector oficial y las instituciones privadas que se encargan y procuran una actividad agraria que tienda a satisfacer las necesidades alimenticias de la población, a través de la coordinación que ellos proyecten para la consecución de una verdadera Política Agraria. Por ello, la voluntad juega el papel principal en el rol de lograr los objetivos de una mayor producción,[2] un ordenamiento agrario sostenible en el campo jurídico, lo que permitirá el avance tan esperado y anhelado por las grandes mayoría de los dominicanos del sector agropecuario en general, mediante la clara distinción de la Propiedad Civil y la Propiedad Agraria como política central del Estado Dominicana.

2 Cedeño, Víctor Livio, en la Cuestión Agraria, Ed. Papelería LLA 1981. Segunda Edición. Fundación para la Cultura, Inc. El autor de esta obra enfoca el planteamiento a través del contraste de las ideas políticas ideológicas.

Capítulo X.
Reforma Agraria.

10.1 CONCEPTO.

La Reforma Agraria como parte integral del desarrollo de los pueblos, surge como un proceso de reorganización básica para el campesino, así como para otros sectores de la vida social.

La Reforma Agraria, entendida como un proceso de transformación en la distribución de la tierra, en la gestión económica, en las relaciones sociales, el sistema de poder y en el conjunto de elementos que determinan en última instancia el desarrollo rural, exige una rigurosa precisión conceptual. Por lo tanto, las estrategias que sólo buscan una modernización tecnológica sin cambios estructurales limitan el desarrollo a sólo una de sus dimensiones y acaban por perder su eficacia, incluso, en cuanto al cambio tecnológico, llevando a una situación de estancamiento y por ende a la conservación de la sociedad tradicional.[1]

10.2 DEFINICIÓN.

"La Reforma Agraria es un conjunto de medidas de tipo político-económicas que van dirigidas a transformar radicalmente las actuales relaciones de posesión, uso y explotación de la tierra.[2]

Con ello se pretende permitir al sector campesino, marginado del proceso económico, político y social, participar de las ventajas que tales cambios generarían; cambios que serán posibles con

1 Véase, García, Antonio; en Modelos Operacionales de Reforma Agraria y Desarrollo Rural en América Latina. IICA, San José, 1982. Esta Obra contiene los conceptos más diversos para un cabal conocimiento de la Reforma Agraria, a través de una noción latinoamericana para este tema, pp. 69-118.

2 Véase, Barahona Rivera, Francisco; en Reforma Agraria y Poder Político, Ed. Universidad de Costa Rica, 1980, pp. 373.

la elaboración del esperado Ordenamiento Agrario Integral de todo el sector agrario. Para ello era imprescindible la reforma constitucional, y la figura de la Función Social abre un espacio en el ordenamiento jurídica para que hablemos de dos (2) propiedades: la propiedad agraria vs. la propiedad privada.

10.3 TIPOLOGÍA: CLASIFICACIÓN.

Para establecer una tipología de la Reforma Agraria es necesario partir de la base y las ideas bajo las cuales se establecen criterios de identificación.

Una tipología permite establecer claramente cuáles pueden ser, o son, las diferencias centrales entre los diversos proyectos ensayados, y cómo es, fundamentalmente, el análisis de una realidad histórica dada; más un ingrediente de tipo ideológico, el que a la larga determina en un país la aplicación de una Reforma Agraria sin transformaciones radicales. En otro, por el contrario, la aplicación no sólo se basa en un conjunto de medidas que transforman íntegramente una realidad rural en todas sus dimensiones, sino que además, esa Reforma Agraria es parte integral de un plan general que modifica, irreversiblemente, los valores, las instituciones y las relaciones económicas y sociales de un país.

10.4. CLASIFICACIÓN.

Son dos los esquemas que surgieron como los más completos; el primero, propuesto por Antonio García,[3] ha sido llamado "Tipología Dialéctica de las Reformas Agrarias", la cual plantea tres grandes divisiones:

Reforma Agraria Estructural[4]

3 Ibib. García, A. pp. 119.

4 Los países que han asimilado una reforma agraria estructural, son: Cuba, Chile en su reforma de 1967. Perú en su reforma de 1969. Véase Barahona. Obra citada pp. 389.

Integran un proceso nacional de transformaciones revolucionarias;

Son dirigidas por un elenco de nuevas fuerzas sociales en un proceso en el que éstos asumen responsabilidad de clases dirigentes;

Fundamentan el cambio tanto en la modificación del sistema tradicional de poder como en las normas institucionales que lo expresan (Propiedad, renta, trabajo, poder social, distribución del ingreso, etc).

Las ideologías que las inspiran no son producto del sistema institucionalizado de partido, sino del proceso social;

Crean una nueva imagen nacional y orgánica del Estado como estructura básica de la transformación y el desarrollo;

Las conquistas relacionadas con la abolición de la estructura latifundista señorial y arcaica tienen una naturaleza irreversible.

10.4.2. Reforma Agraria Convencional.[5]

Constituyen una operación negociada entre antiguas y nuevas fuerzas sociales;

Sus alcances dependen de las condiciones de la confrontación política de las fuerzas antagónicas, por medio del sistema de partidos conservadores, reformistas y revolucionarios.

Intentan modificar el monopolio latifundista sobre la tierra y sobre los recursos de desarrollo agrícola sin cambiar las normas institucionales de la sociedad tradicional;

Sus líneas ideológicas corresponden al sistema de partidos institucionales que negocian la reforma;

La Reforma Agraria se enfoca como una cuestión en sí, separada

5 La Reforma Agraria Convencional abarca a países como Perú, Chile, México y Venezuela.

de la problemática nacional de los cambios estructurales; y

No se formula la exigencia de una transformación estructural y política del Estado.

10.4.3. Reforma Agraria Marginal.[6]

No apuntan hacia la ruptura del monopolio señorial sobre la tierra y hacia la transformación de las estructuras latifundistas;

Operan exclusivamente en una línea de Reformas Superficiales o periféricas;

Intentan desviar la presión sobre la estructura agraria latifundista por medio de operaciones de diversión táctica, como la colonización de regiones periféricas, la parcelación marginal de latifundios, el mejoramiento de tierra, etc.; se llevan a cabo en las zonas de mayor explotación social, como forma de satisfacer las presiones del campesino;

Se apoya políticamente en el sistema conservador y populista de partidos y en las normas institucionales de la sociedad tradicional;

Persiguen como objetivo estratégico la conservación del status quo, no sólo dentro del marco de la estructura agraria sino en el ámbito de la vida y del sistema nacional.

La propuesta del profesor Antonio García puede codificarse como clásica, pues ella constituye una herramienta adecuada para el análisis de la Reforma Agraria, o sea, el tipo de Reforma Agraria implementado en un país que asimila la misma; como ella puede ubicar la categoría a que pertenecen los diferentes Estados que pretenden proyectar y evolucionar una Reforma Agraria, ya sea ésta estructural, convencional o marginal.

6 La Reforma Agraria marginal la encontramos en países como República Dominicana, Costa Rica y otros países de América Latina.

10.5. OTRA CLASIFICACIÓN.

Una segunda propuesta al esquema tipológico la hace el profesor Francisco Antonio Barahona Riera, y con ella trata de evolucionar los esquemas tradicionales, permitiendo ampliar más el concepto tipológico de Reforma Agraria a implementar; logrando definir características propias de cada una de éstas.7

A continuación nos vamos a permitir señalar las reformas agrarias propuestas:

10.5.1 Reformas Agrarias Conservadora.[8]

Conjunto de medidas agrarias dirigidas a reducir la presión sobre las tierras sin transformar el sistema de propiedad ni el sistema productivo;

Las medidas de explotación son acompañadas de enormes dificultades jurídicas de aplicación, siendo además costosos para su realización.

Las políticas se encaminan a llevar a cabo planes de colonización en tierras, principalmente, de reservas nacionales, o en tierras comparadas a precio de mercado;

Se trata de impulsar una política de cooperativismo.

La base de la reforma está constituida por la repartición de las tierras en propiedad privada.

10.5.2 Reformas Agrarias Reformistas Desarrollista[9]

Se limita la extensión de la propiedad rural sin provocar cambios profundos en el sistema de producción y tenencia;

---

7 Obra citada, Barahona, Riera, Francisco, pp 381.

8 Ibíd. 390.

9 Ibíd. 390-392.

Concibe una política tecnócrata que trata de elevar la producción;

La explotación y el trabajo continuo se convierten en el medio para adquirir la propiedad, pudiendo el estado pagar en bonos u otros medios, sobre la base de declaraciones fiscales sobre su valor;

Se incrementa la política de organización en cooperativa;

Se pretende que la reforma sea masiva, rápida y drástica.

10.5.3 Reforma Agraria Comunitaria.[10]

Se limita la propiedad de la tierra, intentando establecer una nueva dimensión de participación del poder político;

Se crean las Empresas Comunitarias, las cuales serán base de poder económico en el campo;

Se establecen nuevos canales de comercialización directa, los que no estarían regidos por la ley de la oferta y la demanda.

10.5.4. Reforma Agraria Dualista.

Se limita la propiedad;

Existe un tipo de propiedad colectiva y autogestionaria.

La participación y organización de los grupos campesinos beneficiados por la Reforma Agraria adquieren un alto grado de desarrollo;

La indemnización de las tierras expropiadas puede o no existir, según el grado de valor objetivo de las propiedades.

---

10 Ibid 390-392

10.5.5. Reformas Agrarias Colectivas.

La propiedad de la tierra pertenece al Estado, existiendo un mínimo de propiedad privada reducida a muy pequeños agricultores;

La comercialización está dirigida obligatoriamente por el Estado;

Existe Planificación rural dentro de un plan general de planificación social;

Se produce una redistribución total del espacio rural, siguiendo pautas de producción y de nuevos esquemas de organización social;

Se organiza la producción en fincas o empresas del Estado.

No debemos concluir este tema sin antes recoger las explicaciones del Dr. Antonio García, quien nos dice en su obra lo siguiente:

"La tipificación de las diversas reformas agrarias, tal como se han dado en América Latina, tienden a mejorar la comprensión crítica de los procesos de transformación en las diversas sociedades norteamericanas desde el punto de vista de las posibilidades de desarrollo agrícola y global de esas sociedades, pero de ninguna manera presenta esas experiencias singulares como modelo o como arquetipos. En esto consiste la trascendencia y la limitación de analizar críticamente una experiencia histórica, tal como se ha dado a posteriori, a diferencia de las formulaciones, políticas u operaciones, que tienden a señalar, a priori, cómo podrían darse, revisarse o continuarse unos ciertos procesos o unos ciertos métodos de acción sobre a realidad agraria.

Otro señalamiento del Profesor García nos dice: "Entre la teoría de la reforma Agraria que postulan las Naciones Unidas y el Sistema Interamericano (con expresiones tan clarificadoras como la Declaración Conjunta (FAO-IICA de Santiago de Chile, en 1970) y la práctica social de cada país latinoamericano, existe

una enorme y a veces insalvable distancia. De ahí la invaluable trascendencia de abandonar la idea generalizada acerca de que existe reforma agraria como arquetipo único, normas invariables y con validez absolutamente universal, ya que la práctica histórica latinoamericana (y la de todos los países del mundo) demuestra que existen tantos tipos de crecimientos políticos de crecimiento o desarrollo".[11]

En este sentido, las reformas agrarias deben implementarse conforme al contexto histórico, político y social de cada país, sin tener que recurrir a modelos importados o a estereotipos, experiencias propias de otras realidades.

10.6. LA REFORMA AGRARIA EN LA REPÚBLICA DOMINICANA

Se ha escrito tanto sobre la Reforma Agraria, que a primera vista resulta una empresa de grandes dimensiones. La República Dominicana no ha escapado a estos desafíos, o sea, el tratar de definir lo que es o debe ser una Reforma Agraria, y así poder analizar las causas y motivos que dan origen a tan importante proceso que procuran los países en vía de desarrollo en sus áreas estratégicas de la producción nacional.

Durante los últimos años, numerosos autores latinoamericanos y europeos han tratado de proporcionar si no una definición precisa, al menos los marcos generales, dentro de los cuales una Reforma Agraria debe realizarse; y para entender el marco de referencia de la Reforma Agraria Dominicana, debe conocerse a ciencia cierta la definición que mejor identifique su proceso histórico en los ordenes económico, político, social y cultural.

Existen numerosas concepciones de lo que debe ser una Reforma Agraria; todo ello depende esencialmente del prisma ideológico y político con que se enfoque el problema. Así, se puede observar

11 Obra citada, García, pp.69-70.

que el término Reforma Agraria ha sido utilizado por todas las corrientes de pensamiento y en cada una de ellas, sus autores o teóricos, han dado una significación especial a la idea.

Para muchos, la Reforma Agraria es simplemente un proceso de modificaciones superficiales de una estructura agraria determinada; para otros, es el condicionante básico que permitirá liberar fuerzas productivas, actualmente en abandono y permitirá así un mayor y más rápido desarrollo económico. Para otros, la Reforma es el conjunto de medidas necesarias para el mantenimiento de un sistema político social dado; o en otros términos, el conjunto de medidas negociadas entre los diferentes grupos sociales con poder económico y político, que les permita a todos, mantener sus privilegios, reduciéndolos en lo mínimo posible.

La Reforma Agraria debe ser vista como parte integral del desarrollo de reorganización básica para el campesino, así como para otros sectores de la vida social. Es decir, que la Reforma Agraria debe ser entendida como un proceso de transformación en la distribución de la tierra, en la gestión económica, en las relaciones sociales, en el sistema de poder y en el conjunto de elementos que determinan, en última instancia, el desarrollo rural, que exige una rigurosa precisión conceptual. Por lo tanto, las estrategias que sólo buscan una modernización tecnológica sin cambios estructurales limitan el desarrollo a sólo una de sus dimensiones y acaban por perder su eficacia, incluso, en cuanto al cambio tecnológico, llevando a una situación de estancamiento y por ende a la conservación de la sociedad tradicional.

La Reforma Agraria Marginal ha sido la base característica de nuestra Reforma Agraria, pues ella no apunta hacia la ruptura del monopolio señorial sobre las tierras o hacia la transformación de las estructuras latifundistas o minifundistas, que en ambos extremos son perjudiciales para el desarrollo sostenido del sector de la producción nacional.

Un análisis sobre el proceso histórico de nuestra Reforma Agraria requiere de muchos detalles, ponderaciones de tipo político, económico y social; lo que conllevaría una exposición muy extensa, por los cambios que éste proceso ha experimentado desde los años de 1961 hasta la fecha.

Se impone pues, como premisa orientadora, que hagamos una clara distinción sobre las dos propiedades que coexisten en el ordenamiento jurídico dominicano actual, es decir, advertir sobre la existencia de una Propiedad Civil y una Propiedad Agraria.

El Código Civil Dominicano, ni la Ley del Registro de Tierras, expresan taxativamente una distinción entre Propiedad Agraria y Propiedad Civil. Ha sido el legislador, que en procura de tutelar el Derecho de la Productividad, incorpora en nuestro cuerpo jurídico, a través de la Constitución Política de la República Dominicana del año 2010, la figura de la Función Social.

La distinción fundamental entre ambos tipos de propiedad radica en que la agraria tiene como objeto un bien productivo de interés social; lo que implica que la estructura del derecho de propiedad que la sustenta, más que un derecho absoluto, es un poder – deber, es decir, un derecho – deber delegado a su propietario con la obligación de cultivar el bien tierra. Por otro lado, y conforme al Código Civil Dominicano, el propietario de una parcela puede o no usar su propiedad, o sea, que le asiste el derecho de goce y disfrute absoluto, en virtud del Certificado de Título, que lo acredita como único dueño.

Aclarados los conceptos de la actividad agraria y la diferencia entre ambos derechos de propiedad, podemos pasar a analizar en forma sucinta, los procesos por los cuales la Reforma Agraria Dominicana ha desarrollado un cuerpo de Leyes, Decretos y Resoluciones, que en término de volumen y cantidad en sus paginas se igualan a nuestro Código Civil.

10.6.1. Metas de la Eeforma Agraria, según la Ley 5879

El Capítulo III de la Ley de Reforma Agraria que comentamos, en sus artículos 12 al 25 se ocupa de las metas a llevar a cabo por dicho organismo. El Artículo 12 de la ley ya mencionada, nos dice: "se declara de interés público el mejoramiento de las áreas y tierras agrícolas, mediante la reparación y construcción de carreteras y caminos vecinales, sistemas de riego, servicio de electricidad, agua y otras facilidades apropiadas. Es decir, que es de interés público del Estado, como meta primordial de la Reforma Agraria, implantar programas que propendan a un desarrollo sostenido de las infraestructuras necesarias para llegar a una verdadera Reforma Agraria en la República Dominicana, y que los asentamientos campesinos constituyan una vía de liberación social y económica.

Por su parte, el Artículo 13 de la referida ley 5879 dispone que las propiedades del Estado, en cuanto a tierras se refieren, deberán ser utilizadas en la forma y manera que más beneficie a las masas rurales, los pequeños agricultores y al pueblo dominicano en general; es decir, que el Instituto Agrario Dominicano deberá distribuir las tierras del Estado que les sean asignadas en tamaño que constituyan verdaderas unidades familiares y en tales condiciones que le permita a los agricultores asentados establecer un centro de producción capaz de satisfacer sus necesidades básica.

Durante el proceso de los años 1962 al 1966, la Ley 5879 fue objeto de algunas modificaciones, las cuales están contenidas en las leyes agrarias del 1972.[12]

Es importante resaltar la Ley 436, de fecha 10 de octubre del 1964, que introduce modificaciones a la Ley 5852 en su Artículo 70, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas. Esta Ley representa la primera aplicación sobre la

12 El autor se dispone presentar en su próxima obra una recopilación de las distintas leyes, decretos y resoluciones que competen al sector agrario dominicano que por demás formará parte del contenido de nuestra próxima obra titulada EL CODIGO AGRARIO DOMINICANO.

Ley de cuota parte, o sea, que los propietarios de terrenos que utilicen o estén en posibilidad de utilizar las aguas de un canal construido por el Estado, pagarán las cuotas partes de sus tierras, única y exclusivamente en naturaleza. Esta Ley recobra su esencia, mediante la promulgación de la Ley 126 de fecha 24 de abril de 1980, actual ley que regula la aplicación de la Ley de cuota parte.

Las Leyes que debemos destacar durante el período del 1962 al 1966, son las siguientes: Ley 5852 de fecha 29 de marzo de 1962, Sobre Dominio de las Aguas Terrestres de la República Dominicana; Ley 5856 que regula nuestra Foresta de fecha 2 de abril de 1962; y la misma Ley 5879 que crea el Instituto Agrario Dominicano.

Es en el año de 1966 que la Reforma Agraria (propiedad agraria) adquiere nuevas dimensiones en el orden jurídico Constitucional, mediante la incorporación a nuestra Carta Magna del principio de interés social que debe cumplir la propiedad en la República Dominicana. Este nuevo artículo 8, inciso 13, letra A, de la Constitución, no presenta simplemente un carácter jurídico sino que también tiene un gran sentido político ideológico y sociológico, por cuanto se refiere a la propiedad y a la tenencia de la tierra.

Es a partir del año 2010 cuando el término propiedad agraria se expresa en forma tacita en la Carta Magna, pues el incorporar al texto jurídico el concepto de Función Social, es lo mismo que reconocer deberes y obligaciones para la propiedad en término general, y muy particularmente ofrece una jerarquización a la propiedad agraria.

10.6.2. El periodo de aplicación de las leyes agrarias

Las leyes agrarias constituyen el más importante paso al proceso de industrialización y modernización de la sociedad dominicana. Para el fiel cumplimiento de las leyes agrarias promulgadas

durante los gobiernos del Dr. Joaquín Balaguer en el año 1972. El gobernante de turno se apoyó en las Fuerzas Armadas, nombrando a un General del Ejercito Nacional como primer Director del Instituto Agrario Dominicano. Durante ese período se alcanzaron grandes logros en la captación y distribución de tierras. La intensidad del proceso de asentamiento fue tan alta que para el año 1973 y 1974 se efectuaron asentamientos campesinos que superaron las metas. Y así, 8,400 familias fueron beneficiadas durante el año, en una superficie de 646,000 tareas.

Un dato importante lo son los asentamientos realizados a inicios de la promulgación de las leyes agrarias. Entre el año 1972 y 1973 se repartieron 1.2 millones de tareas entre 14,900 familias, alcanzando un récord jamás igualado en la historia Dominicana. Es decir, que desde el año 1961 se han distribuido más de 10 millones de tareas en cerca de 500 asentamientos campesinos, según datos del IAD. Estas proyecciones orientan la información a que alrededor de 5.8 millones ha sido dedicada a proyectos agrícolas en 475 asentamientos, beneficiando a más de 100,900 familias con una carga familiar que superara a una 650,000 mil personas en forma directa.

La Tierra distribuida por el Instituto Agrario Dominicana a favor de la clase campesina representan el 24% ciento de todas las tierras aptas para la producción agrícola del País. Empero se contrapone el hecho de que sólo un 35% de los parceleros tienen acceso al crédito agrícola a través del Banco Agrícola de la República Dominicana, en adición, un 80% de los beneficiarios de la Reforma Agraria no poseen títulos de propiedad. Lo que permitirá con mayor rapidez la creación de un Registro de Títulos especializado para el sector reformado.

Para el año 1974 los asentamientos y la cantidad de tierras repartidas habían disminuido sensiblemente, pero las leyes agrarias rindieron sus frutos en el campo dominicano. Los campesinos tomaban conciencia de su situación y se organizaban

para luchar por más tierras. Traemos a su atención un dato importante del desarrollo histórico. Para los años 1910 al 1967 se habían formado 60 asociaciones campesinas en todos los campos del país, mientras que durante los años del 1972 al 1976 esa cantidad se eleva a 1,100 asociaciones de campesinos.

La Reforma Agraria Dominicana sufrió un giro radical en el año 1974, con el único propósito de mantener el equilibrio con los terratenientes, pues el agotamiento de tierras estaba a la vista. Al llegar hasta aquí, la historia es de todos conocida, los retos de la Reforma Agraria y la Agricultura en términos generales debemos plantearlos con mística de futuro. Concluimos pues, con las siguientes reflexiones:

La Reforma Agraria debe ser vista no como un concepto de la mera repartición de tierras por parte del Estado, a través de la institución correspondiente. Este instrumento axiomático no cumple en esencia con el alcance y propósito que es buscado con la implementación de la legislación agraria que en nuestro País esta bajo las directrices del Instituto Agrario Dominicano (IAD).

Los países que han sustentado sus Reformas Agrarias en los esquemas de los años 60 se han visto obligados a recurrir a la fuente del Derecho Agrario, como único medio de proteger la ACTIVIDAD AGRARIA y los postulados que la definen, mediante un discurso actualizado a los nuevos esquemas jurídico, político, económico y social, que permitan a sus exponentes enfoques renovados del tema.

Con el concepto de ACTIVIDAD AGRARIA se busca que la producción nacional sea desarrollada en forma sostenible y suficiente en los diversos rubros; competitiva en los precios de mercado; rentable como forma de incentivar la producción; cuyos esquemas de explotación identifiquen las verdaderas necesidades del Campo Dominicano. Debe quedar claro, en cualquier programa, las diferencias entre ambas propiedades: la propiedad que se adquiera del Estado Dominicano a través

del IAD, y la privada, lo cual define su alcance y obligación en la producción nacional. Cabe señalar que los incentivos, enfoques y obligaciones del poseedor son distintos, pues no podemos tratar igual a los desiguales, ya que es la mayor injusticia de todas. El sector reformado es más sensible por su nivel social, cultural y económico.

La Reforma Agraria, desde sus inicios, sólo se ha visto como la mera repartición de Tierras hacia los campesinos, dejando de lado su verdadera esencia, que es producir para todos los Dominicanos, utilizando todos los mecanismos de la tecnología moderna, la asistencia técnica y crediticia, obligación de primer orden para cualquier gobierno que pretenda dar respuesta a las necesidades más perentorias de alimentación de las clases más desposeídas.

Aumentar la calidad de vida de todo los dominicanos hace de la agricultura uno de los sectores de mayor importancia. Constituye, sin duda, uno de los temas más profundos y delicados en la temática política vernácula que hoy vivimos, pues en la búsqueda de soluciones al sector de la agricultura, tan deprimida y poco comprendida, se requiere de un grado muy elevado de sensibilidad social.

Los años han transcurrido y la Reforma Agraria exhibe un balance positivo en su aplicación hasta nuestros días. Los sectores de poder que conforman la sociedad civil exigen que nuestras leyes agrarias no se vean como la implantación o sustitución del régimen de la propiedad privada, más bien es un avance en la búsqueda de un nuevo concepto de propiedad agraria, donde se regula la actividad y no el derecho de propiedad que lo acredita como tal.

El Derecho Agrario, como derecho innovador, requiere de las bases que sustentan el actual régimen de propiedad privada, pues sin un Registro de Título adecuado, es decir, auspiciando la creación de un Registro de Tierras de la Reforma Agraria,

bajo la supervisión y control del actual Registro de Títulos. Esta separación garantiza al sector de la Reforma Agraria que las propiedades del Estado dedicadas al proceso de la Reforma Agraria tengan los mecanismos jurídicos de aplicación bien definidos.

Debemos unir nuestros esfuerzos hacia la conquista de un Ordenamiento Agrario Integral, con Tribunales Agrarios, con una legislación con asistencia técnica jurídica, asistencia económica, social, cultural, hospitalarias y vivienda; o sea, que recoja la propiedad en la República Dominicana en una sola legislación, definiendo claramente los alcances y obligaciones de los que participen de la actividad agropecuaria.

Estas metas pretenden que la política agropecuaria identifique claramente los sectores de mayor incidencia. Que se proteja la propiedad privada, el alcance y validez del Certificado de Título; y del otro lado, que se legisle para adecuar al Instituto Agrario Dominicano como una Institución que haga las veces de guardián jurídico y social de las propiedades entregadas a los particulares por el Estado en nombre y representación del pueblo Dominicano. Es decir, sentar las bases que nos conduzca hacia una verdadera Reforma Agraria en la República Dominicana acorde con las necesidades de un pueblo que reclama justicia y trato justa, donde no se traten iguales a los desiguales, que es la mayor injusticia de todas. En otras palabras, elevar la vida del hombre del campo a una vida digna y decorosa.

El desarrollo social agrario como proceso transformador del sector agropecuario a todas luces revitaliza y expande la economía, procurando una política nacional de desarrollo que ofrece respuestas al interés público. Sus acciones deberán estar íntimamente relacionadas con la planificación del Estado en la actividad de producción agraria, que unida a transformaciones tales como: industriales y de comercialización de productos agrícolas, sean compatibles con la política de desarrollo a implementar por las autoridades agropecuarias encargadas de velar por una efectiva aplicación de las normas jurídicas que

las controlan, especialmente en las áreas críticas de la reforma agraria existente y las por crear por parte del Estado y sus instituciones.

Las limitaciones predominantes para el sector agropecuario radican fundamentalmente en la ausencia de política de asistencia técnica, de crédito y de seguro capaces de ofrecer respuestas a la producción nacional y, por ende, al productor. Este concepto de fomentar la producción a través de políticas de asistencia financiera permite que el producto nacional compita no sólo en los mercados nacionales, sino también consolidar además la oferta y la demanda en los mercados internacionales; modalidad que es posible con la implementación de tasas de intereses renovadas y factibles para el sector de que se trata, basadas en una política por parte el Estado que asegure al producto dominicano un espacio en los mercados nacionales e internacionales.

10.6.3. Análisis y Ponderación Decreto Presidencial No. 278-05 de fecha seis (6) de Mayo del año 2005.

Debemos traer a colación un hecho sin precedente dentro del marco de la Política Agraria, pues el Poder Ejecutivo ha puesto el dedo en el centro del problema. Deseo referirme al Decreto Presidencial No. 278-05, que crea e integra la Comisión Rectora de la Reforma y Modernización del Sector Agropecuario. Este esfuerzo del ejecutivo procura en todas sus partes hacer del Derecho Agrario la norma jurídica general de aplicación para todos los casos que se desprendan de la ACTIVIDAD AGRARIA, es decir, que nos acercamos a la conformación de los Tribunales Agrarios, tan esperados por nuestra sociedad.

Veamos brevemente al interno del Decreto 278-05, en lo referente a sus objetivos y finalidad:

ARTICULO 1.- Se crea la Comisión Rectora de la Reforma y Modernización del Sector Agropecuario, la cual tendrá como

finalidad diseñar y ejecutar una estrategia técnica, política, económica y social viable, para asegurar un sector productivo y eficiente, estimular la inversión privada, promover la industrialización, asegurar la competitividad, desminuir la pobreza rural y cumplir con las nuevas normas y regulaciones del comercio internacional.

Las atribuciones de la comisión son:

a). Revisar la legislación relativa a la organización y funcionamiento del sector.

b). Sugerir una política agraria que transforme la agropecuaria.

c). Presentar una propuesta de reorganización institucional.

d). Diseñar un plan estratégico que permita la transformación de la Empresa Agropecuaria.

El Estado Dominicano ha dado los pasos necesarios para reformar el sector agropecuario mediante mecanismos jurídicos integrales que definan en forma clara las políticas del Estado sobre su visión de propiedad privada y la propiedad agraria, pues sus mecanismos de acceder a ellas son distintos. La experiencia acumulado por el sector privado a través de los años; El Estado introduce el articulo 51 de la Constitución Política Dominicana, que obliga a la propiedad cumplir con una Función Social, son elementos que habrán de permitir la consolidación y transformación de las instituciones del sector encargada de regular la propiedad y la productividad.

Las aseveraciones antes descritas sólo serán posible si los distintos sectores se ponen de acuerdo para que en forma conjunta sea presentado un Ordenamiento Agrario Integral que nos permita pasar de lo marginal a lo convencional de la Reforma Agraria y la propiedad en termino generales, buscando con su implementación consolidar las estructuras económicas

del sector exportador. Además deberán ser definidas las garantías que habrá de ofrecer el Estado a una verdadera aplicación de las Leyes Agraria y las obligaciones del parcelero al momentos de recibir un bien tierra de parte del Estado Dominicano, a través del Instituto Agrario Dominicano. Estas políticas públicas deberán estar destinadas a humanizar y proteger el patrimonio del pueblo dominicano que descansa en las cantidades de extensiones de tierras que son entregadas a los hombres y mujeres para ponerla a producir lo que habrá de garantizar el sistema auto alimentario de los dominicanos.

Como podemos ver, las PERSPECTIVAS Y JURÍDICAS DEL DERECHO AGRARIO, DERECHO AMBIENTAL Y LA REFORMA AGRARIA EN LA República DOMINICANA se consolidan, ya que la norma necesaria para evolucionar hacia la transformación de una Reforma Agraria Marginal a una Reforma Agraria Integral han sido dado a iniciativa del Poder Ejecutivo al introducir la Función Social de la Propiedad en nuestra Carta Magna. Ahora bien, corresponde al Estado Dominicano constituirse en arbitro a los fines de asimilar el avance constitucional que hoy disfrutamos los dominicanos. Estas metas serán posible si desde el principio buscamos el fin común de propósitos que garantice a todos los sectores que interactúan en el sector agropecuario: Sector Reformado y Sector Privado. Corresponde en los actuales momentos ir con mucho cuidado, tacto y prudencia, pues la intención del Decreto Presidencial, requiere de profesionales altamente preparados, en temas de Políticas Agropecuarias de Producción y en los temas que se desprenden de la normativa del Derecho Agrario y el Derecho Ambiental.

Importante es señalar que la Comisión Rectora deberá observar con claridad la existencia de LA PROPIEDAD CIVIL Y LA PROPIEDAD AGRARIA, pues la primera ejerce un derecho sobre el fundo mismo de goce y disfrute absoluto, mientras que la Propiedad Agraria se limita a un derecho condicionado. Estas diferencias también coexisten en el campo del financiamiento y del seguro agrícola. Veamos:

El sector de Reforma Agraria tiene en la actualidad como única fuente de recursos al Banco Agrícola de la República Dominicana[13], institución crediticia que brinda sus servicios a la producción en general. Dentro de las limitaciones existentes para proporcionar recursos oportunos a los parceleros de la Reforma Agraria encontramos la falta de garantías reales que avalen los créditos otorgados a los campesinos parceleros, los cuales recurren a medios desventajosos y onerosos, en muchos casos ilícitos, toda vez que el prestamista de la comarca accede a facilitar los recursos a cambio de la simple posesión, y por ende, la titularidad; para disponer luego de ésta a su mejor discreción, frente a la impotencia del parcelero de cumplir con su obligación de pagar. Situación que puede ser originada no sólo por una cosecha improductiva, sino también por la falta de asistencia económica y orientación técnica oportuna.

La incorporación al sistema Bancario Nacional del sector reformado, y la agropecuaria en general, constituye un reto de *primer orden para* el Estado, *más* cuando prime en su voluntad política la transformación de la institución del sector reformado, que dada la naturaleza de la Propiedad Agraria tiene en todo momento la obligación fundamental de cumplir con una función social.

Estas aseveraciones nos llevan a proponer la implementación de una Sub Comisión de Desarrollo Agrario de Sector Reformado, cuya finalidad y metas se centren en la de trazar el marco jurídico que habrá de regir para el nuevo Instituto Agrario Dominicano: Elevar al IAD a una Institución Jurídica (en aras de eliminar la duplicidad de funciones entre La Secretaría de Estado de Agricultura y el IAD), con la figura del Procurador Agrario, con Tribunales Agrarios, con esquema de planificación para la asistencia técnica, créditos, seguros agrícolas, el fomento de las Cooperativas Agraria de Auto gestión y Cogestión[14]. Todo ello

13 Ver *Ley* de Fomento Agrícola No. 6186 d/f 12 de febrero de 1963, que crea el Banco Agrícola de la República Dominicana.

14 Ver Compendio de Leyes Cooperativas "IDECOOP" 1995. El Cooperativismo en República Dominicana ha evolucionado grandemente. En dicho compendio encontramos las siguientes leyes:

siguiendo unos criterios uniformes con cierta organicidad que permita impulsar el fomento de la producción y el desarrollo.

Ciertamente, el Derecho Agrario y el Derecho Ambiental se consolida con la promulgación del Decreto 278-05[15]. De ello saldrá el Ordenamiento Agrario Integral que hemos venido proponiendo como medio de alcanzar las metas del sector agrario dominicano, lo cual permitirá al legislador dominicano, a los estudiosos de la materia agraria, tener una idea acabada del perfil que deberá adoptarse al momento de legislar para unificar la materia en un solo cuerpo legislativo, cuyos principios y normas procesales giren como común denominador de lo agrario, que a su vez formará una jurisdicción agraria capaz de dar respuestas a la actividad agraria como factor de equidad al momento de impartir justicia.

La Política Agraria en la República Dominicana constituye para nuestra clase política uno de los retos más importantes, pues la globalización que encarna la Organización Mundial del

---

Ley 127 del 27 de enero 1964 y su Reglamento de fecha 25 de julio de 1986; Ley 31 de fecha 25 de octubre de 1963, que crea el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo; Ley 28 de fecha 23 de octubre de 1963, que declara Obligatorio la Enseñanza del Cooperativismo. Decreto No. 1498 de fecha 17 de septiembre de 1971; y Ley No. 4227 de fecha 6 de agosto de 1955, que autoriza la Formación y Funcionamiento de Sociedades Cooperativas Escolares en todos los establecimientos docentes. Por interés en este tema ,en el año 1967, en el mes de febrero, nace la Federación Nacional de Cooperativas Agropecuarias, con gran incidencia en el sector de la Reforma Agraria. Sobre el Tema Ver obra citada Andújar C. Sócrates pp. 84-85; además Feliz Sánchez, Danilo Arturo, en El Derecho Cooperativo Dominicano, 1971. Ver Carrasco Eddy, en El Derecho Cooperativo en Rep. Dom.

15 NUMERO: 278-05 que crea e integra la Comisión Rectora de la Reforma y Modernización del Sector Agropecuario. ARTICULO 3.- Con el objetivo de fortalecer el proceso de Reforma del Sector Agropecuario, cada una de las Instituciones oficiales vinculadas al Sector Agropecuario (la Secretaría de Estado de Agricultura (SEA); el Instituto Agrario Dominicano (IAD); el Instituto Nacional de *Estabilización de Precios (INESPRE); el Banco Agrícola de la República Dominicana; el Instituto* de Innovación en Biotecnología e Industria (IIBI); el Instituto Dominicano de Investigaciones Agropecuarias y Forestales (IDIAF); el Instituto de Recursos Hidráulicos (INDRHI); el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP); el Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA); el Instituto del Tabaco (INTABACO); y el Instituto Nacional de la Uva (INUVA); y cualquier otra Institución que fuere necesaria, deberán designar las Comisiones de Reformas Institucionales internas para que, en coordinación con la Comisión Rectora y la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Reforma del Estado (CONARE), formulen las propuestas que permitan lograr la reforma integral del sector. PARRAFO.- Las Instituciones agropecuarias privadas, así como aquellas Instituciones del sector público no agropecuario que inciden en las actividades agrícolas y pecuarias del país, deberán ser integradas por los titulares de los equipos de trabajo correspondiente a las comisiones de trabajo que formularán las propuestas de reforma objeto del presente Decreto. DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de mayo del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 142 de la Restauración. LEONEL FERNANDEZ

Comercio (OMC); El Tratado de Libre Comercio para Centro America y el Caribe (DR-CAFTA); el proceso de apertura de los mercados internacionales, exigen de los países en vía de desarrollo un mayor nivel de integración y dinamismo en la producción nacional, como forma de elevar los niveles de ingresos y la captación de divisas a través de la exportación de productos agropecuario competitivos.

Del análisis del Decreto No. 278-05 del Poder Ejecutivo se desprende que uno de los retos más importante de la Comisión Rectora será el determinar cuales instituciones del sector tienen coincidencia en sus funciones; es decir, eliminar las duplicidades que en ellas se generan. Cabe señalar que las instituciones con mayor protagonismo al tratar el tema de duplicidad de esfuerzo y recursos económico son: La Secretaría de Estado de Agricultura, El Instituto Agrario Dominicano, el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), El Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDHRI) y el Banco Agrícola. Estas duplicidades implican inversión económica y humana de parte del Estado Dominicano.

La promulgación de la nueva Constitución Política y la incorporación de La Función Social al texto de la Carta Magna en su articulo 51, ofrece una oportunidad extraordinario al Decreto 278-05, pues crea las bases para lograr definir en forma clara la coexistencia de dos (2) propiedad en la República Dominicana, las cuales deberán ser reguladas por ordenamientos jurídicos distintos, ya que la propiedad agraria es de tipo social, y la propiedad privada es de derecho de goce y disfrute absoluto.

Sólo mediante el consenso de los distintos sectores nacionales y una voluntad política firme por parte del Estado, será posible que la República Dominicana logre implementar un verdadero Ordenamiento Agrario, con las reformas necesarias para una efectiva Política Agraria; incorporando, ante la institución rectora de la Reforma agraria, especialistas conocedores de la problemática jurídica agraria. Además de que logremos adecuar

al Instituto Agrario Dominicano como guardián jurídico y social de las propiedades entregadas a los particulares por el Estado, en nombre y representación del pueblo Dominicano.

Capítulo XI.
Reforma Agraria Ley 5879:
Proceso Histórico Agrario Dominicano.

11.1. ANTECEDENTES DEL PROCESO DE LAS COLONIAS AGRÍCOLAS EN LA REPÚBLICA DOMINICANA

La Reforma Agraria en la República Dominicana la podemos ubicar a partir del año 1962, cuando se promulga la ley que crea al Instituto Agrario Dominicano. Empero, todo análisis que se pretenda realizar de la misma no puede desligarse de la perspectiva global que dio inicio a los acontecimientos históricos.[1]

Desde el inicio del siglo XIX operaron programas de colonización que afecto la distribución de tierras y el destino de las mismas, así como el asentamiento de la población. Sin embargo, el establecimiento de colonias agrícolas, cuyo período máximo de desarrollo se manifiesta durante el régimen del Generalísimo Rafael Leonidas Trujillo Molina, respondió a políticas muy definidas[2] tales como:

Poblar la zona fronteriza, debido a la baja densidad de nacionales en dicha zona.

Mantener los mecanismos ideológicos del anti-haitianismo, altamente privilegiado por el régimen dictatorial.

Incrementar la producción, creando empleos rurales.

1 (Sobre este análisis véase, Roque Román, Euripides, en su obra Derecho Agrario Dominicano, Primera Edición, Publicación ONAP, 1981-pp. 137)

2 (Para Mayor información vénse, Programa de Consolidación de la Reforma Agraria, en Revista del IAD, marzo de 1979. Impero Editorial "Alfa y Omega", pp.22).

Responder a coyunturas especiales que en materia de inmigración se presentaron al régimen. [3]

En los puntos enumerados se nota que el proceso de inmigración tenía un carácter forzoso. El propósito que llevaba al Presidente a adoptar este modelo se orientaba a la búsqueda de una nueva población en las áreas deprimidas y de baja densidad que permitiera evitar la inmigración haitiana, tarea que no tuvo mucha resistencia, dada la férrea presencia militar y la dureza jurídica con que se legalizó cada uno de estos actos.

Por antecedentes históricos sabemos que política de tal naturaleza traería consigo consecuencias favorables y desfavorables, pues los asentamientos eran casi obligatorios, trayendo consigo los siguientes efectos en la época. [4]

1- Favoreció tanto la fragmentación de las tierras asignadas como el monopolio creciente de las mismas.

2- Provoco la legislación de formas tradicionales de explotación económico social, introduciendo el arrendamiento como formula de acceso a la tierra productiva, dando por resultado el desarrollo de bajos niveles de producción y productividad, e inexistencia de formas de organización rural que acentuaba el aislamiento de estas áreas de la economía global. [5]

Las áreas distribuidas no contaban con las mínimas condiciones para ser puestas bajo explotación a corto plazo, debido a que el tipo de suelo presentaba una ausencia de obras de riego y vías de comunicación que facilitaran su rápida incorporación a la producción y a la economía nacional.

Los programas de colonización de la época no lograron

3 (Ibid. pp.2-5)

4 (Rodríguez, F. T. Y Fernández O.: Asentamientos rurales en la República Dominicana", ponencia presentada en el Seminario Nacional sobre el Habitad, patrocinado por ONAPLAN, 1976, PP.4)

5 (Ibid. pp. 7-8)

transformar de un todo las condiciones de la producción, la tenencia y control de los medios de trabajo.[6] La política de colonización tuvo su mayor impulso en el periodo de los años de 1948 a 1961, pero dado que la misma no respondía a un plan permanente de colonización y desarrollo, pues las cantidades de tierras asignadas a los colonos variaban a través de los años por falta de una política coherente y uniforme, esto limitó sustancialmente el desarrollo de las colonias.

La necesidad de una política en la colonización hizo que en el año 1961 cambiara el tipo de colonización implementado hasta la fecha, lo que obligó a que surgiera en el sector agrícola una nueva idea sobre una verdadera colonización de tierra, incorporándose más adelante la nueva ley de Reforma Agraria del 1962.

11.2 ETAPAS DE LA REFORMA AGRARIA A PARTIR DEL 1962

El inicio de la Reforma Agracia en el año 1962 trajo cambios tanto en la producción sectorial como en la economía. A partir de este momento nuestra Reforma ha pasado por cuatro etapas o fases, las cuales se originan a partir del año 1962. Analizaremos a continuación las dos primeras fases, dada su importancia y contenido y los números 3 y 4 serán comentados más adelante.[7]

1- La fase del inicio de la Reforma Agraria.
2- La fase de metas para la misma.
3- La fase de crisis estructural del su proceso: y
4- La fase de agotamiento de tierras de una forma particular de concebir y aplicar la misma.

6 6(Ibid, pp. 9-10)
7 7(O. C. Programa de Consolidación de la R. A. pp. 5)

11.3. FASE DEL INICIO DE LA REFORMA AGRARIA. 1962.

Con la Ley No. 5879 de abril de 1962, se crea la Ley de Reforma Agraria y con ella hace su aparición el IAD, constituyéndose este como el órgano del gobierno responsable de efectuar la Reforma Agraria[8].

11.3.1 Naturaleza (Ley No. 5879 de 1962).

El Instituto Agrario Dominicano (IAD) es una entidad pública adscrita a la Secretaria de Estado de Agricultura, con personalidad jurídica, patrimonio propio y facultades para asumir sus propias obligaciones con la garantía del Estado. [9]

11.3.2 Facultad, Poderes y Funciones (y sus Modificaciones)

De acuerdo con el artículo 4 de esta ley (5879), el IAD tendrá las siguientes facultades, poderes y funciones:

FUNCIÓN PRIMORDIAL:

a- Llevar a feliz término la Reforma Agraria en todo el territorio de la República".

b- Desarrollar los proyectos específicos que crea necesario para llevar a efecto los programas a ejecutar.

c- Solicitar del Poder Ejecutivo las propiedades del Estado que sean necesarias para el desarrollo de los programas proyectados.

d- Podrá adquirir por donación de personas particulares, de entidades jurídicas u organizaciones locales o internacionales los derechos de propiedades muebles e inmuebles.

8 . (Ver Compendio de Leyes Agrarias, publicado por el Taller de Impresiones del I. A. D.)

9 (Ibid pp.8)

e- Igualmente, podrá adquirir propiedades muebles e inmuebles por contratos de compraventa, de grado a grado, o solicitar, de acuerdo a la Ley del Poder Ejecutivo, la expropiación de cualquier propiedad que crea necesaria para los fines de esta Ley.

f- Tendrá facultad para adquirir propiedades en arrendamiento.

g- Podrá ceder en arrendamiento total o parcial las propiedades muebles o inmuebles que constituyen el patrimonio bajo su dependencia directa.

h- Tendrá derecho a tomar dinero a préstamo y ofrecer en prenda o garantía las propiedades bajo su control.

i- Podrá facilitar propiedades y aún ayudar económicamente a instituciones nacionales o internacionales para fines de estudios y actividades agropecuarias cuando juzgue que estas favorecen los programas de evolución puestos en práctica en el propio Instituto.

j- Podrá ceder propiedades muebles o inmuebles a precios reducidos y aún donarlas a instituciones de carácter no pecuniario cuando juzgue que estas sesiones o donaciones beneficiarán directamente la población agraria o rural.

k- Podrá igualmente contratar, a los fines de la Reforma Agraria, con entidades autónomas gubernamentales o con particulares.

l- Establecer áreas y oficinas locales de la Reforma Agraria con el personal y facilidades necesarios para lograr los fines de esta ley.

m- Podrá efectuar otros actos y transacciones propios de la organización, que sean necesarios y convenientes para llevar a cabo las disposiciones de la presente Ley.

11.3.3. Área Directiva

El área directiva está compuesta por el Poder Ejecutivo, Directorio Ejecutivo, Dirección General, subdirección General y secretaria General.

11.3.4 Directorio

Composición: El Directorio del IAD de acuerdo con la Ley No. 496 de 1966, estará integrado por:

- El Secretario de Agricultura, quien lo presidirá;
- El Administrador General del Banco Agrícola de la R. D.;
- El Secretario de Estado de Obras Publicas y Comunicaciones;
- El Secretario de Estado de Trabajo;
- El Director General de la Corporación Dominicana de Fomento Industrial, hoy con el nombre de PROINDUSTRIA[10]
- El Secretario de Estado de Educación Bellas Artes y Cultos;

Los Secretarios de Estado miembros del Directorio Ejecutivo podrán ser sustituidos en caso de enfermedad, ausencia o imposibilidad, por los respectivos Subsecretarios de Estado que sean designados por los titulares.

10 PROINDUSTRIA fue creada mediante la Ley No. 392-07, Sobre Competitividad e Innovación Industrial, promulgada en fecha cuatro (4) del mes diciembre del año 2007. El Artículo 1.- Objeto de la Ley. La presente ley tiene por objeto crear un nuevo marco institucional y un cuerpo normativo que permita el desarrollo competitivo de la industria manufacturera, proponiendo a estos efectos políticas y programas de apoyo que estimulen la renovación y la innovación industrial con miras a lograr mayor diversificación del aparato productivo nacional, el encadenamiento industrial a través del fomento de distritos y parques industriales y la vinculación a los mercados internacionales. Para cumplir con sus objetivos, esta ley proporcionará instrumentos para apoyar la agilidad logística, el incremento en las exportaciones, la colaboración entre distintos regímenes especiales, estimular las aglomeraciones y las cadenas productivas e impulsar la innovación y modernización industrial.

11.3.5 Secretario General

Su función principal es la concerniente a los asuntos del Directorio Ejecutivo, fungiendo en cada una de las sesiones como Secretario del mismo; funcionario que es además nombrado por el Poder Ejecutivo.

11.3.6 El Directorio Ejecutivo del Instituto Agrario Dominicano

Es el órgano superior, que es representado en las funciones propias del Instituto por el Director General, a quien el Directorio Ejecutivo delega poderes y funciones que juzgue propio y necesario para el buen desarrollo de los programas de Reforma Agraria.

Entre todos los poderes y funciones del Directorio Ejecutivo, los cuales se enumeran en el artículo 5to. de la Ley 5879, existen algunos que, dada su importancia, vamos a resaltar. No pudiendo ser desvirtuados o inobservados por el Directorio General, pues cualquier acto que éste ejecute sin la debida aprobación del Directorio será nulo.

Principales Poderes y Funciones:

Articulo 5to. Ley 5879:

- Letra "D"- Aprobar los reglamentos que fueren necesarios para regir los destinos del Instituto y de la Reforma Agraria.
- Letra "E" – Dictar las pautas y la política general para el establecimiento y desarrollo de la Reforma Agraria.
- Letra "K" – Podrá intervenir y decidir, si así lo desea, sobre cualquier detalle y operación del Instituto y de la Reforma Agraria.

11.3.7. Director General. Articulo 6° de la Ley 5879

Es el Ejecutivo del Instituto Agrario, tendrá y ejecutará los poderes y funciones que le delegue el Directorio Ejecutivo estando todas sus acciones supeditadas a la decisión del órgano superior.

11.3.8 Del Fondo de la Reforma Agraria

En el artículo 7mo. de la Ley 5879 se instituye un fondo de la Reforma Agraria que se destinara al incremento de los trabajos y programas necesarios para el fiel cumplimiento de la Reforma Agraria en República Dominicana.

El articulo 8vo., por su parte, establece la forma que está constituido el fondo de la Reforma Agraria, enumerando ocho (8) modalidades que van desde las asignaciones de parcelas a la Reforma Agraria, del producto a la venta de las propiedades muebles o inmuebles (este concepto fue modificado por la Ley No. 570 de fecha 22 de marzo de 1977, que prohibe la venta de las tierras destinadas a la Reforma Agraria), de las distintas rentas provenientes de la propiedad bajo su control, de los préstamos bancarios o de otra institución, de las donaciones y de las asignaciones presupuestales destinadas al Instituto.

11.3.9 Reforma Agraria. Sus Metas.

La ley No. 5879 de Reforma Agraria Dominicana, en el caítulo 3ero., se ocupa de las metas a alcanzar por dicho organismo, las cuales están comprendidas en los artículos 12 al 25, de los cuales vamos a hacer una breve referencia.

El Art. 12 de la ley antes citada tiene en cuenta la política agraria del Estado y allí se declara de interés público el mejoramiento de las áreas y tierras agrícolas, mediante la reparación y construcción de carreteras y caminos vecinales, sistema de riego, servicios de electricidad, agua y otras facilidades apropiadas. Es decir, que es de interés público, como meta primordial de la Reforma Agraria,

implementar por dicho organismo programas que logren mayor establecimiento de las infraestructuras necesarias para llegar al fin de una verdadera Reforma Agraria y un asentamiento campesino que libere al país, social y económicamente.

El Art. 13 (sobre las propiedades del Estado) dispone que deberán ser utilizadas en la forma y manera que más beneficien a la masa rural, los pequeños agricultores y a la nación en general, las tierras del Estado que les sean asignadas en tamaño que constituyan verdaderas unidades familiares, y en tales condiciones, que les permitan a los agricultores asentados establecer un centro de producción; señalado además, que dichos agricultores deberán ser de escasos recursos económicos.

Es importante señalar que en virtud de la Ley No. 283, del 20 de marzo de 1972, fue creada una comisión encargada de realizar los procedimientos necesarios para recuperar las tierras del Estado que se encuentren en manos de particulares, con el fin de que dichos terrenos sean incorporados a la Reforma Agraria y utilizados por el IAD tal como lo establece la Ley No. 5879.

La misma ley No. 283, en su Art. 4, señala algo muy peculiar en la República Dominicana, pues en materia Agraria no tenemos ningún tribunal especializado, debiendo el Tribunal de Tierras asignar un Juez especial para el conocimiento y decisión de los expedientes relativos al saneamiento catastral de los terrenos que reivindique al Estado como consecuencia de la ejecución de la presente ley.

11.3.10 Eliminación del Minifundio

El Art. 15 de la ley 5879 nos señala que cuando el Instituto lo crea necesario, las parcelas demasiado pequeñas pasaran a ser unidades apropiadas y deberán ser adquiridas y consolidadas para así crear unidades de tamaño adecuado; he aquí uno de los problemas de nuestras estructuras agrarias actuales, constituidas por un centro de producción de pequeñas unidades que no

cumplen con un verdadero desarrollo económico y social del campo.

Una de las fallas de nuestra evolución agrícola, que se ha proyectado en forma despiadada en la vida social de los agricultores y obreros, lo constituye la falta de hogares adecuados para los agricultores de escasos recursos, situación que se contrapone con la letra B, ordinal 13 del Art. 8 de nuestra constitución, que declara de interés social el establecimiento de cada hogar dominicano en terrenos y mejoras propias. Ahora con la nueva reforma Constitucional del año 2010, la ley 5879 deberá ser objeto de profunda modificación.

11.3.11 Sobre el Desarrollo de Industrias

La ley de Reforma Agraria, en su artículo 22, pone a cargo del IAD el promover y estimular el establecimiento y desarrollo de industrias agrícolas. Si dicho artículo se aplicara con efectividad sería uno de los logros a realizar más relevantes, o sea, que el IAD coopere con el establecimiento, en el propio campo, de pequeñas industrias capaces de transformar la producción agraria y así lograr industrializar los productos cosechados en el mismo.

11.3.12 Desarrollo de la Comunidad

La ley que hemos venido comentado, en artículos 23, 24 y 25, determina que el Instituto Agrario deberá fomentar y dirigir el desarrollo de facilidades y servicios de la comunidad, fomentando con ese desarrollo el mejoramiento de todos los medios de vida de la población, para así aumentar su poder adquisitivo y mejorar las oportunidades en el mercado de los productos agrícolas. Si un plan de tal naturaleza es realizado con estrategia coherente y bien orientado en interés de la comunidad, este desarrollo serviría para crear nuevos núcleos capaces de absorber la producción agraria de una determinada comunidad, en la cual se desarrolla o se ha desarrollado un programa de asentamiento campesino.

11.3.13 Asignación de Parcelas

El artículo 46 establece los requisitos para que un agricultor pueda ser seleccionado para un proyecto de asentamiento. En primer término, debe comprometerse a trabajar y a administrar la finca personalmente ó con la ayuda inmediata de su familia; el agricultor asentado no puede poseer otras tierras o propiedades o ingresos, en el caso contrario, si las poseídas no son suficientes para su sostenimiento, sí se le permite poseer otras. El referido articulo señala además, que dicho agricultor deberá ser mayor de 18 años y menor de 50.

El Art. 47 da las orientaciones al IAD en cuanto a la prioridad que debe dársele al agricultor solicitante, y que además reúna las condiciones señaladas por el Art. 46.

Las prioridades son las siguientes:

1- Arrendatarios, medianeros, colonos, agregados y obreros que estén cultivando la tierra que va a distribuirse o estén trabajando en la misma;

2- Personas desplazadas de sus tierras como resultado de programas de Reforma Agraria;

3- Agricultores con experiencia, interés y habilidad en la clase de cultivo que se proyecte realizar;

4- Los jefes de familia, no mayores de 40 años, con familias y dependientes con potencial productivo;

5- Personas que sepan leer y escribir o por lo menos, dispuestas a alfabetizarse; y

6- Personas deseosas de participar en actividades educacionales, en la formación de cooperativas y en el desarrollo de la comunidad.

Los artículos 48, 49 y 50 de la ley en cuestión, establecen que

en todas las tierras, parcelas para fincas de distribución, debe dársele prioridad a las personas desplazadas por los programas de Reforma Agraria que reúnan las condiciones establecidas por el Art. 46; y además, determinan el modo de selección de los parceleros, que se hará por medio de rifas entre éstos.

11.3.14 Sobre el Crédito Agrícola y Cooperativas

Los artículos 51 al 54 inclusive, en el capítulo VII de la referida Ley (5879), le otorgan las funciones al IAD para que gestione con el Banco Agrícola las facilidades de crédito para los agricultores y organizaciones que están bajo el programa de desarrollo. Dichos artículos además señalan que los créditos dados deberán ser supervisados (con asesoría técnica) y los mismos deben tener un interés bajo. En cuanto a las cooperativas, el instituto deberá fomentar por todos los medios la organización de cooperativas de créditos con el fin de cumplir las metas de dicha Reforma.

11.3.15 Comunidades de Obreros Agrícolas

El capítulo 8vo en sus artículos 55 al 58, se ocupa de las comunidades de obreros agrícolas y establece que cuando el IAD lo considere necesario, debe crear comunidades de obreros cerca de industrias o empresas agrícolas.

El artículo 56 establece como deberán instalarse las casas de las comunidades de obreros agrícolas, y las mismas deberán ser apropiadas, prácticas y económicas. En cuanto a la selección de los candidatos por el IAD, a éstos se les entregará la propiedad a base de un contrato de venta provisional al precio del costo, y sus pagos deberán realizarse mensualmente con cuotas razonables. Esta propiedad, según señala el Art. 5, se asignará por medio de la selección y la rifa, tal cual se ha determinado en el caso de las parcelas.

Los Arts. 59 y 60, que comprenden el Capítulo IX, se refieren a la educación y adiestramiento, y según los mismos el IAD

está facultado para fomentar y practicar programas y proyectos de adiestramiento para administradores, empleados de oficinas centrales, técnicos especializados en suelo, y toda otra persona que se relacione, de una forma u otra, con los fines y metas de la Reforma Agraria.

Los Arts. 61 y 62 señalan que el IAD podrá operar, en aquellos casos que crea más convenientes y beneficiosos, las tierras o las propiedades o industrias agrícolas bajo su control como una sola unidad, distribuyendo entre los trabajadores, además de su salario, la parte de los beneficios netos, si lo hubiere, que crea razonable, luego de hacer las debidas reservas para depreciación, mejoras, expansión y contingencias.

El Art. 62 nos señala que el Instituto está facultado para fomentar, establecer y operar todos aquellos otros programas agropecuarios que considere útiles y propios a la Reforma Agraria.

11.4 EVOLUCIÓN DE LA REFORMA AGRARIA A PARTIR DE SU PROMULGACIÓN

La ley de Reforma Agraria que hemos venido analizando tiene etapas que aún no han sido superadas de un todo, ya que en el período de 1962 se sentía aun el efecto de la disolución de la dictadura de Trujillo.

El resquebrajamiento de la dictadura y la disolución de las expresiones típicas de un régimen fuerte lograron realizar transformaciones en todos los ámbitos de la vida dominicana, en lo social, político y económico. Es importante, para tener conocimiento a ciencia cierta de cuales fueron dichos efectos, enumerar algunas que consideramos importantes:

1- Pasar de un gobierno autoritario, centralista y déspota a un gobierno de libertad donde la expresión social logró un mayor alcance;

2- Transformación de la estructura de un gobierno tradicional de 30 años de ejercicio político, cuyo poder controló todos los mecanismos de producción, en manos de la familia del dictador, tales como La industria Azucarera, entre otras.

3- Una transformación de la naturaleza y proyección del Estado, en especial la que ese relaciona con sus aparatos institucionales y mecanismos de accion directa; y

4- El Estado se convierte, por dicha disolución, en el principal latifundista y a la vez en el mayor capital industrial de la economía nacional, como consecuencia del traspaso de bienes y derechos sobre la propiedad que estaban bajo el régimen inmediato de la dictadura.

El gobierno que asumió el poder luego del ajusticiamiento de Rafael Leonidas Trujillo Molina, propició que inevitablemente fueron pasadas a manos del Estado 25 empresas industriales (comerciales, mineras, inmobiliarias, servicio de transporte agrícola); 10 centrales azucareras; 84,950 hectáreas (1,350,758 tareas) de tierras en producción de caña de azúcar de los ingenios mencionados y otras tantas (80,000 aprox.) de otros usos.[11]

El Estado se convierte en un fuerte empresario industrial, comercial y agropecuario, situación que origina conflictos y luchas por el control de dichos recursos por parte de distintos grupos en el País. Dichos conflictos generaron presiones en el desarrollo del proceso de Reforma Agraria que se iniciaba en esos años.

En el sector agrario se orquestaron movimientos espontáneos. Se verificaron invasiones de tierras, que obligaron al gobierno de transición a desarrollar programas de distribución de tierras en asentamiento de campesinos sin patrimonio. Aquí entra en

11 (En cuanto a las 80,000 tareas (aprox.), estas pasan a disponibilidad del IAD para desarrollo de planes de Reforma Agraria. Un dato muy importante, además, es que el total de tierras de las empresas de Trujillo reúne el 7.5 %de la superficie explotada, según censo agropecuario nacional (1960)).

accion la Reforma Agraria en la República Dominicana.12 Es imposible hablar de Reforma Agraria en República Dominicana o cualquier país de Latinoamérica, en época de los años sesenta, sin mencionar los efectos de la formulación de la Alianza para el Progreso.[13]

Sabemos que los propósitos perseguidos por dicha alianza eran ofrecer respuestas a los procesos de crisis política y estancamientos económicos, mediante la modernización de las estructuras económicas de los países de América Latina por medio de la ampliación de la economía de mercado.

Por otra parte, la presión del proceso político que generó el triunfo de la Revolución Cubana y el temor de que se originaran acontecimientos similares, ocasionó el surgimiento de la Carta de Punta del Este, cuyo objetivo estaba orientado al amparo de la libertad mediante instituciones de la democracia representativa.[14]

A continuación señalamos lo expuesto por los propulsores en Punta del Este: "Esta Alianza se funda en el principio de que al amparo de la libertad y mediante las instituciones de la democracia representativa es como mejor se satisfacen, entre otros anhelos, los de trabajo, techo y tierras, escuelas y salud. No hay ni puede haber sistema que garantice para que se afirme la dignidad de la persona, que es fundamento de nuestra civilización".[15]

12 Gobierno en turno "Consejo de Estado presidido por Rafael F. Bonelly, Eduardo Read Barreras, Monseñor Elíseo Pérez Sánchez, Nicolás Pichardo, Luis Amiama Tío, Antonio Imbert Barreras y Donald Read Cabral; período del 18 de enero de 1962 al 27 de febrero de 1963. Para mayor información véase Moya Pons, Frank, en Manual de Historia Dominicana 8va. Edición, 1984.impreso en R. D. Editora Corripio, C. por A. pp.612)

13 Las orientaciones de la Reforma Agraria en América Latina se refieren, especialmente, al programa de Alianza para el Progreso del Gobierno de EE.UU. De Norteamérica, política de Presidente J. F. Kennedy.)

14 Sobre este planteamiento, véase Programa de "Consolidación de la Reforma Agraria. O. C. pp. 11, ver además pp. 22-25

15 Vemos que los puntos señalados por los propulsores de la Carta de Punta del Este guardan relación directa con la Reforma Agraria. En declaración a los pueblos de América, la Embajada de los EE. UU> en Guatemala, 1961, -Ibib. PP 22-6, nos dice: "Impulsar, dentro de las particularidades de cada país, programas de reforma agraria integral, orientada a la efectiva transformación, donde así se requiera de las estructuras e injustos sistemas de tenencia y explotación de la tierra, con mira a sustituir el régimen de latifundio y minifundio, por un sistema justo de propiedad, de tal manera que mediante el complemento del crédito oportuno y adecuado, la asistencia técnica y la comercialización y distribución de los productos la tierra constituya para el hombre que la trabaja, base de su

En la República Dominicana los levantamientos de los sectores campesinos limitaron la fase inicial del IAD. Las principales limitaciones que califican a la Reforma Agraria como precaria en dicha época son las siguientes:

1- La no-afectación de la propiedad latifundista y minifundista;

2- Los criterios jurídicos iniciales no estaban definidos, tales como los latifundios privados, la captación de tierras, garantía para las personas asentadas, la legitimación de las organizaciones campesinas, la expropiación de tierras y sobre las tierras del Estado en manos de particulares;

3- Los programas sólo estaban orientados donde la presión social hacía indispensable la acción del IAD; y

4- El otorgamiento de los predios en forma individual dio como resultado: a) Falta de desarrollo educativo; b) la proliferación de pequeñas empresas no asociadas.[16]

II.5. FACTORES QUE PROMOVIERON LA INDEFINICIÓN DE LAS METAS

a- Un levantamiento popular contra le régimen de facto del "Triunvirato"[17].

b- El resquebrajamiento del orden existente y la paralización del proceso de asentamiento de manera absoluta.[18]

c- La situación de inestabilidad general y el devenir de un proceso intervencionista que acrecienta los enfrentamientos socio-politicos en el plano interno; y

estabilidad económica, fundamento de su progresivo bienestar y garantía de su libertad y dignidad".)

16 15(Ibib-pp.17).

17 (Véase, Moya Pons, Frank. Manual d Historia Dominicana, O. C. PP. 613).

18 Esta situación fruto de la revolución de 1965, donde el país no tenia un desarrollo rural)

d- Un gobierno electo bajo presiones populares del momento, además bajo una ocupación extranjera.

Las aseveraciones anteriores explican las limitaciones del modelo a aplicar en una Reforma Agraria que requiere de política eficaz y orientada bajo una base de estabilidad social.[19]

El año 1966 no sólo fue un período precario para la Reforma Agraria sino para todo el País, pues la nación aún no despertaba de una gran pesadilla, fruto de la Revolución armada del año 1965.[20]

Las posibilidades de desarrollar una Reforma Agraria se vieron notablemente frenadas a causa de un doble efecto: el proceso político y las perspectivas económicas que dichos momentos históricos imponían.[21]

Para la materia agraria, el año 1966 no fue del todo negativo pues es a partir de este año que la propiedad toma otra dimensión, cuyos efectos se orientan a que la misma cumpla con un interés social, imponiendo a la propiedad innovaciones para que sea destinada a fines útiles.

La Reforma Agraria adquiere nuevas dimensiones a partir del año 2010, con la promulgación de la nueva Constitución Política, pues se ha incorporado a nuestra Carta Magna la figura de la Función Social, lo que transforma la propiedad agraria y el derecho de la producción, que es lo mismo: el derecho de la actividad. Como podemos observar nuestros legisladores han concebido esta innovación constitucional que nos da la pauta a

19 Para mayor información sobre el tema, véase publicación del Secretariado Técnico de la Presidencia de la República Dominicana, pp. 12, sobre la posibilidad de desarrollo Económico-Social de la R. D., 1976. Véase además Supra, O. C. Pp.16-20

20 En este sentido, el levantamiento armado de abril del 1965 se origina por la inconformidad de los sectores populares contra el régimen del Triunvirato; la revuelta del 1965 tuvo una repercusión negativa en el desarrollo político, económico y social del país, la misma dejo un saldo de más de 3,000 muertos, ocasionado un paro total de todas las actividades productivas. Los inicios del 1965 hasta mediano de 1966 hemos querido calificarlo como el año NEGRO de la República Dominicana.)

21 Para mejor comprensión, Véase Programa de Consolidación de la Reforma Agraria: obra citada, pp. 16 y 17.)

seguir de lo que debería ser todo intento de Reforma Agraria y cuyo ajuste a la legislación del 1962 es hoy inminente.[22]

11.6. FASE DE CRISIS ESTRUCTURAL DEL PROCESO DE REFORMA AGRARIA

Uno de los años más significativos de la Reforma Agraria en República Dominicana es el 1972. Es aquí donde se promulga un conjunto de leyes que intentan brindar respuestas y soluciones a los problemas agrarios, constituyendo el primer esfuerzo juridico-político orientado a la afectación de las relaciones de producción.[23]

El gobierno del Dr. Joaquín Balaguer, con este esfuerzo, busca rebasar el contexto de la exclusiva referencia de las tierras propiedad del Estado para utilizarlas en la Reforma Agraria, lo cual constituía para la República Dominicana una necesidad imperiosa.

Aunque las mencionadas leyes intentaban regular todo el ámbito agrario, no podemos decir que las necesidades dominicanas en el sector agrario estaban todas resueltas.

Para la época surgieron otras variantes que no fueron tomadas en consideración, que de igual manera venían afectando el desarrollo de una Reforma Agraria que se intentaba llevar a cabo en forma efectiva. Lo que estamos aludiendo podemos identificarlo como los factores que promovieron en aquella época la crisis que se reflejó en la Reforma Agraria.

22 Véase Perspectiva Jurídica para un ordenamiento agrario en la Rep. Dom. Trabajo que forma parte de este texto.)

23 Entre estas leyes merecen destacarse las siguientes: La Ley No. 290, sobre Captación de Tierras Arroceras, de marzo de 1972; Ley No. 292, sobre Recuperación de Tierras Estatales, de marzo de 1972; Ley 134 del 12 de mayo de 1971, sobre Cuota Parte; Ley 314, sobre Latifundio, de abril de 1972; Ley No. 391, y 567, sobre Colectivación de Asentimientos Arroceros de noviembre de 1972 y marzo de 1974, respectivamente. Ley No. 145 que prohíbe donar, vender o negociar parcelas de la Reforma Agraria de abril de 1975. Este conjunto de leyes sirvieron en la dinamización del proceso de captación de tierras, así como para disponer de marcos legales más precisos. Para mayor información véase, Compendio de Leyes Agrarias. O. C. pp. 19-160.).

11.7 FASE DE AGOTAMIENTO DE TIERRAS

Dentro de los factores que promovieron esta crisis y como respuesta a la interrogante que hemos venido desarrollando, tenemos en primer lugar:

1. El agotamiento de tierras Estatales bajo el control del IAD, para efectuar los asentamientos.

2. Una oposición que sin descanso y sin desmayo hacía que el crecimiento de la inestabilidad política se sintiera en el ámbito rural, mediante violentas ocupaciones de tierras destinadas a la Reforma Agraria.[24]

Con el planteamiento anterior podemos comprender el por que la Reforma Agraria en nuestro País no tuvo ni ha tenido, hasta nuestros días, una efectiva aplicación, pues carece de estructuras jurídicas debidamente definidas que permitan una solución en lo que a interés social se refiere.

11.8. DETERMINACIÓN DE LOS OBJETIVOS DE LA POLÍTICA AGRARIA Y SUS FUNDAMENTOS.

Los elementos que ayudarían a redefinir una opción de transformación estructural o integral, a nivel rural, se convirtieron en un apoyo sistemático de la contra Reforma Agraria, como lo hemos venido planteando.

Una de las políticas que quisieron realizar en nuestro País los grupos que no concebían que se aplicara una política agraria efectiva, fue las críticas a programas de planificación puestos en ejecución por un gobierno que heredaba a un pueblo sin ninguna estabilidad política. 25

24 Para mayor claridad y una apreciación desde el punto de vista político del interés del gobierno al momento de publicarse el Programa de Consolidación de Reforma Agraria, Véase pp. 18-21, o. C.)

25 24(Ibid, pp. 21-25).

Los criterios de planificación, los apoyos de financiamientos, el criterio de aprovechamiento del recurso tierra, la formación y capacitación de técnicos y beneficiarios, así como la organización institucional y el aprovechamiento de recursos humanos y físicos disponibles, si fueron tomados en beneplácito en un país que no había vivido años democráticos ni una verdadera Reforma Agraria.

11.9 ÁREAS POLÍTICAS PRIORITARIAS DE LA REFORMA AGRARIA

Las metas específicas en el conjunto de áreas prioritarias que serán afectadas por la acción de un programa de Reforma Agraria, directa o indirectamente, como hemos intentado hacer notar en lo dicho anteriormente, conducen al despliegue de referencias sobre un conjunto de áreas que ayudarán a delimitar los objetivos precisos que el IAD tendrá que reformar. Estas áreas prioritarias están sujetas a formar parte de un plan a corto plazo, el cual deberá tomar en consideración un conjunto de elementos que permitan definir y estructurar una Reforma Agraria en nuestro país, con estrategias adecuadas a los tiempos modernos.

Dentro de los elementos señalaremos los siguientes:

11.9.1 Tierras Bajo Afectación

Nuestra Constitución promulgada en el año 2010, en su artículo 51 establece que la propiedad tiene la obligación de cumplir con una Función Social. El principio de Función Social está íntimamente ligado a La Propiedad Agraria, que es aquella que surge de los asentamientos agraria a cargo del Instituto Agrario Dominicano (IAD), institución que, amparada por la Ley 5879 del año 1962, tiene a su carga el velar por una adecuada y correcta aplicación del modelo de Reforma Agraria.

La Constitución Política ante de la reforma del año 2010 se limitaba al Interés Social que le es aplicado a la propiedad en la República Dominicana, cuando en el Artículo 8, Ordinal 13, letra A, se refiere al interés social de la propiedad. Ahora bien, debemos establecer que la propiedad puede ser un bien de interés social, pero que no esté cumpliendo en forma cabal con su función social como bien tierra. Sobre la estrategia para contrarrestar gradualmente el latifundio y el minifundio, y convertirlos en factores que promuevan el desarrollo socio-económico del País, y en caso de que las mismas no cumplan su función social, son susceptibles de ser utilizadas por el programa de Reforma Agraria que indefectiblemente deberá ajustarse al nuevo principio constitucional: La propiedad agraria deberá cumplir con su rol productivo.

11.9.2 Políticas de Empleo e Ingreso

El objetivo de esta política es lograr, a través del programa agrario, la creación de nuevas e importantes fuentes de empleos para la población de las zonas rurales y el consiguiente aumento de los niveles de ingresos de los campesinos, para así lograr detener las grandes migraciones que se han registrados en los últimos tiempos en República Dominicana, como lo ha evidenciado nuestro último censo nacional de 1981.[26]

Estos propósitos obligan a definir una racional utilización del recurso tierra, intensificando la implementación de planes de producción que contribuyan a un mayor rendimiento de la mano de obra en el sector rural.[27]

26 Censo Nacional de 1981 nos señala que la población en el Distrito Nacional entre los años 1970-1981 ha sido de un aumento de 40.9%, situación que sólo le podemos dar respuesta en la migración de campesinos por falta de empleos e ingresos en el sector rural.

27 Sobre este importante tema, véase Barahona Riera, Francisco, en su obra, Reforma Agraria y Poder Político, (El caso de Costa Rica) pp. 63-64)

11.9.3 Necesidad de una Mayor Producción

Dentro de los roles que les fueron dados a la Reforma Agraria, uno de ellos fue lograr un alto índice de producción y productividad, muy especialmente en el producto de consumo; lo que se traduciría en una sustancial elevación de la producción de alimentos para el consumo interno, en algunos renglones, exportables. La consecuencia de lo antes dicho permitió que los modelos de organización y asentimientos operaran con mayor eficiencia.[28]

Uno de los objetivos logrados por nuestra Reforma Agraria para que el desarrollo nacional asumiera una estrategia coherente y planificada sobre los asentimientos agrarios, fue el apoyo del Estado, a través de recursos financieros, físicos y humanos que representó un importante impulso hacia la consecuencia plena de los objetivos del sector reformado. Sin ese decidido y permanente apoyo del Estado, las medidas que pudieron ser aplicadas no iban a transformar las estructuras del sector agrario.

11.10 DETERMINACIÓN DE POLÍTICA AGRARIA EN AREAS PRIORITARIAS

Es evidente que un apoyo sustancial a las áreas definidas como prioritarias se enmarca dentro de una política global, cuyas acciones están orientadas en los siguientes aspectos: Promover una asistencia técnica general a las áreas reformadas; la creación de agroindustria en el sector rural y su programación por áreas; la permanente vigilancia de la conservación de los recursos naturales y una tecnología que esté orientada a abarcar todos los servicios necesarios en las áreas rurales y la capacitación del campesinado. Estos aspectos se adentran en una filosofía que justifica el contenido programático de la Reforma Agraria, sin la cual toda acción que carezca de una real concepción del desarrollo no podría encontrar una política efectiva a aplicar.

28 O. C. PCRA. pp. 51)

En función de ello, es imprescindible que los lineamientos de dicha reforma tiendan a profundizar una política global que logre transformar económicamente el campo dominicano.[29]

Para lograr efectivamente estos objetivos es necesario reorientar los sistemas de tenencia y crear la conciencia de que la propiedad deberá cumplir una función social, creando así los mecanismos suficientes para dar expresión jurídica a las nuevas relaciones sociales. Otro de los objetivos se orienta a una revisión o modificación de las leyes actuales de Reforma Agraria, para que así afecten aun más al desarrollo del sector rural de la organización campesina.[30] Objetivos que se lograrán a través del asentamiento colectivo, más que individual.

En cuanto a las bases jurídicas, estas deben ser modificadas en todos sus aspectos creando una normativa agraria que permita introducir cambios sustanciales al modo tradicional sobre la tenencia de la tierra.

A la luz de la reforma Constitucional del año 2010, debemos concluir señalando que la Reforma Agraria Marginal que hoy dispone la República Dominicana debería pasar a una Reforma Agraria Integral, con el concurso de todos los sectores que inciden en la agricultura en términos generales. Con instituciones como la Junta Agro empresarial Dominicana (JAD), cuya matricula de asociados reúne la mayor parte de los empresarios agrícolas del País.

La presentación de un Ordenamiento consensuado de la Reforma Agraria Integral deberá ser bajo un nuevo esquema procesal de la materia jurídica, mediante la creación de una jurisdicción agraria propia que logre tutelar el derecho de las personas que han sido beneficiados de las tierras que han sido destinadas a la Reforma Agraria.

---

29 Obra citada, Programa de consolidación de la Reforma Agraria. pp.52. En éste sentido dicho proyecto enumera como áreas prioritarias: Programación de áreas, conservación de recursos, comercialización agroindustrial, acumulación de excedentes e inversión y servicio sociales.

30 Ibib. PP. 55-60. En este sentido, dicha obra realiza un análisis sobre objetivos generales que debe orientar a un programa integral de una reforma Agraria

La Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliaria tiene como objetivo fundamental el regular el saneamiento y el registro de los derechos inmobiliarios de los particulares.[31] Esta legislación especializada tiene como competencia exclusiva la de conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana. Corresponde al artículo 2 de dicha ley establecer la competencia de la Jurisdicción Inmobiliario, dejando fuera de su competencia la actividad que se realiza para lograr poner a producir la tierra. Es aquí que nace la limitante de lo civil versus lo agrario, pues a una le corresponde el regular el derecho, y la agraria habrá de regular la ACTIVIDAD.

Dentro de la política de Reforma Agraria en la República Dominicana debe tenerse clara una concepción muy importante, que en la mayoría de las Reformas Agrarias Integrales es que se han dispuesto poner en marcha en los países de América Latina se ha omitido. Es el aspecto cualitativo de los parceleros con vocación de trabajar la tierra en los diferentes asentamientos, pues sólo se han enfocado en lo relativo a lo cuantitativo del parcelero, cuyas orientaciones se expresan en lo político y no hacia el futuro de la República.[32]

31 Véase Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario del 23 de abril del año 2005, Gaceta Oficial No. 10316. OBJETIVOS DE DICHA LEY: Articulo. 1ro. Objeto de la Ley. La presente ley se denomina "Ley de Registro Inmobiliario" y tiene por objeto regular el saneamiento y el registro de todos los derechos reales inmobiliarios, así como las cargas y gravámenes susceptible de registro en relación con los inmuebles que conforman el territorio de la República Dominicana y garantizar la legalidad de su mutación o afectación con la intervención del Estado a través de los órganos competentes de la Jurisdicción Inmobiliaria".

32 Al referirnos al aspecto cualitativo no solo nos anima referirnos al parcelero propietario con vocación agrícola, sino que debemos de integrar en los planes de la Reforma Agraria, en la República Dominicana, aspectos que controlen la calidad de las tierras a utilizar, así como los productos cultivados, y finalmente, ver sí los recursos naturales, la conservación de los ecosistemas no serán afectados por los programas de la Reforma Agraria, para no sólo ver producción, sin planificar en torno a los problemas del medio ambiente. Proponemos una Reforma Agraria Integral justa, pero que garantice la producción nacional a favor de todos los dominicanos.

Capítulo XII.
Jurisdicción Agraria y sus Procesos Jurídicos
(Tribunales Agrarios)

12.1. DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS

Los Tribunales Agrarios constituyen una herramienta fundamental para la eficaz aplicación de la Reforma Agraria[1], y la actividad propiamente agraria incorporada en un país como medio de garantizar a la sociedad en general un desarrollo sostenido de la producción nacional, así como un instrumento capaz de evolucionar la tenencia de la tierra con miras a satisfacer las necesidades colectivas.

La presencia de tribunales agrarios con principios procesales propios en los países en desarrollo, y cuyas metas se forman en una plataforma que obliga a la búsqueda del derecho de producción versus el derecho absoluto de goce de la propiedad, representa la verdadera tutela a la aplicación, con el objeto de lograr una producción adecuada que satisfaga el interés social y cuyos principios jurídicos procesales sobre pase los alcances del sector Reformado y se extienda a toda la actividad productiva agraria.

Esta herramienta jurídica no sólo es necesaria para la existencia de una verdadera justicia en el sector reformado, sino que además permite llevar hacia delante sus propios planes de desarrollo

---

1 Véase, Duque *Corredor*, Ramón, en Derecho Agrario, Tomo II, Caracas, 1978, Ed. Malagón, pp. 194. Este autor recoge las expresiones de Armando Samper, Ministro de Agricultura de Colombia, en su Art. "Atraso Agrícola", pub., Revista Progreso, Ed. Visión, pp. 167: "Entre los problemas que obstaculizan la implementación de reformas agrarias en América Latina, uno de los más importantes es *la adaptación del régimen* jurídico existente a las nuevas realidades sociales, económicas e institucionales que surgen de la transformación fundamental del régimen de tierras". Así mismo señala Duque Corredor: "En definitiva, si se quiere transformar el campo, hay que proceder también a derogar las normas vigentes en el ambiente rural y a crear nuevos estatutos que sean eminentes *protectores* del campesino, facilitándole, primordialmente, el acceso a la tierra".

nacional como medio de satisfacer nuestras necesidades básicas.

Otra importancia que representa la creación de tribunales agrarios se concibe en que los mismos buscan la armonía de todos los institutos que conforman el Derecho Agrario como materia, procurando así decidir sobre los asuntos de la actividad agraria, como es la tenencia de la tierra para fines útiles. El Código Civil Dominicano y la Ley de Registro Inmobiliario No. 108-05 hacen una negación de este concepto.

Estos tribunales deberán conocer y decidir sobres los asuntos relacionados con la aplicación de la Reforma Agraria y cualesquiera otros que graviten el interés colectivo en lo que a función social de la propiedad se refiere.

La existencia de dos tipos de propiedad[2]: La Propiedad Agraria del sector Reformado y La Propiedad Civil, desde el punto de vista del Código Napoleónico y la Ley de Registro Inmobiliario que regula el registro y las garantía del goce y disfrute absoluto, obliga a que el tratamiento procesal y administrativo sean conducidos en forma separada, hasta tanto no se logre legislar para unir en un todo el derecho de la producción o de la actividad agraria, como medio de garantizar el desarrollo agrícola, a través de la incorporación de las tierras aptas para el cultivo. En la actualidad a ello se debe la ausencia de aplicación de normas propias para cada tipo de propiedad, lo que conduce a los procesos lentos y costosos que ofrece nuestra ley de tierras y Código Civil; función que es denegada en los Tribunales Agrarios donde el proceso es ágil, con soluciones a corto plazo, tomando siempre en consideración la tutela que debe orientarse hacia el campesino por su falta de preparación y carencia de recursos.

La implementación de los Tribunales Agrarios en República

2 Sobre estos dos conceptos hemos hablado de los Caps. IV y V de esta Obra. Una mejor ilustración se deriva así, la propiedad civil es tutelada en Rep. Dom. Por la Ley de Tierras (Sistema Torrens) y el Código Civil, la propiedad agraria; pero en la actualidad su tutela jurídica se encuentra en una plataforma confusa, sin normas claras, especialmente en el ámbito procesal.

Dominicana permitirá la creación de una Jurisprudencia Agraria, tanto procesal como administrativa, uniforme, con una doctrina que reforzaría la legislación agraria existente, como de medio de garantizar el proceso de Reforma Agraria y la actividad general que se realiza en el fundo mismo, pues su finalidad es la distribución adecuada de nuestras tierras aptas para el cultivo y cuyos contornos jurídicos son eminentes para su fiel aplicación. Esta situación será lograda por la solidez y completez del Derecho Agrario y del proceso que se logre implementar. Estas razones son las que reclaman la urgente Creación de Tribunales Agrarios propios de la materia.[3]

12.1.1. Elementos Básicos

La presencia de ciertos elementos básicos en la configuración de los nuevos tribunales agrarios representan la esencia misma de su creación, pues las partes involucradas en un litigio deben conocer de un todo a este nuevo tribunal, así como los distintos aspectos que integran el mismo, pues un proceso que busca ser ágil y seguro debe tener claro los elementos de los cuales se compone; que a nuestro entender, deben ser los siguientes:

Creación del tribunal agrario así como su competencia sobre la especialidad de su materia.

Un conocimiento especializado de los jueces que integran el tribunal; lo que permitirá apreciar con mayor propiedad y eficacia los asuntos de su competencia, asegurándoles a las partes un juicio justo sobre bases jurídicas ciertas, donde además no se trate igual a los desiguales, pues en el proceso en materia agraria, distinto al civil, no podrán existir ventajas entre las partes que pudiesen limitar el reconocimiento de sus derechos.

3 Zeledón Z., Ricardo, Proceso Agrario Comparado en América Latina, Univ. De Costa Rica, 1982, Cap. I.- Derecho y Proceso Agraria, PP. 27, Señala el Prof. Zeledón Z. "En la medida en que la evolución histórica institucional de los instrumentos procésales adoptados en los diversos ordenamientos jurídicos vaya continuamente adquiriendo su propia definición para adaptarse a estas características tendenciales del proceso agrario es que podrá iniciarse un tratamiento científico de la materia. Dice Zeledón; Debemos buscar la existencia de características generales del proceso agrario, tratando de identificar, primero, los institutos procesales existentes para proceder luego al análisis de sus diversos perfiles y así tratar luego de encontrar rasgos de organicidad y completez, lo que afirmara la presencia de una nueva clasificación jurídica: el derecho procesal agrario.

El Juez agrario debe conducir personalmente el proceso, como un medio de garantizar soluciones a corto plazo, eliminando todos los procedimientos dilatorios.

12.1.2. De los Órganos Agrarios y Sus Funciones.

La estructura y composición de los órganos agrarios, vistos con un criterio amplio, varía en el entero sistema de cada país que asimila una jurisdicción agraria especializada, la cual debe cumplir con las exigencias y necesidades de aplicación del proceso agrario.

El Dr. Ricardo Zeledón Z., en su obra[4] señala: "La misma naturaleza de la jurisdicción concebida influye profundamente en la concepción institucional del órgano agrario y del entero sistema, pues el grado de control, la garantía de imparcialidad, la diferente preparación técnica–jurídica para la apreciación profunda de la materia e incluso, el objeto de competencia, varían sustancialmente en uno y otro sistema".

La conformación de los órganos agrarios es diferente como podemos observar en la Ley de jurisdicción especial agraria mexicana[5], peruana[6], venezolana[7] y costarricense.[8]

Es a través de los órganos que en un país dado se hacen realidad los ideales para la aplicación de una verdadera justicia social que tenga como medio y fin la tutela de la actividad agraria.

Estas realidades se nutren de la definición política que se desarrolla conforme a la estructura de asimilación del órgano

4 Ibid., pp. 96-97

5 La ley mexicana llega con la revolución de 1910; más tarde, la Ley de Reforma Agraria y la ley del 6 de enero de 1915., R. A. Sistema Constitucional Agrario (plan de Ayala).

6 La Ley de Reforma Agraria de 1964, concebida bajo la influencia de la carta de Punta del Este. Posteriormente, La ley de Reforma Agraria de 1969, trayendo consigo cambios estructurales profundos en el ordenamiento jurídico peruano

7 Ley de Reforma Agraria del 5 de marzo de 1960. Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos Agrarios, del 14 de Abril, 1976.

8 La Ley de Jurisdicción Agraria costarricense No. 7745, del 5 de marzo, 1982.

judicial. En el caso de República Dominicana, influirían los mismos factores que han tomado como norte los países que hoy han asimilado la nueva jurisdicción especializada, mediante la creación de tribunales agrarios. En este orden de ideas, la República Dominicana deberá orientar sus órganos conforme a la estructura base que hoy exhibe nuestro tribunal de tierras, sin que con ello se desnaturalice la jurisdicción especializada agraria.

12.1.3. Su Aspecto Funcional

Los órganos procesales están investidos de las facultades y poderes del Juez, como forma de hacer efectivos los requerimientos de la base dispositiva que le da origen a todo proceso.[9]

Este aspecto funcional de los órganos agrarios ha sido investido de una tutela real con mayores garantías para las partes involucradas en el proceso, con el fin de hacer posible la legitimidad del derecho que le asiste a cada una de las partes que conforman el mismo. Estas garantías, dentro de la jurisdicción agraria, están reservadas a la facultad del Juez encargado del proceso, cuya participación activa tiende a garantizar el concepto jurisdiccional de los órganos agrarios.[10]

En República Dominicana, como ha sido el caso de México, Perú, Venezuela y Costa Rica, en su Ley de Creación de Tribunales Agrarios habrá de destacar la importancia de los poderes que le son dados al Juez Agrario, por el carácter de orden público que asimila el proceso; y sin la funcionalidad de los órganos agrarios estaríamos presentes en un proceso sin derechos, o dentro de un

9 Ibid. Zeledón Z., Ricardo; Obra citada pp. 109

10 En este sentido, Ibid, 109, señala Zeledón: "La publicitación del Derecho Agrario", ha dado como consecuencia inmediata la sustitución en la titularidad del impulso procesal de la esfera de las partes hacia otro con mayo garantía para hacer posible el contenido de ese derecho, es decir, hacia la esfera de facultades del juez para constituir el fenómeno de la publicitación del proceso. Las partes dejan de se "domina" exclusivos, si bien tienen capacidad para fijar los límites de la discusión, se encuentran réstringidos para determinar el elemento probatorio sobre todo para paralizar el resultado de la litis en un momento determinado para producir una verdad formal en detrimento de la materia, pues este riñe abiertamente con la publicitación alcanzada por el derecho sustancial. Por otra parte, a mayores poderes de conducción concedida al Juez, mayor dinamicidad del proceso y un criterio diversos para establecer el punto de equilibrio entre el interés público y la autonomía privada.)

derecho sin un árbitro, que a través de un proceso o del aparato funcional del órgano, legitime la credibilidad del derecho para la cual se postula.

12.1.4. La Competencia

La competencia de los tribunales agrarios, en sentido amplio, consiste en conocer y decidir sobre los resultados originados en la aplicación de la legislación agraria (Reforma Agraria) y el aprovechamiento de los recursos agrícolas, así como de otra cualquier materia que se interrelacione con el Derecho Agrario, basados en los institutos que conforman el todo de la materia agraria, o sea, la actividad agraria en general.

El tema de la competencia ha sido uno de los de mayor evolución doctrinal dentro del sistema procesal latinoamericano, pues los autores modernos[11] que han pretendido aportar conceptualizaciones sobre la definición misma del Derecho Agrario sustancial, han exteriorizado el concepto de orientar todos los elementos e institutos que conforman la actividad agraria, en el sentido amplio de su participación, hacia la competencia de los órganos agrarios, donde se incluye toda la evolución de la tierra.

Estas puntualizaciones sobre la competencia del órgano agrario obliga a tomar muy en cuenta todos y cada uno de los elementos que ocurren en la actividad agraria de la República Dominicana, la cual debe estar delineada sobre áreas específicas de nuestra actividad agraria.

La creación de los tribunales agrarios en República Dominicana, a nuestro entender, deberá tener como competencia exclusiva el conocimiento de los siguientes aspectos:

a. Cualquier asunto que se derive de la aplicación de la legislación sobre Reforma Agraria, Forestal y Derecho Agrario en general.

11 Supra 3. Zeledón Z

b. De las acciones reivindicatorias y lanzamientos de un predio rústico, y sobre la posesión.

c. Sobre disolución y partición de copropiedad de precio rústico y cualquier otro bien que esté incorporado o forme parte de los mismos.

d. De las acciones relativas a la institución de servidumbres de fondos rústicos.

e. De todo lo relativo a la expropiación de un predio rústico.

f. De los conflictos que se generen como consecuencia de créditos otorgados para ser utilizados en la explotación o mejoras de dichos medios.

g. De todo lo relativo a los Contratos Agrarios (de arrendamientos, de aparcerías, de usufructos, etc.)

h. De los procesos y conflictos que se originen en el sector reformado.

12.2. COMPOSICIÓN DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS: EL JUEZ AGRARIO

La composición de los tribunales agrarios ofrece aportes interesantes dentro del ámbito del Derecho Agrario, aún cuando el proceso agrario puede considerarse más amplio que el civil.

Los poderes que son reservados al juez en el proceso agrario no sólo buscan darle un aspecto técnico a la materia, sino delegar la responsabilidad para que su comportamiento ante el tribunal lo realice como hombre de su tiempo; buscando la tutela de la parte más débil en el proceso y no sucumbir al tratar igual a los desiguales, que es en buen derecho, la peor injusticia de todas. Con este equilibrio, el Juez puede conducir con gran acierto los debates, invistiendo sus decisiones de equidad y responsabilidad a la hora de otorgar un fallo.

Esta idea puede resumirse en la definición del juez agrario dada por el Magistrado Presidente del Tribunal de Lima, Perú: "Un funcionario que no sólo tiene que reunir los requisitos comunes a todos los demás jueces, sino también otros, tales como su decidida vocación de trabajo, espíritu de sacrificio, permanente entusiasmo y sobre todo el afán y la perenne conciencia de sentirse un elemento de transformación de un orden que pretendemos superar, que tenga siempre en mente la certeza de que en los expedientes que tiene entre sus manos existe el clamor de un hombre, de una familia o de un grupo que espera justicia y que es un deber administrarla con prontitud, certeza e independencia, que rompa el mecanismo de un tiempo y siga al lugar de los hechos, buscando la prueba y con ello la verdad, que se ponga a la altura del papel que desempeña y que sepa hacerlo con sencillez y dignidad".[12]

De este concepto se desprende que el juez agrario constituye la esencia misma del proceso. De él depende la correcta interpretación de las leyes agrarias, cuyo contenido tiene más incidencia social, además de la creación de una sólida jurisprudencia. Que esté identificado con los problemas políticos y sociales.

Esta puntualización busca identificar el elemento central de los tribunales agrarios, ya que son universales para todos, aún cuando la composición de los tribunales agrarios difiere para cada país que ha asimilado una jurisdicción agraria en su entero sistema.

En conclusión, en el sistema procesal agrario latinoamericano el juez constituye un elemento fundamental. Depende de la creación de una sólida jurisprudencia, sensible a la problemática política y social, así como a dar cumplimiento a las exigencias técnicas del derecho Agrario, cuyo contenido tiene fuertes rasgos sociales que deben ser correctamente interpretados.

12 Castañeda Lafontaine C. Memoria del Presidente del Tribunal Agrario (Corte Suprema de Justicia, Lima 1975

12.3. PROCESO AGRARIO EN LATINOAMÉRICA

Reiteramos lo planteado en el capítulo primero de la presente obra, al expresar que el nacimiento de la materia agraria se ubica en Italia a finales del siglo XVIII y principios del XIX. A esto debemos de agregar que han transcurrido largos años para poder alcanzar madurez y cierta completes de la materia procesal agraria; pudiendo contar dichos procesos hoy en día con armonía, basados en los principios procesales que lo inspiran. Distante a esta modalidad, el Sistema Procesal Agrario aparece al calor de las disposiciones económicas y sociales propias de la agricultura, que exigía un lugar donde pudieran litigarse las diferencias entre las partes, exigiendo en consecuencia que la doctrina procesal asumiera un papel científico preponderante.

El Derecho Agrario tuvo que enfrentar adversidades propias de una jurisprudencia que tendía a llevarlo a los principios e inspiraciones del Derecho Civil, rezagando las motivaciones históricas que le dieron razón de ser. Fue necesario, al transcurrir del tiempo y la constante participación de destacados juristas con conocimientos acabados en el campo procesal agrario, el surgimiento de un movimiento destinado a ser gestor de la novedosa materia procesal agraria. Entre ellos podemos destacar algunos propulsores: el doctor Ricardo Zeledón Z., costarricense; Fix Zamundio Calamandrey, mexicano; y Mauro Cappelletti, italiano. Todos estos dignos representantes de la difícil tarea de reorientar a los estudiosos del Derecho Procesal Agrario. El primero ha destacado en su obra "Proceso Agrario comparado en América Latina" los contornos más precisos de nuestro proceso agrario.

Fix Zamundio, eminente jurista, sostiene el nacimiento de un verdadero derecho social constituido por el Derecho Procesal Agrario, y el Proceso de la Seguridad Social, dotado de una serie de elementos en común.[13]

13 Véase Felix Zamudio, H., Lineamientos Fundamentales del Proceso Agrario Mexicano, Pub. En Atti de la Seconda Asamblea del I. D. A. C. pp. 369, 429, 380.

Mauro Cappelletti afronta, desde el ángulo de las constituciones modernas, el problema procesal del Derecho Agrario, centrando su estudio en tres aspectos: el órgano agrario, el procedimiento y los principios procesales informadores del sistema, por encontrarse en un período en rápida evolución y transformación de las relaciones económico–sociales, con una amplia visión del derecho comprado.[14]

Creemos que el aporte más importante de Cappelletti consiste en haber identificado dos grupos, según su interpretación, en todas las normas procesales referente a la agricultura: el primer grupo busca la instauración de un proceso más rápido, más económico, menos formal y menos fiscal que el proceso civil; tratando de incorporar los cánones de oralidad, la concentración, la inmediatez, para la concepción de un pronunciamiento más sumatorio, como antes ya habíamos expresado. En el segundo se busca atenuar el carácter dispositivo del proceso, dándole mayor importancia a la publicidad y la instauración del principio inquisitivo, justificado por las limitaciones de carácter privado disponible de las relaciones jurídicas propias de la agricultura.

Tanto en Europa como en América Latina se desarrollan verdaderos sistemas procesales agrarios, cuya aparición fue el motivo principal verdadero para dar inicio a una serie de comentarios doctrinarios, antecedentes valiosos de la nueva Doctrina Procesal Agraria. En nuestro estudio comparativo sólo nos interesamos por varios países de América Latina, por considerar que estos han alcanzo un vasto desarrollo procesal agrario. Dichos países son: México, Perú, Venezuela y Costa Rica.

12.4. PROCESO AGRARIO MEXICANO

El Derecho Agrario mexicano surge con la Revolución de Querétaro de 1910, siendo el primer país latinoamericano con una jurisdicción agraria propia.

14 Véase Zeledón Z., R., suprama, obra citada, donde recoge este concepto del profesor Mauro Cappelletti, pp. 39

La jurisdicción agraria mexicana se inicia a partir del año 1915, mediante la creación de una jurisdicción especializada que comenzó a conocer las acciones referidas del Derecho Agrario, como modo de tutela de los derechos propios de los campesinos, en virtud del proceso de reforma agraria.

La ley del 5 de enero de 1915, es considerada la primera ley de reforma agraria de México y América Latina; otorgando valor constitucional al aspecto funcional de la actividad agraria como lo establece él artículo 27 de la Constitución de la República mexicana.

Con la Ley del 1915 se modifica la estructura agraria en cuanto al uso y distribución de la tierra, agregándose una nueva concepción del modelo de propiedad, cuya inspiración se basa en la legislación española.

Le corresponde al Presidente de la República Mexicana, como máxima autoridad en materia agraria, dictar todas las medidas que sean necesarias para el fiel cumplimiento de los fines y propósitos de la Ley Federal de Reforma Agraria.[15]

La composición de los órganos agrarios de la Jurisdicción mexicana está regulada de la siguiente manera:

1°. El Presidente de la República.
2°. Los Gobernadores de los Estados y El Jefe del Distrito Federal.[16]
3°. La Secretaria de la Reforma Agraria Mixta, y sus delegaciones agrarias.[17]
4°. El Cuerpo Consultivo Agrario.[18]
5°. El Poder Judicial conoce en segunda instancia de los conflictos de bienes comerciales.[19]

---

15 Art. 8. L. F. R. A.

16 Art. 9. L. F. R. A.

17 Art. 10. L. F. R. A.

18 Art. 14. L. F. R. A.
19 (Art. 379. L. F. R. A.

12.4.1. Proceso Agrario en México

1°. El Proceso Ejidal.

2°. Amparo Agrario.

3°. Proceso Laboral Agrario.

4°. Proceso de Suspensión y Privación de Derechos Agrarios, y

5°. Proceso de Conflictos por límite de Bienes Comunales.

El Proceso Ejidal se compone de un conjunto de procedimientos, cuyos fines son crear la tutela y consolidación del ejido como base de la reforma agraria mexicana, constituyéndose en el proceso más importante, pues conoce de las acciones de restitución y dotación de tierras, aguas y bosques.

El amparo real es la acción de los propietarios para que interpongan recurso legal ordinario o extraordinario de amparo; o sea, garantías.

El Proceso Laboral Agrario. En este proceso se conoce lo relativo a los contratos de los trabajadores del campo en la empresa agraria; es una jurisdicción que busca ejercer mayor garantía al trabajador mismo del campo.

El Proceso de suspensión y privación de Derechos Agrarios se crea para sancionar a los ejidatarios y comuneros, cuando a estos les es suspendido o han perdido los derechos agrarios adquiridos a través de las leyes mexicanas. Esta suspensión se ejerce cuando el parcelero deja de cumplir con sus trabajos colectivos o comunados, sin motivos justificados, dejando de cultivar la tierra durante un año o bien, cuando contra el parcelero se dictara acto de prisión por cultivo de estupefacientes. Otra modalidad de suspensión lo es, cuando el parcelero deja de trabajar la tierra personalmente o con su familia durante dos años, o cuando no cumpla con los preceptos legales vigentes.

El proceso en los conflictos por límites de bien comunales. En este proceso se conocen todas las cuestiones por límites de

terrenos comunales, cualesquiera que sea el origen de éstos, que se susciten entre dos o más núcleos de población.

La competencia de los órganos se encuentra reducida a las acciones y procedimientos establecidos por la Ley de Reforma Agraria. De manera pues, que todas las demás acciones cuya causa se encuentra regulada por el Derecho Agrario y no contemplada dentro de los procedimientos de la Ley Federal, serán de competencia de los tribunales agrarios.[20]

12.4.2. Nueva Legislación Agraria Mexicana

La primera reforma al sistema agrario tiene sus inicios mediante la introducción de la Ley Agraria del 26 de febrero del 1992. Esta importante ley deroga las leyes vigentes que son: La Ley Federal de Reforma Agraria, la Ley General de Crédito Rural, la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías y la Ley del Seguro Agropecuario y de Vida Campesina.

La Legislación Mexicana, antes de la modificación del año 1992, establecía la normativa a los fines de resolver los distintos litigios que se originan por la actividad agraria. Estos tenían como primer paso la primera instancia ante el Gobernador del Estado Federal, quien es el Jefe del Departamento del Distrito y ante la comisión agraria mixta; en segunda instancia intervienen el delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria de la zona donde se encuentra el predio, a quien corresponde proporcionar la documentación necesaria a la secretaria para conocimiento del cuerpo consultivo agrario, quedando bajo el Presidente de la República la decisión final, basada en el dictamen del cuerpo consultivo

Ahora bien, este procedimiento no tuvo gran auge en lo que respecta al sector agrario, el cual no fue adecuadamente desempeñado, por tal motivo los legisladores decidieron reformar

20 *Léase Zeledón Z., R., obra citada, supra 3. El prof. Zeledón nos orienta sobre la legislación* mexicana, en la Jurisdicción Especial Agraria de México, 63-74.

tal ley;[21] En virtud de la Ley agraria de 1992 se establecen los procedimientos o procesos por los cuales el sector agrario estará regido. Son los siguientes:

El Proceso Ejidal

El proceso ejidal se encuentra constituido por un conjunto de procedimientos cuyo fin consiste en la creación y tutela de la integridad del ejido (13) y la restitución y dotación de tierras, aguas y bosques como base de la Reforma Agraria Mexicana.

La Asamblea.

Constituye el órgano principal del proceso ejidal, en la cual participan todo el engranaje de los ejidatarios, cuyas funciones o competencias se limitan a la formulación y modificación del reglamento del ejido; aceptación y separación de ejidatarios como también sus aportaciones; informes del comisario ejidal y del consejo de vigilancia, así como la elección y remoción de sus miembros; cuentas o balances; aplicación de los recursos económicos del ejido y otorgamiento de poderes y mandatos; aprobación de los contratos y convenios que tengan por objeto el uso o disfrute por terceros de las tierras de uso común; distribución de ganancias que arrojen las actividades del ejido; señalamiento y delimitación necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destinos específicos, así como la localización y relocalización del área de urbanización; reconocimiento del

21 Ley Agraria del 26 de febrero del 1992. **TRANSITORIOS. ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se derogan la Ley Federal de Reforma Agraria, la Ley General de Crédito Rural, la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías y la Ley del Seguro Agropecuario y de Vida Campesino, así como todas las disposiciones que se opongan a las previstas en la presente ley. En tanto no se expidan las disposiciones correspondientes, continuarán aplicándose, en lo que no se opongan a esta ley, las disposiciones reglamentarias y administrativas vigentes a la fecha de entrada en vigor de la presente ley. **ARTÍCULO TERCERO.-** La Ley Federal de Reforma Agraria que se deroga se seguirá aplicando respecto de los asuntos que actualmente se encuentran en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, creación de nuevos centros de población y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales. Por lo que hace a los asuntos relativos a las materias mencionadas en el párrafo anterior, cuyo trámite haya terminado por haberse dictado acuerdo de archivo del expediente como asunto concluido o dictamen negativo, así como los asuntos relativos a dichas materias en los que en lo futuro se dicten, se estará a lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992. Los demás asuntos que corresponda conocer a los tribunales agrarios, se turnarán a éstos por la Comisión Agraria Mixta o el Cuerpo Consultivo Agrario, según corresponda, en el estado en que se encuentren, una vez que aquellos entren en funciones. La autoridad agraria deberá prestar a los tribunales la colaboración que le soliciten para la adecuada substanciación de los expedientes, a fin de que se encuentren en aptitud de dictar la resolución que corresponda.

parcelamiento económico o de hecho y regulación de tenencia de posesionarios; autorización a los ejidatarios para que adopten de uso común a una sociedad, en los términos del Artículo 75 de esta ley; Delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común así como su régimen de explotación; división de ejido o su función con otros ejidos; terminación del régimen ejidal cuando, previo dictamen de la Procuraduría Agraria solicitado por el núcleo de población, se determine que ya no existen las condiciones para su permanencia; conversión del régimen ejidal al régimen comunal; instauración, modificación y cancelación de régimen de explotación colectiva; y los demás que establezca la ley y el reglamento interno del ejido.

El comisario ejidal.
Es el funcionario encargado de la ejecución de los acuerdos así como la representación y gestión administrativa del ejido de la asamblea, la cual puede ser convocada por él mismo que lleva consigo los registros de los nombres y los datos básicos de la a identificación de los ejidatarios y estarán incapacitados para adquirir tierras u otros derechos ejidales excepto por herencia.

El consejo de vigilancia.
Este organismo está constituido por un presidente y dos secretarios propietarios, sus respectivos suplentes; y operará conforme a sus facultades de acuerdo con el reglamento interno; los cuales tendrán las facultades y obligaciones de vigilar que los actos del comisario se ajusten a los preceptos de la ley y a lo dispuesto por el reglamento interno o la asamblea; revisar las cuentas y operaciones del comisionado a fin de darlas a conocer a la asamblea y denunciar ante ésta las irregularidades en que haya incurrido el comisario; convocar a asamblea comisionado; Revisar lo que haga el comisario; y demás funciones que señalen la ley y el reglamento del ejido.

La ley orgánica de Tribunales Agrarios de México del 23 de enero del 1998 especifica que están constituidos por:

El Tribunal Superior Agrario.
Ley Orgánica de Tribunales Agrarios, México, 23 de enero del 1998. Artículo 8o.- Son atribuciones del Tribunal Superior Agrario:

Fijar el número y límite territorial de los distritos en que se divida el territorio de la República para los efectos de esta Ley;

Establecer el número y sede de los tribunales unitarios que existirán en cada uno de los distritos. Las determinaciones de esta naturaleza se publicarán en el Diario Oficial de la Federación. Además, cuando se estime conveniente, podrá autorizar a los tribunales para que administren justicia en los lugares y conforme al programa que previamente se establezca;

Resolver sobre las renuncias de los magistrados y concederles licencias hasta por un mes con goce de sueldo, siempre que exista causa justificada y no se perjudique el funcionamiento del tribunal, y hasta por tres meses sin goce de sueldo. En casos excepcionales, el Tribunal Superior podrá otorgar licencias sin goce de sueldo por plazos mayores;

Determinar cuando el supernumerario del Tribunal Superior deba suplir la ausencia de algún magistrado y, por lo que toca a los tribunales unitarios, cuál de los supernumerarios suplirá al magistrado ausente; en los casos en que la ausencia no exceda de 15 días, el Tribunal Superior podrá autorizar para que lo supla el secretario de acuerdos adscrito al tribunal unitario de que se trate;

Elegir al Presidente del Tribunal Superior de entre los magistrados que lo forman, y determinar las responsabilidades en que incurra en el desempeño de su cargo;

Fijar y cambiar la adscripción de los magistrados de los tribunales unitarios;

Nombrar los secretarios, actuarios y peritos de los tribunales agrarios; cesarlos, suspenderlos en sus funciones; aceptar sus renuncias; cambiarlos de adscripción; y resolver todas las cuestiones que se relacionen con dichos nombramientos; así como concederles licencias en los términos de las disposiciones legales aplicables, previa opinión, en su caso, del magistrado a que se encuentren adscritos;

Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos;

Conocer de las denuncias o quejas que se presenten en contra de los miembros de los tribunales agrarios y determinar las sanciones administrativas que deban aplicarse en caso de determinárseles alguna responsabilidad;

Aprobar el Reglamento Interior de los tribunales agrarios, así como los demás reglamentos y disposiciones necesarias para su buen funcionamiento, y;

Las demás atribuciones que le confieran ésta y otras leyes.

Los Tribunales Unitarios Agrarios.

El Tribunal Superior Agrario es competente para conocer los recursos de revisión en contra de las sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios referentes a los juicios de límites o restituciones de tierras entre uno o más núcleos de ejidales, comunales, pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; como también, los recursos de revisión de sentencias de nulidades contra resoluciones emitidas; conflictos de competencia entre Tribunales Unitarios; de los reestablecimientos de jurisprudencias, para las cuales se requerirá cinco sentencias ininterrumpidas aprobadas por cuatro magistrados; las tesis contradictorias de los tribunales unitarios; de los impedimentos y excusas de los magistrados de los dos tribunales existentes; conocer las excitativas de justicia de los tribunales unitarios.

En razón de territorios los Tribunales Unitarios de las controversias ubicadas dentro de su jurisdicción, como también las restituciones de tierras, bosques y aguas; los reconocimientos de regímenes comunales; de los juicios de nulidades dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan derechos u obligaciones; de las sucesiones de los ejidatarios; de las nulidades previstas en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos de México; de las omisiones que incurran la Procuraduría Agraria; de los negocios de jurisdicción voluntaria en materia agraria; de las controversias de los contratos de asociaciones; de las reversiones referentes al Art. 97 de la ley Agraria;[22] de la ejecución de los convenios del Art. 85 de la Ley Agraria.

Otro organismo de los tribunales agrarios en México es la Procuraduría Agraria que es el organismo descentralizado de la administración pública federal, la cual tiene funciones de servicio social y está encargado de la defensa de los derechos de los ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios y todos los entes del sector agropecuario.

Fases de los Tribunales Agrarios:

Emplazamiento.
Juicio Agrario.
Ejecución de la Sentencia.

La demanda puede presentarse tanto por escrito o por simple comparecencia en la cual se le solicita a la Procuraduría ayude con la formulación del escrito. Se emplaza al demandado para que comparezca para contestar dicha demanda. Presentada la demanda y realizada la comparecencia el tribunal examinarla y diferirá la audiencia no más de un plazo de diez días.

---

22 Artículo 97.- Cuando los bienes expropiados se destinen a un fin distinto del señalado en el decreto respectivo, o si transcurrido un plazo de cinco años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, el fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercitará las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total, según corresponda, de los bienes expropiados y opere la incorporación de éstos a su patrimonio.

En el tribunal será admitida toda clase de pruebas mientras no sean contrarias a la ley agraria mexicana. Viendo todas la pruebas y las partes hayan contestado las demandas propuestas el tribunal dictara sentencia en la que tiene la obligación de proveer la eficacia y la inmediata ejecución de sus sentencias.

Como en todo proceso jurisdiccional si las partes no están de acuerdo en la sentencia dictada por los tribunales agrarios podrán solicitar el recurso de revisión que es quien resuelve las cuestiones relacionadas con los límites suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales; de la tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; y las nulidades de las resoluciones de las autoridades en materia agraria.

12.5. PROCESO AGRARIO PERUANO[23]

La promulgación de la Ley de Reforma Agraria No. 17716 del 24 de julio de 1969 viene a ser el punto clave para la creación de los tribunales agrarios peruanos, que lleva por nombre Fuero Privativo Agrario, constituyéndose así el organismo jurisdiccional autónomo en materia agraria, compuesto por el Tribunal Agrario, los Juzgados de Tierras y el personal auxiliar.

Es evidente que Perú marcó una nueva etapa dentro de las concepciones de la Reforma Agraria Latinoamericana. Encontramos que los Juzgados están a cargo de Jueces de Tierras que deberán ser abogados peruanos no propietarios de predios rústicos, con no menos de tres años de experiencia en el ejercicio de la profesión de abogado.

La Ley de Reforma Agraria No. 17716 del 24 de julio del 1969 fue derogada por la actual Ley del Servicio Nacional De Reforma Agraria No. 1715 del 18 de Octubre de 1996, que establece es su estructura orgánica lo siguiente:

23 Ibid., 79-90. El Dr. Zeledón realiza aportes importantes sobre el Fuero Privativo del Perú.)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

El artículo 8vo de la Ley del Servicio Nacional De Reforma. Agraria No. 1715 del 18 de Octubre de 1996 consagra las atribuciones del Presidente de la República, como autoridad máxima del Servicio Nacional de Reforma Agraria:

Considerar, aprobar y supervisar la formulación, ejecución y cumplimiento de las políticas de distribución, reagrupamiento y redistribución de tierras;

Otorgar títulos ejecutoriales de propiedad sobre tierras agrarias y tierras comunitarias de origen;

Designar y destituir a las autoridades agrarias, conforme a las previsiones de esta ley con excepción de las que integran la judicatura agraria;

Dictar resoluciones supremas como emergencia del proceso de saneamiento de la propiedad agraria, de acuerdo con esta ley; y

Otras que le señale la ley.

EL MINISTERIO DE DESARROLLO SOSTENIBLE Y MEDIO AMBIENTE:

ARTÍCULO 9° (Atribuciones).

El Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, en materia agraria tiene las siguientes atribuciones:

Ejercer tuición sobre el Sistema de Regulación de Recursos Naturales Renovables (SIRENARE) y el Instituto Nacional de Reforma Agraria;

Clasificar las tierras según su capacidad de uso mayor; elaborar los directrices generales que deberán cumplir los gobiernos municipales para la aprobación de los planes de uso del suelo y

promover la homologación de las ordenanzas municipales que los aprueben, mediante resolución suprema;

Aprobar las actividades de conservación, protección de la biodiversidad, investigación o ecoturismo, en tierras privadas, previa solicitud expresa formulada por su propietario. Estableciendo los procedimientos administrativos al efecto;

Evacuar y programar el uso del recurso natural tierra y la aplicación de tecnologías apropiadas, emitiendo normas que los regulen en el marco del manejo integral de cuencas y el desarrollo sostenible;

Solicitar la expropiación de tierras para conservación y protección de la biodiversidad y pagar el monto a indemnizar por tal concepto.

Conocer y resolver los recursos que le correspondan en sede administrativa.

LA COMISIÓN AGRARIA NACIONAL.

ARTÍCULO 13° (Atribuciones)

La Comisión Nacional Agraria tiene las siguientes atribuciones:

Evaluar la evolución del proceso de Reforma Agraria, proponiendo a la autoridad máxima del Servicio Nacional de Reforma Agraria las medidas aconsejables para mejorarlo, en el marco de la ley;

Controlar y supervisar la ejecución de políticas agrarias sobre distribución, reagrupamiento y distribución de tierras, cualesquiera sea su condición o uso;

Recomendar criterios económico-sociales de aplicación general para la adjudicación de tierras en concursos públicos calificados;

Representar ante la máxima autoridad del Servicio Nacional del Servicio Nacional de Reforma Agraria los actos y resoluciones del Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, contrarios a la legislación vigente;

Proponer políticas para la formulación y ejecución de proyectos y programas de asentamientos humanos comunitarios;

Velar por el tratamiento integral de la tierra, promoviendo el reconocimiento, la garantía y protección de los derechos que los pueblos y comunidades indígenas y originarias poseen sobre sus tierras comunitarias de origen, y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables;

Proyectar y proponer disposiciones legales en materia agraria, para someterlas a consideración de la autoridad máxima del Servicio Nacional de Reforma Agraria;

Ejercer control social sobre el abandono de la tierra y el incumplimiento de la función económico-social en fundos agrarios, solicitando a las instancias competentes la reversión o expropiación de tierras, de acuerdo a las causales previstas en esta ley;

Recibir y canalizar peticiones, reclamaciones y sugerencias de las organizaciones nacionales, departamentales y regionales que integran el sector agrario;

Coordinar y concertar con instituciones públicas o privadas, nacionales o departamentales, afines a la actividad agraria, en el marco de su competencia;

Solicitar la suspensión o exoneración de autoridades agrarias por irregularidades o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones;

Supervisar y coordinar el funcionamiento de las comisiones agrarias departamentales;

Otras que le asigne esta ley.

EL INSTITUTO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA (INRA).

ARTÍCULO 18° (Atribuciones)

El Instituto Nacional de Reforma Agraria tiene las siguientes atribuciones:

Dirigir, coordinar y ejecutar políticas, planes y programas de distribución, reagrupamiento y redistribución de tierras, priorizando a los pueblos y comunidades indígenas, campesinas y originarias que no las posean o las posean insuficientemente, de acuerdo a la capacidad de uso mayor de la tierra;

Proponer, dirigir, coordinar y ejecutar las políticas y los programas de asentamientos humanos comunitarios, con pobladores nacionales;

Emitir y distribuir títulos, en nombre de la autoridad máxima del Servicio Nacional de Reforma Agraria, sobre tierras fiscales incluyendo las expropiadas o revertidas a dominio de la Nación, tomando en cuenta la vocación de uso del suelo establecida en normas legales correspondientes;

Emitir disposiciones técnicas para la ejecución del catastro rústico legal de la propiedad agraria, coordinar su ejecución con los municipios y otras entidades públicas y privadas;

Determinar la ubicación y extensión de las tierras fiscales disponibles, de las tierras comunitarias de origen, de las áreas clasificadas por normas legales y de la propiedad agraria en general;

Expropiar fundos agrarios, de oficio por la causal de reagrupamiento y redistribución, o a denuncia de la Superintendencia Agraria, por incumplimiento de la función económico-social, en los términos establecidos en esta ley;

Revertir tierras de oficio o a denuncia de las entidades recaudadoras o beneficiarias de impuestos, de las comisiones agrarias departamentales y de la Comisión Agraria Nacional, por la causal de abandono establecida en esta ley;

Determinar y aprobar las áreas y superficies a distribuir por dotación o adjudicación de tierras, de acuerdo a la capacidad de uso mayor de la tierra y a las necesidades socioeconómicas del país, previo dictamen de las comisiones agrarias departamentales.

Promover la conciliación de conflictos emergentes de la posesión y del derecho de propiedad agraria;

Actualizar y mantener un registro sobre tierras distribuidas, sus beneficiarios y la disponibilidad de tierras fiscales.

Coordinar sus actividades con las entidades públicas y privadas encargadas de dotar de infraestructura, de servicios básicos y de asistencia básica a zonas de asentamientos humanos;

Certificar derechos existentes en tierras fiscales destinadas a la conservación, investigación, ecoturismo y aprovechamiento forestal;

Otras que le asigne esta ley y su reglamento.

El Instituto Nacional de Reforma Agraria tiene la siguiente estructura orgánica:

La Dirección Nacional: Es el órgano ejecutivo encargado de dirigir, coordinar y supervisar el cumplimiento de las atribuciones conferidas al Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA)

Las Direcciones Departamentales: Son unidades desconcentradas del Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) y realizarán sus actividades en coordinación con el órgano central. Sus atribuciones serán establecidas en el reglamento de esta ley.

Las Jefaturas Regionales: Son direcciones departamentales las cuales están asignadas a provincias según sea necesario.

La actual Ley Del Servicio Nacional De Reforma Agraria Ley No. 1715 establece en su Artículo 30 que el engranaje de los Tribunales Agrarios de Perú está constituidos por la Judicatura Agraria, que es el órgano administrativo de justicia agraria, quien es quien tiene la jurisdicción y competencia para la resolución de los conductos emergentes de la posesión y derechos de la propiedad agraria; entre otras atribuciones que señale la ley.

Dicha Judicatura Agraria está compuesta por:

El Tribunal Agrario Nacional.

Los Juzgados Agrarios, iguales en jerarquía.

El tribunal Agrario Nacional posee competencia en todo el territorio de la República, la cual es improrrogable. Éste es el más alto tribunal de justicia agraria, que está compuesto de dos salas, llamadas Salas Plenas del Tribunal Agrario Nacional, las cuales tienen las atribuciones de dirigir la Judicatura Agraria; nombrar al presidente del Tribunal Agrario de las salas; Designar los jueces agrarios, de nóminas propuestas por el consejo de la judicatura; elaborar y proponer el presupuesto anual de la Judicatura Agraria Nacional; ministrar posesión a su presidente; conocer en única instancia las recusaciones contra sus vocales; designar anualmente conjueces del Tribunal Agrario Nacional; y conocer y resolver todo asunto no atribuido expresamente a una de sus salas. Ahora bien, las salas tienen competencia de actuar como tribunal de casación elevadas por los jueces agrarios; conocer y resolver en única instancia las demandas de nulidad y anulabilidad de títulos ejecutorios y de los procesos agrarios que hubieran servido de base para la emisión de los mismos tramitados ante el Consejo Nacional de Reforma Agraria, el Instituto Nacional de colonización y el Instituto Nacional de Reforma Agraria; conocer los procesos

contenciosos administrativos; conocer en única instancia las recusaciones interpuestas contra jueces agrarios; entre otras atribuciones que la ley señale.

Los juzgados agrarios están compuestos pon un juez, un secretario y un oficial de diligencias. Dichos juzgados tienen competencia de conocer las acciones de afectación de fundos rústicos que no hubieren sido sometidos a proceso agrario ante el Servicio Nacional de reforma Agraria; conocer las acciones que denuncien la sobre posición de derechos en fundos rústicos como también sobre sus mensuras y deslindes; conocer las acciones para el establecimiento y extinción de servidumbre que puedan surgir de la actividad agropecuaria forestal o ecológica; conocer las acciones para garantizar el ejercicio del derecho de propiedad agraria; conocer las acciones sobre uso y aprovechamiento de aguas; conocer interdictos de adquirir retener la posesión de fundos agrarios; conocer otras acciones reales sobre la propiedad agraria; y entre otras atribuciones que señale esta ley.

Fases del Proceso Agrario Peruano está constituido en:

Demanda.

Contestación.

Reconvención.

Audiencia.

Sentencia.

La demanda será presentada por escrito, y la misma deberá estar acompañada por la prueba documental; la lista de testigos con la designación de generales, si los hubiere. La demanda le será enviada al demandado para que la conteste en un plazo de quince días calendario. Posteriormente a la contestación de la demanda y a la reconvención y vencido el plazo al efecto, el juez señalará el día y hora para la audiencia que tendrá lugar dentro de los quince días a tales actos, el cual las partes deberán

de comparecer personalmente. Ahora bien, en la audiencia se deberán cumplir ciertas actividades procesales que estipula la ley agraria.[24]

En el caso de la reconvención será admisible cuando las pretensiones derivaren de la misma relación procesal o fueren conexas con las invocadas en la demanda, ésta se correrá en traslado para su contestación en el mismo plazo previsto para la demanda.

Este proceso culmina con la sentencia, en la cual no serán necesarios los alegatos de las partes, y constará en acta. Esta sentencia deberá ser puesta en un proceso de casación y nulidad ante el Tribunal Agrario Nacional, los cuales deberán de presentarse ante el Juez de Instancia en un plazo de 8 días perentorios, computables a partir de su notificación. Vencido el plazo antes expuesto y contestado el recurso por la parte contraria, el juez conocerá el recurso y ordenará la remisión del expediente ante el Tribunal Agrario Nacional en un plazo improrrogable de quince días; el juez rechazará el recurso si fuere presentado fuera de término.

La justicia agraria peruana, al eliminar los recursos extraordinarios de la casación, busca dar mayor celeridad, sencillez, a los fallos, con el fin de dar solución, con la mayor brevedad posible, a los conflictos que se generen en el sector agrario.

El Tribunal Agrario es el máximo organismo de fuero privativo agrario peruano, ubicado en la cúspide del sistema, con alcance jurisdiccional. Este es un Tribunal colegiado, integrado por

24 **Ley No. 1715. Ley Del Servicio Nacional De Reforma Agraria del 18 De Octubre De 1996.** ARTICULO 83° (Desarrollo de la Audiencia). En la audiencia se cumplirán las siguientes actividades procesales: 1. Alegación de hechos nuevos, siempre que no modifiquen la pretensión o la defensa, y aclaración de sus fundamentos si resultaren obscuros o contradictorios. 2. Contestación a las excepciones opuestas y recepción de las pruebas propuestas para acreditarlas. 3. Resolución de las excepciones y, en su caso, de las nulidades planteadas o las que el juez hubiere advertido y de todas las cuestiones que correspondan para sanear el proceso. 4. Tentativa de conciliación instada por el juez respecto de todos o algunos de los puntos controvertidos. Si se llegare a un acuerdo total, este será homologado en el acto poniendo fin al proceso; empero, si la conciliación fuere parcial, será aprobado en lo pertinente, debiendo proseguir el proceso sobre los puntos no conciliados. Fijación del objeto de la prueba, admitiendo la pertinente y disponiendo su recepción en la misma audiencia, rechazando la inadmisible o la que fuere manifiestamente impertinente.

seis vocales que tiene los mismos requisitos que señala la Ley para ser Juez de Tierras, de los cuales uno de ellos funge como Presidente. El Tribunal Agrario conocerá en segunda instancia de los asuntos de competencia de los Jueces de Tierras, no teniendo cabida ningún recurso de casación en sus fallos.

Los Juzgados de Tierras

Estos juzgados funcionan en primera instancia; son de carácter unipersonal, se encuentran localizados en diversas provincias del país, dependiendo su instalación de la necesidad de la zona agraria.

La competencia constituye una de la más importante en la jurisdicción agraria peruana, en razón de que la aplicación de la legislación agraria referente a aguas, tierras, embalses, selva, y derecho agrario en general conforman el proceso de dichos juzgados.

Aquí encontramos dos clases de Procedimientos, tanto para los jueces de tierras, como para los Tribunales Agrarios.

El contencioso agrario (u ordinario)

Los especiales

c) El contencioso agrario se encuentra constituido por tres fases.

1.- Demanda y Contestación.
2.- Audiencia de Prueba.
3.- La Sentencia.

La demanda se realiza por la vía documental, o sea, escrita ante los Juzgados de Tierras.

La Audiencia de Prueba es la fase fundamental del proceso; se reciben los testigos y luego del quinto día, el Juez pasa a la tercera fase, que es de conocimiento de las partes, el dispositivo de su sentencia.

En el fuero agrario peruano se encuentran los procesos "especiales" constituidos por las exposiciones, recursos de amparo, juicios de las comunidades campesinas, deslindes, tercerías excluyentes de dominio, formación de títulos supletorios, división y partición, obtención de títulos de propiedad en predios rústicos concebidos directamente por sus diseños interdictos y juicios arbitrales.

La jurisdicción Peruana sigue la concepción moderna en lo que a principios procesales se refiere, pues en la legislación encontramos el principio de la Oralidad, la concentración, inmediatez, el principio inquisitivo, el principio de Justicia gratuita, asesoría técnica y la celeridad de la administración de la justicia.

12.6. PROCESO AGRARIO VENEZOLANO[25]

La Jurisdicción Agraria Venezolana, creada mediante la Ley del 14 de Abril del 1976, trajo consigo los Tribunales Agrarios y sus procedimientos especializados.

La Legislación Venezolana crea las siguientes normativas procésales con sus órganos correspondientes:

Los Juzgados de tierras, bosques y aguas.

Los Juzgados superiores agrarios.

La Procuraduría Agraria.

Las dos primeras son de carácter jurisdiccional, cuya responsabilidad se ejerce dentro de la Jurisdicción Especializada Agraria. La procuraduría por su parte, es un órgano administrativo, cuyas funciones son la defensa de la tierra de los campesinos beneficiarios de la Reforma Agraria.

Los Juzgados de tierras, bosques y aguas son los órganos

25 Ibid., pp. 93-101, en La Nueva Jurisdicción Especializada Venezolana

encargados de conocer y decidir en primera Instancia; es unipersonal, el titular es el Juez de Tierras. Su organización se establece tomando en cuenta las regiones establecidas para el funcionamiento de los juzgados agrarios del Poder Ejecutivo.

Juzgados Superiores Agrarios conocen en Segunda Instancia de las litis que se originan en los Juzgados de Tierras, Bosques y Aguas, cuyas acciones abarcan la legislación agraria y los recursos naturales. Estos Juzgados Superiores Agrarios son unipersonales, al igual que los juzgados de tierras, lo que se comprende como consejo de judicatura.

La Procuraduría Agraria nace como forma y medio de dotar de asistencia técnica gratuita a los beneficios de la Reforma Agraria, garantizándoles así la defensa de sus derechos.

El Procurador Agrario nacional es nombrado por el Presidente de la República. La Procuraduría, a través de los Procuradores, le suministra a los beneficiarios de la Reforma Agraria la asesoría y defensa técnica gratuita, dando así cumplimiento al principio constitucional (Art. 68).

El Derecho Procesal Venezolano contiene los principios procesales modernos siguientes:

El principio de la Oralidad.

Principio Inquisitivo.

La Justicia y Defensa Técnica gratuita.

La presencia de estos principios en la legislación venezolana representa, para el campo del proceso, la continua publicitación operada en el Derecho Agrario.

Con la entrada de La Ley Agraria Venezolana Ley de Tierras y Desarrollo Agrario del 28 de abril de 2005 los Tribunales Agrarios han sido constituidos de la manera siguiente:

Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia o Tribunal de Segunda Instancia.

Tribunal Supremo de Justicia.

Los Tribunales Superiores Regionales Agrarios o Tribunales de Primera Instancia.

La Sala de Casación del Tribunal Supremo de Justicia será competencia de los asuntos especiales y de interés social en materia agraria, la cual tendrá las atribuciones de interpretación de los recursos interpuestos sobre las normas contenidas en la ley; de los recursos de casación en materia agraria; de las apelaciones o consultas de las sentencias dictadas por los tribunales superiores contencioso administrativos agrarios y demás asuntos contenciosos administrativos relacionados con la materia agraria.

El Tribunal Supremo de Justicia establecerá las atribuciones de la Sala de Casación Social.

Los Tribunales de Primera Instancia:

Conocerán de las demandas entre particulares hacia la actividad agraria con respeto a las acciones declarativas, petitorias, reivindicatorias y posesorias en materia agraria;

Los deslindes judiciales de predios rurales; de las acciones relativas al uso, aprovechamiento, constitución de servidumbre y demás derechos reales, para fines agrarios;

Las acciones sucesorias sobre bienes afectados a la actividad agraria; de las acciones derivadas del derecho de permanencia; de los procedimientos de desocupación o desalojos de fundos;

Las acciones derivadas de perturbaciones o daños a la propiedad o posesión agraria; de las acciones derivadas de los contratos agrarios; de las acciones de indemnización de daños y perjuicios

derivados de la actividad agraria;

Las acciones originarias con ocasión a la constitución del patrimonio familiar agrario; de las acciones derivadas del crédito de agrario; de las acciones derivadas de conflictos suscitados entre sociedades de usuario, uniones, prestatarios, cooperativas y demás organizaciones agrarias;

Las acciones y controversias surgidas del uso, aprovechamiento, fomento y conservación de los recursos naturales renovables;

Las acciones derivadas del uso común de las aguas de regadío y de las organizaciones de usuarios; entre otras.

Las fases de mayor importancia en la Ley Agraria Venezolana son:

Demanda.

Contestación.

Reconvención.

Audiencia Preliminar.

Audiencia de pruebas.

Procedimiento de Segunda Instancia.

Ejecución de la Sentencia.

La demanda puede interponerse por escrito con asistencia de un abogado si el interesado se encuentra en capacidad económica para ello; en caso contrario, la podrá interponer en forma oral ante el juez, estableciendo en ella las identificaciones del demandado y del demandante.

El objeto de la pretensión que deberá ser determinado con precisión así como los motivos de hecho como los fundamentos de derecho. Cuando es admitida la demanda se emplaza para que en un plazo de 5 días el demandado conteste la demanda, la cual presentará oralmente sin perjuicios de que pueda ser formulada

por escrito, estableciendo específicamente con claridad si contradice en todo o en parte la demanda. En esta demanda el demandado podrá poner una demanda de reconvención en contra del demandante, la cual el juez declarará al día siguiente si es admisible o no.

Posteriormente a lo antes expuesto, el tribunal, en un plazo dentro de los tres días, fijará la fecha de la audiencia preliminar. Es preciso señalar que si el demandado no realiza la contestación de la demanda o haya promovido pruebas, no habrá lugar a la audiencia. El tribunal deberá fijar un lapso de cinco días para la presentación de las pruebas, la cual en una nueva audiencia será precedida por el Juez competente.

Terminado el proceso de la demanda, el Juzgado de primera instancia ejecutará las sentencias definitivas con fuerza de la cosa juzgada y se ordenará el cumplimiento voluntario del fallo, el cual se deberá de realizar en un plazo no mayor de 3 días.

Si el proceso de la demanda conlleva hacia la vía de la apelación, el Juez Superior Agrario deberá recibir los autos interpuestos por los apelantes y fijará en un plazo de ocho días de despacho para promover y evacuar las pruebas permitidas en el recurso de apelación, para así dictar sentencia. Pero las partes podrán proponer, a pesar de este recurso de apelación, el recurso de casación contra los fallos definitivos de la segunda instancia o recurso de apelación; sin embargo, para poder proponer un recurso deberá ser igual o superior a los cinco millones de bolívares.

El proceso Agrario instaurado en Venezuela se concretiza sobre todo por las simplificaciones procesales introducidas para llevar a cabo un proceso rápido y económico predominantemente oral; desarrollado en una relación inmediata entre el Juez y las partes, resuelto en pocas audiencias. Reivindicando la posición de la parte débil; Compensando con su defensa de justicia y técnica gratuita las diferencias económicas, sociales y culturales.

12.7. PROCESO AGRARIO DE COSTA RICA[26]

La ley de Jurisdicción Agraria costarricense, creada mediante la Ley No. 6734, del 29 de marzo del 1982, constituye la más moderna y avanzada en América Latina, en lo que a proceso agrario propio se refiere.

Es importante destacar que la composición de los órganos en la Ley Costarricense se integra de la siguiente manera:

Los Juzgados Agrarios.

Tribunal Superior Agrario.

La Sala de Casación "Corte Suprema de Justicia".

Las dos primeras fueron creadas mediante la nueva Ley 6734, el primero con carácter unipersonal; el segundo es un tribunal colegiado integrado por tres jueces superiores. Los juzgados agrarios tienen sus asientos en cada distrito provincial de La República de Costa Rica, mientras que el Tribunal Superior tendrá su asiento en la capital de la República.

Por ultimo, le corresponde a la Sala de Casación los recursos interpuestos contra las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal Superior, órgano colegiado. A esta Jurisdicción le corresponde, conocer en forma exclusiva, y resolver los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de la ley; son las siguientes:

Ley constitutiva de Jurisdicción agraria.

Las Leyes conexas.

Las disposiciones jurídicas que regulan las actividades de producción, transformación, industrialización y enajenación de productos agrícolas.

26 Véase Zeledón Z., E.; en La Nueva Jurisdicción Agraria Costarricense, Univ. De Costa Rica, 1983.

El Proceso Agrario se encuentra constituido de la manera siguiente:

El contencioso agrario.

Los procedimientos especiales.

Otros procedimientos, que en su momento fueron resueltos en la sede civil o penal, que dado a su interés agrario se pasa a la nueva Jurisdicción.

El contencioso agrario esta constituido de tres etapas:

Demanda, contestación y reconvención.

Juicio verbal.

Sentencia.

Los recursos de esta jurisdicción agraria se encuentran sumamente limitados, como medio de dar contenido al principio de la celeridad procesal. Recursos que son producidos contra las resoluciones que resuelven sobre el fondo o ponen termino al proceso interpuesto; estos son los siguientes:

El de Revocatoria

Apelación

El de Casación

Los procedimientos especiales son únicamente dos: la expropiación y las demasías. Sobre el primero, el juez agrario conocerá de aquellos casos que no exista acuerdo entre la administración expropiadora y el expropiado. El procedimiento especial de demasías, solo se ejerce cuando, una vez declarada su existencia, no se llegue a un acuerdo entre el perito nombrado por el Instituto de Derecho Agrario y el nombrado por el propietario respecto del valor de las mejoras existentes dentro de las áreas en demasías.

La jurisdicción costarricense integra los principios procesales propios, buscando consigo un proceso ágil, rápido, económico, y esencialmente oral. La oralidad, la inmediatez y la concentración, además, el principio inquisitivo y la justicia y defensa técnica gratuita.

No cabe dudas, el nuevo proceso agrario costarricense está llamado a constituirse en un importante soporte para el entero sistema procesal agrario latinoamericano, pues el mismo contiene una magnifica plataforma jurídica, lo que permitirá llevar la justicia social al campo y al sector agrícola.

12.8. LOS PROCEDIMIENTOS

Al ser la moderna rama del Derecho Agrario considerada una materia novedosa, cabe pues el mismo concepto para definir la competencia de los órganos agrarios, constituyendo un elemento adicional distinto de los demás sistemas procesales, ya que el agrario busca un proceso ágil y económico. [27]

Dentro de los países latinoamericanos que hemos estudiado, en algunos hemos establecido que la competencia de los órganos agrarios se ejerce por vía de dos tipos de procedimientos: 1) El contencioso agrario, y 2) Los procedimientos especiales.

12.8.1. Contencioso Agrario

El espíritu del procedimiento sobre lo contencioso agrario es conocer de todas las causas en cuya resolución deba ser aplicada la materia agraria, para las cuales no existe una tramitación especial; con esta herramienta se busca que el proceso agrario sea reducido a pocas audiencias. Las incidencias y formalidades dotan al Juez de los poderes necesarios para que se busque la verdad.

27 Véase Zeledón Z., R., obra citada, supra 3, pp. 114. La estructura de esta parte de nuestra obra esta basada en las consideraciones expuestas por nuestro Prof. Zeledón, en las notas de las cátedras universitarias. San José, costa Rica, 1985, en nuestro Postgrado de Derecho Agrario.

Con el contencioso agrario se especializa la estructura procesal, permitiendo a las partes buscar la tutela de sus derechos descriptivos, satisfaciendo a la vez los intereses públicos y privados desde el punto de vista social.

Este procedimiento se fundamenta en tres etapas importantes que son:

1°. La interposición de la demanda.
2°. La audiencia de prueba.
3°. La Sentencia.

En el primero, el Juez revisa los aspectos formales de la demanda con el fin de determinar si se ha cumplido con los requisitos y leyes que debe contener el escrito objeto de la demanda, permitiéndole a la vez al demandante subsanar cualquier error de forma, para luego proceder a darle traslado y contestación.

La audiencia de prueba constituye el proceso más importante del contencioso agrario, pues comparecen frente al Juez las partes que forman el proceso; las partes, los testigos, los peritos, etc., pudiendo el juez ejercer plenamente sus poderes, ya que es a él a quien le corresponde regular el desarrollo de la audiencia e instruir la forma de presentar las pruebas.

La sentencia, última etapa del proceso, debe ser dictada inmediatamente después de concluida la audiencia de prueba, por el carácter oral del mismo, evitando así que el Juez pierda las impresiones obtenidas en el debate, garantizando de esta manera los criterios de equidad propios del caso.

12.8.2. Procedimientos Especiales

Este procedimiento es normativo de ley, aplicando siempre los principios procesales que inspiran el sistema procesal agrario moderno. Debemos agregar que este tipo de procedimiento se concibe en forma distinta para cada país que asimila nuevos procesos.

12.9. PRINCIPIOS PROCESALES PROPIOS EN LOS TRIBUNALES AGRARIOS:

12.9.1. Proceso Agrario

El proceso agrario es el mecanismo mediante el cual el derecho hace uso con el fin de dar soluciones a los conflictos presentados por las partes.[28]

La importancia de todo proceso radica en que el derecho sin procesos es como una vida sin alma, pues derecho y proceso van unidos como entes de armonía, ya que el proceso sigue al derecho como la sombra sigue al cuerpo.

Todo proceso que pretenda regir la normativa agraria debe caracterizarse por ser rápido y económico, predominando el aspecto de la oralidad, una relación inmediata entre el Juez y las partes, buscando con esto que la litis sea resuelta en pocas audiencias.

En el proceso agrario se le otorgan amplios poderes al Juez, para que por su mediación se busque la verdad; separándose esta teoría de los procesos en materia civil, donde el control del proceso se deja a las partes.

Otra parte importante que se integra al proceso agrario es la reivindicación de las partes más débiles, compensando su defensa, para que exista equilibrio en caso de que pudiesen existir diferencias económicas, sociales y culturales en una de las partes envueltas en el proceso.

En conclusión, debe tener las características de ser un sistema que busque simplificar el proceso para que el mismo sea ágil, rápido, económico, esencialmente oral; con un estrecho contacto entre las partes y el Juez, donde sus facultades sean amplias, pudiendo recibir, ordenar y evaluar las pruebas, así como aplicar las normas protectoras del campesino sin necesidad de ser incoada por las partes. El Juez adquiere un carácter social

28 Ibid. Pp. 100

- asistencial, que toma en cuenta las limitaciones económicas, sociales y culturales de los sujetos que forman el proceso.

Cualquier intento que perciba la búsqueda de principios procesales agrarios, deberá estar ligado siempre a las características antes enunciadas, por lo que nos identificamos plenamente con los principios procesales que conforman la ley agraria del Perú, Venezuela, Costa Rica.

El Principio de la Oralidad, y con ella la Inmediatez, la Concentración y la Libre Valoración de las Pruebas.

El Principio Inquisitivo.

El Principio de la Justicia y Defensa Técnica Gratuita.

12.9.2. El Principio de la Oralidad

Significa predominio del discurso hablado sin que con ello haya negación a la escritura, pues la escritura cumple una función preparatoria y documental; pero la concepción del proceso oral, su importancia radica en ser más rápido y económico; además, es una garantía de mayor correspondencia con el Juez al momento de tomar sus decisiones, a causa de la verdad de los hechos.[29]

12.9.3. El Principio de Inmediatez

Se verifica al existir contacto directo e inmediato entre las partes y el Juez, operándose una comunicación estrecha de todo lo que interviene en el proceso.[30]

12.9.4. El Principio de la Concentración y Libre Valoración de Pruebas

Este principio busca desarrollar en pocas audiencias el proceso, limitando la decisión a un período relativamente corto, pues dentro del marco agrario, la abreviación y concentración de los

29 Ibid. Pp. 100
30 Ibid, pp. 100

actos procesales persiguen, en su esencia, la disminución de los términos judiciales, cumpliendo así con su característica de ser dinámico, corto y económico.[31]

12.9.5. Principio Inquisitivo

Este principio tiene como finalidad ampliar, en los procesos agrarios, los poderes del juez para que por su intermedio se busque la verdad, convirtiéndose este en director del proceso con facultades para ordenar pruebas, de oficio, y para rechazar toda articulación dilatoria o maliciosa que tienda a alargar el proceso, alejando así el esclarecimiento de la verdad.[32]

12.9.6. El Principio de la Justicia y Defensa Técnica Gratuita

Este concepto busca armonizar el proceso mismo, tutelando a la vez el derecho de los campesinos a través de defensas gratuitas, pues la característica principal del proceso agrario es la simplificación procesal, en la cual tiene un papel preponderante el aspecto económico. Esta norma persigue la protección de los sujetos que concurren a los tribunales agrarios y que en la mayoría de los casos no gozan de un nivel económico, social o cultural necesario para afrontar un juicio en el que posiblemente está en juego todo el patrimonio familiar, el cual está ligado íntimamente a la producción agrícola.[33] Aquí el interés público juega un papel importante.

12.10. CREACIÓN DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS COMO JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA EN REPÚBLICA DOMINICANA.

La República Dominicana es un país eminentemente agrícola, por lo cual necesariamente debe tomar en cuenta el aspecto económico para alcanzar un desarrollo sostenido de la

31 Ibid, pp. 100
32 Ibid, PP. 101
33 Ibid, pp. 101-102

agricultura. Objetivo que se logra a través de la creación de mecanismos jurídicos efectivos, imponiendo al agricultor – trabajador, propietario o no, deberes y obligaciones sobre el fundo a explotar.

Las innúmeras fallas de que adolecen nuestras instituciones jurídicas – agrarias (El Instituto Agrario Dominicano, el Banco Agrícola de la República Dominicana, El Instituto de Estabilización de Precios, la Secretaria de Estado de Agricultura, el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos), imposibilitan, en cierta forma, el cabal desarrollo rural. Dentro de esas fallas encontramos el aspecto agronómico de participación que ha asumido el Instituto Agrario Dominicano, en lugar de circunscribirse a su aspecto jurídico, pues éste órgano del Estado fue creado para velar por el fiel cumplimiento de las leyes agrarias, y finalmente la duplicidad en las funciones de sus respectivas actividades dentro del sector agropecuario.

Por su parte, el Ministerio de Agricultura debe tomar el liderazgo de la asistencia técnica continua, garantizándole así una efectiva producción a la nación dominicana. Esta asistencia debe llegar a los grandes, medios y pequeños productores en igualdad de condiciones. Así mismo como a los beneficiarios de la Reforma Agraria.

El Banco Agrícola debe incrementar fondos para ser dirigidos directamente al sector reformado, dando prioridad a las empresas y cooperativas de autogestión campesina, para proporcionar al productor, no importando su dimensión, un oportuno crédito para poder preparar sus tierras a tiempo y adquirir semillas aptas para el cultivo.

A pesar de lo antes expuesto, en los últimos tiempos la realidad que se ha presentado en el sector agropecuario ha provocado que el marco jurídico dentro del cual se ha movido le resulte hoy día inadecuado, por no existir una jurisdicción capaz de velar por la Constitución y por el conocimiento de los conflictos que puedan surgir.

En lo que respecta a los tribunales existentes en nuestro País, los cuales han venido conociendo de los conflictos agrarios que se presentan, es preciso hacer notar que esos tribunales no responden a los principios de justicia social que inspiran las leyes agrarias vigentes. Los tribunales en materia civil tienen institutos procesos llenos de formalismos largos, costosos y no garantizan a la parte económicamente más débil proveerse de abogados que puedan asistirles de manera gratuita. Todos los tribunales, incluyendo el de tierras, fallan los asuntos inspirados en los principios del Código Civil, los cuales se separan considerablemente de los principios del Derecho Agrario.

El sector rural nos exige hoy, por la madurez alcanzada, la elaboración y promulgación de un complejo normativo propio, igual que una doctrina agraria coherente y ordenada, haciendo posible que se constituya en el País una nueva y específica norma jurídica que es el Derecho Agrario, necesitando éste la adopción tanto de un órgano competente como de principios procesales propios que le son inherentes.

La existencia de múltiples leyes agrarias que sirvan de soporte a la nueva jurisdicción agraria especializada hará posible la creación de un marco jurídico destinado al desarrollo en materia de derecho.

A partir de la promulgación de la Ley de Reforma Agraria No. 5879 en 1962, se toman verdaderas medidas con la finalidad de captar, distribuir y reglamentar la posesión de las tierras de nuestro País dentro de un marco jurídico.

Los tribunales agrarios constituirán una garantía para que exista justicia social en todas las zonas rurales de la República Dominicana, y sentarán las bases para que la propiedad de la tierra asuma su carácter de productividad, debido a la función social que debe ejercer ésta y a las nuevas condiciones agrícolas de nuestro País.

Lograr que nuestras clases campesinas tengan confianza en la

aplicación de las leyes, en la imparcialidad del juez al momento de dictar sentencia, solo será posible a través de la creación de una jurisdicción agraria, que traiga consigo la desaparición de la dependencia del sistema jurídico estático tradicional, cuyos procedimientos le concedan ventajas a las clases sociales más poderosa; pues en la materia agraria lo importante es no tratar igual a los desiguales.

La creación de una nueva jurisdicción agraria especializada34 no-solo es necesaria para que exista justicia social en el campo, sino también para que se puedan llevar a cabo los planes de desarrollo nacional, creando un concepto social de interés público adecuado a las nuevas disciplinas jurídicas que se afirman en función de los hechos económicos, políticos y sociales; siendo este el único medio para obtener una justicia menos onerosa y más social.

12.11. PROPUESTA DE ANTEPROYECTO DE LEY PARA LA CREACIÓN DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS EN REPÚBLICA DOMINICANA

CONSIDERANDO: Que nuestra Constitución política de fecha 25 de enero del año 2010 establece: "El derecho de propiedad: El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes",

CONSIDERANDO: El gran avance que ha venido experimentado la actividad agraria, así como también el Derecho Agrario, Derecho Ambiental, a través del desarrollo alcanzado por el sector reformado; y la especialización de técnicos en la materia.

34 *En un sentido contrario, juristas dominicanos y de otros países, entre los que encontramos al Dr.* Ricardo Zeledón Z., y la Licda. Eli Josefina Checo, han considerado que la creación de los Tribunales Agrarios sea concebida a través de la ampliación del Tribunal de Tierras y la modificación de la Ley de Registro de Tierras, sin que con ello se desnaturalice el fin perseguido por la jurisdicción especializada agraria.

CONSIDERANDO: La necesidad de crear una jurisdicción especializada que permita dirimir, en un campo cierto, los conflictos generados en el sector de la Reforma Agraria; inspirada esta en los principios procesales modernos que regulan la materia agraria que son: La oralidad, inmediatez, inquisitivo y justicia y defensa técnica gratuita.

CONSIDERANDO: Que el Estado deberá tener mayor tutela frente a los beneficiarios de la Reforma Agraria, creando, en consecuencia, un órgano capaz de velar por los derechos otorgados y deberes del parcelero, haciéndose necesaria la presencia del Procurador Agrario Nacional.

CONSIDERANDO: Que los tribunales agrarios y ambientales, una vez hayan sido creados, serán puestos por Jueces Especialistas en Derecho Agrario para una mejor administración de la justicia a aplicar;

CONSIDERANDO: Que los tribunales Agrarios y ambientales conocerán de todos los asuntos Agrarios y Forestales, de aguas y medio ambiente.

CONSIDERANDO: Que la tipicidad existente entre las dos propiedades presentes en la República Dominica: propiedad agraria y propiedad civil, obliga a crear un concepto dinámico que asimile la función social de la propiedad como elemento principal de la actividad agraria, quedando la propiedad civil sujeta a las normas que establece la Ley de Registro de Tierras.

En virtud de que lo antes señalado, se justifica la necesidad de la creación de los Tribunales Agrarios y Ambientales;

Se Dicta la Siguiente Ley:

"Creación de los Tribunales Agrarios y Ambientales en la República Dominicana"

Art. 1.- Los Tribunales Agrarios y Ambientales que se creen por

la presente Ley tendrán competencia exclusiva para conocer y decidir:

De cualquier asunto que se derive de la aplicación de la legislación sobre Reforma Agraria, Forestal, aguas, medio ambiente y de derecho en general;

De las acciones reivindicatorias, interdictos y ocupación de predio rustico, o tierras baldías;

De los juicios sobre disolución y participación de co-propiedad de predios agrícolas y cualquier otro bien que este incorporado o forme parte de los mismos;

De las acciones relativas a la constitución de servidumbres sobre predios rústicos;

De todo lo relativo a la expropiación de un predio rústico o baldío a causa de falta de interés de su propietario;

De los conflictos que se generen como consecuencia de créditos y seguros otorgados para ser utilizados en la explotación o mejoras de dichos predios;

De todo lo relativo a los contratos agrarios (arrendamientos, aparcería, de usufructos agrarios, etc.).

PARRAFO I. Se establece la obligatoriedad de la revisión por parte del Directorio Ejecutivo del Instituto Agrario Dominicano (AID) cuando en el proceso se fuere a conocer el traspaso de una propiedad del sector reformado, debiendo el Juez de fondo mantenerse en estado de fallo hasta tanto en el Directorio del I. A. D. haya conocido el asunto.

PARRAFO II. Cuantas veces se utilicen en la presente Ley las palabras "predio rústico" se entenderá que se refiere a aquellos terrenos ubicados en la zona rural que estén siendo explotadas en forma deficiente, pudiendo el Estado apropiarlos y hacer uso de los mismos para desarrollo de la Reforma Agraria.

Art. 2.- La administración de la Justicia Agraria se fundamenta en los principios procesales modernos como son: Oralidad, Inmediatez, concentración, valoración de la prueba, Inquisitivo y Defensa Técnica Gratuita.

Art. 3.- Existirán dos tipos de Tribunales Agrarios;

Los Juzgados Agrarios.

El Tribunal Agrario Nacional.

Art. 4.- Habrá un Juzgado Agrario en el D. N., y en cada una de las Provincias de la República Dominicana. El Tribunal Agrario Nacional tendrá jurisdicción nacional con asiento en la ciudad de Santo Domingo.

Art. 5.- Los Juzgados Agrarios serán unipersonales, habrá un Juez, un representante del Procurador Agrario y un Secretario. El Tribunal Agrario Nacional será colegiado, o sea, estará compuesto por tres (3) Jueces, un representante del Procurador Agrario Nacional y un Secretario. Dicho Tribunal tendrá como Juez Presidente al Especialista Agrario & Ambiental de mayor preparación.

PARRAFO: Los Tribunales Agrarios estarán dotados del personal auxiliar que consideren necesario para una mejor función.

Art. 6.- Los Magistrados de los Tribunales Agrarios serán elegidos por el Senado y durarán en sus funciones cuatro años. Los Secretarios y el personal auxiliar serán designados por el Poder Ejecutivo.

Art. 7.- Para ser Juez de un juzgado agrario se requiere:

Ser dominicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

Tener titulo de Licenciado o Doctor en Derecho;

Ser especialista en Derecho Agrario y Derecho Ambiental;

Ser mayor de veinticuatro (24) años;

Art. 8.- Para ser Juez del Tribunal Agrario & Ambiental nacional se requiere:

Ser dominicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

Tener el titulo de Licenciado o Doctor en Derecho;

Ser especialista en Derecho Agrario;

Se mayor de treinta (30) años.

Haber ejercido la profesión de abogado o la judicatura durante tres (3) años por lo menos.

Art. 9.- Los Jueces de los Tribunales Agrarios serán quienes conduzcan el proceso. Podrán admitir, rechazar o exhortar cuantas medidas consideren de lugar para una pronta solución del proceso; no se limitarán a las condiciones impuestas por las partes.

PARRAFO: Cuando haya litigios que requieran la presencia de peritos, el Tribunal tendrá a su cargo la designación del mismo. Este, a partir de su juramentación tendrá un plazo de quince (15) días para practicar el experticio y entregarle al Tribunal el informe correspondiente.

Art. 10.- Las funciones de los Alguaciles en los respectivos Tribunales Agrarios estarán fundamentadas en lo establecido por el Art. 2do., del Libro Tercero, Título 1ro. del Código de procedimiento Civil, y lo estipulado por la Ley de Organización Judicial No. 821 del 1927, con sus modificaciones. Además, estos tendrán que ser estudiantes activos de derecho de una Universidad del país.

Art. 11.- Las excepciones de nulidad deberán ser propuestas en la primera audiencia. Con relación a las nulidades de procedimiento, solo se admitirán cuando de acuerdo a su

carácter imposibiliten el conocimiento del asunto, si el Tribunal lo considerase de lugar.

Art. 12.- El Director del I. A. D. será además el Procurador Agrario designado por el Poder Ejecutivo, preferiblemente especialista en asuntos Agrarios. Actuará a nombre propio o se hará representar en los Juzgados y Tribunal Agrario Nacional por un Abogado de los Tribunales de la República.

Art. 13.- Las partes podrán hacerse representar ante los Tribunales Agrarios por ellos mismos, por ministerio de abogado o por abogados designados por la procuraduría agraria nacional.

Art. 14.- Las sentencias que se dicten en los Tribunales Agrarios serán contradictorias, comparezcan o no ambas partes.

Art. 15.- Los beneficiarios de la Reforma Agraria estarán exentos del pago de impuesto de todo documento que se someta o que se solicite a los tribunales agrarios.

Art. 16.- Existirán dos grados de Jurisdicción para conocer de los asuntos correspondientes a la presente Ley:

Los Juzgados Agrarios conocerán en primera instancia todos los asuntos que les sean sometidos; El Tribunal Agrario Nacional conocerá en segunda y última instancia como Tribunal de Apelación.

Art. 17.- Todas las demandas que se produzcan ante los Tribunales Agrarios se interpondrán mediante una declaración escrita. En caso de que el demandante no supiera escribir, o que su letra no sea lo suficientemente legible, el Juez recibirá la demanda en forma oral dictándole al Secretario el contenido de la misma. El escrito o declaración deberá acompañarse de todos los documentos que se desee hace valer, así como también de los nombres, direcciones de los testigos que se desee oír, y de las personas demandadas.

Art. 18.- Una vez haya sido recibida la demanda, el Secretario, dentro de los tres (3) días subsiguientes, notificará por acto de alguacil a las personas demandadas una copia del escrito contentivo de la misma, así como también una relación de los documentos depositados si los hubiere. Dicha notificación contendrá como requerimiento de que en un plazo no mayor de cinco (5) días se deposite por ante el Tribunal un escrito de reparo o aquiescencia a los términos de la demanda, los documentos que se quisieran hacer valer y una lista de testigos a oír.

Art. 19.- Una vez que se haya recibido la respuesta de la parte demandada, o que haya transcurrido el plazo de los cinco (5) días establecidos para la respuesta, el Juez fijará la audiencia para que el Tribunal conozca el fondo de la demanda. Dicha audiencia deberá tener lugar en un plazo no mayo de quince (15) días. Conjuntamente con la fijación de la audiencia el Juez dispondrá la citación de las partes y testigos por acto de alguacil.

Art. 20.- Las audiencias tendrán lugar en el local del Tribunal, pero el Juez tendrá la potestad de ordenar su celebración en cualquier otro lugar que considere conveniente para una mejor administración de justicia.

Art. 21.- Ventilada la audiencia, el Juez está obligado a fallar dentro de los (15) días subsiguientes al día en que tuvo lugar la audiencia. La sentencia se notificará a las partes y al Instituto Agrario Dominicano dentro de los tres (3) días subsiguientes en que se produjo el fallo.

Art. 22.- La parte que se considere perjudicada con la sentencia podrá interponer recurso de apelación de la misma en un plazo no mayo de diez (10) días laborables, contado a partir de la notificación.

Art. 23.- El recurso de apelación deberá interponerse por escrito, depositado en la Secretaría del Tribunal Agrario Nacional, conteniendo sumariamente los motivos en que se fundamente el

recurso. En caso de que el recurrente no supiere escribir se hará en la misma forma establecida en la parte infine del Art. 17 de la presente Ley.

Art. 24.- Si transcurriese el plazo de los diez (10) días acordados para la interposición del recurso de apelación sin que el mismo se hiciera, la sentencia adquirirá autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

PARRAFO: Esta circunstancia deberá hacerse del conocimiento expreso de las partes en el acto por medio del cual se les notificará la sentencia.

Art. 25.- Si dicho recurso de apelación fuera interpuesto dentro del plazo señalado, el Secretario, dentro de los tres (3) días subsiguientes a la interposición del recurso, enviará el expediente completo al Presidente del Tribunal Agrario Nacional quedándose con copia íntegra del mismo.

Art. 26.- Dentro de los tres (3) días subsiguientes a la recepción del expediente el Presidente del Tribunal Agrario Nacional fijará la audiencia para conocer el recurso de apelación de última instancia, la cual deberá tener lugar dentro de un plazo no mayor de veinticinco (25) días, contados a partir de dicha fijación. Las partes serán citadas por acto de alguacil por lo menos quince (15) días antes de la fecha fijada para la audiencia.

Art. 27.- Como Tribunal de Apelación, el Tribunal Agrario Nacional tendrá los más amplios poderes y podrá disponer cuantas medidas considere de lugar y oportunas para la administración de una sana justicia.

Art. 28.- El Tribunal Agrario Nacional deberá fallar a más tardar a los quince (15) días subsiguientes de haberse conocido la audiencia, quedando a la responsabilidad del mismo la remisión de copia de su sentencia ante la Suprema corte de Justicia.

Art. 29.- Será facultad de la Suprema Corte de Justicia imponer las acciones disciplinarias sobre las actuaciones de los jueces correspondientes a la jurisdicción agraria & ambiental, y en el caso de que dicha acción sea interpuesta por un particular deberá realizarse por ante la Procuraduría General de la República, quien la tramitará al órgano superior, debiendo este funcionario notificar el apoderamiento al Procurador Agrario Nacional.

Art. 30.- La presente ley sustituye y modifica cualquier disposición que le sea contraria.

DEL AUTOR A MODO DE CONCLUSION

PERSPECTIVA JURIDICA PARA UN ORDENAMIENTO AGRARIO EN LA REPÚBLICA DOMINICANA

Abocarse a plantear las figuras jurídicas que formarán parte de un reordenamiento agrario para nuestro País nos conduce a tratar el problema sobre la base de una visión amplia y circunscrita a sus procesos históricos[1], jurídicos–constitucionales[2], así como la identificación real de nuestra Reforma Agraria del 1962 y ver si ésta en su conjunto logró cumplir con las expectativas de un avance en el derecho de la producción como limitación al derecho de goce y disfrute de propiedad, para bien de toda la sociedad.

El nacimiento de nuestra ley agraria[3] constituye ciertamente una conquista de Punta del Este para los países que allí concurrieron, aún cuando los modelos ofertados necesariamente no cumpliesen con las expectativas jurídicas de aplicación de cada país que asimilaba una ley de Reforma Agraria[4], la cual debería apaciguar

---

1 Para una mejor ilustración sobre el proceso de la Reforma Agraria en nuestro País, cuyo periodo abarca desde 1920-1961. Véase Programa de Consolidación de la Reforma Agraria - Editado por el IAD, año 1979, Pág. 512; otro aporte histórico sobre la propiedad lo constituye: "Estudio sobre la Propiedad Inmobiliaria en la República Dominicana", por Manuel Ramón Ruiz Tejada, Editora El Caribe, C. por A.

2 Véase Amaro Guzmán, Raymundo, "Constitución Política y Reformas Constitucionales 1947-1966", 3er. Volumen, Publicaciones ONAP 1982. Para una visión más amplia sobre el Derecho Constitucional, véase Amiama A., Manuel, Publicaciones ONAP, 1982.

3 Nuestra Ley de Reforma Agraria crea el Instituto Agrario Dominicano el 27 de Abril de 1962.

4 Véase, Zeledón Z., Ricardo, "la Nueva Jurisdicción agraria Costarricense, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1983, Pág. 831. Señala Zeledón: "La más profunda revolución americana, hasta hoy, es la revolución cubana. En el campo agrícola fue pródiga, dejando interesantes aportes jurídicos. La promesa ley de Reforma Agraria se conoce con el nombre de Ley de la Sierra, pues fue dictada antes de la toma del poder, y corresponde al 10 de octubre de 1958; la segunda (primera del poder revolucionario) es del 17 de mayo de 1959; y la tercera (segunda del poder revolucionario) es del 3 de octubre de 1963. Véase además a Sergio Aranda en "La Revolución Agraria en Cuba", 5ta. Edición 1974, Editores, S. A., México. Este autor señala: "A medida que la revolución se consolida, los Estados Unidos estudiaban a profundidad las acciones a tomar en el resto del continente; es así como nace la Declaración de los Pueblos de América, firmada por los gobiernos del Continente.

una revuelta social que estaba alrededor de la esquina, pues Cuba ofertaba todas las características que conquistaba a un pueblo que exigía cambios radicales.

Un punto donde todos debemos coincidir, es que al iniciarse en la década del 60 nuestro proceso agrario, éste se ha caracterizado por una imposibilidad general de alcanzar los objetivos que definen la necesidad esencial de transformar las condiciones en algunos casos injustas y cuya evidencia es de todos conocida.

Otro aspecto donde debemos coincidir es pues, que nuestro proceso agrario ha marchado a un ritmo extremadamente lento, fruto de una falta de concepción que refleja la incoherencia de los criterios políticos, sociales y económicos que deben ser parte de los cambios en el medio rural; además de la ausencia de una política global que oriente en forma coordinada y que no permita una desvinculación entre los programas del Instituto Agrario Dominicano y de todo el sector agropecuario.

Hemos hecho referencia a sus aspectos históricos en nuestras líneas anteriores, los cuales deberán dividirse: antes y después de la dictadura5, los efectos de la formulación de la Alianza para el Progreso6, así como los resultados de Punta del Este de 1962; hacemos estos señalamientos como marco histórico general.

13.2. ASPECTOS POLITICO CONSTITUCIONAL

Para todo ordenamiento agrario los preceptos constitucionales constituyen la herramienta por excelencia más orientadora, pues estos nos permiten desde el ángulo jurídico enfocar las posibles

---

con exclusión de Cuba, a instancias del presidente John F. Kennedy, en la ciudad de Punta del Este (Uruguay), en agosto de 1961. Junto a la Declaración se suscribió también la Carta de Punta del Este que crea la Alianza para el Progreso, la cual insta a los gobiernos del continente para que dicten sus leyes de Reforma Agraria."

5 Ibid. 1-12. En dicha obra se dividen las etapas de la reforma agraria, periodo 1920-1961, y la segunda etapa con las colonias agrícolas, a partir de 1962, o sea, los efectos de la disolución de la dictadura de Rafael Leonidas Trujillo Molina.

6 8 -9 y 10. Supra

perspectivas para una Reforma Agraria que conlleve limitaciones tangibles al derecho de propiedad.

El artículo 51 de la nueva Carta Magna promulgada en el año 2010, sienta las bases para lo que debería ser, verdaderamente, todo intento de Reforma Agraria y cuyos ajustes a la legislación del año 1962 es inminente. Ahora bien, sólo bastaba el precepto constitucional para llevar a cabo un reordenamiento agrario Integral de todo el sistema agropecuario nacional, cuyas características tengan similitud con lo expuesto por el Legislador del año 1962, además de que se debe contar con condiciones propicias y con fuerzas sociales identificadas con el proceso de transformación, cuyos logros no sean fruto de una revuelta armada, sino de la modernización de los contornos jurídicos que afectan el proceso agrario[7], adecuándolos a nuestra realidad social y política.

13.3. ENFOQUE DEL PROBLEMA

El problema de cómo se reforma implica la necesidad del reconocimiento de las fuerzas sociales[8], de las ideologías[9], de los mecanismos institucionales y políticos[10], de las normas y de los recursos que, en última instancia, determinan la naturaleza práctica, los alcances y el ritmo de un proceso de Reforma Agraria. Es bueno señalar las fuerzas sociales que promueven, determinan y conducen ese proceso ínter – relacionado de transformaciones y de reordenamiento agrario, bien se trate de conquistas irreversibles, o bien se produzca un relevo de clases en la conducción política del Estado y una reorientación correlativa en los rumbos de la reforma.

---

7 Ver, Zeledón Zeledón, Ricardo, en "El Proceso Agrario en Perú, Venezuela y Costa Rica", Trabajo presentado al Primer Congreso Boliviano e Internacional de Derecho Agrario Comparado, celebrado en Caracas del 19 al 23 de septiembre del 1983, pág. 128. Sobre el proceso en República Dominicana, véase Programa de Consolidación de la Reforma Agraria obra citada p. 31.

8 Véase, Antonio García, "Modelos Operacionales de Reforma Agraria y Desarrollo Rural", Pág. 130.

9 13 Ibid. Pág. 119.

10 14 –15 Ibid. Pág. 165-193. Véase, Programa de Consolidación de la Reforma Agraria, Pág. 65 y 66, donde se realiza una relación con el financiamiento de la Reforma Agraria.

El riesgo que se asume en el análisis de los procesos de Reforma Agraria en América Latina, y especialmente en República Dominicana[11], consiste en no analizar cuáles son las fuerzas sociales y políticas que los condicionan históricamente; que definen su rumbo ideológico y que controlan, si fuera el caso, los aparatos del Estado, logrando así determinar su naturaleza práctica, su ritmo y sus alcances.

La preferencia ideológica por un cierto tipo de propiedad por una cierta línea de empresas y por un cierto sistema de relaciones con los sectores productivos de la nación, implica generalmente una toma de posición frente a la estructura que se reforma y frente al modelo de desarrollo que se pretende alcanzar[12].

El problema no es tan simple como parece a primera vista, pues esto no se limita al reconocimiento de esas fuerzas sociales con posibilidad de promover y conducir un proceso de cambio, ya que la capacidad de tomar y desarrollar iniciativas de transformaciones está vinculada a dos elementos básicos:

Primero: El nivel de desarrollo de la conciencia social de esas fuerzas, expresado en forma explícita, en unas ciertas líneas ideológicas y en la coherencia del proyecto político; y

Segundo: El grado de organización y de integración política de esas fuerzas protagónicas, en términos de capacidad de constituirse en bloque o sistema de poder; de tener acceso directo al aparato del Estado y de ejercer influencia práctica en el funcionamiento de sus mecanismos políticos y operacionales.

Al referirnos a los mecanismos políticos e institucionales, lo que constituye una segunda línea de problema, cuando nos encaminamos a la elaboración de un ordenamiento agrario y sus métodos a seguir, es inminente el funcionamiento, en este caso,

11 Consideramos, que todos los riesgos en nuestro País están superados, pues el grado de madurez alcanzado por todos los sectores es palpable. Véase, Antonio García, obra citada, pág. 29-69.

12 Véase, Salas - Barahona, en "Derecho Agrario", 1980. Trabajo realizado por el Dr. Francisco Barahona, Págs. 801-897, en el cual intenta ajustar a su país un tipo de Reforma Agraria que a su entender es la que más se ajusta al modelo costarricense.

de tres mecanismos básicos tanto en el sentido normativo como operacional, veamos:

Un sistema político institucional de normas, bien sea el generado en un proceso revolucionario de transformaciones, o bien, el resultante de una cierta modernización del sistema normativo tradicional en el que se incluya la propiedad, afectaciones, expropiaciones, indemnizaciones y destrucciones agrarias, y otros sustitutos típicos del verbo agrario. Desde luego, no es la forma jurídica de la expropiación[13], lo que en última instancia determina su eficacia y su ritmo, sino la voluntad política de hacer la Reforma Agraria.

El aparato burocrático del Estado, el cual es un factor capaz de determinar el ritmo y los alcances prácticos de un ordenamiento agrario, especialmente en países como el nuestro.

Un tercer mecanismo lo constituiría el flujo de recursos operacionales de origen presupuestal. El índice y la magnitud de los recursos de implementación y desarrollo rural, dependen enteramente de la naturaleza del modelo de Reforma Agraria y del papel específico que le asignan las fuerzas sociales, políticas que ejercen el control sobre los aparatos del Estado, y no tal como se diseñan en el cuerpo convencional de leyes.

13.4. PROYECTO DE ORDENAMIENTO AGRARIO EN REPÚBLICA DOMINICANA.

Un reordenamiento agrario obliga a recurrir a los diferentes tipos de Reforma Agraria, o sea, a la tipología de Reforma Agraria

13 Véase, Santos de Morais, Elodomier en "Diccionario de Reforma Agraria Latinoamericana", Pág. 201, quien define la expropiación como :Apropiación de bienes, con o sin indemnización, llevada a cabo por vía coertiva, independientemente del consentimiento del propietario, por parte de personas privadas o del Estado, en interés de una clase determinada o de toda la sociedad."

moderna[14] y así ordenar los institutos agrarios[15] que formaran parte del nuevo proceso del derecho de la producción; y a la vez realizar un análisis a todo el cuerpo y compendio de las leyes agrarias de nuestro País[16].

De todo lo antes expresado debemos señalar que los objetivos de un ordenamiento agrario no solo pueden y deben precisarse de acuerdo con la naturaleza, coherencia e interacción política de las fuerzas sociales que la promueven, orientan y ejecutan, sino por medio de la determinación del papel específico que se asignan al cambio de estructura o al sector de la Reforma Agraria en el modelo político de desarrollo. Esto nos lleva a plantear y afirmar que todo proyecto de reordenamiento agrario se basa en el espíritu de las leyes, en la evolución social y en el grado de madurez que ha experimentado el país a reformar.

---

14 Véase, Antonio García, "Reforma Agraria en América Latina", Editorial Juárez, S. A., Buenos Aires, colección económica y política 1970, 1ra. Edición, Págs. 61-71; este autor propone tres grandes divisiones, llamadas "Tipología Dialéctica de las Reformas Agrarias": 1º Reformas Agrarias Estructurales: integran un proceso nacional de trasformación, revolucionarias. Las ideologías que las inspiran no son producto del sistema institucionalizado de partido sino del proceso social, creando una nueva imagen nacional y orgánica del Estado, como estructura básica de transformación y desarrollo; 2º Reformas Agrarias Convencionales. Esta Constituye una operación negociada entre antiguas y nuevas fuerzas sociales, intentan modificar el monopolio latifundista sobre la tierra y sobre los recursos de desarrollo agrícola sin cambiar las formas institucionales de la "Sociedad Tradicional"; 3º Reformas Agrarias Marginales: no apuntan hacia la rotura del monopolio señorial sobre la tierra o hacia la transformación de la estructura latifundista.
Otro autor ha aportado una topología de Reforma Agraria es el Dr. Francisco Barahona. Véase "Reforma Agraria y Poder Político", Editorial Universal de Costa Rica, 1980, Págs. 390-392. Este autor orienta la topología de la tenencia y explotación de la tierra en dos grupos, que para nosotros constituye la de posible aplicación en República Dominicana. 1º Reforma Agraria Conservadora, conjunto de medidas agrarias dirigidas a reducir la presión sobre la tierra, sin transformar el sistema de propiedad ni el sistema productivo; 2º Reforma Agraria Reformista, la cual se divide en cuatro etapas: I. Desarrollista: se intenta limitar la extensión de la propiedad rural sin provocar cambios profundos en el sistema de producción y tenencia, o sea, la aplicación de una política tecnócrata: II. Progresista Comunitaria: se limita la propiedad de la tierra, intentando establecer una nueva dimensión de participación del poder político; se crea la empresa comunitaria y se establecen nuevos canales de comercialización de los productos de forma directa; III. Reforma Agraria Dualista: La jurisprudencia privada de la tierra está altamente limitada. Aquí la participación y organización de los grupos campesinos beneficiados por la Reforma Agraria adquieren un alto grado de desarrollo; y IV. Reforma Agraria Colectivista; La propiedad e la tierra pertenece al Estado, existiendo un mínimo de propiedad privada, reducido a muy pequeños agricultores, o sea, todo el esquema es dirigido obligatoriamente por el Estado.

15 Véase, Antonio Carrozza, La Noción de lo Agrario en "Temas de Derecho Agrario Europeo y latinoamericano", Editorial La FIDAC, junio del 1982, 1ra. Edición, Pág. 101. Este autor señala: "Sigo convencido que solamente estudiando el Derecho Agrario, instituto por instituto, será posible llegar antes o después, a suministrar la prueba de que el Derecho Agrario existe como derecho especial; y a descifrar, las coordenadas por las medidas de sus dimensiones.

16 Véase "Compendio de Leyes Agrarias de República Dominicana.", ubicado en el Depto. De Información y Publicación de Santo Domingo., 1976. Leyes que componen dicho compendio: Nos. 282-283-2101-2196-287-289-290-292. Reglamentos 2555-314-357-359-361-362-363-391. Decreto 4168. 2do. Compendio Publicado en 1980, Ley que crea el IAD No. 5879, Leyes Nos. 17-44-145-197-248-496-570-6207-5252-238-134-221-1783-3589-9378-4804-272.

Debemos afirmar que todo intento de reordenamiento debe, pues, contribuir al desarrollo social, político y económico de la nación.

Además, debe eliminar una estructura agraria defectuosa basada en la distribución de la tierra alrededor de dos grandes extremos: el latifundio y el minifundio[17]. Es necesario regular el derecho de propiedad de la tierra, dependiendo ello de las opciones ideológicas a la que se ajusten, así como los intereses inmediatos de los sujetos del ordenamiento agrario.

Deben señalarse claramente las limitaciones a que se sujeta la propiedad rural, y debe así mismo crearse un ordenamiento agrario donde se enfoquen los aspectos más relevantes de transformaciones que garanticen la justicia social en el campo[18], facilitando el acceso a la propiedad rural, ya sea esta individual, comunitaria, estatal o mixta, a los campesinos sin tierra o con tierra insuficiente.

Con la introducción del nuevo ordenamiento agrario serán regulados los contratos agrarios, los arrendamientos agrarios[19]; usufructo agrario, normalizar el régimen de trabajo y de seguridad social en el campo junto con las transformaciones educativas, políticas y sociales; ordenar el régimen de las sucesiones.

Debe, además, constituir una organización campesina que le de fuerza y poder real al campesino, mediante la creación de una empresa comunitaria de auto gestión campesina y cuyo requisitos están claramente determinados.

Los objetivos fijados para la empresa comunitaria de autogestión campesina son los siguientes:

---

17 Véase, Eurípides Roque Román, "Derecho Agrario Dominicano", Publicación ONAP, Tomo I, 1981, Págs. 148-175.

18 Véase, Hernando Davis Echandía, "El Derecho Procesal Agrario como Instrumento de Seguridad Jurídica y Social en el Agro", presentando en el VIII Congreso Mexicano del Derecho Procesal, Editado en Talleres Gráficos de la Secretaria de la Reforma Agraria, Págs. 548-549.

19 Véase, Obra citada, Derecho Agrario Dominicano, Págs. 41-43 y Ramón Duque Corredor, "Derecho Agrario", 2do Tomo, Págs. 95-100.

Lograr la explotación inmediata y eficiente de las tierras por parte de los campesinos, sin que se verifiquen soluciones de continuidad durante el lapso que transcurra entre la posesión de la tierra y la elaboración y aceptación por el interesado, del plan definitivo de explotación de aquella; y etapas de asignación definitiva de la propiedad.

Capacitar a los campesinos para que asuman plenamente, después de un tiempo previamente determinado, todas las responsabilidades que les conciernen como propietarios empresarios agrícolas.

Hacer posible el ordenamiento comunitario de la producción con miras a una maximización inmediata de los recursos, con efectos en la productividad.

Desarrollar la comunidad mediante la promoción, creación y fortalecimiento de las organizaciones de base y la formación de cooperativas.

Elevar el elemento de trabajo de objeto a sujeto del desarrollo.

Otra creación importante sería la incorporación de las cooperativas de autogestion[20] y de cogestión campesina[21]

Este proyecto deberá aumentar la producción y la productividad del sector agropecuario, asegurando para ello la adecuada conservación, uso y recuperación de los recursos naturales[22]. Fomentará el tipo de organización económica y productiva que mejor se adapten a las condiciones concretar de los campesinos

20 Las cooperativas de autogestión son aquellas empresas organizadas para la producción de bienes y servicios, en las cuales los trabajadores que la integran dirigen todas las actividades de la misma y aportan directamente su fuerza de trabajo, con el fin primordial de realizar actividades productivas y recibir, en proporción a su aporte de trabajo, beneficios de tipo económico y social.

21 Las cooperativas de cogestión son aquellas en las que la propiedad, la gestión y los excedentes son compartidos entre los trabajadores y los productores de materia prima, entre el estado y los trabajadores o entre los trabajadores, los productores y el Estado.

22 Véase, Régimen Jurídico de los Recursos Naturales Renovables y Derecho Agrario en America Latina, de Rodrigo Barahona Israel, en "Tema de Derecho Agrario Europeo y Latinoamericano", obra citada, Págs. 221-228.

y de sus actividades agropecuarias[23].

Promoverá también el desarrollo agropecuario mediante programas de investigación científica, asistencia técnica, extensión de nuevos créditos, entre otras facilidades.

Este proyecto de reordenamiento agrario buscará asegurar la comercialización de los productos mediante una nueva organización que elimina al intermediario; facilitará al productor el acceso a los canales de venta; le dará poder de participación y decisión en esa nueva estructura, al mismo tiempo que lo formara en una dimensión y mística de solidaridad humana. Lograr una justa distribución de la venta del sector agropecuario, meta que se logrará como resultado de todas las transformaciones introducidas anteriormente. Deberá establecerse un sistema que proteja al campesino contra los riesgos de calamidades naturales o de las inclemencias del tiempo, a través de un seguro agrícola eficiente, el cual llegue a todo el sector en igualdad de condiciones.

Un punto importante sería la comprensión y aplicación de la figura de la función social de la propiedad, visto desde una perspectiva objetiva y subjetiva[24], garantizando así una mayor producción para beneficio de la comunidad y un adecuado uso e interpretación de nuestra constitución en los artículos que se refieren a la propiedad.

El Ordenamiento Agrario Integral que se propone incluirá los

---

23 Véase, "Teorías de Derecho Agrario", de Antonio C. Vivanco, Tomo I, Editorial Ediciones Librería Jurídica, La Plata, Argentina, 1967, dicho autor, al referirse a las actividades agrarias, señala que esta constituye una forma de actividad humana tendente a hacer producir a la naturaleza orgánica cierto tipo de vegetales y animales con el fin de lograr el aprovechamiento de sus frutos y productos.

24 Véase Álvarez Meza, Lazarus, Función Social de la Propiedad, en "Constitución Política y Propiedad", 1ra. Edición, 1984, editado Pior la Fundación Internacional de Derecho Agrario Comparado. Este autor divide la función de la propiedad en todos aspectos: subjetivo y objetivo; el 1ro. se logra mediante una serie de limitaciones y deber a cargo del propietario, es decir el deber de cultivar y mejorar el bien a efecto de que el mismo alcance un nivel de productividad mayor; el deber de organización adecuada y técnica de los medios de producción: el deber moral socialmente y económicamente a los trabajadores; el de no infringir las leyes laborales. El 2do., el aspecto objetivo, por su aporte implica una cierta distribución de la propiedad de un modo justo y razonable, el cual involucra la posibilidad de una reforma o transformación agraria que garantice un sistema de tenencia de la tierra y de la riqueza mas justa.

Tribunales Agrarios Especializados, compuesto por jueces, conocedores de la nueva y moderna rama del Derecho Agrario,[25] cuyo espíritu y conjunto no puedan ser vistos desde le ángulo civilista, sino del agrarista, constituido por el derecho de la producción, o sea, el derecho deber del sujeto y no el derecho y disfrute como lo asimila el jurista de orientación civilista.

En estos procesos deberán insertarse los principios procesales modernos (Inmediatez, Concentración, Oralidad y Asistencia Tecnicas[26]) y observarse la necesidad de Casación o de una Tercera Instancia[27], con el fin de agilizar las litis que puedan presentarse en dicho sector, la cual buscará solución jurídica en el menor plazo posible.

13.5. BALANCE Y PERPECTIVA A MODO DE CONCLUSIÓN

Queremos precisar el planteamiento que permita evaluar las perspectivas jurídicas para un ordenamiento agrario, vamos a enumerar:

La madurez evidenciada en el País después de haber transcurrido 48 años de la promulgación en el año 1962 de nuestra Ley de Reforma Agraria, así como la recopilación de leyes agrarias de 1972, por instrucción del señor Presidente Dr. Joaquín Balaguer, incorporándose a ésta leyes que evidencian una limitación al derecho de propiedad y cuya aplicación trae como resultado

25 Véase, Seminario sobre Tribunales Agrarios, celebrando del 27 al 29 de noviembre de 1979, por el IAD y el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas (IICA)./ Otro autor que recoge en su obra todo el aspecto histórico del funcionamiento de los tribunales, es el venezolano Ramón Duque Corredor, en su obra Derecho Agrario, tomo II, Págs. 227-301; Otra obra importante es del autor costarricense, Ricardo Zeledón Zeledón en "La Nueva Jurisdicción Agraria Costarricense", editora por la facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1983, este divide en dos grandes etapas la jurisdicción agraria. Págs. 28-63. Primera Etapa: 1) México 2) Argentina 3) Chile 4) Ecuador; Segunda Etapa:
1) Perú 2) Venezuela 3) Nicaragua 4) costa Rica

26 Ibid, Págs. 116-142. *Este autor analiza detalladamente cada uno de estos principios procesales* agrarios, señalando que sobre la base de estos se asienta el sistema procesal agrario latinoamericano.

27 Ibid. Págs. 126-142. Además, véase, Ramón Duque Corredor Obra citada, Págs. 229-240. Otra obra importante a consultar es la Ley de Reforma Agraria Peruana No. 17, 716, del 1969.

que el Estado Dominicano logre incorporar a los planes de la Reforma Agraria grandes extensiones de tierra, sin tener que utilizar la figura de la expropiación, cuya consecuencia es el desembolso económico por parte del Estado. Por otro lado, el Estado se aboca a la promulgación de la leyes tales como la de Cuota Parte, cuya aplicación ha tenido resultados sorprendentes.

Las características que se presenciaban a todo lo largo del proceso y cuyo desarrollo, en lo que respecta a nuestra ley suprema (Carta Magna), la concepción e introducción a un nuevo tipo de propiedad, alcanza en el año 1966 la expectativas modernas sobre el valor que debe ser otorgado al interés social. Interés que nuestro legislador ha venido pronunciado en alta voz, siendo secundado cada uno de estos planteamientos por esas fuerzas sociales que enarbolan las conquistas adquiridas irreversiblemente, mediante el ejercicio continuo de acciones en conjunto, para que la propiedad en República Dominicana cumpla su función social.

Las perspectivas jurídicas para un ordenamiento agrario, como hemos manifestado en páginas anteriores, se manifiesta a través de la voluntad política y decisiones del aparato estatal, donde su figura principal, o sea, el Presidente de la República, es compromisario con las conquistas de nuestro pueblo y se aboca a defender el derecho que tiene cada hombre a vivir dignamente junto a su familia en una parcela o en un predio de terreno que satisfaga sus necesidades más perentorias.

Estamos conscientes de que cualquier acción de reforma del sistema agrario no sólo supone la introducción, a este nuevo reordenamiento, de institutos típicos del Derecho Agrario, sino que se extiende a la modificación de las normas jurídicas que regula el Instituto Agrario Dominicano (IAD), tanto en lo que se refiere a su organización interna, como lo que tiene que ver con el reglamento vigente, para los asentamientos individuales o colectivo. Esta modificación debe ser ejecutada concomitantemente con el conjunto de normas propuesto, cuyo

fin persigue la realización de una moderna reforma agraria, alcanzando así el espíritu de nuestra Constitución en su articulo 51, donde se ponen en relieve las limitaciones y fines que deben ser parte del derecho de la propiedad.

Un análisis a través del derecho comparado[28], sobre las distintas reformas que se han realizado en los países vecinos, luego de haberse promulgado la Carta de Punta del Este, nos ha permitido, a través del derecho agrario moderno, encontrar un conjunto de figuras jurídicas cuyo elenco se identifique con este derecho. Accionar todo el sistema de institutos propios del derecho agrario unidos entre sí, dentro de un hilo conductor que debe reflejarse en la agrariedad[29] y donde la escala de valores de cada uno de estos refleje el propósito a seguir.

Otro punto importante que nos asegura la efectividad de un ordenamiento agrario es la especialización de técnicos en el área jurídica del Derecho Agrario[30], cuyo aprendizaje alcanza un parámetro logístico diferente del civilista, que se orienta a través de la codificación napoleónica del 1804, donde la propiedad constituía la mas alta expresión de riqueza y poder, sin que esta se haya visto afectada por limitaciones algunas; mientras que hoy en día, podemos señalar que la necesidad de una mayor producción ha llevado al legislador a promulgar cantidades de leyes especiales, dirigidas específicamente al sector agrario y cuyo volumen sobrepasa el del Código[31] Civil.

La reforma Constitucional del año 2010, las experiencias

28 Para mayor profundización de este tema, véase, Zeledón Zeledón, Ricardo, en "Proceso Agrario Comprado en America Latina", editado por la Universidad de Costa Rica., Facultad de Derecho en 1982.

29 Antonio Carrozza, obra citada, "La Noción de lo Agrario". Este autor define la agrariedad como el desarrollo de un ciclo biológico, vegetal o animal, ligado directa o indirectamente al disfrute de las fuerzas y de los recursos naturales y que se resuelve económicamente en la obtención de frutos vegetales o animales destinados al consumo directo, bien tales cuales, o bien previa múltiples transformaciones", Pág. 110.

30 Sobre la Especialización Jurídica Agraria para abogado, tenemos el Postgrado en Derecho Agrario en la Universidad de Costa Rica, igualmente en España e Italia.

31 Véase, Ricardo Zeledón Z., "El Origen del Moderno Derecho Agrario", en "Tema de Derecho Agrario Europeo y Latinoamericano", obra citada, Págs. 11-23.

que se ha venido acumulando con el derecho comparado, las expectativas para un reordenamiento agrario en República Dominicana se consolidan, para que la propiedad en República Dominicana sea reorientado a la idea de función social que le corresponde cumplir separada de los esquemas jurídicos civilistas de reducirse a la satisfacción y beneficio de sus titulares, sin medir el impacto social que produce el elemento estático de la propiedad. .

Las expectativas jurídicas para un Ordenamiento Agrario Integral de todo el sistema jurídico de la propiedad agraria y civil, luego de la reforma constitucional se sitúan en una plataforma sólida, ya que las condiciones socio políticas hoy permiten a las fuerzas sociales y empresariales agrícolas elaborar propuestas con miras a ordenar el sector productivo nacional.

Decreto No. 7327, que determina las atribuciones de la Dirección General de la Reforma Agraria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7327

CONSIDERANDO : que el Gobierno, en su empeño de hacer realidad un equitativo plan de reforma agraria compatible con la idiosincrasia dominicana y sus instituciones democráticas, encargó a una Comisión especial para realizar sus estudios preliminares, y posteriormente, Decreto No. 6988 del 4 de agosto de 1961, dispuso la distribución de 356,153.19 tareas de terreno bajo cultivo, su sistema de riego y otras mejoras entre personas de escasos recursos económicos, como avance al plan de reforma agraria que sería puesto en ejecución, y designó al efecto una Comisión para ejecutar dicho Decreto;

CONSIDERANDO : que la Comisión de estudios preliminares de la reforma agraria emitió luego su opinión al Poder Ejecutivo sobre la conveniencia de crear una Dirección General de Reforma Agraria, con la categoría de Secretaria de Estado, como organismo oficial que se encargará de formular, con base en la experiencia que resultara de la ejecución de sus estudios, un proyecto de ley de reforma agraria y la consecuente creación de un Instituto Dominicano para dicha reforma, autónomo y con personalidad jurídica;

CONSIDERANDO : que el Gobierno actualmente sigue destinando tierras propiedad del Estado Dominicano para su distribución entre personas de escasos recursos económicos, y está interesado en realizar una justa distribución de las tierras señaladas en el referido Decreto No. 6988, por lo cual estos programas deben ser ejecutados por la Dirección General de la Reforma Agraria;

VISTOS : los Decretos NO. 6988, de fecha 4 de agosto de 1961 y No. 7095, de fecha 14 de septiembre de 1961, y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente.

Art. 1.- La Dirección General de la Reforma Agraria, creada por Decreto No. 7095, de fecha 14 de septiembre de 1961, tendrá las atribuciones siguientes:

Continuar la distribución de tierras entre personas de escasos recursos económicos dentro de un plan de reforma agraria;

Continuar la distribución de los terrenos indicados en el Decreto No. 6988, del 4 de agosto de 1961, y de aquellos otros que ulteriormente se destinen a los mismos fines, asumiendo las funciones que corresponden a la comisión creada por el artículo 4 del decreto mencionado;

Formular, sobre la experiencia de estas ejecuciones de estudios completivos sobre el agro dominicano, para ser sometido al Poder Ejecutivo, un anteproyecto de ley de reforma agraria, tendiente entre otros fines, a crear el Instituto Dominicano de Reforma Agraria, autónomo y con personalidad jurídica;

Planificar, con la intervención del Consejo de Asesores indicado en el Art. 7 del presente Decreto, las medidas requeridas para la implantación de una reforma agraria racional y ajustada a los problemas del país y ejecutar las disposiciones que al respecto fuesen adoptadas;

Art. 2.- Los servicios a cargo de la Dirección General de Reforma Agraria serán despachados mediante las siguientes funciones y empleados:

Un Director General;

Un Subdirector, Técnico de Planificación;

Un Jefe Administrativo;

Un Consultor Jurídico;

Un Técnico de Planificación Agraria;

Un Técnico Agrario;

Un Jefe de Contabilidad;

Un Técnico Asistente Especial del Director; y

Los empleados que sean requeridos por los servicios de dicha Institución.

Art. 3. Se asigna a la Dirección General de Reforma Agraria, la Dirección de Colonización y la sección de Caminos Vecinales, actualmente dependiente de la Secretaria de Estado de Agricultura, disponiéndose la transferencia de sus empleados y equipo.

Art. 4. Los fondos para pago del personal, servicios, equipo y mantenimiento, a cargo de la Dirección General de Reforma Agraria, figurarán consignados en el Presupuesto del Poder Ejecutivo con la especialización correspondiente.

Art. 5. La Dirección General de Reforma Agraria elaborará un Reglamento Interno.

Art.. 6. La Dirección General de Reforma Agraria trasmitirá directa y periódicamente al Poder Ejecutivo informaciones del curso de sus trabajos.

Art.7. El Poder Ejecutivo, previa recomendación del Director General de la Reforma Agraria, designará un Consejo de Asesores, integrado por seis (6) Miembros y el Director General, públicamente calificados por sus conocimientos acerca de la economía, costumbres, tradiciones y problemas rurales del país, para fines del ajustamiento y planificación específicos que deben a todos los proyectos cuya ejecución compete a la Dirección General de Reforma Agraria. Los planes de trabajo, estudios, informes y datos, serán sometidos en las correspondientes sesiones, por el Director, al Consejo de Asesores y sobre dichos puntos se tomará decisión acerca de toda sugerencia, indicación

o plan. Sometido por particulares o por organismos públicos, con relación a los fines de la Reforma Agraria. El cargo de Consejero es honorífico.

PARRAFO: Adoptado un plan de trabajo o cualquier tipo de decisión, el Director General de la Reforma Agraria, salvo problemas excepcionales cuya trascendencia abrigue s su consideración por el Consejo, resolverá, sin ningún otro dictamen, todas las medidas que proceden, según las circunstancias. Las medidas de pura administración interna, de oficina y personal, no están sujetas a intervención del Consejo.

Art. 8.- Los Miembros del Consejo de Asesores, individualmente, tienen facultad activa para formular, por escrito, las sugerencias o puntos de estudio y asuntos a considerar, entregando sus trabajos al Director General, quien después del estudio del asunto les someterá al examen y decisión finales del Consejo de Asesores, caso en el cual no se tomará en cuenta el coto del proponente.

En las sesiones, la presidencia corresponde al Director General, quien convocará a los miembros y actuará como moderador y coordinador. Terminado cada asunto, el Director dictará al Secretario, en presencia de los Miembros, la versión final del acuerdo tomado. El orden de las discusiones lo establecerá el Director General.

Art. 9. - Los puntos de vista, opiniones, sistemas y acuerdos que fuesen adoptados con relación al esbozo de proyecto de la de Reforma Agraria que será formulado para su consideración por el Poder Ejecutivo, solo tendrán valor de recomendaciones y constarán en la Exposición Motivada que emitirá el Consejo bajo la presidencia del Director General

PARRAFO: - La redacción del Proyecto de Ley de Exposición de Motivos, según los acuerdos tomados, corresponderá personalmente al Director General de la Reforma Agraria, o a su sustituto, y su texto será sometido a la aprobación final del Consejo para su ulterior tramitación al Poder Ejecutivo.

Art.- 10. - El Director General de la Reforma Agraria será sustituido por el Subdirector casos de ausencia, incapacidad, impedimento o licencia. Corresponderán igualmente al Subdirector los asuntos que especialmente le asigne el Director General, debiendo ajustarse a las instrucciones de aquel contenidas en Memorando escritos.

Art.- 11. - La correspondencia será firmada por el Director, o por el Subdirector cuando sustituya al primero. El Director será responsable de los archivos, equipos, documentos, impresos y material, estando a su cargo la ejecución de todas las disposiciones del Consejo de Asesores y la dirección y control del personal que actuará bajo sus órdenes. El Director General puede delegar estas funciones en el jefe administrativo de la Dirección General.

Art.- 12.- El Director General de la reforma Agraria recomendará al Poder Ejecutivo, sin intervención de ningún otro organismo ni consulta, los funcionarios y técnicos cuyos traslados al Exterior se consideren útiles o necesarios; y administrará, sin intervención de ningún otro organismo, salvo los sistemas actualmente vigentes en materia de Contabilidad y de trámites, los fondos presupuestales del Departamento. Solicitará, igualmente al Poder Ejecutivo, la erogación de fondos necesarios para la adquisición de publicaciones, textos, trabajos gráficos, estudios técnicos, publicaciones especializadas y cualquier erogación que tenga fundamento en las relaciones públicas nacionales e internacionales de la Dirección General de Reforma Agraria.

Art.-13. - La Dirección General de Reforma Agraria tendrá facultad para requerir, directamente, y obtener, de todo Departamento de la Administración Pública y los particulares o Corporaciones, la información que estime necesaria para los fines que se le encomiendan; y las expediciones, certificaciones o copias de documentos, datos, informes, libros, mapas, etc. que solicite, están exonerados de todo tipo de contribución, fiscal o municipal.

Art.-14. - La Dirección general de la Reforma Agraria dispondrá los medios de identificación de sus integrantes, delegados o técnicos, quienes, en ejercicio de sus funciones, tendrán acceso libre a toda oficina, pública o privada, ajustándose a las disposiciones legales cuando se trate de domicilio de locales cerrados.

Art.-15. - Los Gobernadores Provinciales, Síndicos y, en general, toda autoridad nacional, provincial o municipal, están obligados a prestar a la Dirección General en pleno, o a alguno de sus miembros que actúe por delegación, lo mismo que al personal técnico, debidamente identificado, toda la asistencia e información que requieren.

Art.- 16. - La Dirección General de la Reforma Agraria tendrá facultad para citar a sus sesiones, en las localidades donde actúe, a toda persona, sea o no funcionario o empleado del Estado, y a las personas morales o corporaciones, cuyas informaciones o datos necesite obtener. Al efecto podrá requerir los servicios de los Alguaciles, o de los miembros de la fuerza pública, para el trámite de dichas citaciones. Tendrá igualmente facultad para penetrar en todo terreno, abierto o cerrado, lo mismo que en edificios y emplazamientos existentes en fincas, plantaciones o factorías.

Art.- 17. - La Dirección General de la Reforma Agraria gozará de Franquicia Postal y Telegráfica, exclusivamente en lo referente a sus atribuciones.

Art.-18. - Queda derogado el artículo 3 del Decreto No. 6988, del 4 de agosto de 1961.

DADO en Santo Domingo, Distrito nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118 de la Independencia y 99 de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO
(Santo Domingo, D.N.)

LEY DE REFORMA AGRARIA
No. 5879
(CON SUS MODIFICACIONES)
26 de Noviembre, 1974

INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO
SANTO DOMINGO, D.N.
Ley de Reforma Agraria No. 5879

República Dominicana

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 5879

CONSIDERANDO: que las condiciones actuales de la población agraria de la República, tanto de los agricultores de escasos recursos como de los labriegos o trabajadores agrícolas asalariados, son sumamente precarias;

CONSIDERANDO: que las cifras estadísticas demuestran que el 70% de la población total del país deriva su subsistencia de las faenas agrícolas, y que las mejores tierras laborables propias para su explotación agrícola de intensidad, han sido concentradas en manos de un reducido número de corporaciones y personas latifundistas;

CONSIDERANDO: que se estima que el 1% de las fincas existentes cubren casi el 20% del total del área cultivable;

CONSIDERANDO: que frente al enorme latifundio de la propiedad de las tierras laborables existentes, concentradas en pocas manos, y existe un extenso minifundio en manos de agricultores pobres;

CONSIDERANDO: que aproximadamente el 50% de todas las fincas existentes en el país en manos del campesinado dominicano tienen un área promedio de 15 tareas o menos, lo cual constituye una finca capaz de producir los más mínimos requisitos para la subsistencia de una familia pequeña;

CONSIDERANDO: que la concentración de las mejores tierras labrantías en manos de limitado número de latifundistas ha estimulado una migración constante hacia las zonas urbanas, como resultado de los cuales los núcleos urbanos del país han tenido un aumento de población en los últimos 10 años que crea graves problemas de tipo socioeconómico, tanto en la zona urbana como en la rural.

CONSIDERANDO: que, en general, la traslación de dichos trabajadores hacia los centros urbanos del país ni siquiera les proporciona la estabilidad económica necesaria para el sustento de sus vidas;

CONSIDERANDO: que lo más importante para la vida de la Nación consiste en lograr el arraigo de sus poblaciones campesinas, con el fin de fomentar la creación de centros permanentes de producción que elevan el poder económico de la República;

CONSIDERANDO: que con motivo de la desmedida concentración de las mejores tierras en manos latifundistas una gran parte de la población campesina en busca de arraigo de sus vidas se movió hacia las áreas montañosas, causando sus actividades considerables daños a la floresta y a la condición de la tierra misma;

CONSIDERANDO: que ese sector de la población campesina, radicada en el área montañosa, ha contribuido a producir una erosión de las colinas y ha sido causa eficiente de la destrucción de los bosques nacionales;

CONSIDERANDO: que en años anteriores, se realizaron programas de colonización, llegándose a establecer en la República unas 37 colonias en las que han sido asentadas 11,600 familias;

CONSIDERANDO: que a pesar de que algunas de esas colonias se encuentran radicadas en tierras excelentes para los cultivos, las familias asentadas en las mismas no han tenido el éxito esperado debido a la falta de planificación y a una localización inadecuada, así como a la falta de servicio de créditos y ayuda técnica;

CONSIDERANDO: que solamente la concepción y ejecución de principios sociales que enmarquen una verdadera revolución económico-social, pacíficamente ejecutada, sacándolo de la miseria en que se debate y conduciéndolo a una vida de trabajo honesto, con la esperanza de una remuneración adecuada que coadyuve el progreso continúo de la familia campesina;

CONSIDERANDO: que en consecuencia urge el establecimiento inmediato de la Reforma Agraria en la Nación;

CONSIDERANDO: que esa Reforma Agraria, que esta Ley establece, persigue por medio de sus programas y proyectos el objetivo primordial de mejorar las condiciones de vida y trabajo del sector campesino como un merecido servicio de justicia social;

CONSIDERANDO: que una verdadera Reforma Agraria envuelve mucho más que una mera distribución de tierras a familias pobres;

CONSIDERANDO: que los fracasos de las mal llamadas "Reformas Agrarias" tanto en nuestro País como en otras naciones del mundo, ha tenido por causa fundamental él haberse limitado a una mera distribución de tierras;

CONSIDERANDO: que para que tenga probabilidades de buen éxito, toda Reforma Agraria debe contar con diversos factores indispensables tales como distribución y consolidación de tierras en manos de buenos labradores campesinos; construcción de hogares tanto para agricultores como para labriegos asalariados; concesión de crédito barato a estos agricultores no desligado de la ayuda y de los consejos técnicos; educación de los agricultores, obreros agrícolas y sus familias; instalación de buenos servicios de riego que proporcionen el agua necesaria para sus faenas; electrificación; construcción de carreteras y caminos y otras facilidades similares; establecimiento y desarrollo de cooperativas que faciliten las operaciones de las fincas y la educación y el desarrollo de los campesinos para una cada vez mayor participación directa de estos en el estudio, discusión y solución de sus problemas;

CONSIDERANDO: que es interés primordial del Gobierno que rige los destinos de la Nación establecer por medio de la presente Ley, la Reforma Agraria Dominicana, basada en disposiciones adecuadas para acelerar en todo lo posible el buen éxito de sus programas y la liberación económico-social de nuestras masas campesinas;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY DE REFORMA AGRARIA

Capítulo I
Creación del Instituto Agrario Dominicano

Art. 1.- Se crea el Instituto Agrario Dominicano adscrito a la Secretaría de Estado de Agricultura con las atribuciones que se establecen más adelante.

Art. 2.- El Instituto Agrario Dominicano, queda por la presente Ley, investido de personalidad jurídica, con la facultad para contratar,

demandar y ser demandado, en su propio nombre y derecho, podrá además, emitir sus propias obligaciones, con la autorización expresa del Poder Ejecutivo, las cuales en tales casos gozarán de la garantía ilimitada del Estado. Tendrá un patrimonio propio bajo su dependencia directa, integrado principalmente por el conjunto de bienes que sean puestos a su disposición por traspaso que le haga el Poder Ejecutivo de la Nación.

Art. 3.- El Instituto Agrario Dominicano estará regido para los fines de las disposiciones de esta Ley, por un Directorio integrado por el Secretario de Estado de Agricultura quien lo presidirá, el Administrador General del Banco Agrícola, el Secretario de Estado de Finanzas, el Secretario de Estado de Trabajo y tres miembros adicionales que serán nombrados por el Poder Ejecutivo. Los Secretarios de Estado, Miembros del Directorio podrán ser sustituidos en caso de enfermedad, ausencia o imposibilidad por los Sub-secretarios respectivos que sean designados por los titulares.

Art. 4.- El Instituto Agrario Dominicano tendrá las siguientes facultades, poderes y funciones:

a) Como función primordial llevar a feliz término la Reforma Agraria en todo el territorio de la República;

b) Modificar los proyectos específicos que crea necesarios para llevar a afecto los programas a ejecutar;

c) Solicitar del Poder Ejecutivo las propiedades del Estado que sean necesarias para el desarrollo de los programas proyectados;

d) Podrá adquirir por donación, de personas particulares, de entidades jurídicas organizaciones locales o internacionales, los derechos de propiedades muebles o inmuebles;

e) Igualmente podrá adquirir propiedades, muebles o inmuebles por contratos de compraventa, de grado a grado, o solicitar de acuerdo a la Ley del Poder Ejecutivo, la expropiación de cualquier propiedad que crea necesaria para los fines de esta Ley;

f) Tendrá facultad para adquirir propiedades en arrendamiento;

g) Podrá vender y aún ceder en arrendamiento, total o parcialmente las propiedades, muebles o inmuebles que constituyan el patrimonio bajo su dependencia directa;

h) Tendrá derecho a tomar dinero o préstamo y ofrecer en prenda o garantía las propiedades bajo su control;

i) Podrá facilitar propiedades y aun ayudar económicamente a instituciones nacionales o internacionales, para fines de estudios y actividades agropecuarias, cuando juzgue que estas favorezcan los programas en evolución puestos en práctica en el propio instituto;

j) (Derogado por la Ley No.570, de fecha 22 de marzo de 1977);

k) Podrá ceder propiedades muebles o inmuebles a precio reducido y aún donarlas, a instituciones de carácter no pecuniario. Cuando juzgue que estas cesiones o donaciones beneficiarán directamente la población agraria o rural;

l) Podrá igualmente contratar, a los fines de la Reforma Agraria, con entidades autónomas gubernamentales o con particulares;

m) Establecer áreas y oficinas locales de Reforma Agraria con el personal y facilidades necesarios para lograr los fines de esta Ley;

n) Podrá efectuar otros actos y transacciones propias de la organización que sean necesarios y convenientes para llevar a cabo las disposiciones de la presente Ley;

Art. 5.- El Directorio del Instituto Agrario tendrá los poderes y funciones que se detallan a continuación:

a) Determinar u autorizar la organización administrativa y personal con que operará el Instituto, seleccionar y nombrar un Directorio General del Instituto, determinar sus funciones y asignarles sueldos;

b) Delegar en el Directorio General aquellos poderes y funciones que el Directorio juzgue propio y necesarios para el buen desarrollo de los programas de la Reforma Agraria;

c) Seleccionar, nombrar, asignar las funciones y sueldo a un Secretario del Instituto Agrario y del Directorio;

d) Aprobar los reglamentos que fueren necesarios para regir los destinos del Instituto y de la Reforma Agraria;

e) Dictar las pautas y la política General para el establecimiento y desarrollo de la Reforma Agraria;

f) Aprobar un reglamento interno para regir el funcionamiento del propio Directorio;

g) Reunirse según lo disponga su reglamento, para escuchar las informaciones del Director General del Instituto sobre las actividades desarrolladas y los planes proyectados, debiendo decidir sobre los asuntos no delegados;

h) Aprobar los programas confeccionados para las labores del siguiente año y determinar sobre los presupuestos que tales programas requieran;

i) Aprobar cualquier otro programa o proyecto que el Director General desee someter;

j) Podrá intervenir y decidir si así lo desea sobre cualquier detalle y operación del Instituto y de la Reforma Agraria;

k) Desarrollo de las otras funciones propias y necesarias para llevar a feliz términos los objetivos trazados en esta Ley.

Art. 6.- El Director General del Instituto Agrario tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

a) Será el Ejecutivo del Instituto Agrario;

b) Tendrá y ejecutará los poderes y funciones que le delegue el Directorio;

c) Pondrá en ejecución las órdenes, instrucciones y autorizaciones del Directorio;

d) A nombre del Instituto instrumentará y firmará los contratos, escrituras y otros documentos que fueren necesarios para ejecutar las acciones delegadas por el Directorio;

e) A nombre del Instituto, emitirá, firmará y

otorgará los contratos y documentos propios o necesarios para la compra y venta de propiedades muebles o inmuebles, contratos en transacciones específicamente delegadas o autorizadas expresamente por el Directorio;

f) Preparar presupuesto anual de los programas a ejecutar el cual someterá a la aprobación del Directorio;

g) Preparar todas las otras actividades y funciones necesarias y propios, para efectuar las funciones que le delegue y ordene el Directorio, y todas las otras funciones necesarias para llevar a feliz término los propósitos de esta Ley;

h) Ejecutar todas las otras actividades, funciones necesarias y propias, para efectuar las funciones que le delegue y ordene el Directorio, y todas las otras funciones necesarias para llevar a feliz término los propósitos de esta Ley.

Capítulo II
Del Fondo de la Reforma Agraria.

Art. 7.- Se instituye un fondo de la Reforma Agraria que se destinará al incremento de los trabajos y programas necesarios para el cumplimiento de la finalidad de la Reforma Agraria de la República.

Art. 8.- El Fondo de la Reforma Agraria se constituirá con:

a) Fondos y propiedades hasta ahora asignados o de cualquier otro modo adquiridos por la Dirección

General de la Reforma Agraria;

b) El producto de la venta de las propiedades muebles o inmuebles asignados por el Estado a la Dirección General de la Reforma Agraria o al Instituto Agrario;

c) Las rentas provenientes de las propiedades y actividades bajo su control;

d) El producto de la venta de los derivados y productos de las propiedades bajo su control;

e) De los préstamos bancarios o de otras instituciones;

f) De las donaciones de personas particulares, de instituciones nacionales e internacionales;

g) De las sumas asignadas en el presupuesto al Instituto Agrario para operaciones capitalizadas;

h) Del producto de la venta de bonos que el Instituto Agrario emita con la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 9.- El fondo de la Reforma Agraria será manejado por la Dirección General de la Reforma Agraria, de conformidad a los programas y presupuestos anuales debidamente aprobados. El fondo será destinado precisamente al objeto de la Reforma Agraria según se prevé y autoriza en esta Ley;

Art. 10.- Hasta que el Directorio disponga otra cosa, los ingresos provenientes de las operaciones que efectúe el Instituto Agrario deberán ser recaudados por intermedio de las Colecturía de Rentas Internas.

Art. 11.- La Secretaría de Estado de Finanzas llevará una cuenta especial al Fondo de la Reforma Agraria.

Capítulo III
Metas de la Reforma Agraria

Art. 12.- En consonancia con la política Agraria del Estado, se declara de interés público mejorar las áreas y tierras agrícolas, mediante la reparación y construcción de carreteras y caminos vecinales, sistema de riegos, servicio de electricidad y agua y otras facilidades apropiadas;

Art. 13.- Las tierras propiedad del Estado deberán ser utilizadas en las forma y manera que más beneficie a las masas trabajadoras rurales, los pequeños agricultores y la Nación en general;

Art. 14.- El Instituto Agrario establecerá y distribuirá tierras de Estado que le sean asignadas, en tales tamaños y con tales facilidades como para construir verdaderas unidades familiares en donde serán asentadas familias de agricultores de escasos recursos. Para ese fin cuando el Estado obtenga grandes fincas particulares, si así lo determina el Instituto Agrario, serán también divididas a agricultores escogidos de acuerdo con las disposiciones de esta Ley;

Art. 15.- Cuando el Instituto lo crea apropiado, las parcelas demasiado pequeñas para ser unidades apropiadas, serán adquiridas y consolidadas para así crear unidades de tamaño adecuado;

Art. 16- Como fundamento apropiado para una reforma agraria permanente y efectiva, el Instituto Agrario establecerá hogares adecuados para agricultores de escasos recursos y obreros agrícolas;

Art. 17.- Fomentará y ayudará a establecer y operar servicios de crédito agrícola supervisado para los nuevos parceleros, esto es, crédito a bajo costo acompañado de ayuda y consejos técnicos;

Art. 18.- Establecerá programas de educación y adiestramiento técnico entre los agricultores y obreros agrícolas y sus familias;

Art. 19.- Fomentarán facilidades y ayudará a establecer facilidades para la obtención de semillas selectas, materiales y equipo de labranza;

Art. 20.- Programará y dirigirá los cultivos de modo que los nuevos agricultores inviertan sus energías y su dinero en las cosechas que más puedan beneficiarles;

Art. 21.- Enseñará y dirigirá la clasificación, almacenamiento y mercado de las cosechas, estimulando la creación de cooperativas para estas funciones a la mayor brevedad posible;

Art. 22.- Promoverá y estimulará a establecer y desarrollar industrias agrícolas que puedan utilizar las cosechas de los agricultores;

Art. 23.- Fomentará y dirigirá el desarrollo y operación de facilidades y servicios de la comunidad;

Art. 24.- Fomentará y cooperará con el desarrollo y mejoramiento de otros factores de la población, de modo que aumente su poder adquisitivo y mejore así las oportunidades en el mercado para los productos agrícolas;

Art. 25.- Para alcanzar los anteriores objetivos, el Instituto Agrario desarrollará y operará con carácter de urgencia los programas autorizados por esta Ley.

Capítulo IV
Inventario y Clasificación de las Propiedades del Estado

Art. 26.- El Instituto, con la cooperación de la Secretaría de Estado de Administración, Control y Recuperación de Bienes y la Administración General de Bienes Nacionales, determinará y

confeccionará un censo clasificado de la propiedad del Estado. Dicho censo establecerá la extensión y colindancias de cada una de las propiedades del Estado, incluyendo una información detallada sobre los usos a que esté dedicada la tierra y estado de explotación de las mismas. El inventario deberá incluir información detallada de los edificios y otras mejoras existentes en dichas tierras;

Art. 27.- De igual manera, el Instituto procederá a inventariar cualquier otra propiedad o industria agrícola del Estado que pueda ser de utilidad para futuros programas de la Reforma Agraria;

Art. 28.- Al proceder a la confección del censo clasificado de la propiedad del Estado, el Instituto deberá estudiar con detenimiento los títulos de las propiedades agrícolas del Estado a fin de comprobar si están amparadas por un título fehaciente de dichas propiedades;

Art. 29.- En consecuencia de lo expresado en el artículo anterior el Instituto queda facultado para resolver cualquier reclamación que afecte el derecho de la propiedad del título que ampara determinada finca, siempre y cuando la misma le haya sido asignada por el Poder Ejecutivo para los Programas de la Reforma Agraria, pudiendo convenir de grado a grado y transaccionalmente cualquier arreglo y suscribir cualquier documento que sanee definitivamente el título de dicha finca;

Art. 30.- En caso de que las propiedades del Estado que les sean asignadas para los programas no estén definitivamente saneadas catastralmente, el Instituto tendrá facultad para solicitar la mensura catastral de dichas tierras, determinando el área y colindancias de éstas, y obteniendo un título saneado que evite futuras reclamaciones injustificadas;

Art. 31.- El Instituto deberá efectuar un estudio de todas las tierras propiedades del Estado que hayan sido objeto del censo efectuado en cuanto a la adaptación del suelo, para los distintos cultivos, abastecimientos de agua, características físicas de la tierra, características económicas y los demás factores necesarios para

establecer las bases para su operación en la forma más apropiada para beneficio de los trabajadores agrícolas y agricultores, así como para la comunidad.

Capítulo V
Aparcelamiento de Tierras en Unidades Familiares.

Art. 32.- Como un medio para alcanzar las metas de la Reforma Agraria, el Instituto podrá, y por la presente se le autoriza a ello, dividir las tierras que se le asigne o adquiera, en parcelas de tal tamaño que sea suficiente no sólo para producir las necesidades del agricultor y su familia, sino que tenga capacidad productiva que permita un continúo y progresivo desarrollo de la familia;

Art. 33.- En aquellas tierras del Estado, asignadas o adquiridas por el Instituto, en las cuales se hayan establecido por su cuenta familias de escasos recursos, el Instituto queda autorizado a dar a estas familias permisos temporarios o de cultivos hasta tanto recojan sus cosechas, o hasta tanto las fincas sean divididas en unidades familiares adecuadas, a discreción del instituto;

Art. 34.- El Instituto podrá construir en las parcelas que vayan a ser distribuidas casas para residencias de los agricultores, construcciones para las cosechas y otras facilidades agrícolas;

Art. 35.- Igualmente el Instituto podrá, de creerlo más conveniente, desarrollar comunidades agrícolas, edificando las casas en un conglomerado dentro de área cercana a las parcelas objeto del programa de distribución. Estas comunidades podrán incluir facilidades tales como escuelas, centros de salud, edificios para ceremonias religiosas y centros para reuniones sociales y educativas;

Art. 36.- Como consecuencia del establecimiento de las comunidades agrarias, el Instituto Agrario podrá establecer facilidades de riego, drenaje, energía eléctrica, agua y medios de transportación y comunicación.

Capítulo VI
Distribución de Parcelas y Selección de Candidatos.

Art. 37.- El Instituto queda autorizado a distribuir las unidades o parcelas familiares entre agricultores de escasos recursos de la vecindad, de conformidad con las disposiciones de esta ley y los reglamentos que de acuerdo con las mismas se promulgue;

Art. 38.- La distribución de parcelas, se hará a los solicitantes en la forma que más adelante se prevé, por medio de contrato de venta condicional y precio, período de pago y condiciones que el Instituto crea más razonable y en la forma que dispongan sus reglamentos;

Art. 39.- El contrato de venta condicional antes indicado deberá incluir restricciones de modo que el parcelero no pueda vender, arrendar, hipotecar, o de cualquier otro modo disponer o gravar la parcela cedida sin el consentimiento previo y por escrito del Instituto. Estas restricciones cesarán tan pronto el parcelero haya obtenido el dominio completo sobre su parcela;

Art. 40.- Cualquier parcela que de cualquier modo sea cedida, entregada o vendida a un agricultor dentro de los planes de La Reforma Agraria, lo será libre de todo gravamen, y en consecuencia cualquier reclamación contraria que afecte el derecho de propiedad de dicha parcela será resuelto por el Estado en forma pecuniaria sin afectar el título de propiedad de dicha parcela.

Art. 41.- Cualquier parcelero beneficiado podrá posteriormente

solicitar tierras adicionales y el Instituto tendrá autoridad para asignarlas si las razones alegadas justifican tal asignación adicional. Además de cualquiera otra que el Instituto crea propio añadir, las condiciones para asignar tierras adicionales deberán incluir;

a) Si el parcelero tiene un número crecido de familia y dependientes, capaces de trabajar en la parcela;

b) Si la parcela original no es suficiente para satisfacer las necesidades de su familia;

c) Si el parcelero solicitante demuestra haber operado eficientemente la parcela original.

Art. 42.- Si antes de haber obtenido el título o dominio absoluto de su parcela, un parcelero muere, sus herederos tendrán derecho a continuar en la posesión y administración de la misma como una unidad y deberán seguir cumpliendo las disposiciones del Contrato de Venta Condicional. Sin embargo si sus herederos no pudieran ponerse de acuerdo en cuanto a la operación en común de la parcela, el Instituto podrá recuperar la parcela para utilizarla o redistribuirla en la forma que más crea apropiada de acuerdo con las disposiciones de esta ley. En tales casos el Instituto compensará a los herederos por el valor, al momento de la muerte, de las tierras y sus mejoras, luego de haberse deducido cualquiera deuda que con el Instituto u otras dependencias estatales hubiera contraído el causante o sus herederos;

Art. 43.- El Instituto podrá revocar los derechos concedidos en relación con una parcela, por las siguientes razones:

a) Utilizar dicha parcela para fines incompatibles con la Reforma Agraria;

b) Abandono injustificado de la parcela o de la familia por parte del parcelero. En este último caso el Instituto podrá adjudicar la finca a la esposa o al hijo, que en opinión del Instituto tenga la mayor

capacidad y habilidad para cumplir los requisitos establecidos en esta ley, y cumplir con el contrato;

c) Negligencia manifiesta del beneficiario, probada por su incapacidad para operar la finca, permitiendo el aniquilamiento de sus recursos y la destrucción de sus mejores;

d) Incumplimiento sin justificación de las obligaciones contraídas en el contrato de venta condicional.

Art. 44.- Para efectuar la renovación del contrato suscrito referente a determinada parcela concedida, el Instituto deberá notificar previamente al parcelero su propósito sin que éste haya atendido a dicha notificación. En los casos de renovación de concesiones, el parcelero recibirá pago por el valor actual de la parcela y las mejoras levantadas, menos cualquier deuda o gravamen a favor del Instituto o de otras dependencias de la Administración Pública, pendientes de pago, relativos a dicha parcela o a cualquier servicio de la Reforma Agraria;

Art. 45.- Las deudas incurridas por los parceleros en la compra de semillas, animales de trabajo, material, equipo y otras necesidades de la finca, con individuos o entidades particulares, sin previa autorización oficial del Instituto Agrario, no podrán ser adjudicados como gravamen contra la finca;

Art. 46.- Para poder obtener la asignación de una parcela, el solicitante deberá llevar los siguientes requisitos:

a) Comprometerse a trabajar y administrar la finca personalmente o con la ayuda de su familia inmediata;

b) No tener o poseer tierras o propiedades o ingresos o en caso contrario, que éstos no sean suficientes para proveer el sostenimiento adecuado del solicitante y su familia;

c) Ser mayor de 18 años y menor de 50.

Art. 47.- Entre los solicitantes que reúnan las condiciones del artículo anterior se dará prioridad a lo siguiente:

a) Arrendatarios, medianeros, colonos, agregados y obreros que estén cultivando la tierra que va a distribuirse o estén trabajando en la misma;

b) Personas desplazadas de sus tierras como resultado de programas de Reforma Agraria;

c) Agricultores con experiencia, interés y habilidad en la clase de cultivo que se proponga realizar;

d) Los jefes de familia, no mayores de 40 años, con familias y dependientes con potencial productivo;

e) Personas que sepan leer y escribir o por lo menos dispuestas a alfabetizarse;

f) Personas deseosas de participar en actividades educacionales, en la formación de cooperativas y en el desarrollo de la comunidad.

Art. 48.- En todas las tierras parcelas para fincas de distribución, de acuerdo con los programas en ejecución de la Reforma Agraria, el Instituto Agrario, deberá tomar en consideración aquellas personas desplazadas que tengan pendientes reclamaciones por dichas tierras, cuando con ello se solucionen las reclamaciones pendientes y queden totalmente saneados los títulos de propiedad.

Art. 49.- La distribución de parcelas entre las personas que reúnan las condiciones necesarias para ser calificadas con capacidad para ocupar parcelas, se efectuará por medio de un sistema de rifas en que se numeren las parcelas que van a ser distribuidas entre todos los participantes.

Art. 50.- Las personas calificadas aptas para recibir parcelas, que

en la rifa de una área determinada no haya recibido parcela alguna, recibirán una nueva oportunidad de participar en las distribuciones subsiguientes que se hagan en áreas cercanas.

Capítulo VII
Crédito Agrícola y Cooperativa

Art. 51.- El Instituto Agrario gestionará con el Banco Agrícola las facilidades de crédito para los agricultores y organizaciones incluidos dentro de un programa de desarrollo. Este crédito deberá ser supervisado, esto es, crédito a un tipo bajo de interés, acompañado de asesoramiento técnico adecuado a través de cooperativas agrícolas.

Art. 52.- Si la operación del servicio de crédito supervisado, produjera u ocasionare algún déficit al Banco Agrícola, dicha cantidad será incluida en la asignación para la Reforma Agraria en el presupuesto general de la Nación para ser reembolsada al Banco Agrícola.

Art. 53.- El Instituto Agrario fomentará por todos los medios y ayudará a organizar cooperativas de crédito, de consumo y mercadeo entre los parceleros y entre los trabajadores agrícolas.

Art. 54.- El Instituto Agrario cooperará con las entidades interesadas para que el Crédito que concedan las cooperativas a sus miembros, mientras sea posible, sea en materiales y equipo, antes que efectivo.

Capítulo VIII
Comunidades de Obreros Agrícolas

Art. 55.- El Instituto Agrario, cuando lo creyere apropiado, creará comunidades de obreros cerca de industrias o empresas agrícolas

tales como centrales azucareras, industrias de sal y otras.

Art. 56.- Las casas de las comunidades de obreros agrícolas estarán instaladas en pequeños solares, pero con un área suficiente para un pequeño huerto, un gallinero familiar y otras facilidades.

Art. 57.- El Instituto Agrario construirá las casas en la forma que resulte más apropiada, bien en cooperación con el departamento de Obras Públicas, o bien por administración, por contratos con contratistas privados, o aun con los propios beneficiados a quienes se suplirá dirección y materiales, o bien de cualquier otro modo que resulte práctico y económico.

Art. 58.- La selección de los candidatos o solicitantes será reglamentada por el Instituto Agrario. A los obreros seleccionados para vivir en determinada comunidad, se les entregará la propiedad a base de un contrato de venta condicional, a precio de costo, para ser pagadas a plazos mensuales cómodos, por el número de años que se determine razonable. Al igual que en caso de las parcelas la selección será por medio de rifa.

Capítulo IX
Educación y Adiestramiento

Art. 59.- El Instituto Agrario fomentará y pondrá en práctica programas de adiestramiento para administradores de proyectos, empleados de oficinas centrales, técnicos especializados en suelos, personas para ayudar en la organización y supervisión de cooperativas, técnicos en administración de fincas, agentes de extensión, y otros. Para la conducción de este programa el Instituto Agrario podrá solicitar la cooperación de los diversos departamentos de la Secretaria de Estado de Agricultura, del Banco Agrícola y otras dependencias de la Administración Pública.

Art. 60.- Igualmente efectuará dicho Instituto seminarios y

actividades educativas, en todo el ámbito de la República, para beneficio del cuerpo directivo de la organización, utilizando también, si es necesario, programas y actividades educacionales en otros países, para beneficio del referido personal y de estudiantes dominicanos. Además podrá llevar a efecto programas y actividades. A este fin, se formularán planes de adiestramiento y se desarrollarán programas especiales debidamente fiscalizados por el Instituto Agrario, bien independiente, o en cooperación con las diversas dependencias de la Secretaria de Estado de Agricultura y del Banco Agrícola.

Capítulo X

Art. 61.- En los casos que el Instituto crea más conveniente y beneficioso podrá operar las tierras o las otras propiedades o industrias agrícolas bajo su control, como una sola unidad, distribuyendo entre los trabajadores, además de su sueldo, la parte de los beneficios netos, si los hubiere, que crea razonable, luego de hacer las debidas reservas para depreciación, mejoras, expansión y contingencias.

Art. 62.- El Instituto Agrario podrá fomentar, establecer y operar aquellos programas agropecuarios que crea propios a los fines de la Reforma Agraria.

Capítulo XI
Disposiciones Generales

Art. 63.- En tanto quede definitivamente organizado el Instituto Agrario Dominicano, con todas sus dependencias y facultades, el Secretario de Estado de Agricultura queda investido de todos los poderes consignados en la presente Ley, de modo que pueda darle curso, con los empleados y facilidades de la Secretaría, así como con las facilidades actuales de la Administración de la Reforma Agraria, a los programas y proyectos de la Reforma Agraria.

Art. 64.- Por lo presente se asigna al Instituto Agrario Dominicano, para ser utilizado para los fines y del modo que en esta ley se autoriza, la cantidad de RD$2,000,000.00 (DOS MILLONES DE PESOS).

Art. 65.- La presente Ley deroga y sustituye cualquier otra ley, decreto o reglamentación que le sea contraria.

Dada por el Consejo de Estado en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del mil novecientos sesenta y dos, años 119° de la independencia y 99° de la Restauración.

Rafael F. Bonnelly
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo
Primer Vice-presidente

Donald J. Reíd Cabral
Segundo Vice-presidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez
Miembro

Luis Amiama Tió
Miembro

Antonio Imbert Barrera
Miembro

José Fernández Caminero
Miembro

LEY No. 126 DE FECHA 24 DE ABRIL DE 1980 QUE DEROGA Y SUSTITUYE LA LEY No. 134 DEL 21 DE MAYO DE 1971, QUE SUSTITUYE ÉL ARTICULO 70 DE LA LEY No. 5852 SOBRE DOMINIO DE AGUAS TERRESTRES Y DISTRIBUCIÓN DE AGUAS PUBLICAS DEL 29 DE MAYO DE 1962.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se deroga y sustituye la Ley No. 134 sobre el Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, de fecha 21 de mayo de 1971, que derogó y sustituyó el Art. 70 de la Ley No. 5852, de fecha 29 de marzo de 1962, a fin de que dicho Artículo 70 se rija en lo siguiente texto:

"Art. 70.- En los casos en que el Estado construya obras de riego, éstas serán pagadas por los propietarios de los terrenos beneficiados en una proporción equitativa al beneficio obtenido por el terreno o a la inversión realizada para la ejecución de la obra. Estos pagos siempre se harán con parte proporcional del mismo terreno beneficiado".

Se declara de alto interés nacional la transferencia en favor del Instituto Agrario Dominicano de los terrenos que el Estado

Dominicano capte por aplicación de la cuota-parte para ser incorporados a los planes y programas de Reforma Agraria. Por tanto, el Instituto Agrario Dominicano (IAD) prestará al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDHRI) toda la cooperación material y humana que se requiera para el más rápido y acelerado logro de los objetivos de esta ley.

PÁRRAFO I.- Los propietarios de terrenos que utilicen o queden en posibilidad de utilizar las aguas de un canal construido por el Estado, pagarán por este concepto, en naturaleza, en la siguiente forma:

a) Un 50% de sus tierras regables cuando por las condiciones pluviométricas del lugar sea posible dedicarlas a algún cultivo que redunde en beneficio del sustento del hombre.

b) Un 80% de sus tierras regables cuando estas sean baldías y que por las condiciones pluviométricas del lugar no sea posible realizar en ellas ningún tipo de cultivo a no ser por los beneficios que recibirían de las obras de riego.

En los dos casos, las tierras serán de las que estén al alcance del canal de que se trate, al tiempo de la construcción. Cuando la extensión de terrenos de un propietario dentro del área sea menor de 6 hectáreas, 28 áreas, 86 centiáreas, equivalentes a 100 tareas nacionales, los propietarios quedarán exentos del pago de la cuota-parte.

Al deducirse la cuota-parte del tareaje, este no podrá quedar con un área menor de 6 hectáreas, 28 áreas, 86 centiáreas (100) tareas para cada propietario.

En todo caso cuando la extensión de una parcela resulte con un área menor de 100 tareas, el propietario quedará exento del pago de la cuota-parte del tareaje que esté por encima de 100 tareas suscrita por el Director General del IAD.

PÁRRAFO II.- Los propietarios de terrenos irrigados que se hayan beneficiado de obras de irrigación construidas con anterioridad a la presente Ley y que hayan cumplido con su correspondiente obligación de cuota-parte en virtud de leyes anteriores, no estarán sujetos al pago de nueva cuota-parte, con excepción del caso de nuevas obras de irrigación, conforme se establece en el Párrafo IX de este Artículo.

PÁRRAFO III.- Tan pronto como esté preparado el diseño y la localización definitiva del sistema de riego, es decir, debidamente delimitada su área de influencia, Director General del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos lo hará de conocimiento general a través de tres publicaciones consecutivas en un periódico de circulación nacional, y lo comunicará al Director General del IAD, con indicación del costo real de inversión y cualquier información adicional que sea de interés para los fines de aplicación de esta Ley.

Asimismo, a partir del momento en que se haya publicado oficialmente el diseño de un proyecto de un sistema de riego y se haya determinado su área de influencia, los propietarios de los inmuebles ubicados en la zona de influencia de la nueva obra de riego, no podrán transferir parcialmente ni subdividir a ningún título que sea, gravar o en alguna forma afectar el derecho de propiedad, sin la previa autorización escrita del IAD.

Tan pronto como sea terminado el sistema de riego o el mismo sea puesto en servicio, el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos lo comunicará al Director General del IAD, con indicación del costo real de inversión y cualquier información adicional que sea de interés para los fines de aplicación de esta Ley.

El Director General del IAD notificará a cada propietario, por escrito, por medio de un Funcionario calificado de dicho Organismo o de un Alguacil, la porción de terreno de su propiedad que deberá traspasar al Estado en pago de la construcción de la obra ejecutada y le avisará la fecha en que funcionarios del

IAD visitarán los terrenos con el fin de seleccionar la porción a segregar en favor del Estado.

Cada propietario tendrá un plazo de 15 días para hacer los alegatos que considere oportunos, por escrito, al IAD. Asimismo, cada propietario tendrá un plazo de 30 días, a partir del día en que reciba la notificación, prorrogable por disposición expresa del IAD, para hacer entrega de las tierras que deben pasar a ser propiedad del Estado, entendiéndose que la localización debe hacerse teniendo en cuenta las facilidades de tránsito y beneficios del uso de las aguas.

PÁRRAFO IV.- Si no se hiciere la entrega de la cuota-parte en naturaleza al Instituto Agrario Dominicano (IAD) dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, el Instituto Agrario Dominicano (IAD) exigirá la entrega de dichas cuotas-partes según lo establece el Párrafo V de este Artículo.

PÁRRAFO V.- Una vez transcurridos los plazos indicados y el propietario no concurriere ante el Juez de Paz, se reputará que hace la cesión de tierras en la situación que señale el Instituto Agrario Dominicano (IAD) y se levantará acta de la cesión legal, en la cual se mencionarán la notificación y los datos a que se refieren los párrafos anteriores, debiendo suscribirla en este caso el Juez de Paz en la forma indicada en el párrafo anterior, asistido además de dos testigos.

PÁRRAFO VI.- Una vez efectuada la entrega o cesión, la copia del acta autenticada por el Juez de Paz constituirá un título de propiedad para el Estado Dominicano sobre la extensión de tierras a que se refiere, para todos los fines legales. Con dicha acta IAD requerirá al Registrador de Títulos correspondiente la inscripción de transferencia en favor del Estado; igual requerimiento hará al Conservador de Hipotecas competente, si se tratare de inmuebles no registrados.

Las actuaciones de los Jueces de Paz y de los Alcaldes Pedáneos

estarán exentas del pago de impuestos, derechos y honorarios.

PÁRRAFO VII.- El pago de la cuota-parte indicada, es independiente de los pagos que deban hacer los propietarios o arrendatarios por el uso anual de las aguas con fines de riego.

PÁRRAFO VIII.- A los fines de selección de tierras para la segregación de cuota-parte, los funcionarios del IAD evitarán, en lo posible incluir en las porciones que pasarán a ser propiedad del Estado, todo tipo de mejoras, construcciones y obras de infraestructura puestas por el propietario. Cuando dichas mejoras abarquen la totalidad de los predios y la segregación no sea posible sin afectar dichas mejoras, total o parcialmente, deberán hacer describir en el acta dichas mejoras, su categoría y todos los detalles necesarios para individualizarlas y proceder a su evaluación.

PÁRRAFO IX.- La nuevas obras de irrigación, capaces de un mayor potencial de riego construidas por el Estado sólo a las nuevas áreas regables, en la forma señalada, en el Art. 71 de la presente Ley; no deben considerarse como nuevas obras los trabajos de reparación y mantenimiento de canales, respecto a los cuales el regante tiene la obligación del pago de los derechos y tributos del uso del agua.

a) Este párrafo no serán aplicable en los casos de terrenos con un área menor de 6 hectáreas, 28 áreas, 86 centiáreas, equivalentes a cien (100) tareas.

b) Al deducirse la cuota-parte previstas en este párrafo, el terreno de que se trate no podrá quedar con un área menor de las 6 hectáreas, 28 áreas, 86 centiáreas, señalada.

PÁRRAFO X.- Los propietarios quedan obligados a seguir, en las obras parcelarias que construyan en sus terrenos, los lineamientos que se trace el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), el cual supervisará dichas construcciones.

Art. 2.- La presente ley deroga cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital del República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta, años 137 de la Independencia y 117 de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez
Presidente

Florentino Carvajal Suero, Secretario

Luís Haydee Rivas del Carrasco, Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de abril del año mil novecientos ochenta; años 137 de la Independencia y 117 de la Restauración.

Hatuey De Camps
Presidente

Emilio Arté Canalda, Secretario

Alberto Peña Vargas, Secretario

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta, años 137 de la Independencia y 177 de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

Ley No. 145
De fecha 7 de abril de 1975

QUE PROHIBE DONAR, VENDER O NEGOCIAR
LAS PARCELAS DE LA REFORMA AGRARIA
EL CONDRESO NACIONAL

En nombre de la República

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano a través del Gobierno Constitucional y como causa de su política agraria ha hecho cuantiosas inversiones en la adquisición de tierras, para ser repartidas entre las masas campesinas tradicionalmente desamparadas con las reformas sociales es de suponer;

CONSIDERANDO: Que es obligatorio del Estado preservar dentro del patrimonio de los parceleros, las tierras que le han sido distribuidas por el Instituto Agrario Dominicano como necesidad de que constituyan unidades productivas;

CONSIDERANDO: Que existen disposiciones de carácter civil específicamente las previstas en la Ley No. 391 sobre cultivo de tierras arroceras y la Ley NO. 7859 de la Reforma Agraria pero ellas han sido suficientemente categóricas y efectivas para impedir tantas personas físicas como morales se dediquen a adquirir a espaldas de dicha legislación, las parcelas que han sido asignadas a los Asentados para los fines de Reforma Agraria, ya sea por compra, usufructo o cualquier forma de la explotación de dichas parcelas.

CONSIDERANDO: Que tal práctica evidentemente contraproducente va en detrimento de la estabilidad de los principios de la Reforma Agraria u sobre todo en desmedro de los beneficios que ella da a los campesinos y por tanto es necesario evitarla a través de una legislación de carácter penal:

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

ART. 1.- Queda terminantemente prohibido a toda persona física o moral, adquirir por compra, donación, arrendamiento, ejecución hipotecaria, usufructo, las parcelas y todos sus accesorios que hayan sido asignados a agricultores a través de la Reforma Agraria, incluyendo en dicha prohibición cualquier uso de las tierras que no haya sido específicamente descrito en este ley;

ART. 2.- Las personas que infrinjan las disposiciones de la presente ley serán castigadas con prisión correccional de un mes a dos (2) años y multa de RD $2,000.00, compensable esta última con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar;

ART. 3.- Las personas que resultaren condenadas por efecto de la aplicación de este ley no podrán ejercer acción ni repetición de los valores que hayan pagado a los parceleros ni ninguna otra acción tendente a resarcirse de los que hubieren invertido con motivo de la operación;

ART. 4.- En los casos de que sean sometidas personas morales, las penas recaerán sobre sus administradores o representantes legales;

ART. 5.- En todo caso que sea opuesto en movimiento la acción pública por efecto de esta legislación, la prisión preventiva será imperativa de parte del Ministerio Público en contra de las personas sometidas y la fianza nunca será menor de QUIENIENTOS PESOS prestados en efectivo, exclusivamente;

ART. 6.- La sentencia que se produzca ordenaría la confiscación de las mejoras de cualquier índole que haya realizado sobre la tierra el infractor de esta ley, en beneficio del Instituto Agrario Dominicano;

ART. 7.- Los dispositivos de la sentencia que condenen personas físicas o morales en la Gaceta Oficial y los reincidentes serán castigados con el doble de las penas establecidas en la misma;

ART. 8.- Del cumplimiento de la presente ley estarán encargados el Instituto Agrario Dominicano y todos los miembros de la Policía Judicial;

ART. 9.- La presente Ley deroga cualquier otra que le sea contraía.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131 de la independencia y 112 de la Restauración. (FDOS) Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Antonio José Lalane, Secretarios.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco: años 132 de la independencia y 112 de la Restauración. (FDOS). Atilio A. Guzmán Fernández, Presidente; José Eligio Bautista Ramos, Miriam Montes de Oca, Secretarios.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, PROMULGO la presente Ley, y mando que sea pública en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la república Dominicana, a los siete (7) días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco, años 132 de la Independencia y 112 de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Bibliografía

Baraclouh, Solón:	La Reforma Agraria en ¿Qué es la Reforma Agraria?, Ed. Proccasa; Número 4, Honduras, 1973.
García, Antonio:	Reformas Agrarias en América Latina, Ed. Juárez, Buenos Aires, 1970. Modelos Operacionales de Reforma Agraria y Desarrollo IICA, Costa Rica, 1982.
Franco, Alberto	Reforma Agraria en América Latina, Ed. IICA, Serie Libros y Materiales Educativos, Costa Rica, 1972.
Fiallo, Guillermo	Memoria del Presidente del Tribunal Agrario, Año Judicial 1969-1970, Ed. S. A. Lima, Perú, 1971.
Salas, Oscar y Barahona, Rodrigo	Derechos Agrarios, publicaciones de la Universidad de Costa Rica, Serie Ciencias Jurídicas y Sociales, Ed. 2, San José, Costa Rica. 1980.
Barahona R., Francisco	Reforma Agraria y Poder Político; Ed. Universidades de Costa Rica, 1980.
Fundación Internacional Comparado:	Temas de Derecho Agrario Europeo y Latinoamericano Primera Edición junio 1982, San José, Costa Rica.

Alcangelli, Ageo	Diritto Agrario e la Su Autonomía, publicado en la Revista di Diritto Agrario, parte general, Soc. Foco Italiano, 2. Ed. Roma, 1936.
Ballarín Marcial, Alberto	Derecho Agrario, Ed. Revista de Derecho Agrario Privado, Madrid, 1978.
Carrozza, Antonio	Gli Instituti del Diritto Agrario, Giuffre Milano, 1962-70.
	L'Autonomia del Diritto Agrario, publicado en Manuale di Diritto Agrario Italiano, U.T.E.T., Torino, 1978; La Noción de lo Agrario (Agrarieta): Fundamento y Extensión, publicado en el Volumen Jordanas Italo-españoles de Derecho Agrario, Universidad de Valladolidad y Salamanca, Valladolid, 1976. Programa de la Teoría General del Derecho Agrario, publicado en Temas de Derecho Agrario Europeo y Latinoamericano, F.I.D.A.C. junio 1982. San José, Costa Rica.
Duque Corredor, Ramón José	Derecho Agrario, Estudios de Seleccionados, Tomo I y II, Caracas, 1978, Ed. Magón. La Posesión Agraria: Publicado en Temas de Derecho Agrario Europeo y Latinoamericano, F.I.D.A.C., junio 1982, Costa Rica.

Felíx Zamudio, Mauro — Estructuración del Proceso Agrario, publicado en Revista de la Facultad de Derecho, México, 1961.

Frassoldati, S. — Sull "Autonomía Guiridica del Diritto Agrario, recerca doi prinpicio genarali de lla materia, publicado en Tai del Primo Convengo Internacionale di Diritto Agrario, Giuffre, Milano, 1954.

Irte, Natalio — Dal Diritto Civile Agrario, Giuffre, Milano, 1962. Le due Scole, en Revista di Diritto Agrario, 1975.

Luna Serrano, Agustin — La Forma Dogmática del Concepto de Derecho Agrario, publicado en Revista di Diritto Agrario, 1972.

Mendieta y Núñez, L.; — Cuatro Etapas de la Reforma Agraria de México: Academia de Derecho en Revista di Diritto Agrario de la Asociación Nacional de Abogados, México, 1969.

De los Mozos, José Luis — Estudios de Derecho Agrario, Tecnos, Madrid 1981. La Aparición del Derecho Agrario, publicado en Temas de Derecho Agrario Europeo y Latinoamericano, F.I.D.A.C., 1982, San José, Costa Rica.

Sanz-Jaquez, Juan José — Actualidad de Fuentes del Derecho Agrario, en Revista di Diritto Agrario, 1978.

Vivanco, Antonio	Teoría del Derecho Agrario, Librería jurídica, La Plata, 1967.
Zeledón Z., Ricardo	Proceso Agrario Comparado en América Latina, Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1982. La Nueva Jurisdicción Agraria Costarricense, 1983. El Origen del Moderno Derecho Agrario, publicado en Tema de Derecho Agrario Europeo y Latinoamericano. F.I.A.C., 1982. La Empresa Comunitaria de Autogestión Campesina, publicado en la Tercera Jornada Italia- Española de Derecho Agrario, Barcelona, Lérido, 1978. Derecho Agrario Europeo y Latinoamericano, Código Agrario, Colección Leyes, Ed. Porvenir, 1985. Escritos de Derecho Agrario, Universidad de Costa Rica, 1984.
Andújar Carbonell, Sócrates	Validez y Alcance del Certificado de Título, Tesis de grado para optar título Lic. en Derecho, Universidad Eugenio María de Hostos, Facultad de Ciencias Jurídicas, 1984.
Cappelletti, Mauro	Proceso, ideología, Sociedad, Ed. Jurídicas Europea, Buenos Aires, 1974.
Felíz Sánchez, D.A.	El Derecho Laboral Agrario, Ed. Desalma, Buenos Aires, 1971.

Carrera, RD.	Derecho Agrario para el Desarrollo, Ed. Desalma, Buenos Aires, 1978.
P. Brebbon, F.	Contratos Agrarios, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1977.
Kantsky, Kart	La cuestión Agraria, Ed. Siglo México, 6ta. Ed., 1984.
Cano, Guillermo	Derecho Político y Administrativo Ambiental, Ed. Desalma, Buenos Aires, 1978.
Roques Román, Eurípides	Derecho Agrario Dominicano, publicaciones ONAP, Too I y II, 1981.
Picado Brenes, Ana M.	El Acto Constitutivo de la Empresa Agraria con el Contrato de Arrendamiento, tesis de Grado para optar al título de Lic. en Derecho, Universidad de Costa Rica, 1985.
Fundación Internacional De Derecho Agrario Comparado	La Propiedad, Ed. Juriscentro, San José Costa Rica. 1983.
Ruíz Tejada, Manuel R.	Estudios sobre la Propiedad Inmobiliaria en la República Dominicana, 1966.
Vega B., Wenceslao	Historia del Derecho Colonial Dominicano.

Terrero Peña, Plinio	Código Civil de la República Dominicana, cuarta edición 1980.
Instituto Agrario Dominicano	Programa de Consolidación de Reforma Agraria 1979-1982.
Gobierno del Dr. Joaquín Balaguer.	Compendio de Leyes Agrarias de la República Dominicana, 1972
	Constitución Política promulgada en fecha 25 de enero del año 2010
	Ley Sobre Registro de Tierra No. 1542, del 1947.
Álvarez Sánchez, Arístides	Estudio de la Ley de Tierras, ONAP, 1982.
	Constitución Mexicana del 5 de febrero de 1917.
Arrieta Villalobos, Ramón Arzobispo de San José de Costa Rica.	Fundación Social de la Propiedad a la luz de los Descubrimientos de la Iglesia Católica, en Constitución y Propiedad, FIDAC, Ed. Uruk, S.A.1984.
Mejía Mejía, Bienvenido Pérez Cocco, RD Herrera Melo, R.B.	Integración de Instituciones Estatales que inciden en el Desarrollo Agropecuario Dominicano, Tesis de grado, 1987, Universidad Eugenio Maria de Hostos.

González, Sánchez, Geovalina	Función Social de la Propiedad en República Dominicana, Tesis de Grado, Dr. en Derecho 1990, Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD).
Vallejo Méndez, Rudis.	Importancia de los Tribunales Agrarios y sus
Espinosa Ayala, A	Procesos para una Legislación Agraria en República Dominicana, Tesis de Grado Dr. en Derecho, 1989, Universidad Autónoma de Santo Domingo.
Gobierno del Dr. Leonel Fernández	Decreto No. 278-05 del 6 de mayo del 2006.
Pugliatti, S.	La Propietá e le propietá (con augurado particolare a la propieta terriera) que fue la presentada al tercer congreso Italiano de Derecho Agrario, publicado en Tai Del Terzo, Congresso Nacionale al Diritto Agrario (Giuffre, Milano, 1954.).

Ruiz Tejada, Manuel — Estudio sobre la propiedad inmobiliaria en la República Dominicana.

Ley No. 108-05 del 23 de marzo del 2005. Ley de Registro Inmobiliario del Rep. Dom.

Ley Agraria de México, del 26 de febrero de 1992.

Ley Orgánica de Tribunales Agrarios, México, 23 de enero del 1998.

Ley de Servicio Nacional de Reforma Agraria, Perú, No. 1715, del 18 de Octubre de 1996.

Ley de Jurisdicción Agraria., Costa Rica, No. 6734, del 29 de marzo del 1982.

Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, Venezuela, del 28 de abril de 2005.

Medrano V., Manuel W — Principales Acciones ante el Tribunal de Tierra, 1986, Santo Domingo, República Dominicana.

LEY No. 126
DE FECHA 24 DE ABRIL DE 1980

QUE DEROGA Y SUSTITUYE LA LEY No. 134 DEL 21 DEMAYO DE 1971, QUE SUSTITUYE ÉL ARTICULO 70 DE LA LEY No. 5852 SOBRE DOMINIO DEAGUAS TERRESTRES Y DISTRIBUCIÓN DE AGUAS PUBLICAS DEL 29 DE MAYO DE 1962.

EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.-Se deroga y sustituye la Ley No. 134 sobre el Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, de fecha 21 de mayo de 1971, que derogó y sustituyó el Art. 70 de la Ley No. 5852, de fecha 29 de marzo de 1962, a fin de que dicho Artículo 70 se rija en lo siguiente texto:

"Art. 70.-En los casos en que el Estado construya obras de riego, éstas serán pagadas por los propietarios de los terrenos beneficiados en una proporción equitativa al beneficio obtenido por el terreno o a la inversión realizada para la ejecución de la obra. Estos pagos siempre se harán con parte proporcional del mismo terreno beneficiado".

Se declara de alto interés nacional la transferencia en favor del Instituto Agrario Dominicano de los terrenos que el Estado Dominicano capte por aplicación de la cuota-parte para ser incorporados a los planes y programas de Reforma Agraria. Por tanto, el Instituto Agrario Dominicano (IAD) prestará al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDHRI) toda la cooperación material y humana que se requiera para el más rápido y acelerado logro de los objetivos de esta ley.

PÁRRAFO I.-Los propietarios de terrenos que utilicen o queden

en posibilidad de utilizar las aguas de un canal construido por el Estado, pagarán por este concepto, en naturaleza, en la siguiente forma:

a) Un 50% de sus tierras regables cuando por las condiciones pluviométricas del lugar sea posible dedicarlas a algún cultivo que redunde en beneficio del sustento del hombre.

b) Un 80% de sus tierras regables cuando estas sean baldías y que por las condiciones pluviométricas del lugar no sea posible realizar en ellas ningún tipo de cultivo a no ser por los beneficios que recibirían de las obras de riego.

En los dos casos, las tierras serán de las que estén al alcance del canal de que se trate, al tiempo de la construcción. Cuando la extensión de terrenos de un propietario dentro del área sea menor de 6 hectáreas, 28 áreas, 86 centiáreas, equivalentes a 100 tareas nacionales, los propietarios quedarán exentos del pago de la cuota-parte.

Al deducirse la cuota-parte del tareaje, este no podrá quedar con un área menor de 6 hectáreas, 28 áreas, 86 centiáreas (100) tareas para cada propietario.

En todo caso cuando la extensión de una parcela resulte con un área menor de 100 tareas, el propietario quedará exento del pago de la cuota-parte del tareaje que esté por encima de 100 tareas suscrita por el Director General del IAD.

PÁRRAFO II.-Los propietarios de terrenos irrigados que se hayan beneficiado de obras de irrigación construidas con anterioridad a la presente Ley y que hayan cumplido con su correspondiente obligación de cuota-parte en virtud de leyes anteriores, no estarán sujetos al pago de nueva cuota-parte, con excepción del caso de nuevas obras de irrigación, conforme se establece en el Párrafo IX de este Artículo.

PÁRRAFO III.-Tan pronto como esté preparado el diseño y la localización definitiva del sistema de riego, es decir, debidamente delimitada su área de influencia, Director General del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos lo hará de conocimiento general a través de tres publicaciones consecutivas en un periódico de circulación nacional, y lo comunicará al Director General del IAD, con indicación del costo real de inversión y cualquier información adicional que sea de interés para los fines de aplicación de esta Ley.

Asimismo, a partir del momento en que se haya publicado oficialmente el diseño de un proyecto de un sistema de riego y se haya determinado su área de influencia, los propietarios de los inmuebles ubicados en la zona de influencia de la nueva obra de riego, no podrán transferir parcialmente ni subdividir a ningún título que sea, gravar o en alguna forma afectar el derecho de propiedad, sin la previa autorización escrita del IAD.

Tan pronto como sea terminado el sistema de riego o el mismo sea puesto en servicio, el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos lo comunicará al Director General del IAD, con indicación del costo real de inversión y cualquier información adicional que sea de interés para los fines de aplicación de esta Ley.

El Director General del IAD notificará a cada propietario, por escrito, por medio de un Funcionario calificado de dicho Organismo o de un Alguacil, la porción de terreno de su propiedad que deberá traspasar al Estado en pago de la construcción de la obra ejecutada y le avisará la fecha en que funcionarios del IAD visitarán los terrenos con el fin de seleccionar la porción a segregar en favor del Estado.

Cada propietario tendrá un plazo de 15 días para hacer los alegatos que considere oportunos, por escrito, al IAD. Asimismo, cada propietario tendrá un plazo de 30 días, a partir del día en que reciba la notificación, prorrogable por disposición expresa del IAD, para hacer entrega de las tierras que deben pasar a ser

propiedad del Estado, entendiéndose que la localización debe hacerse teniendo en cuenta las facilidades de tránsito y beneficios del uso de las aguas.

PÁRRAFO IV.-Si no se hiciere la entrega de la cuota-parte en naturaleza al Instituto Agrario Dominicano (IAD) dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, el Instituto Agrario Dominicano (IAD) exigirá la entrega de dichas cuotas-partes según lo establece el Párrafo V de este Artículo.

PÁRRAFO V.-Una vez transcurridos los plazos indicados y el propietario no concurriere ante el Juez de Paz, se reputará que hace la cesión de tierras en la situación que señale el Instituto Agrario Dominicano (IAD) y se levantará acta de la cesión legal, en la cual se mencionarán la notificación y los datos a que se refieren los párrafos anteriores, debiendo suscribirla en este caso el Juez de Paz en la forma indicada en el párrafo anterior, asistido además de dos testigos.

PÁRRAFO VI.-Una vez efectuada la entrega o cesión, la copia del acta autenticada por el Juez de Paz constituirá un título de propiedad para el Estado Dominicano sobre la extensión de tierras a que se refiere, para todos los fines legales. Con dicha acta IAD requerirá al Registrador de Títulos correspondiente la inscripción de transferencia en favor del Estado; igual requerimiento hará al Conservador de Hipotecas competente, si se tratare de inmuebles no registrados.

Las actuaciones de los Jueces de Paz y de los Alcaldes Pedáneos estarán exentas del pago de impuestos, derechos y honorarios.

PÁRRAFO VII.-El pago de la cuota-parte indicada, es independiente de los pagos que deban hacer los propietarios o arrendatarios por el uso anual de las aguas con fines de riego.

PÁRRAFO VIII.-A los fines de selección de tierras para la segregación de cuota-parte, los funcionarios del IAD evitarán,

en lo posible incluir en las porciones que pasarán a ser propiedad del Estado, todo tipo de mejoras, construcciones y obras de infraestructura puestas por el propietario. Cuando dichas mejoras abarquen la totalidad de los predios y la segregación no sea posible sin afectar dichas mejoras, total o parcialmente, deberán hacer describir en el acta dichas mejoras, su categoría y todos los detalles necesarios para individualizarlas y proceder a su evaluación.

PÁRRAFO IX.-La nuevas obras de irrigación, capaces de un mayor potencial de riego construidas por el Estado sólo a las nuevas áreas regables, en la forma señalada, en el Art. 71 de la presente Ley; no deben considerarse como nuevas obras los trabajos de reparación y mantenimiento de canales, respecto a los cuales el regante tiene la obligación del pago de los derechos y tributos del uso del agua.

a) Este párrafo no serán aplicable en los casos de terrenos con un área menor de 6 hectáreas, 28 áreas, 86 centiáreas, equivalentes a cien (100) tareas.

b) Al deducirse la cuota-parte previstas en este párrafo, el terreno de que se trate no podrá quedar con un área menor de las 6 hectáreas, 28 áreas, 86 centiáreas, señalada.

PÁRRAFO X.-Los propietarios quedan obligados a seguir, en las obras parcelarias que construyan en sus terrenos, los lineamientos que se trace el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), el cual supervisará dichas construcciones.

Art. 2.-La presente ley deroga cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital del República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta, años 137 de la Independencia y 117 de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez
Presidente

Florentino Carvajal Suero,
Secretario

Luís Haydee Rivas del Carrasco
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de abril del año mil novecientos ochenta; años 137 de la Independencia y 117 de la Restauración.

Hatuey De Camps
Presidente

Emilio Arté Canalda
Secretario

Alberto Peña Vargas
Secretario

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta, años 137 de la Independencia y 177 de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0036/12

Referencia: Expediente No. TC-052012-0017, relativo al Recurso de Revisión de Amparo incoado por el señor Isidro Melo Otaño contra el Director de la Gerencia No. 7 del Instituto Agrario Dominicano (IAD), con asiento en San Juan de la Maguana.

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil doce (2012).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Wilson S. Gómez Ramírez, Víctor Gómez Bergés e Idelfonso Reyes, jueces miembros; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I.-ANTECEDENTES

1.-Descripción de la sentencia recurrida

La Ordenanza No. 322-11-035, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada en fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil once (2011) por

la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana. Dicho fallo desestimó la acción de amparo incoada por el señor Isidro Melo Otaño, en fecha 8 de agosto de 2011, contra el referido director de la Gerencia No.7 de San Juan de la Maguana.

La indicada ordenanza le fue comunicada al señor Isidro Melo Otaño, y este, en fecha 16 de noviembre 2011, la notificó al Director de la Gerencia No.7, que al respecto no adoptó medida alguna. El accionante recurrió en revisión contra la indicada ordenanza de amparo mediante instancia depositada en la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el veintidós (22) de noviembre de 2011.

En esta última fecha, el recurrente en revisión de amparo notificó el escrito del recurso de revisión al Director de la Gerencia No. 7 del Instituto Agrario Dominicano (IAD), en San Juan de la Maguana, Eduardo Pinales, mediante el acto No.320-2011, de fecha veintidós (22) de octubre del año dos mil once (2011), instrumentado por Joan Manuel Mateo Berigüete, alguacil de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, de San Juan de la Maguana.

2.-Presentación del recurso de revisión

El recurrente Isidro Melo Otaño es beneficiario del Programa de Reforma Agraria auspiciado por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), en el proyecto AC-150 de Pedro Corto, San Juan de la Maguana, Parcela No. 543, del Distrito Catastral No.3, desde hace más de 27 años. Bajo el alegato de que dicho funcionario ha pretendido vulnerar sus derechos fundamentales, el indicado recurrente accionó en amparo, lo cual dio lugar a la antes indicada ordenanza. No conforme con la misma, el impetrante interpuso formal recurso de revisión, en fecha 16 de enero de 2012, fundado en los hechos que se resumen más adelante.

3.-Fundamento de la sentencia recurrida

La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana desestimó la acción de amparo, esencialmente por los motivos siguientes: "*Considerando que del análisis de todos (sic) lo antes expuesto, este tribunal ha podido comprobar que real y efectivamente, se trata de una demanda en 'ACCION CONSTITUCIONAL DE AMPARO' incoada por el señor ISIDRO MELO OTAÑO, contra el INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD), mediante instancia de fecha 8 de agosto del año 2011, alegando la parte demandante conculcación del derecho de propiedad; que en virtud de las documentaciones arriba indicada combinadas con las declaraciones de las partes, se infiere la existencia de una litis sobre la propiedad; que si bien es cierto que inicialmente, existe una asignación provisional, a cargo de la parte demandante por parte del IAD, no es menos cierto es que se trata de herederos los cuales reclaman la partición de dicha propiedad y al estar siendo dicha propiedad objeto de análisis del expediente relativa a la parcela sin que la comisión encargada del (IAD), (sic) haya rendido informe alguno así como tampoco haya probado al tribunal la parte demandante, que exista una asignación definitiva, a cargo de este, es evidente que no está definido a quien corresponde el derecho de propiedad sobre la parcela en cuestión, aun cuando el demandante*

tenga una asignación provisional , y en tal sentido el tribunal entiende que no existe vulneración al derecho de propiedad supuestamente conculcado. Por lo que procede DESESTIMAR la presente demanda en Acción Constitucional de Amparo, como aparecerá en la parte dispositiva de la presente sentencia."

4.-Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente procura que se revise la decisión objeto del recurso, y, para justificar su pretensión, alega:

a) Que en fecha 17 de diciembre de 1984, fue seleccionado como beneficiario del Proyecto Reforma Agraria AC-150, y se le asignó una porción de terreno con una extensión superficial de 3 hectáreas, 82 áreas y 98.9 centiáreas, dentro del ámbito de la Parcela No. 543, (de acuerdo a lo consignado en el acto de transferencia por donación Parcela No. 11) del Distrito Catastral No.3, de Pedro Corto, San Juan de la Maguana.

b) Que el director de la Gerencia No.7 del Instituto Agrario Dominicano (IAD), en San Juan

de la Maguana, le ha violado sus derechos fundamentales en su condición de parcelero del Proyecto AC-150 de Reforma Agraria, al autorizar verbalmente a Jovita Melo y a Santo Melo a ocupar y sembrar de arroz el cincuenta por ciento (50%) de la referida parcela.

c) Que esa actuación se ha constituido en un impedimento para que el recurrente cumpla con las obligaciones económicas contraídas con la gerencia local del Banco Agrícola, razón por la cual interpuso una acción de amparo ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana.

5.-Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

La parte recurrida, el Director de la Gerencia No. 7 del Instituto Agrario Dominicano (IAD) en San Juan de la Maguana, no hizo ningún planteamiento con respecto a la acción de amparo, no obstante haber sido debidamente notificado, según el acto número 320/2011, de fecha 22 de noviembre de 2011, instrumentado por el ministerial Joan Manuel Mateo Berigüete, alguacil de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio San Juan de la Maguana.

6.-Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión, los documentos depositados más relevantes son los siguientes:

a) Copia del certificado de asignación provisional librado por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) a favor de Isidro Melo Otaño, de fecha 17 de diciembre de 1984 (original entregado al I.A.D., con la finalidad de obtener titulación definitiva).

b) Copia de la certificación para fines de titulación definitiva, expedida por la Gerencia No. 7 de San Juan de la Maguana, en fecha 8 de junio de 2008, a favor de Isidro Melo Otaño.

c) Copia de la certificación del Instituto Agrario Dominicano (IAD) que acredita a Isidro Melo Otaño como parcelero del plan de Reforma Agraria desde 1984.

d) Copia de la certificación, librada en fecha 23 de septiembre del 2008, por el Banco Agrícola de la República Dominicana, que prueba que Isidro Melo

Otaño es beneficiario de crédito en su condición de parcelero asentado en un proyecto del I.A.D.

e) Copia de la convocatoria formulada por el ingeniero Juan Rodríguez Ramírez, Director General del I.A.D., a Isidro Melo Otaño, para que participara en una reunión que tenía como objetivo acordar el procedimiento para tramitar los expedientes con fines de titulación definitiva.

f) Copia del acto de donación intervenido entre el Instituto Agrario Dominicano (IAD), donante, y el señor Isidro Melo, donatario, con

firmas legalizadas por la doctora Maricela A. Pérez M., notaria del número del Distrito Nacional, en fecha 31 de enero del 2011.

g) Denuncia presentada por Isidro Melo Otaño ante el entonces Gerente Regional No.7 del Instituto Agrario Dominicano (IAD), Francisco Rafael Díaz Díaz, en fecha 20 de abril de 2010.

h) Copia de la denuncia de intento de desalojo que elevara Isidro Melo Otaño al Director General del Instituto Agrario Dominicano (IAD), en fecha 22 de marzo de 2011.

i) Solicitud formulada por Isidro Melo Otaño a

la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 8 de agosto de 2011, para conocer acción de amparo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.-Síntesis del conflicto

Conforme con los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados, en el caso que nos ocupa: a) el señor Isidro Melo Otaño recibió del Instituto Agrario Dominicano (IAD), en fecha 17 de diciembre de 1984, la asignación de tres (3) hectáreas, ochenta y dos (82) áreas y noventa y ocho punto nueve (98.9) centiáreas (equivalente a 38,298.9 metros), primero, según la asignación provisional, dentro de la Parcela número 543, (de acuerdo a lo consignado en el acto de transferencia por donación Parcela No. 11) del Distrito Catastral número 03, de San Juan de la Maguana; b) El Director de la Gerencia No. 7 de dicho organismo oficial, con asiento en la referida provincia, autorizó a Jovita Melo y a Santo Melo a ocupar el cincuenta por

ciento (50%) de la extensión superficial a él asignada dentro de la referida parcela; y c) el señor Isidro Melo Otaño estima que se le ha violado su derecho de propiedad como parcelero beneficiario de los planes gubernamentales de reforma agraria.

8.-Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución de la República Dominicana y el artículo 94 de la referida Ley Orgánica No. 137-11.

9.-Admisibilidad del presente recurso de revisión

Al ponderar el presente recurso de revisión, la mejor práctica procesal impone determinar si el mismo reúne las exigencias establecidas para la admisibilidad prevista en el artículo 100 de la ley que rige la materia. En tal sentido:

a) La cuestión plateada por el caso que nos ocupa cumple con el presupuesto número uno (1), establecido en la página ocho (8) de la sentencia número TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012), dictada por este Tribunal, el cual se refiere, entre otros supuestos, a aquellos *"(...) que contemplen conflictos sobre*

derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento (...)".

b) Luego estudiar y valorar los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso se revela especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que la solución al conflicto objeto del presente recurso supone definir los alcances del derecho que en relación a la propiedad inmobiliaria adquiere el beneficiario de un proyecto del

Sentencia TC/0036/12. Expediente No.TC-05-2012-0017, relativo al Recurso de Revisión de Amparo incoado por el señor Isidro Melo Otaño contra el Director de la Gerencia No. 7 del Instituto Agrario Dominicano (IAD), con asiento en San Juan de la Maguana.

Instituto Agrario Dominicano (IAD). De ahí que resulte admisible el recurso de revisión incoado, y por tanto el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo.

10.-El fondo del presente recurso de revisión constitucional

En lo que se refiere al fondo del recurso de revisión de amparo, el Tribunal procederá a determinar si, en la especie, dicho organismo oficial está facultado para

reducir la extensión superficial del terreno asignado a un parcelero, sin contar con su consentimiento expreso, y no obstante éste haber mantenido el predio en producción eficiente, lo que prueba su condición de sujeto de crédito del Banco Agrícola de la República.

En ese sentido el Tribunal Constitucional formula los siguientes razonamientos:

a) El párrafo capital del artículo 51 de la Constitución de la República expresa que *"(...) La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes"*.

b) El ordinal 2 referido artículo 51, indica: *"El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada"*, lo que efectivamente ha promovido la Dirección General del Instituto Agrario Dominicano (IAD), al suscribir con el recurrente el acto de transferencia por donación indicado en el literal "f" de las pruebas documentales, en la actualidad objeto de los correspondientes trámites registrales. Por tanto su derecho de propiedad sobre la antes indicada parcela está en serias y ciertas vías de configuración.

c) En el singular caso de las porciones de terreno que asigna el Instituto Agrario Dominicano (IAD), existe el Decreto del Poder Ejecutivo número 144-98, de fecha 27 de abril de 1998, que crea e integra la Comisión Nacional de Titulación, y al respecto estatuye que ésta: *"(...) tiene el objeto de evitar las desinformaciones, tráfico de influencia y en fin errores que afecten su esencia, la justeza y la transparencia con que se debe realizar el proceso de titulación definitiva"*.

d) La Ley de Reforma Agraria No. 5879, promulgada en fecha 27 de abril de 1962, en su artículo 43 (modificado por la Ley No.55-97 del 7 de marzo de 1997), establece de manera taxativa en cuáles casos el Instituto Agrario Dominicano (IAD) puede revocar los derechos concedidos en relación con una parcela, a saber: 1) utilizar dicha parcela para fines incompatibles con la Reforma Agraria; 2) abandono injustificado de la parcela o de la familia por parte del parcelero y/o parcelera beneficiados por la adjudicación; 3) negligencia manifiesta del beneficiario o beneficiaria probada por su incapacidad para operar la finca, permitiendo el aniquilamiento de sus recursos y la destrucción

de sus mejoras. Es obvio que en la especie no ha ocurrido ninguno de estos supuestos.

e) Lejos del Instituto Agrario Dominicano (IAD) poder reducir la extensión superficial del terreno asignado a un parcelero que demuestre haber operado el mismo de manera eficiente, cuanto establece la referida Ley de Reforma Agraria es que todo el que se haya conducido de esta forma podría solicitarle tierras adicionales y dicho Instituto *"tendrá autoridad para asignarlas"*, de conformidad con su artículo 41, modificado por la antes indicada Ley No.55-97.

f) Aun en la eventualidad de que el Instituto Agrario Dominicano (IAD) tuviere motivo para reducir la extensión superficial de una parcela

Sentencia TC/0036/12. Expediente No.TC-05-2012-0017, relativo al Recurso de Revisión de Amparo incoado por el señor Isidro Melo Otaño contra el Director de la Gerencia No. 7 del Instituto Agrario Dominicano (IAD), con asiento en San Juan de la Maguana.

legalmente asignada o para excluir de un proyecto agrario a un parcelero, este organismo tiene que ceñir su actuación al rigor del debido proceso de ley.

g) En el caso que nos ocupa, si bien es cierto que el recurrente, Isidro Melo Otaño, no ha sido provisto del certificado de título correspondiente y, por tanto, no ha constituido su derecho de manera definitiva, no es menos cierto que él ha poseído de

manera legal, pacífica, continua y no controvertida, durante 28 años, el predio agrícola precedentemente descrito, toda vez que fue regularmente asentado en el proyecto agrario AC-150-Pedro Corto, de la provincia San Juan de la Maguana. Esta posesión fue vulnerada de forma irregular por el Director de la Gerencia No. 7, del Instituto Agrario Dominicano (IAD), en San Juan de la Maguana.

h) La asignación provisional de que se trata fue hecha a su favor el 17 de diciembre de 1984, por el organismo oficial facultado por la ley, razón por la cual este se beneficia de la seguridad que debe existir, generalmente, en la tenencia de la tierra, y en este caso en particular, se trata de terrenos agrícolas distribuidos por el Estado bajo una disposición que, como la Ley de Reforma Agraria, es de alto interés social.

i) La promoción de la reforma agraria y la integración de forma efectiva de la población campesina al desarrollo nacional es un objetivo principal de la política social del Estado, como se establece en el artículo 51, numeral 3 de la Constitución. Cuando el Estado a través del Instituto Agrario Dominicano realiza un asentamiento, está facilitando al agricultor beneficiado el acceso a la propiedad cuya titularidad formal definitiva se verificará una vez que el instituto agrario dominicano (IAD) cumpla con las exigencias registrales establecidas. A

partir de ese momento, el recurrente estará plenamente calificado para obtener el reconocimiento definitivo de su derecho y la inscripción del mismo en el Registro de Títulos de San Juan de la Maguana.

j) En virtud de que el artículo 51, numeral 2 de la Constitución, establece como deber del Estado, promover "de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada", es responsabilidad de las autoridades del Instituto Agrario Dominicano (IAD), lejos de entorpecer el proceso de titulación definitiva de un asentado, motorizarlo y actuar de manera diligente para que se cumpla con el mandato constitucional.

k) El Decreto No. 144-98, que crea e integra la Comisión Nacional de Titulación, de fecha 27 de abril de 1998 establece, entre las atribuciones de dicha Comisión: *"Aprobar la transferencia de las tierras asignadas a los beneficiarios que hayan mantenido bajo explotación eficiente sus predios durante un período no menor de cinco (5) años"*.

La magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza, no participó en el conocimiento y en la deliberación del presente caso al haberse ausentado con excusa justificada, previa autorización del Presidente.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión incoado por Isidro Melo Otaño contra la ordenanza número 322-11-035, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil once (2011).

SEGUNDO: REVOCAR en todas sus partes la referida ordenanza número 322-11-035 emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana.

TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por Isidro Melo Otaño contra el titular de la Gerencia No.7 del Instituto Agrario Dominicano (IAD) en San Juan de la Maguana.

CUARTO: ORDENAR al titular de la Gerencia No.7 del Instituto Agrario Dominicano (IAD), en San Juan de la Maguana, reconocer el derecho que tiene Isidro Melo Otaño sobre la extensión superficial de tres (3) hectáreas, ochenta y dos (82) áreas y noventa y ocho punto nueve (98.9) centiáreas, equivalente a 38,298.9 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 11, del Distrito Catastral No. 03 de San Juan de la Maguana.

QUINTO: REQUERIR a la Dirección General del Instituto Agrario Dominicano (IAD) la agilización de los trámites de lugar para que Isidro Melo Otaño pueda acceder a la propiedad inmobiliaria titulada, conforme con los términos de las leyes números 5879, de Reforma Agraria y, 108-05, de Registro Inmobiliario, en atención a lo preceptuado en el artículo 51 de la Carta Sustantiva.

SEXTO: DISPONER por Secretaría la comunicación de esta sentencia a la parte recurrente, señor Isidro Melo Otaño, y a la parte recurrida, el Director de la Gerencia No. 7 del Instituto Agrario Dominicano (IAD) en San Juan de la Maguana, así como al Director General del Instituto Agrario Dominicano (IAD).

SEPTIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y

los artículos 6 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.

OCTAVO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton L. Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente decisión es dada y firmada por los señores Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario

Decreto No. 278-05
Que crea e integra la Comisión Rectora de la Reforma y Modernización del Sector Agropecuario.

6 de Mayo del 2005
LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 278-05

CONSIDERANDO: La importancia que reviste el sector agropecuario para la producción de alimentos, la creación de empleos, la generación de divisas y la producción de materias primas para la industria.

CONSIDERANDO: Que es de vital importancia que los organismos centralizados y autónomos del Estado y el sector privado involucrados directa o indirectamente en la actividad agropecuaria coordinen sus esfuerzos, a través de la aplicación de políticas, estrategias, recursos, procedimientos, tecnologías y conocimientos que incrementen sustancialmente los niveles de eficiencia y competitividad del sector.

CONSIDERANDO: Que el principal rol de la agropecuaria es garantizar la producción de alimentos para la Nación y la ruptura con el círculo vicioso de pobreza critica rural a través de la reorientación de las políticas agropecuarias y el fortalecimiento institucional.

VISTA la Ley Orgánica de Secretarías de Estado No. 4378, y sus modificaciones, de fecha 10 de febrero de 1956.

VISTA la Ley No. 5879, del 27 de abril de 1962, que crea el Instituto Agrario Dominicano (IAD).

VISTA la Ley de Fomento Agrícola No. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, que establece la denominación del Banco Agrícola de la República Dominicana.

VISTA la Ley No. 31, de fecha 25 de octubre de 1963, que crea el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP).

VISTA la Ley No. 55, del 22 de noviembre de 1965, que instituye el Sistema Nacional de Planificación Social, Económica y Administrativa.

VISTA la Ley No. 8, del 8 de septiembre de 1965, que establece las funciones de la Secretaría de Estado de Agricultura.

VISTA la Ley No. 6, del 8 de septiembre de 1965, que crea el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI).

VISTA la Ley Orgánica No. 531, del 11 de diciembre de 1969, sobre Presupuesto del Sector Público.

VISTA la Ley No. 526, del 11 de diciembre de 1969, que crea el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE).

VISTA la Ley No.231, de fecha 22 de noviembre del 1971, que establece el Sistema de Certificación de Semillas y crea el Departamento de Semillas de la Secretaría de Estado de Agricultura.

VISTA la Ley No. 367, de fecha 30 de agosto de 1972, que establece el Fondo Especializado para el Desarrollo Económico (FEDA).

VISTA la Ley No.289, del 14 de agosto de 1986, que crea el Instituto de Investigaciones Agropecuarias (IDIAF).

VISTA la Ley No. 14-91, del 20 de mayo de 1991, que crea el Servicio Civil y Carrera Administrativa.

VISTOS los Decretos sobre los organismos consultivos normativos cuyos Consejos o Comisiones forman parte y/o ... ...idos por la Secretaría de Estado de Agricultura.

...ISTO el Decreto No. 1142, del 28 de abril de 1966, que aprueba el Reglamento Orgánico de la Secretaría de Estado de Agricultura.

VISTO el Decreto No. 27-01, del 30 de enero del 2001, que crea el Consejo Nacional de Reforma del Estado.

VISTO el Decreto No. 457-03, del 7 de mayo del 2003, que designa a los ejecutivos de la Comisión Presidencial para la Reforma del Sector Agropecuario.

VISTO el Decreto 285-04, del 5 de abril del año 2004, que crea la Comisión Presidencial para la Reforma y Modernización del Sector Agropecuario.

VISTO el Decreto No. 7-05, del 6 de enero del 2005, que prorroga la vigencia del Consejo Nacional de Reforma del Estado (CONARE).

VISTO el Decreto No. 58-05, del 10 de febrero del 2005, que crea el Instituto de Innovación, Biotecnología e Industrial.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.-Se crea la Comisión Rectora de la Reforma y Modernización del Sector Agropecuario, la cual tendrá como finalidad diseñar y ejecutar una estrategia técnica, política, económica y social viable, para asegurar un sector productivo y eficiente, estimular la inversión privada, promover la industrialización, asegurar la competitividad, desminuir la pobreza rural y cumplir con las nuevas normas y regulaciones

del comercio internacional.

ARTICULO 2.-La Comisión Rectora de la Reforma y Modernización del Sector Agropecuario estará compuesta por:

1) El Secretario de Estado de Agricultura, quien la presidirá;

2) El Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

3) El Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Reforma del Estado (CONARE);

4) El Presidente de la Asociación Dominicana de Hacendados y Agricultores Inc. (ADHA); y

5) El Presidente de la Junta Agroempresarial Dominicana (JAD).

ARTICULO 3.-Con el objetivo de fortalecer el proceso de Reforma del Sector Agropecuario, cada una de las Instituciones oficiales vinculadas al Sector Agropecuario (la Secretaría de Estado de Agricultura (SEA), el Instituto Agrario Dominicano (IAD), el Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE), el Banco Agrícola de la República Dominicana, el Instituto de Innovación en Biotecnología e Industria (IIBI), el Instituto Dominicano de Investigaciones Agropecuarias y Forestales (IDIAF), el Instituto de Recursos Hidráulicos (INDRHI), el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), el Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA), el Instituto del Tabaco (INTABACO) y el Instituto Nacional de la Uva (INUVA) y cualquier otra Institución que fuere necesaria, deberán designar las Comisiones de Reformas Institucionales internas para que, en coordinación con la Comisión Rectora y la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Reforma del Estado (CONARE), formulen las propuestas que permitan lograr la reforma integral del sector.

PARRAFO.-Las Instituciones agropecuarias privadas, así como aquellas Instituciones del sector público no agropecuario, que inciden en las actividades agrícolas y pecuarias del país, deberán ser integradas por los titulares de los equipos de trabajo correspondientes, a las comisiones de trabajo que formularán las propuestas de reforma objeto del presente Decreto.

ARTICULO 4.-La Comisión Rectora para la Reforma y Modernización del Sector Agropecuario tendrá las siguientes atribuciones:

1. Presentar al Poder Ejecutivo en un plazo no mayor de 90 días, a partir de la fecha, una propuesta integral de Reforma del Sector Agropecuario la cual deberá incluir:

a) Una revisión de la legislación relativa a la organización y funcionamiento del sector y la correspondiente propuesta de reforma del marco legal del mismo.

b) Una propuesta de Política Agraria, tendente a lograr la transformación agropecuaria, creando los incentivos necesarios que permitan competir dentro del nuevo proceso de apertura económica.

c) Una propuesta de reorganización institucional del sector.

d) Una propuesta de plan estratégico del sector que permita la transformación de la empresa agropecuaria con miras al proceso de integración económica.

2. Catalizar el proceso de fortalecimiento institucional del sector a través de un programa de reingeniería interna en cada una de las entidades oficiales que la conforman.

3. Coordinar la ejecución de las reformas y los procesos de reforma que fueren aprobados y asegurar el mejoramiento de todos los servicios que en la actualidad provee el sector a la ciudadanía.

ARTICULO 5.-La Subsecretaría Técnica de Planificación Sectorial Agropecuaria de la Secretaría de Estado de Agricultura tendrá las funciones de Secretaría Ejecutiva de Apoyo a la Reforma y Modernización del Sector Agropecuario, y dentro del desempeño de sus funciones coordinará los esfuerzos de Reforma y Modernización del Sector con organismos nacionales e internacionales, tales como el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA), el cual fungirá como facilitador del Proyecto; la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), y la Organización Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA).

ARTICULO 6.-La Comisión Rectora para la Reforma y Modernización del Sector Agropecuario y las demás entidades involucradas en el quehacer agropecuario nacional harán las reservas presupuestarias necesarias para el financiamiento de la propuesta.

ARTICULO 7.-Se deroga el Decreto No.457-03, del 7 de mayo del año 2003, que designa a los ejecutivos de la Comisión Presidencial para la Reforma del Sector Agropecuario, así como el Decreto No.285-04, de fecha 5 de abril del año 2004, que crea la Comisión Ejecutiva para la Reforma y Modernización del Sector Agropecuario, adscrita a la Presidencia de la República, y cualquier otra disposición que sea contraria al presente Decreto.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de mayo del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 142 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

-278-05

Ley No. 157-09 sobre el Seguro Agropecuario en la República Dominicana. G.O. No. 10517 del 7 de abril de 2009.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 157-09

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la Constitución de la República Dominicana dispone en su Artículo 8, Acápite 13, Inciso a) que "Se declara igualmente como un objetivo principal de la política social del Estado el estímulo y cooperación para integrar efectivamente a la vida nacional la población campesina, mediante la renovación de los métodos de la producción agrícola y la capacitación cultural y tecnológica del hombre campesino".

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la economía de la República Dominicana se desenvuelve en un mercado abierto, competitivo y global, que demanda elevados niveles de eficiencia y competitividad en el sector agropecuario.

CONSIDERANDO TERCERO: Que la producción agropecuaria constituye un factor relevante para la economía del país, especialmente, en la actual crisis alimentaría, mundialmente reconocida como un hecho no aislado y repetitivo en el tiempo, siendo por tanto fundamental el fomento de las producciones en el país que garanticen el abastecimiento mantenido de la población.

CONSIDERANDO CUARTO: Que la ubicación geográfica de la República Dominicana la expone a periódicos fenómenos naturales que afectan el aparato productivo agropecuario y limitan la inversión requerida para impulsar su competitividad.

CONSIDERANDO QUINTO: Que entre los productores dominicanos, los más afectados son los medianos y pequeños, por las limitaciones de acceso a la tecnología y al financiamiento de sus cosechas.

CONSIDERANDO SEXTO: Que el seguro agropecuario constituye un instrumento de administración de riesgos que permite a los agricultores traspasar a las aseguradoras los daños económicos provocados a un cultivo asegurado contra eventos climáticos.

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que el seguro agropecuario constituye una alternativa, que el país debe fomentar, frente a los riesgos de la producción agropecuaria y toda actividad productora de riqueza, como garante del campo y de la estabilidad de las rentas de los productores, que conlleva una mejora cualitativa y cuantitativa de los cultivos.

CONSIDERANDO OCTAVO: Que la normativa del seguro agropecuario demanda de conceptos técnicos específicos, necesarios para ofrecer el máximo de protección a los asegurados y generar confianza en el fiel cumplimiento de los contratos.

CONSIDERANDO NOVENO: Que el Estado dominicano debe propiciar una adecuada administración y compartir los riesgos de la inversión agropecuaria.

VISTA: La Ley No 8 del 8 de septiembre de 1965, que establece las funciones de la Secretaría de Estado de Agricultura;

VISTA: La Ley No.11-92 del 16 de mayo de 1992, que crea el Código Tributario de la República Dominicana;

VISTA: La Ley No. 146-02, del 9 de septiembre del 2002, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana;

VISTA: La Ley No. 495-06 del 28 de diciembre del 2006, de Rectificación Tributaria;

VISTOS: Los Decretos Nos. 96 de fecha 20 de agosto de 1982 y 549 de fecha 3 de diciembre de 1982, sobre el Seguro al Crédito Agrícola y Ganadero.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Mediante la cual se Regula el Seguro Agropecuario en la República Dominicana.

CAPÍTULO I

Principios Generales y Objetivos

ARTÍCULO 1.- Se establece el Seguro Agropecuario en la forma y de acuerdo con lo previsto en las disposiciones de la presente ley y de la Ley No.146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana.

ARTÍCULO 2.- El Seguro Agropecuario a que se refiere la presente ley se adecuará a los principios siguientes:

Primero: El seguro se establece con el objetivo de dotar a los productores agropecuarios de un instrumento de protección, transparente y regulado, que les permita hacer frente a las consecuencias económicas que se registran en las operaciones agropecuarias tras el acaecimiento de fenómenos naturales no controlables.

Mediante el seguro se busca proteger la inversión, garantizar la sostenibilidad del financiamiento, estimular la modernización, favorecer la continuidad en el ciclo productivo y mejorar la solvencia financiera del sector agropecuario.

Segundo: El seguro agropecuario se implementa con el objetivo de alcanzar la universalización en la protección del sector agropecuario dominicano; para ello se podrán considerar como asegurables los diversos rubros presentes en el país contra todos

los fenómenos naturales no controlables en el conjunto del territorio nacional.

El cumplimiento de este objetivo se llevará a cabo de manera progresiva, en la medida en que se dispongan los estudios técnicos que demuestren la viabilidad de las coberturas y de las correspondientes dotaciones económicas necesarias para su efectiva aplicación.

Tercero: La aplicación de la presente ley y el del seguro agropecuario se promueve con la participación de las cooperativas y las organizaciones de productores agropecuarios legalmente reconocidas.

Cuarto: El modelo de aseguramiento se fundamenta en la aplicación de la técnica aseguradora. Corresponde a las entidades aseguradoras la gestión y tramitación del seguro agropecuario; para estos fines, el Estado estimulará la participación de las entidades aseguradoras del país en esta modalidad de aseguramiento.

Quinto: El Estado velará por el control, extensión y aplicación del seguro agropecuario, disponiendo para esta finalidad de los medios e instrumentos a que se refiere esta ley.

El Estado, mediante planes y programas específicos, establece la política nacional en materia de seguros agropecuarios, la cual se integra a la política de ordenación agraria y será diseñada para que actúe como instrumento de apoyo a los objetivos de la política agraria dominicana.

Para fomentar el interés del seguro entre los productores agropecuarios, el Estado participa en el pago de las primas y además, orienta las ayudas públicas que son concedidas tras la ocurrencia de una catástrofe a los sectores y zonas no asegurables.

Se estimula la investigación estadística y actuarial, así como la prevención de riesgos y el asesoramiento a los asegurados, en colaboración con los organismos e instituciones competentes.

CAPÍTULO II

Del Ámbito De Aplicación

ARTÍCULO 3.- El seguro agropecuario se establece bajo el principio de la universalización, por lo que tiene como ámbito de aplicación todo el territorio nacional.

Párrafo I.- El seguro agropecuario establecido por la presente ley abarca diversos rubros correspondientes a las producciones agrícolas, pecuarias y forestales presentes en el país.

Párrafo II.- La incorporación al seguro de las diferentes zonas productoras y los rubros correspondientes, se aplicará de forma progresiva, en la medida en que se dispongan de los estudios técnicos y actuariales precisos que definan las condiciones para la cobertura de los riesgos, se delimiten las zonas marginales para el desarrollo de los cultivos y se habiliten los presupuestos públicos necesarios para facilitar su aplicación.

Párrafo III. El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Estado de Agricultura tiene la responsabilidad de establecer anualmente las zonas de producción y los rubros que podrán acogerse a lo previsto en la presente ley.

CAPÍTULO III

De los Riesgos Asegurables

ARTÍCULO 4.- Son objetos de aseguramiento los daños ocasionados en las producciones agrícolas, pecuarias y forestales causadas por variaciones anormales de

agentes naturales, siempre y cuando los medios técnicos de lucha preventiva normales no hayan podido ser utilizados por los afectados, por razones no imputables a ellos, o porque dichos

medios hayan resultado ineficaces.

Párrafo I.- Son además, objeto de aseguramiento, los daños producidos por fenómenos naturales sobre las estructuras y equipos de producción.

Párrafo II.- En las producciones agrícolas y forestales, se aseguran los daños causados por sequía, viento fuerte, inundación, ciclón, exceso de lluvia, granizo, incendio, plagas y enfermedades y otras adversidades derivadas de fenómenos naturales, siempre que su asegurabilidad, se constate previamente, con el correspondiente estudio técnico.

Párrafo III.- En las producciones pecuarias son asegurables las consecuencias económicas resultantes de la muerte o sacrificio de los animales, por accidente o enfermedad, las derivadas de la pérdida de la capacidad productiva de los animales o las ocasionadas por la aplicación de programas nacionales de erradicación de enfermedades.

Párrafo IV.- Quedan excluidos de la cobertura del seguro agropecuario al que se refiere la presente ley, los siniestros que por su extensión e importancia sean calificados por el Poder Ejecutivo como zonas de desastre o calamidad nacional.

CAPÍTULO IV

Del Plan de Seguros Agropecuarios

ARTÍCULO 5.- El desarrollo de las previsiones contenidas en la presente ley y su aplicación, en cada ejercicio económico, se llevará a cabo a través de los Planes Anuales de Seguros Agropecuarios.

Párrafo.- A estos efectos, el Poder Ejecutivo, a propuesta de la Secretaría de Estado de Agricultura, aprobará el Plan de Seguros

Agropecuarios de carácter anual, concretándose en el mismo la aplicación progresiva de la ley en cuanto a producciones, riesgos y zonas asegurables, en la medida en que los estudios técnicos hayan demostrado las posibilidades de aseguramiento.

Se indicará la aportación destinada por el Estado al pago de las primas, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias.

ARTÍCULO 6.- El Plan Anual de Seguros Agropecuarios establecerá los criterios de asignación de subvenciones al pago de la prima, teniendo en cuenta el carácter estratégico de la actividad productiva, la modalidad de suscripción, individual o colectiva, de la póliza u otras circunstancias que contribuyan a mejorar la estabilidad y la modernización del sector.

Párrafo.- El importe de las aportaciones del Estado para el conjunto del Plan no será superior al cincuenta por ciento, ni inferior al veinticinco por ciento, sobre el total de las primas de seguro previstas para cada ejercicio.

ARTÍCULO 7.- En la elaboración del Plan Anual participarán la Dirección General de Riesgos Agropecuarios, (DIGERA), las organizaciones de productores representativas del sector, las compañías aseguradoras que operen en este ramo, los reaseguradores, la Superintendencia de Seguros, y la Secretaría de Estado de Hacienda.

Párrafo.-La elaboración de los Planes Anuales se fundamentará en los objetivos y directrices establecidos por el Estado en materia de política agropecuaria nacional. Para el logro de una mayor eficacia en el desarrollo de la política de seguros agropecuarios, se establecerán, conforme al procedimiento establecido, los programas o planes plurianuales de actuación, para la definición de líneas directrices y objetivos a mediano y largo plazo.

CAPÍTULO V

De las Características del Seguro Agropecuario

ARTÍCULO 8.- Los contratos de seguro agropecuario pueden ser suscritos por todo aquel que tenga interés legítimo en la obtención o conservación de la producción agropecuaria.

Párrafo.- Los contratos pueden formalizarse de manera individual o colectiva, pudiendo realizarse esta última a través de las organizaciones de productores agropecuarios, de los gremios profesionales vinculados al sector, de las cooperativas y de cualquier otra forma de agrupación de los productores legalmente reconocida.

ARTÍCULO 9.- La suscripción del seguro agropecuario tiene carácter voluntario para el productor.

Párrafo.- El suscriptor del seguro debe asegurar todos los rubros de igual clase que posea en el territorio nacional y se encuentren incluidos en el Plan Anual de Seguros Agropecuarios. No pudiéndose garantizar el mismo bien asegurable en pólizas complementarias.

CAPÍTULO VI

De las Pólizas del Seguro Agropecuario y el Apoyo del Estado a la Prima del Seguro

ARTÍCULO 10.- Los modelos de pólizas, bases técnicas y tarifas de primas de los seguros comprendidos en el Plan Anual de Seguros Agropecuarios serán redactados conforme a lo previsto en la Ley No. 146-02 sobre Seguros y Fianzas, y a lo que, para una adecuada aplicación al sector agropecuario, se establezca específicamente en el Reglamento que desarrolle la presente ley.

Párrafo.- Todo lo relativo a la tramitación técnica y administrativa del seguro agropecuario y las relacionadas con los derechos y obligaciones de asegurados y aseguradores, se ajustarán a lo dispuesto al respecto en la Ley No. 146-02 sobre Seguros y Fianzas. Los aspectos no contemplados en dicha ley serán objeto de un desarrollo específico en el Reglamento de la presente ley.

ARTÍCULO 11.- En el acuerdo de seguros, condiciones generales y exclusiones, que forman parte de la póliza de seguros, se definen las características que deben presentar los riesgos garantizados y los daños registrados sobre la producción, a efectos de su cobertura por el seguro agropecuario.

Párrafo.- En la póliza de seguro se establecerán todas las características que definan con precisión el bien asegurado, las condiciones de cobertura adaptadas a las peculiaridades de las producciones agropecuarias y los procedimientos a utilizar para la valoración de los daños.

ARTÍCULO 12.- Las pólizas del seguro agropecuario contienen como declaración el valor de las cosechas estimadas por cada productor agrícola en todas y en cada una de las parcelas o unidades productivas aseguradas. En los seguros pecuarios las pólizas incluirán en la declaración todos los animales de la finca o plantación de la misma especie y destino, valorados a los precios unitarios que establezca la Secretaría de Estado de Agricultura.

Párrafo I.- Las pólizas de seguro establecen los porcentajes de cobertura y franquicia que resulten adecuadas para una más eficaz protección de los productores asegurados. Dichos porcentajes se fijan teniendo como objetivo la compensación, de al menos, los costos de producción asumidos por el productor y las necesidades de financiamiento de la producción.

Párrafo II.- En los seguros forestales y otras modalidades de aseguramiento, la determinación del valor de los bienes asegurados se llevará a cabo conforme a la normativa específica que se establezca en el Reglamento de la presente ley.

ARTÍCULO 13.- la Secretaría de Estado de Agricultura, a través de la Dirección General de Riesgos Agropecuarios, establecerá para cada rubro la parte de prima a pagar por los productores y la que corresponda aportar al Estado de acuerdo con la dotación presupuestaria que, para cada ejercicio, se establezca en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos.

Párrafo I.- En la determinación de la parte de la prima que corresponda pagar al Estado se considerará lo que establezca la Secretaría de Estado de Agricultura en materia de política agrícola nacional respecto a las actividades productivas que se consideren estratégicas, el nivel de riesgo al que se encuentran expuestas las diferentes zonas y producciones y las características de las explotaciones.

Párrafo II.- En el proceso de definición de los criterios para la asignación del porcentaje de subvención sobre el monto de la prima que recibirán los asegurados, se contará con la participación de las organizaciones de productores agropecuarios más reconocidas del sector.

Párrafo III.- En el momento de la formalización del contrato, la tramitación del pago correspondiente a la subvención del Estado a la prima del seguro, se deducirá del costo de la póliza. La Dirección General de Riesgos Agropecuarios saldará a las compañías aseguradoras el monto de dichas subvenciones.

CAPÍTULO VII

De las Indemnizaciones por Siniestros

ARTÍCULO 14.- El procedimiento para la valoración de los daños, los requisitos que deben reunir los ajustadores o tasadores y los plazos para el pago de las indemnizaciones, están sujetos a lo establecido en la Ley No. 146-02 sobre Seguros y Fianzas. La póliza de seguro definirá el procedimiento a utilizar para

la cuantificación de la indemnización que corresponda a cada asegurado, en caso de siniestro indemnizable.

Párrafo I.- En los casos en que resulte necesario, la Secretaría de Estado de Agricultura, en colaboración con la Superintendencia de Seguros, establecerá las normas complementarias a tener en cuenta en las tasaciones o avalúos para el proceso de valoración e indemnización a los distintos rubros asegurables.

Párrafo II.- Para el establecimiento de dichas normas se tendrá en cuenta a las compañías aseguradoras que operen en el seguro agropecuario y las asociaciones y organizaciones de productores agropecuarios más representativas.

ARTÍCULO 15.- Las indemnizaciones en las producciones agrícolas se calculan en base a un porcentaje del valor total de la cosecha o producción asegurada. Dicho porcentaje se establece aplicando al porcentaje de daño causado sobre la producción asegurada, por los riesgos amparados en la póliza, las coberturas, franquicias, deducibles y demás elementos contractuales previstos en el contrato de seguro.

Párrafo.- En el caso del seguro ganadero las indemnizaciones se establecen por cada animal siniestrado, estableciendo la cuantía de la pérdida deduciendo del valor asegurado el importe de la posible recuperación del animal siniestrado y las coberturas, franquicias y demás elementos contractuales previstos en el contrato de seguro.

ARTÍCULO 16.- Las indemnizaciones por los siniestros ocurridos se pagarán a los productores asegurados de la fecha del siniestro y en el plazo establecido al respecto en el Capítulo X de la Ley No. 146-02 sobre Seguros y Fianzas.

CAPÍTULO VIII

De los Productores Asegurados

ARTÍCULO 17.- Las pólizas de seguro agropecuario pueden formalizarse por los productores de manera individual o colectiva. En los seguros colectivos pueden actuar como contratante las organizaciones de productores agropecuarios, los gremios profesionales vinculados al sector, las cooperativas y cualquier otra forma de agrupación de los productores legalmente reconocida.

ARTÍCULO 18.- El productor agropecuario que se acoja a esta modalidad de seguro está obligado a incluir en la póliza todas las parcelas de cultivo o animales correspondientes al rubro a asegurar de que disponga en el territorio nacional.

ARTÍCULO 19.- El productor asegurado debe cumplir las normas técnicas que, para el manejo del rubro asegurado y la gestión de los riesgos, sean establecidas por la Dirección General de Riesgos Agropecuarios adscrita a la Secretaría de Estado de Agricultura.

CAPÍITULO IX

De las Compañías Aseguradoras

ARTÍCULO 20.- Pueden actuar como aseguradores en esta modalidad de seguro aquellas compañías aseguradoras que cuenten con la correspondiente autorización de la Superintendencia de Seguros para operar en el ramo "agrícola y pecuario", incluido en el apartado de seguros generales, previsto en el Capítulo II de la Ley No. 146-02 sobre Seguros y Fianzas.

Párrafo.- Las compañías aseguradoras que participen en esta modalidad de aseguramiento pueden hacerlo aisladamente o a

través de sistemas de coaseguro para la distribución del riesgo.

ARTÍCULO 21.- Las compañías aseguradoras que participen en el seguro agropecuario deben ajustar su actividad y procedimientos de gestión a lo establecido en la Ley No. 146-02 sobre Seguros y Fianzas.

Párrafo.- De forma complementaria a lo indicado en el presente artículo, en el Reglamento de la presente ley se establecerán las normas que resulten específicas para las compañías aseguradoras que realicen las funciones de suscripción y cobertura de los riesgos contemplados en esta ley.

CAPÍTULO X

De la Secretaría de Estado de Agricultura y la Dirección General de Riesgos Agropecuarios

ARTÍCULO 22.- La Secretaría de Estado de Agricultura, es el organismo responsable de la ejecución de la presente ley, sin menoscabo de las competencias que le correspondan a la Superintendencia de Seguros en relación con el control de la actividad aseguradora.

Párrafo.- A la Secretaría de Estado de Agricultura, además de las funciones ya previstas en el articulado de esta ley, le corresponden las siguientes competencias:

a) La fijación de los períodos de suscripción y garantías de las diferentes líneas de seguros, así como, los precios y rendimientos a efectos del seguro, y las condiciones técnicas de cultivo o explotación exigibles a establecer en las correspondientes pólizas de seguro.

b) El establecimiento de las normas de tasación de siniestros.

c) La gestión de los montos de las ayudas del Estado al pago de las primas.

d) Actuar como árbitro en los términos previstos en la Sección XII de la Ley No. 146-02 sobre Seguros y Fianzas, para la resolución de las cuestiones que pudieran ser planteadas por asegurados y aseguradores en materias relacionadas con el seguro agropecuario.

e) Realizar los estudios necesarios para la ampliación de las coberturas aseguradoras sobre riesgos que afecten a la producción agropecuaria, así como sobre la utilización de medidas para minimizar su impacto.

f) Divulgar y fomentar el uso del seguro agropecuario y proveer asesoramiento a los asegurados.

g) Administrar los fondos de apoyo al seguro agropecuario que se incluyan en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos del Gobierno Central.

Todas aquellas actividades que sean necesarias para el cumplimento de lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 23.- Para la ejecución de las funciones que en la presente ley le son encomendadas a la Secretaría de Estado de Agricultura, se crea, dotada de personalidad jurídica propia, la Dirección General de Riesgos Agropecuarios (DIGERA), adscrita a la Secretaría de Estado de Agricultura.

Párrafo I.- La Dirección General de Riesgos Agropecuarios se establece como un organismo colegiado conformado por un Directorio compuesto de la siguiente manera y en los términos en que reglamentariamente se establezca:

Secretaría de Estado de Agricultura, que lo preside;

Secretaría de Estado de Hacienda;

Superintendencia de Seguros;

La Junta Agro empresarial Dominicana, Inc. (JAD);

El Consejo Nacional de Productores de la Reforma Agraria;

La Cámara Dominicana de Aseguradores;

La Asociación Dominicana de Hacendados y Agricultores, Inc. (ADHA);

El (la) Director (a) General con voz pero sin voto, quien tendrá las funciones de Secretario del Directorio Ejecutivo de la DIGERA.

Párrafo II.- El Director General de Riesgos Agropecuarios será designado por el Poder Ejecutivo de una terna que le será presentada por el Directorio, para un período de seis (6) años, pudiendo ser reconfirmado por períodos similares siempre que las partes lo consideren apropiado.

ARTÍCULO 24.- La Dirección General de Riesgos Agropecuarios se constituye con la misión de favorecer el desarrollo e implantación del seguro agropecuario, para universalizar la protección del sector productor dominicano ante las consecuencias que se derivan del acaecimiento de fenómenos naturales no controlables.

Párrafo.- La Dirección General de Riesgos Agropecuarios tiene encomendada la tarea de coordinación de las instituciones públicas que tienen competencia en el desarrollo y aplicación del seguro agropecuario y de apoyo a las instituciones y organizaciones privadas que participan en el mismo.

ARTÍCULO 25.- En el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos del Gobierno Central se habilitarán anualmente los recursos destinados a la Dirección General de Riesgos Agropecuarios para su normal funcionamiento, así como los necesarios para el financiamiento del porcentaje de la prima que decida el Estado como aporte.

Párrafo.- Para los dos primeros años de funcionamiento de la

Dirección General de Riesgos Agropecuarios se provee una dotación específica en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos para la formación de recursos humanos especializados, el equipamiento y las asesorías que resulten necesarios para que la Dirección General pueda asumir las funciones que le atribuye la presente ley.

CAPÍTULO XI

Financiamiento Ligado al Seguro

ARTÍCULO 26.- Para el financiamiento a los productores agropecuarios provenientes de fondos públicos, ya sea a través del Banco Agrícola de la República Dominicana o de otra institución financiera, se debe exigir la previa contratación del seguro.

Párrafo.- En todo crédito originado con recursos públicos garantizado por el seguro agropecuario, el importe de la indemnización, en caso de siniestro, se aplica directamente al pago del crédito recibido por el asegurado.

CAPÍTULO XII

Fondo Dominicano de Contingencias Agropecuarias

ARTÍCULO 27.- Se crea, dependiendo de la Secretaría de Estado de Agricultura y gestionado por la Dirección General de Riesgos Agropecuarios (DIGERA), el Fondo Dominicano de Contingencias Agropecuarias, con el objetivo de proporcionar una garantía básica a los productores cuyas operaciones se vean afectadas por desastres naturales causados por riesgos no asegurables.

Párrafo I.- Para la aplicación de lo previsto en este artículo, se considera que se ha registrado un "desastre natural" cuando la pérdida registrada supere el 30% de la producción media de un agricultor determinado durante los tres años anteriores o de su producción media trienal basada en el período quinquenal anterior, excluidos los valores más alto y más bajo.

Párrafo II.- En los términos que establezca el Reglamento y en los casos justificados se puede completar, mediante este Fondo, la cobertura del reaseguro necesario para el funcionamiento del seguro agropecuario establecido por la presente ley.

CAPÍTULO XIII

Disposiciones Especiales

ARTÍCULO 28.- El Poder Ejecutivo, a propuesta de la Dirección General de Riesgos Agropecuarios (DIGERA), debe dictar los reglamentos de aplicación de la presente ley, en un plazo de sesenta (60) días, a partir de la fecha de promulgación.

ARTÍCULO 29. En un plazo de sesenta días, la DIGERA, debe dictar las reglamentaciones de organización y funcionamiento interno.

ARTÍCULO 30.- A partir de la entrada en vigor de la presente ley se iniciarán los estudios necesarios para la elaboración del Plan Anual de Seguros Agropecuarios.

ARTÍCULO 31.- Los aportes anuales del Estado destinados para atender los gastos de funcionamiento de la Dirección General de Riesgos Agropecuarios y los compromisos establecidos en esta ley en materia de apoyo público a la prima del seguro, estarán consignados en el Programa 99 denominado Administración de Activos, Pasivos y Transferencias de la Secretaría de Estado de Agricultura.

ARTÍCULO 32.- La Secretaría de Estado de Agricultura, junto a la Secretaría de Estado de Hacienda, presentará, dentro de los primeros seis meses de vigencia de la presente Ley, una propuesta para la creación del Fondo Dominicano de Contingencias Agropecuarias, mencionado en el Capítulo XII de la presente ley.

Párrafo.- La dotación para el primer año del Fondo Dominicano de Contingencias Agropecuarias, con cargo al Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos del Estado será de ciento cincuenta millones de pesos oro dominicanos (RD$150,000,000.00), de acuerdo a lo establecido en el Articulo 27 de la presente ley. En la norma mediante la que se cree el Fondo se establecerán los montos a aportar en los años sucesivos.

ARTÍCULO 33.- En todo lo no previsto en la presente ley se acatará lo dispuesto en la Ley No. 146-02, sobre Seguros y Fianzas.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez

(10) días del mes de marzo del año dos mil nueve (2009); años 166 de la Independencia y 146 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez
Presidente

Dionis Alfonso Sánchez Carrasco — Secretario

Rubén Darío Cruz Ubiera — Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de marzo del año dos mil nueve (2009); años 166 de la Independencia y 146 de la Restauración.

Julio César Valentín Jiminián
Presidente

Alfonso Crisóstomo Vásquez
Secretario

Juana Mercedes Vicente Moronta
Secretaria

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de abril del año dos mil nueve (2009); años 166 de la Independencia y 146 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO
OFICINA DE PLANIFICACION

RELACION DE ASENTAMIENTOS CAMPESINOS DEL IAD ABRIL 1962- AGOSTO 2009

EL DISTRITO NACIONAL
AGOSTO, 2009

RELACIÓN DE ASENTAMIENTOS CAMPESINOS DEL IAD, AGOSTO 2009

GERENCIAS REGIONALES	ASENTAMIENTOS CAMPESINOS		PROVINCIAS	MUNICIPIOS	FECHA DE REALIZACION	TAREAS	PARCELEROS	CARGA FAMILIAR
	Nos.	NOMBRES						
(*)GR No 8 MAO - VALVERDE	000	ZONA ARROCERA	VALVERDE	MAO	7/22/1962	22.000	528	3.168
GR No.10 BONAO	001	JUMA	MONSEÑOR NOUEL	BONAO	7/22/1962	28,778	387	2,307
GR No.10 BONAO	002	CARACOL	MONSEÑOR NOUEL	BONAO	11/15/1965	49,496	558	3,595
GR No 8 MAO - VALVERDE	003	LA ISABELA	PUERTO PLATA	LA ISABELA	8/8/1962	10,002	180	1,328
GR No.1 SAN CRISTOBAL	004	PALENQUE	SAN CRISTOBAL	SAN CRISTOBAL	12/17/1963	16,829	248	1,611
GR No.1 SAN CRISTOBAL	005	MADRE VIEJA	SAN CRISTOBAL	SAN CRISTOBAL	10/10/1962	7,635	90	559
GR No 1 SAN CRISTOBAL	006	MATANZA	PERAVIA	BANI	12/15/1963	9,016	130	779
GR No.1 SAN CRISTOBAL	007	PALMAR DE OCOA	AZUA	AZUA	12/15/1963	6,327	83	511
GR No 4 NAGUA	009	EL POZO I	MA TRINIDAD SÁNCHEZ	NAGUA	11/12/1964	245,627	3,506	26,353
GR No.8 MAO - VALVERDE	010	LA GUAJACA	MONTE CRISTI	GUAYUBIN	2/23/1963	9,529	166	1,093
GR No 1 SAN CRISTOBAL	011	MARICARMEN	SANTO DOMINGO	STO. DGO ESTE	4/2/1963	1,491	22	127
GR No.7 SAN JUAN	012	YSURA	AZUA	AZUA	11/8/1969	106,419	2,246	15,297
GR No 1 SAN CRISTOBAL	013	EL CABRETO I	SANTO DOMINGO	STO. DGO ESTE	7/13/1964	12,449	69	337
GR No 12 LA VEGA	014	CAMU	LA VEGA	LA VEGA	12/15/1964	17,808	406	2,134
GR No.1 SAN CRISTOBAL	015	LA VICTORIA	SANTO DOMINGO	SANTO DGO. NORTE	1/30/1966	21,621	189	1,393
GR No 5 HIGUEY	016	CUMAYASA	LA ROMANA	LA ROMANA	2/27/1971	68,343	1,032	6,431
GR No.1 SAN CRISTOBAL	017	HACIENDA LEDA	SANTO DOMINGO	STO. DGO ESTE	2/20/1966	20,045	164	969
GR No.12 LA VEGA	018	RINCON I	LA VEGA	LA VEGA	12/12/1964	30,017	615	3,536
GR No 9 SANTIAGO	019	CAPILLA	SANTIAGO	SANTIAGO	4/15/1963	13,618	197	1,456
GR No 8 MAO - VALVERDE	020	REMATE	VALVERDE	MAO	6/20/1963	4,071	65	482
GR No.8 MAO - VALVERDE	021	CERRO GORDO	MONTE CRISTI	GUAYUBIN	10/16/1963	4,787	103	662
GR No 3 DAJABON	023	EL AHOGADO	MONTE CRISTI	CASTAÑUELAS	6/24/1967	3.142	63	378
[illegible] MAO - VALVERDE	025	LAGUNA SALADA	VALVERDE	LAGUNA SALADA	[illegible]	[illegible]	455	[illegible]
GR No 1 SAN CRISTOBAL	026	[illegible]	SAN CRISTOBAL	SAN CRISTOBAL	6/16/1964	[illegible]	540	[illegible]
GR No.5 HIGUEY	027	EL PEÑON	LA ALTAGRACIA	HIGUEY	6/15/1971	100,000	508	2,768
GR No.3 DAJABON	028	SEGREGADO V VAZO.	MONTE CRISTI	VILLA VASQUEZ	2/17/1973	10,582	173	1,085
GR No 10 BONAO	030	SONADOR	MONSEÑOR NOUEL	BONAO	1/17/1970	22,603	138	883
GR No.3 DAJABON	031	PALO VERDE	MONTE CRISTI	VILLA VASQUEZ	11/13/1963	1,849	30	192
GR No 3 DAJABON	032	GUAYUBIN	MONTE CRISTI	GUAYUBIN	6/4/1964	3,968	87	595
GR No.11 COTUI	033	HATILLO	SANCHEZ RAMIREZ	COTUI	4/7/1964	34,374	293	1,683

GERENCIAS REGIONALES	ASENTAMIENTOS CAMPESINOS		PROVINCIAS	MUNICIPIOS	FECHA DE REALIZACION	TAREAS	PARCELEROS	CARGA FAMILIAR
	Nos.	NOMBRES						
GR No.1 SAN CRISTOBAL	034	FUNDACION	SAN CRISTOBAL	SAN CRISTOBAL	12/17/1963	27,641	229	1,394
GR No.11 COTUI	035	ANGELINA I	SANCHEZ RAMIREZ	COTUI	6/10/1963	56,671	1,071	8,314
GR No.12 LA VEGA	036	LAS CABUYAS	LA VEGA	LA VEGA	10/17/1964	24,015	466	3,342
GR No.3 DAJABON	037	HATO VIEJO	MONTE CRISTI	VILLA VASQUEZ	2/21/1970	13,742	246	1,550
GR No.2 SAN FCO. MACORIS	038	LAS GUARANAS	DUARTE	SAN FCO. MACORIS	11/15/1964	33,859	600	4,364
GR No.1 SAN CRISTOBAL	039	NIGUA	SAN CRISTOBAL	SAN CRISTOBAL	1/1/1963	3,000	65	357
GR No.1 SAN CRISTOBAL	040	LA ESTRELLA	SANTO DOMINGO	STO. DGO NORTE	1/28/1967	101,468	720	5,066
GR No.8 MAO - VALVERDE	041	MAIZAL	VALVERDE	ESPERANZA	6/12/1966	8,558	140	907
GR No.10 BONAO	042	PIEDRA BLANCA I	MONSEÑOR NOUEL	BONAO	12/12/1971	76,267	724	5,047
GR No.5 HIGUEY	043	MAIMON	LA ALTAGRACIA	HIGUEY	11/4/1967	59,725	767	4,782
GR No.2 SAN FCO. MACORIS	044	ARENOSO	DUARTE	VILLA RIVAS	4/29/1967	1,813	27	175
GR No.8 MAO - VALVERDE	045	ESPERANZA I	VALVERDE	ESPERANZA	5/20/1967	46,945	795	6,104
GR No.2 SAN FCO. MACORIS	046	LIMON DEL YUNA	DUARTE	VILLA RIVAS	4/29/1967	95,288	1,391	9,165
GR No.6 BARAHONA	047	CRISTOBAL	INDEPENDENCIA	DUVERGE	10/21/1967	3,048	72	421
GR No.2 SAN FCO. MACORIS	050	SANTA ANA	DUARTE	SAN FCO. MACORIS	7/22/1967	21,637	398	2,409
GR No.13 MONTE PLATA	051	EL DEAN	MONTE PLATA	MONTE PLATA	9/30/1967	5,036	71	473
GR No.6 BARAHONA	052	VICENTE NOBLE	BARAHONA	VICENTE NOBLE	8/11/1968	4,954	100	691
GR No.6 BARAHONA	053	TIERRA NUEVA	INDEPENDENCIA	JIMANI	8/25/1968	3,988	81	497
GR No.6 BARAHONA	054	SANTA ELENA I	BARAHONA	BARAHONA	8/31/1968	35,329	466	2,815
GR No.8 MAO - VALVERDE	055	LA AMISTAD	PUERTO PLATA	IMBERT	10/1/1978	562	16	107
GR No.5 HIGUEY	056	CAÑO HONDO	HATO MAYOR	SABANA DE LA MAR	9/14/1968	10,644	175	1,170
GR No.6 BARAHONA	057	MONTEADA NUEVA	BARAHONA	CABRAL	9/20/1969	6,494	110	671
GR No.13 MONTE PLATA	058	PILARCON	MONTE PLATA	MONTE PLATA	-	2,799	38	237
GR No.6 BARAHONA	059	JARAGUA	BAHORUCO	VILLA JARAGUA	1/1/1969	3,252	78	557
GR No.8 MAO - VALVERDE	060	SAN MARCOS	PUERTO PLATA	IMBERT	3/15/1969	1,847	12	84
GR No.6 BARAHONA	061	AGUAS NEGRAS	PEDERNALES	PEDERNALES	1/1/1955	60,000	84	469
GR No.6 BARAHONA	062	ANGEL FELIZ	INDEPENDENCIA	LA DESCUBIERTA	1/1/1945	80,000	241	1,019
GR No 1 SAN CRISTOBAL	063	ARROYO CAÑA I	SAN JOSE DE OCOA	SAN JOSE DE OCOA	1/1/1951	22,875	163	1,150
GR No.3 DAJABON	064	CAPOTILLO	DAJABON	LOMA DE CABRERA	1/1/1920	63,000	205	2,058

GERENCIAS REGIONALES	ASENTAMIENTOS CAMPESINOS		PROVINCIAS	MUNICIPIOS	FECHA DE REALIZACION	TAREAS	PARCELEROS	CARGA FAMILIAR
	Nos.	NOMBRES						
GR No.4 NAGUA	065	BAOBA DEL PIÑAL	MA. TRINIDAD SANCHEZ	CABRERA	1/1/1954	257,377	1,718	10,849
GR No 12 LA VEGA	066	CONSTANZA I	LA VEGA	CONSTANZA	1/1/1954	9,992	540	2,163
GR No 6 BARAHONA	067	DUVERGE	INDEPENDENCIA	DUVERGE	1/1/1954	23,632	277	1,569
GR No 5 HIGUEY	068	EL CEDRO	EL SEYBO	MICHES	1/1/1952	157,715	763	5,700
GR No.2 SAN FCO. MACORIS	069	EL GUINEAL I	DUARTE	SAN FCO. MACORIS	1/1/1956	200,941	588	3,528
GR No 8 MAO - VALVERDE	070	EL NARANJITO	SANTIAGO RODRIGUEZ	VILLA LOS ALMACIGOS	1/1/1956	30,000	132	792
GR No 7 SAN JUAN LA MAG.	071	EL PINAR	SAN JUAN	EL CERCADO	1/1/1954	12,566	226	1,541
GR No.8 MAO - VALVERDE	072	ESTERO HONDO I	PUERTO PLATA	LUPERON	1/1/1960	7,474	110	1,185
GR No 3 DAJABON	073	FERNANDO TAVERAS	DAJABON	LOMA DE CABRERA	1/1/1920	27,245	415	2,360
GR No 7 SAN JUAN LA MAG.	074	GUANITO	SAN JUAN	SAN JUAN	1/1/1954	20,817	400	2 090
GR No.3 DAJABON	075	GUAYAJAYUCO	ELIAS PIÑA	PEDRO SANTANA	1/1/1948	6,000	19	199
GR No 3 DAJABON	076	HIPOLITO BILLINI	DAJABON	LOMA DE CABRERA	1/1/1920	26,658	207	2,200
GR No.12 LA VEGA	077	JARABACOA	LA VEGA	JARABACOA	1/1/1952	5,959	169	917
GR No 5 HIGUEY	078	JAVILLA GORDA	SAN PEDRO DE MACORIS	RAMON SANTANA	1/1/1940	7,500	116	400
GR No 6 BARAHONA	079	JUANCHO	PEDERNALES	OVIEDO	1/1/1958	82,000	185	882
GR No.6 BARAHONA	080	LA ALTAGRACIA	PEDERNALES	PEDERNALES	1/1/1955	30,000	101	680
GR No 3 DAJABON	081	LA CARBONERA	MONTE CRISTI	MONTE CRISTI	1/1/1959	12,831	163	1,676
GR No.5 HIGUEY	082	LA COLORA	LA ALTAGRACIA	HIGUEY	1/1/1961	187,000	411	2,161
GR No 4 NAGUA	083	LAS GALERAS	SAMANA	SAMANA	1/1/1952	300,000	855	5,642
GR No 3 DAJABON	084	LA TRINITARIA	DAJABON	RESTAURACION	1/1/1920	22,000	119	714
GR No.3 DAJABON	085	LA VIGIA	DAJABON	DAJABON	1/1/1942	36,300	388	2,526
GR No.5 HIGUEY	086	MAGUA	HATO MAYOR	SABANA DE LA MAR	1/1/1955	24,370	315	1,379
GR No 4 NAGUA	087	MAJAGUAL	SAMANA	SANCHEZ	1/1/1950	302,320	2,874	16,450
GR No 3 DAJABON	088	MARIANO CESTERO	DAJABON	RESTAURACION	1/1/1920	50,000	287	2 582
GR No 7 SAN JUAN LA MAG.	089	MATAYAYA	SAN JUAN	LAS MATAS FARFAN	1/1/1942	5,893	123	332
GR No 6 BARAHONA	090	MENCIA	PEDERNALES	PEDERNALES	1/1/1955	49,547	177	1,043
GR No.5 HIGUEY	091	PEDRO SANCHEZ	EL SEYBO	EL SEYBO	1/1/1939	50,027	710	3,225
GR No 6 BARAHONA	092	PLAZA CACIQUE	BAHORUCO	NEYBA	1/1/1961	6,503	96	596
GR No.7 SAN JUAN LA MAG.	093	RAMON MELLA	SAN JUAN	HONDO VALLE	1/1/1937	200,000	875	6,302

GERENCIAS REGIONALES	ASENTAMIENTOS CAMPESINOS		PROVINCIAS	MUNICIPIOS	FECHA DE REALIZACION	TAREAS	PARCELEROS	CARGA FAMILIAR
	Nos.	NOMBRES						
GR No.3 DAJABON	094	RIO LIMPIO	ELIAS PIÑA	PEDRO SANTANA	1/1/1948	10,000	65	390
GR No.7 SAN JUAN LA MAG.	095	SABANA CRUZ	ELIAS PIÑA	PEDRO SANTANA	1/1/1950	9,548	202	1,257
GR No.7 SAN JUAN LA MAG.	096	SABANA LARGA	ELIAS PIÑA	PEDRO SANTANA	1/1/1950	26,321	972	4,350
GR No.11 COTUI	097	SANCHEZ RAMIREZ	SANCHEZ RAMIREZ	COTUI	1/1/1920	242,656	1,063	5,783
GR No 5 HIGUEY	098	SAN RAFAEL	HATO MAYOR	SABANA DE LA MAR	1/1/1933	42,757	287	1,769
GR No 7 SAN JUAN LA MAG.	099	VALLEJUELO	SAN JUAN	VALLEJUELO	1/1/1946	12,355	284	1 481
GR No.8 MAO - VALVERDE	100	EL CHOCO	PUERTO PLATA	PUERTO PLATA	3/2/1969	10,000	135	945
GR No.2 SAN FCO. MACORIS	101	EL AGUACATE	DUARTE	VILLA RIVAS	3/29/1969	27,699	436	2,966
GR No.9 SANTIAGO	102	JOBA ARRIBA	ESPAILLAT	GASPAR HERNANDEZ	3/29/1969	35,622	152	1,064
GR No 13 MONTE PLATA	103	EL DAJAO	MONTE PLATA	BAYAGUANA	7/6/1969	42,035	306	1,869
GR No.5 HIGUEY	104	LA GINA	EL SEYBO	MICHES	7/12/1969	42,629	498	3,328
GR No.9 SANTIAGO	105	JUAN LOPEZ	ESPAILLAT	MOCA	3/31/1973	1,364	49	320
GR No.2 SAN FCO. MACORIS	106	OJO DE AGUA	SALCEDO	SALCEDO	3/19/1969	1,466	29	163
GR No.6 BARAHONA	107	PESCADERIA	BARAHONA	BARAHONA	9/29/1969	4,380	83	548
GR No.2 SAN FCO. MACORIS	108	EL BUAO	DUARTE	SAN FCO. MACORIS	10/14/1969	570	13	80
GR No.3 DAJABON	109	EL PINO	DAJABON	LOMA DE CABRERA	1/31/1970	27,144	360	3 368
GR No.6 BARAHONA	110	LA CIENAGA	BARAHONA	BARAHONA	10/31/1970	3,709	50	271
GR No 8 MAO - VALVERDE	111	BELLA VISTA	PUERTO PLATA	SOSUA	2/8/1970	3,619	50	343
GR No.11 COTUI	112	PIÑA VIEJA	SANCHEZ RAMIREZ	FANTINO	2/28/1970	11,117	206	1,647
GR No.4 NAGUA	113	LA JAGUA	SAMANA	SANCHEZ	3/7/1970	3,524	65	419
GR No.13 MONTE PLATA	114	LAS LAGUNAS	MONTE PLATA	YAMASA	3/22/1970	1,100	47	260
GR No.13 MONTE PLATA	115	REPARADERO	MONTE PLATA	YAMASA	3/22/1970	16,510	227	1,326
GR No.1 SAN CRISTOBAL	116	CORBANAL	PERAVIA	BANI	3/15/1970	10,230	165	1,181
GR No.3 DAJABON	117	LA CRUZ MANZANILLO	MONTE CRISTI	MANZANILLO	4/15/1972	23,573	118	702
GR No.7 SAN JUAN LA MAG.	118	MOGOLLON	SAN JUAN	SAN JUAN	7/4/1970	8,801	149	1,030
GR No.3 DAJABON	119	CASTAÑUELAS	MONTE CRISTI	CASTAÑUELA	1/2/1971	17,872	302	2,005
GR No.13 MONTE PLATA	120	LOS HAITISES	MONTE PLATA	MONTE PLATA	4/10/1971	51,107	704	3,810
GR No.7 SAN JUAN LA MAG.	121	SABANA MULA	ELIAS PIÑA	BANICA	25/061981	1,950	39	215
GR No.13 MONTE PLATA	122	RIO VERDE	MONTE PLATA	YAMASA	6/26/1971	85,000	714	4,897
GR No.5 HIGUEY	123	EL VALLE	HATO MAYOR	SABANA DE LA MAR	9/16/1971	73,074	581	3,506

GERENCIAS REGIONALES	ASENTAMIENTOS CAMPESINOS		PROVINCIAS	MUNICIPIOS	FECHA DE REALIZACION	TAREAS	PARCELEROS	CARGA FAMILIAR
	Nos.	NOMBRES						
GR No 13 MONTE PLATA	124	BOYA I	MONTE PLATA	MONTE PLATA	2/15/1972	43,053	241	1,566
GR No 13 MONTE PLATA	127	SIERRA PRIETA I	MONTE PLATA	YAMASA	3/12/1972	27,267	355	1,985
GR No 6 BARAHONA	128	PUERTO ESCONDIDO	INDEPENDENCIA	DUVERGE	3/18/1972	4,000	100	650
GR No.6 BARAHONA	129	LIMON	INDEPENDENCIA	JIMANI	3/10/1972	3,550	111	736
GR No 6 BARAHONA	130	POLO	BARAHONA	CABRAL	4/1/1972	15,615	226	1,689
GR No.3 DAJABON	131	LOS CIRUELOS	DAJABON	DAJABON	4/15/1972	8,400	170	801
GR No.9 SANTIAGO	132	ARROYO EL TORO	ESPAILLAT	MOCA	7/28/1973	22,113	235	1,543
GR No.1 SAN CRISTOBAL	134	RANCHO ARRIBA	SAN JOSE DE OCOA	SAN JOSE DE OCOA	4/22/1972	3,871	93	731
GR No.7 SAN JUAN LA MAG.	136	GUAYABAL	AZUA	PADRE LAS CASAS	8/6/1972	40,829	545	3,132
GR No.13 MONTE PLATA	137	LOS HIDALGOS	MONTE PLATA	BAYAGUANA	4/14/1973	26,568	285	1,538
GR No 9 SANTIAGO	140	EL CARRIZAL	SANTIAGO	SAN JOSE LAS MATAS	2/9/1974	3,500	73	470
GR No.11 COTUI	141	LA ABADESA	SANCHEZ RAMIREZ	CEVICOS	4/6/1976	21,851	121	770
GR No.5 HIGUEY	142	EL CUEY	EL SEYBO	EL SEYBO	11/8/1972	44,647	365	23,025
GR No.9 SANTIAGO	143	LICEY	SANTIAGO	TAMBORIL	11/26/1973	1,941	54	331
GR No.9 SANTIAGO	144	PUESTO GRANDE	ESPAILLAT	MOCA	11/26/1972	6,872	142	869
GR No.13 MONTE PLATA	145	LOS LLANOS I	SAN PEDRO DE MACORIS	SAN JOSE LOS LLANOS	6/17/1973	37,378	400	2,800
GR No.9 SANTIAGO	146	ACIBA	SANTIAGO	SANTIAGO	6/24/1973	16,012	450	1,631
GR No.9 SANTIAGO	147	LAS MARIAS	PUERTO PLATA	SABANETA YASICA	9/15/1973	29,839	312	2,040
GR No 8 MAO - VALVERDE	148	CABIA	PUERTO PLATA	IMBERT	9/22/1973	6,942	106	713
GR No.1 SAN CRISTOBAL	149	HARAS NACIONALES	SANTO DOMINGO	STO. DGO. NORTE	2/23/1974	6,820	87	533
GR No.7 SAN JUAN LA MAG.	150	PEDRO CORTO	SAN JUAN	SAN JUAN	11/10/1974	27,211	548	3,615
GR No.6 BARAHONA	151	ANGOSTURA	INDEPENDENCIA	DUVERGE	1/18/1975	7,897	102	670
GR No.5 HIGUEY	152	ISLEÑO COLON	LA ALTAGRACIA	HIGUEY	11/21/1975	15,111	252	1,656
GR No.5 HIGUEY	153	LA ZANJA I	LA ALTAGRACIA	HIGUEY	11/21/1975	24,000	95	582
GR No.9 SANTIAGO	154	[illegible]	SANTIAGO	SANTIAGO	[illegible]	[illegible]	509	3,258
GR No 8 MAO - VALVERDE	155	VANESSA	VALVERDE	MAO	10/16/1976	6,001	119	789
GR No.2 SAN FCO. MACORIS	156	EL GUAYABO I	MA. TRINIDAD SANCHEZ	SANCHEZ	8/14/1976	48,000	1,200	7,864
GR No.8 MAO - VALVERDE	157	LUPERON I	PUERTO PLATA	LUPERON	6/12/1977	3,206	49	314
GR No 2 SAN FCO. MACORIS	158	YAIBA	DUARTE	VILLA RIVAS	11/16/1977	868	25	162

GERENCIAS REGIONALES	ASENTAMIENTOS CAMPESINOS		PROVINCIAS	MUNICIPIOS	FECHA DE REALIZACION	TAREAS	PARCELEROS	CARGA FAMILIAR
	Nos.	NOMBRES						
GR No 3 DAJABON	159	LOMA DE CABRERA	DAJABON	LOMA DE CABRERA	4/15/1978	10713	173	1129
GR No.5 HIGUEY	160	JOBO DULCE I	LA ALTAGRACIA	HIGUEY	1/7/1978	6000	83	539
GR No 5 HIGUEY	161	YANIGUA	HATO MAYOR	SABANA DE LA MAR	3/25/1978	38462	330	1655
GR No.4 NAGUA	162	EL POZO II	MA. TRINIDAD SANCHEZ	EL FACTOR	3/29/1978	2500	54	324
GR No.4 NAGUA	163	LA MAJAGUA	SAMANA	SAMANA	4/1/1978	23,900	478	2,868
GR No.2 SAN FCO. MACORIS	164	MIRABEL	DUARTE	PIMENTEL	8/8/1978	1,800	47	282
GR No.4 NAGUA	165	EL LIMON	SAMANA	SAMANA	4/20/1978	915	61	373
GR No.6 BARAHONA	166	SAN RAMON	BAHORUCO	TAMAYO	8/11/1978	12,216	170	1,021
GR No.9 SANTIAGO	167	BATEY GINEBRA	PUERTO PLATA	SABANETA DE YASICA	10/4/1978	16,484	208	1,248
GR No.1 SAN CRISTOBAL	168	DUQUESA	SANTO DOMINGO	STO. DGO. NORTE	11/7/1978	5,516	88	528
GR No.5 HIGUEY	169	PEDRO SANCHEZ II	EL SEYBO	EL SEYBO	12/29/1978	7,668	70	420
GR No.5 HIGUEY	170	LA MINA DE ORO	EL SEYBO	MICHES	8/7/1979	8,300	160	1,040
GR No.4 NAGUA	171	LOS JENGIBRES	MA. TRINIDAD SANCHEZ	NAGUA	8/17/1979	42,323	479	3,113
GR No.12 LA VEGA	172	MANABAO	LA VEGA	JARABACOA	12/26/1979	16,605	185	1,202
GR No.2 SAN FCO. MACORIS	173	CAOBETE I	DUARTE	PIMENTEL	4/16/1980	4,570	116	754
GR No.5 HIGUEY	174	BAIGUA	LA ALTAGRACIA	HIGUEY	4/26/1980	10,266	200	1,300
GR No 5 HIGUEY	175	SANTA LUCIA	EL SEYBO	EL SEYBO	4/26/1980	4,473	50	325
GR No.4 NAGUA	176	ARROYO AL MEDIO	MA. TRINIDAD SANCHEZ	NAGUA	8/27/1980	7,425	160	1,040
GR No.10 BONAO	177	MAIMON I	MONSEÑOR NOUEL	BONAO	6/13/1980	4,700	70	455
GR No 6 BARAHONA	178	SABANA SANSON I	PEDERNALES	OVIEDO	6/27/1980	9,199	101	656
GR No 13 MONTE PLATA	179	LOS BOTADOS I	MONTE PLATA	YAMASA	7/23/1980	6,700	80	520
GR. No.4 NAGUA	180	AGROPAMPA II	MA. TRINIDAD SANCHEZ	CABRERA	8/27/1980	8,200	174	1,131
GR No.2 SAN FCO. MACORIS	181	ANTONIO GUZMAN	DUARTE	SAN FCO. MACORIS	8/13/1980	11,673	303	1,963
GR No.5 HIGUEY	182	EL PINTADO	EL SEYBO	EL SEYBO	9/3/1980	28,992	357	2,320
GR No.3 DAJABON	183	CAÑONGO I	DAJABON	DAJABON	11/10/1980	10,000	153	840
GR No.7 SAN JUAN LA MAG.	184	D-I AGRICOLA	AZUA	AZUA	12/9/1980	4,400	103	605
GR No.2 SAN FCO. MACORIS	185	CAOBETE II	DUARTE	PIMENTEL	1/12/1981	7,500	150	975
GR No.10 BONAO	186	RINCON DE YUBOA	MONSEÑOR NOUEL	MAIMON	1/14/1981	17,500	141	916
GR No 5 HIGUEY	187	LA CUCURUCHA	HATO MAYOR	SABANA DE LA MAR	1/19/1981	15,000	165	1,072

GERENCIAS REGIONALES	ASENTAMIENTOS CAMPESINOS		PROVINCIAS	MUNICIPIOS	FECHA DE REALIZACION	TAREAS	PARCELEROS	CARGA FAMILIAR
	Nos.	NOMBRES						
GR No.8 MAO - VALVERDE	188	CERRO GORDO II	MONTE CRISTI	GUAYUBIN	1/21/1981	5,645	126	991
GR No.13 MONTE PLATA	189	LOS BOTADOS II	MONTE CRISTI	YAMASA	2/3/1981	6,500	81	526
GR No.1 SAN CRISTOBAL	190	ARROYO CAÑA II	SAN JOSE DE OCOA	SAN JOSE DE OCOA	3/24/1981	15,000	275	1,787
GR No.9 SANTIAGO	191	VALLE INTRAMONTANO I	SANTIAGO	SAN JOSE LAS MATAS	3/27/1981	14,000	110	715
GR No.13 MONTE PLATA	192	GUANUMA	SANTO DOMINGO	STO. DGO. NORTE	4/14/1981	5,800	67	435
GR No.5 HIGUEY	193	ONDINA	HATO MAYOR	HATO MAYOR	4/21/1981	5,680	111	721
GR No.3 DAJABON	194	ESCALANTE	MONTE CRISTI	GUAYUBIN	4/24/1981	9,400	107	695
GR No.6 BARAHONA	195	MELLA	INDEPENDENCIA	DUVERGE	4/24/1981	2,423	52	338
GR No.6 BARAHONA	196	GALVAN	BAHORUCO	GALVAN	4/24/1982	2,600	82	533
GR No.11 COTUI	197	RINCON II	SANCHEZ RAMIREZ	COTUI	5/12/1981	5,260	42	273
GR No.1 SAN CRISTOBAL	198	HATO NUEVO	SANTO DOMINGO	STO. DGO. OESTE	6/19/1981	3,994	194	1,157
GR No.11 COTUI	199	LOS CAJUILES I	SANCHEZ RAMIREZ	COTUI	6/22/1981	13,255	150	975
GR No.7 SAN JUAN LA MAG.	200	MAGUEYAL	SAN JUAN	SAN JUAN	6/25/1981	8,363	261	1,896
GR No.5 HIGUEY	201	YONU	LA ALTAGRACIA	HIGUEY	7/1/1981	10,185	201	1.306
GR No.13 MONTE PLATA	202	BOYA II	MONTE PLATA	MONTE PLATA	7/7/1981	10,571	125	813
GR No.13 MONTE PLATA	203	COJOBAL	MONTE PLATA	BAYAGUANA	8/15/1981	10,344	88	572
GR No.13 MONTE PLATA	204	BOYA III	MONTE PLATA	SABANA GDE. BOYA	8/15/1981	10,000	90	585
GR No.1 SAN CRISTOBAL	205	VILLA FUNDACION	PERAVIA	BANI	8/18/1981	6,656	70	455
GR No.5 HIGUEY	206	MAGARIN	EL SEYBO	EL SEYBO	9/22/1981	6,655	104	584
GR No.5 HIGUEY	207	JOBO DULCE II	LA ALTAGRACIA	HIGUEY	9/30/1981	2,121	43	241
GR No.5 HIGUEY	208	JUANILLO	LA ALTAGRACIA	HIGUEY	9/3/1981	13,500	125	700
GR No.7 SAN JUAN LA MAG	209	LA LAGUNA	ELIAS PIÑA	ELIAS PIÑA	10/15/1981	11,000	155	1,007
GR No.4 NAGUA	210	EL CATEY	SAMANA	SANCHEZ	11/16/1981	9,829	98	367
GR No.6 BARAHONA	211	SABANA SANSON II	PEDERNALES	OVIEDO	11/24/1981	10,000	146	949
GR No.5 HIGUEY	212	EL CEDRO II	EL SEYBO	MICHES	1/21/1982	7,923	150	990
GR No.5 HIGUEY	213	RAMON SANTANA	SAN PEDRO DE MACORIS	RAMON SANTANA	1/21/1982	1,416	20	132
GR No.5 HIGUEY	214	PEDRO SANCHEZ III	EL SEYBO	EL SEYBO	1/21/1982	5,607	55	363
GR No.11 COTUI	215	ANGELINA II	SANCHEZ RAMIREZ	COTUI	1/21/1982	2,244	64	422
GR No.11 COTUI	216	SABALLO	SANCHEZ RAMIREZ	COTUI	2/2/1982	2,237	75	495

GERENCIAS REGIONALES	ASENTAMIENTOS CAMPESINOS		PROVINCIAS	MUNICIPIOS	FECHA DE REALIZACION	TAREAS	PARCELEROS	CARGA FAMILIAR
	Nos.	NOMBRES						
GR No.8 MAO - VALVERDE	188	CERRO GORDO II	MONTE CRISTI	GUAYUBIN	1/21/1981	5,645	126	991
GR No.13 MONTE PLATA	189	LOS BOTADOS II	MONTE CRISTI	YAMASA	2/3/1981	6,500	81	526
GR No.1 SAN CRISTOBAL	190	ARROYO CAÑA II	SAN JOSE DE OCOA	SAN JOSE DE OCOA	3/24/1981	15,000	275	1,787
GR No.9 SANTIAGO	191	VALLE INTRAMONTANO I	SANTIAGO	SAN JOSE LAS MATAS	3/27/1981	14,000	110	715
GR No.13 MONTE PLATA	192	GUANUMA	SANTO DOMINGO	STO. DGO. NORTE	4/14/1981	5,800	67	435
GR No.5 HIGUEY	193	ONDINA	HATO MAYOR	HATO MAYOR	4/21/1981	5,680	111	721
GR No.3 DAJABON	194	ESCALANTE	MONTE CRISTI	GUAYUBIN	4/24/1981	9,400	107	695
GR No.6 BARAHONA	195	MELLA	INDEPENDENCIA	DUVERGE	4/24/1981	2,423	52	338
GR No.6 BARAHONA	196	GALVAN	BAHORUCO	GALVAN	4/24/1982	2,600	82	533
GR No.11 COTUI	197	RINCON II	SANCHEZ RAMIREZ	COTUI	5/12/1981	5,260	42	273
GR No.1 SAN CRISTOBAL	198	HATO NUEVO	SANTO DOMINGO	STO. DGO. OESTE	6/19/1981	3,994	194	1,157
GR No.11 COTUI	199	LOS CAJUILES I	SANCHEZ RAMIREZ	COTUI	6/22/1981	13,255	150	975
GR No.7 SAN JUAN LA MAG.	200	MAGUEYAL	SAN JUAN	SAN JUAN	6/25/1981	8,363	261	1,896
GR No.5 HIGUEY	201	YONU	LA ALTAGRACIA	HIGUEY	7/1/1981	10,185	201	1.306
GR No.13 MONTE PLATA	202	BOYA II	MONTE PLATA	MONTE PLATA	7/7/1981	10,571	125	813
GR No.13 MONTE PLATA	203	COJOBAL	MONTE PLATA	BAYAGUANA	8/15/1981	10,344	88	572
GR No.13 MONTE PLATA	204	BOYA III	MONTE PLATA	SABANA GDE. BOYA	8/15/1981	10,000	90	585
GR No.1 SAN CRISTOBAL	205	VILLA FUNDACION	PERAVIA	BANI	8/18/1981	6,656	70	455
GR No.5 HIGUEY	206	MAGARIN	EL SEYBO	EL SEYBO	9/22/1981	6,655	104	584
GR No.5 HIGUEY	207	JOBO DULCE II	LA ALTAGRACIA	HIGUEY	9/30/1981	2,121	43	241
GR No.5 HIGUEY	208	JUANILLO	LA ALTAGRACIA	HIGUEY	9/3/1981	13,500	125	700
GR No.7 SAN JUAN LA MAG	209	LA LAGUNA	ELIAS PIÑA	ELIAS PIÑA	10/15/1981	11,000	155	1,007
GR No.4 NAGUA	210	EL CATEY	SAMANA	SANCHEZ	11/16/1981	9,829	98	367
GR No.6 BARAHONA	211	SABANA SANSON II	PEDERNALES	OVIEDO	11/24/1981	10,000	146	949
GR No.5 HIGUEY	212	EL CEDRO II	EL SEYBO	MICHES	1/21/1982	7,923	150	990
GR No.5 HIGUEY	213	RAMON SANTANA	SAN PEDRO DE MACORIS	RAMON SANTANA	1/21/1982	1,416	20	132
GR No.5 HIGUEY	214	PEDRO SANCHEZ III	EL SEYBO	EL SEYBO	1/21/1982	5,607	55	363
GR No.11 COTUI	215	ANGELINA II	SANCHEZ RAMIREZ	COTUI	1/21/1982	2,244	64	422
GR No.11 COTUI	216	SABALLO	SANCHEZ RAMIREZ	COTUI	2/2/1982	2,237	75	495

GERENCIAS REGIONALES	ASENTAMIENTOS CAMPESINOS		PROVINCIAS	MUNICIPIOS	FECHA DE REALIZACION	TAREA[illegible]	[illegible]	[illegible]A FAMILIAR
	Nos.	NOMBRES						
GR No.8 MAO - VALVERDE	217	HATILLO PALMA	MONTE CRISTI	GUAYUBIN	2/2/1982	4,800	154	
GR No.3 DAJABON	218	BYN I	MONTE CRISTI	GUAYUBIN	2/9/1982	14,750	290	[illegible]40
GR No.9 SANTIAGO	219	LA CUMBRE	SANTIAGO	SANTIAGO	6/15/1982	1,456	22	[illegible]73
GR No.9 SANTIAGO	220	TAMBORIL	SANTIAGO	TAMBORIL	6/15/1982	1,198	86	482
GR No.7 SAN JUAN LA MAG	221	SAN J. BAUTISTA	SAN JUAN	SAN JUAN	6/24/1982	800	34	190
GR No.11 COTUI	222	PAYABO	MONTE PLATA	SABANA GDE. BOYA	8/6/1982	10,000	216	1,121
GR No.7 SAN JUAN LA MAG.	223	D-3	AZUA	AZUA	10/15/1982	6,440	125	750
GR No.4 NAGUA	224	LAGUNA CAIMAN I	MA. TRINIDAD SANCHEZ	NAGUA	8/16/1982	3,700	40	240
GR No.10 BONAO	225	LA CUCHILLA	MONSEÑOR NOUEL	BONAO	11/19/1982	9,573	90	550
GR No.12 LA VEGA	226	TIREO	LA VEGA	CONSTANZA	12/10/1982	1,995	54	351
GR No.5 HIGUEY	227	LA ZANJA II	LA ALTAGRACIA	HIGUEY	12/18/1982	5,405	30	195
GR No.7 SAN JUAN LA MAG.	228	D-I GANADERO	AZUA	AZUA	12/28/1982	2,800	60	390
GR No.13 MONTE PLATA	229	CHIRINO	MONTE PLATA	MONTE PLATA	1/8/1983	11,762	117	769
GR No.1 SAN CRISTOBAL	230	PEDREGAL	SANTO DOMINGO	STO. DGO. OESTE	1/29/1983	10,263	82	503
GR No.13 MONTE PLATA	231	EL ZAPOTE	MONTE PLATA	YAMASA	2/11/1983	4,775	76	494
GR No.11 COTUI	232	TOJIN	SANCHEZ RAMIREZ	COTUI	2/25/1983	7,304	173	969
GR No.4 NAGUA	233	VIETNAN	MA. TRINIDAD SANCHEZ	NAGUA	3/29/1983	5,160	130	728
GR No.5 HIGUEY	234	ARROYO RICO	HATO MAYOR	SABANA DE LA MAR	4/18/1983	31,000	237	1,327
GR No.3 DAJABON	235	BYN II	MONTE CRISTI	LAS MATAS STA.CRUZ	4/20/1983	9,000	125	700
GR No.6 BARAHONA	236	LA MALANGA	BARAHONA	PARAISO	4/22/1983	4,277	75	450
GR No.13 MONTE PLATA	237	COMATILLO	MONTE PLATA	BAYAGUANA	10/27/1983	3,000	60	336
GR No.1 SAN CRISTOBAL	238	PEDRO BRAND	SANTO DOMINGO	STO. DGO. OESTE	4/23/1983	6,103	117	655
GR No.11 COTUI	239	HACIENDA COTUI	SANCHEZ RAMIREZ	COTUI	5/27/1983	11,479	272	1,524
GR No.9 SANTIAGO	240	VILLA BAO I	SANTIAGO	SANTIAGO	7/3/1983	28,000	298	1,669
GR No.4 NAGUA	241	EL YAYAL	MA. TRINIDAD SANCHEZ	NAGUA	7/19/1983	3,777	39	218
GR No.1 SAN CRISTOBAL	242	SABANA BUEY	PERAVIA	BANI	7/26/198[illegible]	4,500	55	479
GR No.8 MAO - VALVERDE	243	ESTERO HONDO	PUERTO PLATA	LUPERON	9/12/1983	3,250	[illegible]	700
GR No.2 SAN FCO. MACORIS	244	NARANJO DULCE	DUARTE	SAN FCO. MACORIS	9/16/1983	3,500	50	280
GR No.2 SAN FCO. MACORIS	245	LA CEIBA LOS PAJAROS	DUARTE	VILLA RIVAS	9/16/1986	3,400	85	476

GERENCIAS REGIONALES	ASENTAMIENTOS CAMPESINOS		PROVINCIAS	MUNICIPIOS	FECHA DE REALIZACION	TAREAS	PARCELEROS	CARGA FAMILIAR
	Nos.	NOMBRES						
GR No.3 DAJABON	246	LOS ARROYOS	DAJABON	DAJABON	12/29/1983	2,486	50	325
GR No.11 COTUI	247	LA BIJA	SANCHEZ RAMIREZ	COTUI	12/29/1983	1,500	73	438
GR No.2 SAN FCO. MACORIS	248	LA CIENAGA VIEJA	DUARTE	VILLA RIVAS	12/29/1983	7,700	194	1,164
GR No.10 BONAO	249	MAIMON II	MONSEÑOR NOUEL	MAIMON	5/12/1984	20,698	189	1,134
GR No.3 DAJABON	250	BYN III	MONTE CRISTI	LAS MATAS STA. CRUZ	2/14/1984	10,000	250	1,500
GR No.4 NAGUA	251	LAS GORDAS I	MA. TRINIDAD SANCHEZ	NAGUA	9/14/1984	3,600	90	540
GR No.1 SAN CRISTOBAL	252	SEMANA SANTA	SAN CRISTOBAL	YAGUATE	8/21/1984	8,645	176	1,056
GR No.12 LA VEGA	253	JIMA ABAJO	LA VEGA	JIMA ABAJO	8/22/1984	1,472	35	210
GR No.9 SANTIAGO	254	PRYN I	SANTIAGO	VILLA GONZALEZ	9/22/1984	1,672	44	264
GR No.7 SAN JUAN LA MAG.	255	SABANA YEGUA	AZUA	AZUA	11/3/1984	3,350	99	594
GR No.3 DAJABON	256	CAÑO BLANCO	MONTE CRISTI	MANZANILLO	11/30/1984	7,441	148	828
GR No.4 NAGUA	257	LAS GORDAS II	MA. TRINIDAD SANCHEZ	NAGUA	12/10/1984	2,680	68	408
GR No.13 MONTE PLATA	258	LOS LLANOS II	MONTE PLATA	LOS LLANOS	12/17/1984	680	14	84
GR No.7 SAN JUAN LA MAG.	259	MACASIA	ELIAS PIÑA	ELIAS PIÑA	12/13/1984	4,000	80	480
GR No.10 BONAO	260	MAIMON III	MONSEÑOR NOUEL	MAIMON	12/17/1984	7,697	108	648
GR No.1 SAN CRISTOBAL	261	LA ESTRELLA VIEJA	MONTE PLATA	MONTE PLATA	12/19/1984	7,760	100	600
GR No.2 SAN FCO. MACORIS	262	BARRAQUITO	MA. TRINIDAD SANCHEZ	NAGUA	12/15/1984	3,000	70	420
GR No.9 SANTIAGO	263	PRYN II	SANTIAGO	SANTIAGO	12/27/1984	3,500	100	600
GR No.8 MAO - VALVERDE	264	LUPERON II	PUERTO PLATA	LUPERON	12/27/1984	5,890	117	702
GR No. 7 SAN JUAN LA MAG.	265	LOS BANCOS	SAN JUAN	SAN JUAN	1/21/1985	900	29	116
GR No.6 BARAHONA	266	CANOA	BARAHONA	VICENTE NOBLE	1/23/1985	2,275	44	208
GR No.5 HIGUEY	267	MOÑA GORRY	HATO MAYOR	HATO MAYOR	-	4,535	57	229
GR No.5 HIGUEY	268	CASCAJAL	LA ALTAGRACIA	SAN RAFAEL YUMA	3/20/1985	1,450	29	174
GR No.3 DAJABON	269	BYN IV	MONTE CRISTI	LAS MATAS STA.CRUZ	3/29/1985	19,880	458	2,664
GR No.3 DAJABON	270	MAGDALENA	MONTE CRISTI	CASTAÑUELAS	3/29/1985	1,500	37	222
GR No.3 DAJABON	271	EL COPEY	MONTE CRISTI	MONTE CRISTI	3/29/1985	1,500	28	168
GR No.10 BONAO	272	CAZABITO	MONSEÑOR NOUEL	MAIMON	4/15/1985	4,434	100	600
GR No.9 SANTIAGO	273	PRYN III	SANTIAGO	VILLA GONZALEZ	4/22/1985	2,900	84	504
GR No.9 SANTIAGO	274	PRYN IV	SANTIAGO	VILLA GONZALEZ	4/22/1985	1,300	37	222

GERENCIAS REGIONALES	ASENTAMIENTOS CAMPESINOS		PROVINCIAS	MUNICIPIOS	FECHA DE REALIZACION	TAREAS	PARCELEROS	CARGA FAMILIAR
	Nos.	NOMBRES						
GR No.4 NAGUA	275	MATANCITA	MA. TRINIDAD SANCHEZ	NAGUA	4/24/1985	6,100	150	652
GR No.1 SAN CRISTOBAL	276	CALDERA I	PERAVIA	BANI	4/27/1985	7,150	143	356
GR No.6 BARAHONA	277	CRISTOBAL II	INDEPENDENCIA	DUVERGE	4/29/1981	2,885	84	498
GR No.8 MAO - VALVERDE	278	LA BANANERA	MONTE CRISTI	GUAYUBIN	5/3/1985	11,000	178	1,068
GR No.5 HIGUEY	279	CUMAYASA II	LA ROMANA	LA ROMANA	5/29/1985	3,380	67	376
GR No.13 MONTE PLATA	280	SIERRA PRIETA II	MONTE PLATA	YAMASA	6/20/1985	9,000	241	900
GR No.6 BARAHONA	281	LOMA DEL CURRO	AZUA	AZUA	7/3/1985	12,000	87	342
GR No.13 MONTE PLATA	282	MALUCO	MONTE PLATA	MONTE PLATA	7/5/1985	11,000	198	990
GR No.9 SANTIAGO	283	PRYN V	SANTIAGO	NAVARRETE	7/8/1985	3,080	88	440
GR No.8 MAO - VALVERDE	284	PEÑA RANCHADERO	MONTE CRISTI	GUAYUBIN	8/25/1985	7,375	132	652
GR No.9 SANTIAGO	286	PRYN VI	SANTIAGO	NAVARRETE	8/15/1985	1,800	54	324
GR No.8 MAO - VALVERDE	287	PRYN VII	SANTIAGO	NAVARRETE	8/15/1985	3,400	97	582
GR No.13 MONTE PLATA	288	SIERRA PRIETA III	MONTE PLATA	YAMASA	9/24/1985	10,000	100	600
GR No.12 LA VEGA	289	CONSTANZA II	MONSEÑOR NOUEL	CONSTANZA	9/1/1985	1,102	107	642
GR No.8 MAO - VALVERDE	290	LA PIRAGUA	PUERTO PLATA	IMBERT	11/5/1985	6,800	130	760
GR No.3 DAJABON	291	BYN V	MONTE CRISTI	LAS MATAS STA CRUZ	8/24/1985	7,500	187	1,122
GR No.10 BONAO	292	JAYACO	MONSEÑOR NOUEL	BONAO	11/12/1985	2,495	72	432
GR No.10 BONAO	293	PIEDRA BLANCA II	MONSEÑOR NOUEL	BONAO	11/19/1985	5,980	110	660
GR No.9 SANTIAGO	294	PRYN VIII	SANTIAGO	VILLA GONZALEZ	11/12/1985	1,200	65	390
GR No.4 NAGUA	295	LA CIMARRA	MA. TRINIDAD SANCHEZ	NAGUA	11/19/1985	7,350	192	1,152
GR No.13 MONTE PLATA	296	MANUEL F. MARMOL	MONTE PLATA	YAMASA	1/20/1986	2,161	69	414
GR No.8 MAO - VALVERDE	297	PRYN IX	VALVERDE	ESPERANZA	2/19/1986	4,800	141	846
GR No.2 SAN FCO. MACORIS	298	LAZARO DURAN	DUARTE	VILLA RIVAS	2/19/1986	8,443	278	1,332
GR No.8 MAO - VALVERDE	299	LOS PILONES	PUERTO PLATA	PUERTO PLATA	4/1/1986	8,000	170	1,002
GR No.9 SANTIAGO	300	VALLE INTRAMONTANO II	SANTIAGO	SAN JOSE LAS MATAS	31/03/--	336	68	166
GR No.11 COTUI	301	LOS CAJUILES II	SANCHEZ RAMIREZ	COTUI	4/26/1986	2,900	58	414
GR No.13 MONTE PLATA	303	SABANA GUABATICO	MONTE PLATA	BAYAGUANA	303/04/86	17,680	367	2,152
GR No.3 DAJABON	304	LA CRUZ DE MANZ. II	MONTE CRISTI	MANZANILLO	5/6/1985	11,000	250	1,346
GR No.13 MONTE PLATA	307	LA TRANCA	SAN PEDRO DE MACORIS	SAN PEDRO DE MAC	4/26/1987	6,600	110	637

GERENCIAS REGIONALES	ASENTAMIENTOS CAMPESINOS		PROVINCIAS	MUNICIPIOS	FECHA DE REALIZACION	TAREAS	PARCELEROS	CARGA FAMILIAR
	Nos.	NOMBRES						
GR No.10 BONAO	308	EL GUANO	MONSEÑOR NOUEL	BONAO	5/3/1987	14,442	264	1,448
GR No.1 SAN CRISTOBAL	309	CABALLONA	SANTO DOMINGO	STO. DGO. OESTE	5/3/1987	2,790	93	608
GR No.4 NAGUA	310	LA CEJA DEL JOBO	MA. TRINIDAD SANCHEZ	NAGUA	5/10/1987	1,271	38	228
GR No.2 SAN FCO. MACORIS	311	LA VERDE	DUARTE	VILLA RIVAS	5/17/1987	1,311	34	210
GR No.10 BONAO	312	LA YABACOA	MONSEÑOR NOUEL	BONAO	5/24/1987	6,131	137	938
GR No.8 MAO - VALVERDE	313	AMINA I	VALVERDE	ESPERANZA	6/1/1987	12,195	349	1,954
GR No.1 SAN CRISTOBAL	314	CATAREY	SAN CRISTOBAL	VILLA ALTAGRACIA	7/26/1987	11,000	260	1,450
GR No.6 BARAHONA	315	LAS MERCEDES	PEDERNALES	PEDERNALES	8/21/1987	2,000	50	300
GR No.8 MAO - VALVERDE	316	BOCA DE MAO	VALVERDE	ESPERANZA	8/8/1987	2,135	61	396
GR No.2 SAN FCO. MACORIS	317	CENOVI	LA VEGA	VILLA TAPIA	9/20/1987	2,026	64	402
GR No.5 HIGUEY	318	BENERITO	LA ALTAGRACIA	HIGUEY	10/10/1987	6,509	42	210
GR No.4 NAGUA	319	LA PICHINGA	MA. TRINIDAD SANCHEZ	EL FACTOR	10/18/1987	9,520	272	1,532
GR No.4 NAGUA	320	MATA BONITA	MA. TRINIDAD SANCHEZ	EL FACTOR	11/7/1987	5,210	95	485
GR No.1 SAN CRISTOBAL	321	LAS TABLAS	PERAVIA	BANI	2/14/1988	3,000	62	310
GR No.1 SAN CRISTOBAL	322	YABACOA	SANTO DOMINGO	STO. DGO. ESTE	4/10/1988	2,242	56	336
GR No.5 HIGUEY	323	EL SOCO	DUARTE	RAMON SANTANA	4/23/1988	30,000	150	900
GR No.5 HIGUEY	324	ELUPINA CORDERO I	HATO MAYOR DEL REY	SABANA DE LA MAR	4/30/1988	6,975	150	900
GR No.8 MAO - VALVERDE	325	AMINA II	VALVERDE	MAO	6/4/1988	16,642	210	1,260
GR No.5 HIGUEY	326	EL MACAO	LA ALTAGRACIA	HIGUEY	7/30/1988	10,650	75	450
GR No.3 DAJABON	327	MANGRUNO	MONTE CRISTI	LAS MATAS STA. CRUZ	4/29/1988	5,285	153	651
GR No.1 SAN CRISTOBAL	328	VILLA ALTAGRACIA	SAN CRISTOBAL	VILLA ALTAGRACIA	9/16/1989	13,308	393	2,192
GR No.8 MAO - VALVERDE	329	ESPERANZA II	VALVERDE	ESPERANZA	9/30/1989	7,060	200	1,194
GR No.7 SAN JUAN LA MAG.	330	SABANA SANTOME	SAN JUAN	SAN JUAN	1/20/1990	10,000	330	1,960
GR No.11 COTUI	331	LOS CACAOS	SANCHEZ RAMIREZ	COTUI	2/10/1990	5,390	230	1,380
GR No.2 SAN FCO. MACORIS	332	EL VENAO	DUARTE	VILLA RIVAS	3/1/1990	1,410	47	282
GR No.13 MONTE PLATA	333	MATA SANTIAGO I	MONTE PLATA	BAYAGUANA	3/10/1990	7,560	230	1,600
GR No.3 DAJABON	334	CAÑONGO II	DAJABON	DAJABON	3/17/1990	6,400	150	780
GR No.13 MONTE PLATA	335	SAN MARCOS	SAN PEDRO MACORIS	SAN JOSE LOS LLANOS	3/29/1990	6,000	150	900
GR No.8 MAO - VALVERDE	336	ESPERANZA III	VALVERDE	ESPERANZA	3/30/1990	6,000	228	1,140

GERENCIAS REGIONALES	ASENTAMIENTOS CAMPESINOS		PROVINCIAS	MUNICIPIOS	FECHA DE REALIZACION	TAREAS	PARCELEROS	CARGA FAMILIAR
	Nos.	NOMBRES						
GR No 7 SAN JUAN LA MAG.	337	CORRAL DE LOS INDIOS	SAN JUAN	SAN JUAN	3/31/1990	7,500	200	1,180
GR No 2 SAN FCO. MACORIS	338	CIMARRA ABAJO	MA. TRINIDAD SANCHEZ	EL FACTOR	4/5/1990	1 020	34	204
GR No 4 NAGUA	339	MATANCITA II	MA. TRINIDAD SANCHEZ	NAGUA	4/5/1990	8 400	241	1,205
GR No 4 NAGUA	340	CARRASCO	MA. TRINIDAD SANCHEZ	NAGUA	4/5/1990	4,400	55	330
GR No.6 BARAHONA	341	SANTA ELENA II	BARAHONA	BARAHONA	4/7/1990	1,500	25	150
GR No 6 BARAHONA	342	CHENE	BARAHONA	ENRIQUILLO	4/7/1990	1,500	30	180
GR No.8 MAO - VALVERDE	343	BATEY LIBERTAD	VALVERDE	ESPERANZA	4/7/1990	3,500	140	840
GR No.9 SANTIAGO	344	ESTRELLA SADHALA	SANTIAGO	SANTIAGO	7/14/1990	3,590	145	863
GR No.9 SANTIAGO	345	VILLA BAO II	SANTIAGO	SANTIAGO	7/14/1990	7,700	222	1 110
GR No.5 HIGUEY	348	ELUPINA CORDERO II	HATO MAYOR	EL VALLE	9/13/1990	5,900	119	714
GR No.5 HIGUEY	349	LOS POMARES	HATO MAYOR	SABANA DE LA MAR	11/24/1990	2,275	65	390
GR No.1 SAN CRISTOBAL	350	CALDERA III	SAN JOSE DE OCOA	PALMAR DE OCOA	1/22/1991	1,743	61	336
GR No 8 MAO - VALVERDE	351	ESPERANZA IV	VALVERDE	ESPERANZA	4/11/1991	7,332	325	1,893
GR No.2 SAN FCO. MACORIS	352	CAOBETE III	DUARTE	SAN FCO. MACORIS	8/15/1991	8,880	220	1,320
GR No 3 DAJABON	353	NUEVA JUDEA I	DAJABON	DAJABON	10/24/1991	1,512	54	297
GR No 5 HIGUEY	355	CAPOTE	HATO MAYOR	HATO MAYOR	11/7/1991	1,920	64	352
GR No.7 SAN JUAN LA MAG.	356	MOGOLLON II	SAN JUAN	SAN JUAN	11/21/1991	9,500	380	2,090
GR No 7 SAN JUAN LA MAG.	357	CARRERA DE YEGUAS	SAN JUAN	LAS MATAS FARFAN	11/21/1991	3,500	115	633
GR No.5 HIGUEY	358	EL MACAO II	LA ALTAGRACIA	HIGUEY	11/28/1991	2,525	101	555
GR No 5 HIGUEY	359	JOBO DULCE III	LA ALTAGRACIA	HIGUEY	11/28/1991	1,040	52	286
GR No 8 MAO - VALVERDE	360	EL DESCUBRIMIENTO	PUERTO PLATA	LA ISABELA	12/5/1991	7,390	438	2,409
GR No.10 BONAO	361	LOS MULOS	MONSEÑOR NOUEL	BONAO	1/30/1992	3,000	57	314
GR No 7 SAN JUAN LA MAG.	362	LAS CLAVELLINAS	AZUA	AZUA	2/13/1992	2,500	76	418
GR No 11 COTUI	363	[illegible]	SANCHEZ RAMIREZ	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
GR No 3 DAJABON	364	SANTA MARIA	MONTE CRISTI	MONTE CRISTI	7/2/1992	4,025	115	633
GR No.1 SAN CRISTOBAL	365	LA CIENAGA	SAN JOSE DE OCOA	SAN JOSE DE OCOA	7/9/1992	2,560	168	924
GR No.5 HIGUEY	366	RIO CHIQUITO	HATO MAYOR	HATO MAYOR	8/6/1992	7,420	178	979
GR No.8 MAO - VALVERDE	367	ESPERANZA V	VALVERDE	MAO	8/13/1992	3,139	135	743
GR No 8 MAO - VALVERDE	368	LAGUNA SALADA I	VALVERDE	LAGUNA SALADA	8/13/1992	3,861	166	913

GERENCIAS REGIONALES	ASENTAMIENTOS CAMPESINOS		PROVINCIAS	MUNICIPIOS	FECHA DE REALIZACION	TAREAS	PARCELEROS	CARGA FAMILIAR
	Nos.	NOMBRES						
GR No.12 LA VEGA	369	RANCHO VIEJO	LA VEGA	LA VEGA	11/26/1992	1,800	74	444
GR No.7 SAN JUAN LA MAG.	370	ENMA BALAGUER	AZUA	AZUA	12/10/1992	7,500	250	1,375
GR No.7 SAN JUAN LA MAG.	371	EL HIGUERITO	AZUA	AZUA	12/10/1992	10,959	431	2,370
GR No.3 DAJABON	372	CAÑONGO III	DAJABON	DAJABON	2/11/1993	7,500	212	1,166
GR No.3 DAJABON	373	CASTAÑUELAS II	MONTE CRISTI	CASTAÑUELAS	2/11/1993	980	49	269
GR No.13 MONTE PLATA	374	MATA SANTIAGO II	MONTE PLATA	BAYAGUANA	4/15/1993	3,000	123	676
GR No.1 SAN CRISTOBAL	375	LAS PARRAS	SANTO DOMINGO	GUERRA	4/15/1993	2,700	69	379
GR No.13 MONTE PLATA	376	LA ALTAGRACIA	MONTE PLATA	SABANA GDE. BOYA	4/15/1993	10,000	299	1,664
GR No.13 MONTE PLATA	377	LA LOMETA	MONTE PLATA	BAYAGUANA	4/15/1993	3,200	75	412
GR No.13 MONTE PLATA	378	EL DEAN II	MONTE PLATA	MONTE PLATA	4/15/1993	3,000	100	550
GR No.4 NAGUA	379	LA MANTECA	MA. TRINIDAD SANCHEZ	CABRERA	4/27/1993	7,160	200	1,100
GR No.2 SAN FCO. MACORIS	380	LA CEYBA PAJAROS II	DUARTE	VILLA RIVAS	4/27/1993	4,500	150	825
GR No.4 NAGUA	381	LOS CHICHARRONES	SAMANA	SANCHEZ	4/27/1993	6,960	174	957
GR No.4 NAGUA	382	LA GUAMITA	MA. TRINIDAD SANCHEZ	NAGUA	4/27/1993	7,745	200	1,100
GR No.4 NAGUA	383	COPEYITO	MA. TRINIDAD SANCHEZ	CABRERA	4/27/1993	6,820	223	1,226
GR No.4 NAGUA	384	LAGUNA CAIMAN II	MA. TRINIDAD SANCHEZ	NAGUA	4/27/1993	6,400	160	880
GR No.4 NAGUA	385	AGUA BUENA	DUARTE	VILLA RIVAS	4/27/1993	20,000	201	1,105
GR No.4 NAGUA	386	EL AGUACATE III	MA. TRINIDAD SANCHEZ	NAGUA	4/27/1993	3,815	105	577
GR No.2 SAN FCO. MACORIS	387	EL MANGO	DUARTE	ARENOSO	4/27/1993	2,095	83	456
GR No.4 NAGUA	388	RINCON MOLINILLO	MA. TRINIDAD SANCHEZ	NAGUA	4/27/1993	11.800	118	649
GR No.4 NAGUA	389	EL GUAYABO II	MA. TRINIDAD SANCHEZ	NAGUA	4/27/1993	8,500	108	594
GR No.4 NAGUA	390	EL TABLON	MA. TRINIDAD SANCHEZ	NAGUA	4/27/1993	26,000	200	1,100
GR No.4 NAGUA	391	BRUGAL	MA. TRINIDAD SANCHEZ	NAGUA	4/27/1993	4.500	90	495
GR No.4 NAGUA	392	RIO SAN JUAN	MA. TRINIDAD SANCHEZ	RIO SAN JUAN	4/6/1983	11,730	160	880
GR No.4 NAGUA	393	LAS MILLAS	SAMANA	SANCHEZ	5/13/1993	28,900	212	1,160

GERENCIAS REGIONALES	ASENTAMIENTOS CAMPESINOS		PROVINCIAS	MUNICIPIOS	FECHA DE REALIZACION	TAREAS	PARCELEROS	CARGA FAMILIAR
	Nos.	NOMBRES						
GR No 3 DAJABON	394	MAĜDALENA II	MONTE CRISTI	CASTAÑUELAS	6/10/1993	1,025	65	357
GR No 3 DAJABON	395	SAN FERNANDO	MONTE CRISTI	PEPILLO SALCEDO	6/10/1993	4,100	136	748
GR No 3 DAJABON	396	LOS CONUCOS	MONTE CRISTI	MONTE CRISTI	6/17/1993	4,398	140	770
GR No 1 SAN CRISTOBAL	397	SAN MARTIN DE PORRES	PERAVIA	BANI	6/17/1993	3,675	197	1,083
GR No.1 SAN CRISTOBAL	398	SANTA TERESA	PERAVIA	BANI	6/17/1993	1,914	54	297
GR No 6 BARAHONA	399	LOS TRES PUENTES	BARAHONA	BARAHONA	6/24/1993	2,590	136	748
GR No.11 COTUI	400	BUENA VISTA	MONTE PLATA	MONTE PLATA	7/22/1993	5,249	119	654
GR No 11 COTUI	401	LOS MANATIES	SANCHEZ RAMIREZ	COTUI	7/22/1993	1,200	60	330
GR No.11 COTUI	402	SAN ANTONIO	SANCHEZ RAMIREZ	COTUI	7/22/1993	7,200	167	918
GR No 5 HIGUEY	403	LOS HATILLOS I	HATO MAYOR	HATO MAYOR	9/16/1993	8,770	179	984
GR No.6 BARAHONA	404	ENRIQUILLO	INDEPENDENCIA	DUVERGE	10/2/1993	2,040	80	660
GR No 6 BARAHONA	405	SAN JOSE	INDEPENDENCIA	TAMAYO	10/7/1993	2,200	74	407
GR No.5 HIGUEY	406	PLACER BONITO	LA ROMANA	LA ROMANA	11/11/1993	2,550	71	390
GR No 5 HIGUEY	407	VILLA CALETA	LA ROMANA	LA ROMANA	11/11/1993	4,443	58	319
GR No 8 MAO - VALVERDE	408	NAVA	PUERTO PLATA	PUERTO PLATA	11/18/1993	3,132	97	534
GR No 8 MAO - VALVERDE	409	LAGUNA SALADA III	VALVERDE	LAGUNA SALADA	11/18/1993	2,733	109	599
GR No 8 MAO - VALVERDE	410	LA BARRANQUITA	VALVERDE	MAO	11/18/1993	4,598	159	874
GR No 7 SAN JUAN LA MAG.	411	EL PROGRESO	SAN JUAN	SAN JUAN	11/18/1993	4,086	163	1,078
GR No.7 SAN JUAN LA MAG.	412	SAN FCO DE ASIS	SAN JUAN	SAN JUAN	11/25/1993	3,214	143	786
GR No.7 SAN JUAN LA MAG.	413	SANTA LUCIA	SAN JUAN	LAS MATAS FARFAN	11/25/1993	1,203	60	330
GR No 7 SAN JUAN LA MAG.	414	SAN ISIDRO	SAN JUAN	SAN JUAN	11/25/1993	2,702	106	583
GR No.7 SAN JUAN LA MAG.	415	SAN MARTIN DE PORRES	SAN JUAN	SAN JUAN	11/25/1993	731	33	181
GR No 7 SAN JUAN LA MAG.	416	LA ALTAGRACIA	SAN JUAN	SAN JUAN	11/25/1993	1,777	88	493
GR No.7 SAN JUAN LA MAG.	417	LAS MERCEDES	SAN JUAN	SAN JUAN	11/25/1993	1,149	47	260
GR No 7 SAN JUAN LA MAG.	418	19 DE MARZO	AZUA	AZUA	12/2/1993	9,620	383	2,106
GR No 1 SAN CRISTOBAL	419	LOS TUMBADOS	PERAVIA	BANI	12/23/1993	5,480	182	1,001
GR No 1 SAN CRISTOBAL	420	PINO HERRADO	SAN CRISTOBAL	VILLA ALTAGRACIA	12/23/1993	36,600	295	1,622
GR No.7 SAN JUAN LA MAG.	421	ANACAONA	SAN JUAN	SAN JUAN	2/17/1994	2,500	129	710
GR No.6 BARAHONA	422	TAMAYO	BAHORUCO	TAMAYO	2/24/1994	1,160	58	319
GR No 6 BARAHONA	423	PEDERNALES	PEDERNALES	PEDERNALES	3/10/1994	5,906	87	459
GR No.4 NAGUA	424	MA. TRINIDAD SANCHEZ	SAMANA	SANCHEZ	3/17/1993	8,218	136	746
GR No 2 SAN FCO. MACORIS	425	SAN VALENTIN	DUARTE	VILLA RIVAS	3/17/1994	7,410	66	363

GERENCIAS REGIONALES	ASENTAMIENTOS CAMPESINOS		PROVINCIAS	MUNICIPIOS	FECHA DE REALIZACION	TAREAS	PARCELEROS	CARGA FAMILIAR
	Nos.	NOMBRES						
GR No.13 MONTE PLATA	426	MATA SANTIAGO III	MONTE PLATA	MONTE PLATA	4/13/1994	3,308	126	693
GR No.13 MONTE PLATA	427	CARMEN C. BALAGUER	MONTE PLATA	SABANA GDE. BOYA	4/3/1994	48,742	624	3,432
GR No.13 MONTE PLATA	428	SAN VICENTE	MONTE PLATA	MONTE PLATA	6/13/1994	7,005	263	[illegible],474
GR No.2 SAN FCO. MACORIS	429	SAN PABLO	DUARTE	SAN FCO. MACORIS	6/2/1994	725	33	[illegible]
GR No 5 HIGUEY	430	LOS HATILLOS	HATO MAYOR	HATO MAYOR	9/8/1994	14,632	338	[illegible]
GR No.7 SAN JUAN LA MAG.	431	BOSQUE SECO I	AZUA	AZUA	9/29/1994	370,543	1,539	8,464
GR No.1 SAN CRISTOBAL	432	PEDRO BRAND I I	SANTO DOMINGO	STO. DGO. OESTE	10/6/1994	828	53	242
GR No.2 SAN FCO. MACORIS	433	EL GUINEAL II	DUARTE	SAN FCO. MACORIS	2/22/1994	8,000	77	423
GR No 7 SAN JUAN LA MAG	434	BOSQUE SECO II	AZUA	AZUA	2/2/1995	510,400	1,560	8,736
GR No.13 MONTE PLATA	435	JUAN SANCHEZ	MONTE PLATA	MONTE PLATA	2/2/1995	27,103	425	2,338
GR No.6 BARAHONA	436	MENA	BARAHONA	BARAHONA	4/6/1995	2,258	121	665
GR No 12 LA VEGA	437	LA DESCUBIERTA	LA VEGA	CONSTANZA	4/27/1995	1,255	75	413
GR No 12 LA VEGA	438	PONTON	LA VEGA	LA VEGA	6/22/1995	2,100	99	545
GR No.5 HIGUEY	439	LOMA LARGA	EL SEYBO	EL SEYBO	6/22/1995	6,892	205	1,016
GR No.5 HIGUEY	440	ARROYO GRANDE	EL SEYBO	EL SEYBO	11/9/1995	2,215	63	343
GR No.1 SAN CRISTOBAL	441	RANCHO ARRIBA II	SAN JOSE DE OCOA	SAN JOSE DE OCOA	10/24/1995	2,100	193	1,061
GR No.3 DAJABON	442	LAS CLAVELLINAS	MONTE CRISTI	LAS MATAS DE STA. CRUZ	11/9/1995	6,660	264	1,452
GR No.3 DAJABON	443	BYN VIII	MONTE CRISTI	LAS MATAS DE STA CRUZ	11/9/1995	2,050	82	451
GR No.7 SAN JUAN LA MAG.	444	BOSQUE SECO III	JIMANI	AZUA	10/24/1995	831,500	1,610	8,855
GR No.4 NAGUA	445	LAS MILLAS II	SAMANA	SANCHEZ	10/24/1995	7,539	294	1,617
GR No.1 SAN CRISTOBAL	446	SAN FELIPE	SANTO DOMINGO	STO. DGO. NORTE	2/23/1996	2,020	202	1,111
GR No.6 BARAHONA	447	LOS OLIVARES	PEDERNALES	PEDERNALES	10/23/1996	4,345	121	700
GR No.11 COTUI	448	RINCON CLARO I	SANCHEZ RAMIREZ	COTUI	3/21/1996	6,480	178	979
GR No.11 COTUI	449	SABANA DEL MEDIO	SANCHEZ RAMIREZ	COTUI	3/21/1996	1,402	66	363
GR No.1 SAN CRISTOBAL	450	MANCEBO	SANTO DOMINGO	STO. DGO. NORTE	3/21/1996	3,640	147	808
GR No.1 SAN CRISTOBAL	451	LOS TUMBADOS II	PERAVIA	BANI	4/17/1996	9,510	561	3,085
GR No 3 DAJABON	452	SANTA MARIA	MONTE CRISTI	PEPILLO SALCEDO	5/13/1996	4,454	130	715
GR No.6 BARAHONA	453	DUMIT	BARAHONA	BARAHONA	6/5/1996	845	54	295
GR No.7 SAN JUAN LA MAG.	454	CANOA	SAN JUAN	SAN JUAN	5/20/1996	1,640	58	319
GR No.8 MAO - VALVERDE	455	VALLE INTRAMONTANO	MONTE CRISTI	GUAYUBIN	12/23/1997	2,619	66	363

GERENCIAS REGIONALES	ASENTAMIENTOS CAMPESINOS		PROVINCIAS	MUNICIPIOS	FECHA DE REALIZACION	TAREAS	PARCELEROS	CARGA FAMILIAR
	Nos.	NOMBRES						
GR No.6 BARAHONA	456	BOSQUE SECO IV	BAHORUCO	GALVAN	12/23/1997	159,680	260	1,429
GR No.6 BARAHONA	457	BOSQUE SECO V	BARAHONA	VICENTE NOBLE	12/24/1997	84,800	49	269
GR No.13 MONTE PLATA	458	DON JUAN I	MONTE PLATA	YAMASA	4/24/1998	7,294	75	413
GR No.13 MONTE PLATA	459	DON JUAN II	MONTE PLATA	YAMASA	4/24/1998	3,647	42	213
GR No.6 BARAHONA	460	BOSQUE SECO VIII	INDEPENDENCIA	LA DESCUBIERTA	8/6/1998	388,512	466	2,330
GR No.7 SAN JUAN LA MAG.	461	BOSQUE SECO V I	SAN JUAN	SAN JUAN	7/9/1998	304,224	488	2,725
GR No.7 SAN JUAN LA MAG.	462	BOSQUE SECO V I I	AZUA	AZUA	7/9/1998	10,032	73	401
GR No.1 SAN CRISTOBAL	463	SANTIAGO FRUCTUOSO	SAN CRISTOBAL	SAN CRISTOBAL	12/16/1998	7,800	442	2,431
GR No.7 SAN JUAN LA MAG.	464	CALABOZO	SAN JUAN	SAN JUAN	3/8/1999	1,717	60	429
GR No.8 MAO - VALVERDE	465	AMA	PUERTO PLATA	LA ISABELA	4/29/1999	6,600	263	1,447
GR No.9 SANTIAGO	466	MAGANTE	ESPAILLAT	GASPAR HERNANDEZ	5/20/1999	3,155	97	534
GR No.1 SAN CRISTOBAL	467	GUANANITO	SAN CRISTOBAL	VILLA ALTAGRACIA	7/23/1999	13,768	400	2200
GR No 6 BARAHONA	468	ANGOSTURA II	INDEPENDENCIA	DUVERGE	8/6/1999	5,570	98	539
GR No.13 MONTE PLATA	469	BRUJUELA	SAN PEDRO DE MACORIS	SAN JOSE LOS LLANOS	1/28/2000	1,259	61	310
GR No.5 HIGUEY	470	YABON	HATO MAYOR	SABANA DE LA MAR	2/10/2000	1,245	48	264
GR No.13 MONTE PLATA	471	LA LUISA	MONTE PLATA	YAMASA	2/10/2000	3,357	22	121
GR No.12 LA VEGA	472	CRUZ DE CUABA	LA VEGA	CONSTANZA	3/8/2000	1,640	39	215
GR No.7 SAN JUAN LA MAG.	473	EL HATO	SAN JUAN	SAN JUAN	3/14/2000	1,035	41	226
GR No.7 SAN JUAN LA MAG.	474	YABONICO	SAN JUAN	LAS MATAS FARFAN	3/15/2000	452	22	121
GR No.12 LA VEGA	475	ARROYO BONITO	LA VEGA	CONSTANZA	3/28/2000	2,083	89	489
GR No.5 HIGUEY	476	EL GATO	LA ROMANA	LA ROMANA	3/24/2000	9,420	157	863
GR No 3 DAJABON	477	LA JAGUA	DAJABON	DAJABON	5/4/2000	1,987	44	240
GR No.3 DAJABON	478	JARAMILLO	MONTE CRISTI	MONTE CRISTI	5/4/2000	2,365	79	412
GR No.3 DAJABON	479	MARIANO CESTERO II	DAJABON	RESTAURACION	5/4/2000	2,223	40	[illegible]
GR No.9 SANTIAGO	480	[illegible]	SANTIAGO	[illegible]	[illegible]	1,557	[illegible]	[illegible]
GR No.4 NAGUA	481	EL TABLON	MA. TRINIDAD SANCHEZ	RIO SAN JUAN	5/8/2000	4,763	412	2,266
GR No.4 NAGUA	482	RINCON BEBEDERO	MA. TRINIDAD SANCHEZ	NAGUA	5/8/2000	5,490	183	1,006
GR No.7 SAN JUAN LA MAG.	483	SOMBRA GRANDE	AZUA	AZUA	8/15/2000	2,422	56	308
GR No.7 SAN JUAN LA MAG.	484	CAÑADA PRIETA	AZUA	AZUA	6/7/2000	1,940	50	275

GERENCIAS REGIONALES	ASENTAMIENTOS CAMPESINOS		PROVINCIAS	MUNICIPIOS	FECHA DE REALIZACION	TAREAS	PARCELEROS	CARGA FAMILIAR
	Nos.	NOMBRES						
GR No.7 SAN JUAN LA MAG.	485	EL ALTO	AZUA	AZUA	6/7/2000	5,513	120	660
GR No.7 SAN JUAN LA MAG.	486	LOS TRAMOJOS	AZUA	AZUA	7/6/2000	3,007	62	341
GR No.3 DAJABON	487	NUEVA JUDEA II	MONTE CRISTI	MONTE CRISTI	6/8/2000	1,125	45	247
GR No.5 HIGUEY	488	LAGUNA PRIETA	SAN PEDRO DE MACORIS	RAMON SANTANA	6/30/2000	4,134	83	456
GR No.8 MAO - VALVERDE	489	VILLA LOBO	MONTE CRISTI	GUAYUBIN	7/7/2000	5,670	189	1,039
GR No.3 DAJABON	490	SABALO	MONTE CRISTI	MANZANILLO	7/28/2000	16,150	646	3,553
GR No.6 BARAHONA	491	AGUACATICO	BAHORUCO	TAMAYO	7/28/2000	22,678	310	1,705
GR No.13 MONTE PLATA	492	SANGUINO	SANTO DOMINGO	STO. DGO. NORTE	8/1/2000	2,020	98	539
GR No.2 SAN FCO. MACORIS	493	JAMAO	SALCEDO	SALCEDO	7/27/2000	16,726	166	924
GR No.7 SAN JUAN LA MAG.	494	TABARA ABAJO	AZUA	AZUA	7/28/2000	5,070	168	924
GR No.6 BARAHONA	495	HONDURAS	BARAHONA	VICENTE NOBLE	1/17/2002	3,630	118	649
GR No. 3 DAJABON	496	LA CAIDA	MONTE CRISTI	GUAYUBIN	11/20/2001	999	27	149
GR No. 10 BONAO	497	RAFAEL LARA POOL	MONSEÑOR NOUEL	BONAO	9/27/2001	1,875	75	413
GR No.6 BARAHONA	498	JOSE FCO.PEÑA GOMEZ	BAHORUCO	TAMAYO	11/26/2001	3,500	179	985
GR No.1 SAN CRISTOBAL	499	CABRETO II	SANTO DOMINGO	STO. DGO. ESTE	1/17/2002	713	18	99
GR No.1 SAN CRISTOBAL	500	GARRIDO	SANTO DOMINGO	STO. DGO. NORTE	1/17/2002	1,575	21	116
GR No.7 SAN JUAN LA MAGUANA	501	OREGANO GRANDE	SAN JUAN	SAN JUAN	6/19/2002	425	63	347
GR No.1 SAN CRISTOBAL	502	SAN JOAQUIN	SANTO DOMINGO	STO. DGO. NORTE	4/23/2002	926	19	105
GR No.1 SAN CRISTOBAL	503	PALMAREJO	SANTO DOMINGO	STO. DGO. NORTE	4/23/2002	584	57	314
GR. No 1 SAN CRISTOBAL	504	LA PARED	SAN CRISTOBAL	HAINA	7/9/2002	4,500	800	4,400
GR. No 1 SAN CRISTOBAL	505	PRIMAVERA	SANTO DOMINGO	STO. DGO. NORTE	7/9/2002	1,338	78	429
GR No.13 MONTE PLATA	506	LA LEONORA	MONTE PLATA	MONTE PLATA	7/15/2002	1,699	174	957
GR No.7 SAN JUAN LA MAG.	507	BARRERA	AZUA	AZUA	8/13/2002	6,015	210	1,156
GR No. 2 SAN FCO. MACORIS	508	GENIMILLO	DUARTE	SAN FCO. MACORIS	8/2/2002	480	48	264
GR. No. 13 MONTE PLATA	509	DOÑA MARINA DOMINGUEZ	MONTE PLATA	MONTE PLATA	3/17/2004	3,516	121	666
GR No. 3 DAJABON	510	SABALO	MONTE CRISTI	MANZANILLO	1/25/2003	5,700	226	1,243
GR No.6 BARAHONA	511	LUIS MANUEL CARABALLO I	BARAHONA	ENRIQUILLO	3/10/2003	6,048	378	2,079
GR No.13 MONTE PLATA	512	DON. ANT. GUZMAN FDEZ. II	MONTE PLATA	SABANA GDE. BOYA	3/15/2003	6,020	147	809
GR No.1 SAN CRISTOBAL	513	SABANA MINA	SAN CRISTOBAL	VILLA ALTAGRACIA	3/20/2003	2,110	165	908
GR No.4 NAGUA	514	JUANA VICENTA	SAMANA	SANCHEZ	3/22/2003	4,725	189	1,040
GR No.13 MONTE PLATA	515	DON. ANT. GUZMAN FDEZ. III	MONTE PLATA	BAYAGUANA	4/3/2003	4,560	152	836

GERENCIAS REGIONALES	ASENTAMIENTOS CAMPESINOS		PROVINCIAS	MUNICIPIOS	FECHA DE REALIZACION	TAREAS	PARCELEROS	CARGA FAMILIAR
	Nos.	NOMBRES						
GR N. 13 MONTE PLATA	516	DON . ANT. GUZMAN FDEZ. IV	MONTE PLATA	MONTE PLATA	6/5/2003	2,636.47	112	616
GR No.9 SANTIAGO	517	LA ATRAVEZADA	SANTIAGO	NAVARRETE	9/23/2003	1,010	54	297
GR No.13 MONTE PLATA	518	DON ANT. GUZMAN FDEZ. V	MONTE PLATA	MONTE PLATA	6/25/2003	6,516	232	1,276
GR No.13 MONTE PLATA	519	DON. ANT. GUZMAN FDEZ. VI	MONTE PLATA	MONTE PLATA	11/24/2003	7,360	306	1,683
GR No.5 HIGUEY	520	ELGATO II	LA ROMANA	LA ROMANA	11/24/2003	3,448	163	896
GR No.13 MONTE PLATA	521	DON. ANT. GUZMAN FDEZ. VII	MONTE PLATA	MONTE PLATA	12/5/2003	2,240	103	567
GR No.13 MONTE PLATA	522	DON. ANT. GUZMAN FDEZ. VIII	SANTO DOMINGO	STO DGO. ESTE	1/12/2004	758	62	341
GR No.13 MONTE PLATA	523	DON. ANT. GUZMAN FDEZ IX	MONTE PLATA	MONTE PLATA	1/21/2004	3,621	161	886
GR. No. 6 BARAHONA	524	JOSE FCO. PEÑA GOMEZ II	BARAHONA	BARAHONA	2/5/2004	1,496	148	814
GR. No. 13 MONTE PLATA	525	DON. ANT. GUZMAN FDEZ X	MONTE PLATA	MONTE PLATA	2/14/2004	1,910.50	111	610
GR No 3 DAJABON	526	JACOBO MAJLUTA	MONTE CRISTI	MONTE CRISTI	2/28/2004	25,850	1,034	5,687
GR No.1 SAN CRISTOBAL	527	HATO NUEVO II	SANTO DOMINGO	SANTO DOMINGO OESTE	3/10/2004	1,031	122	671
GR. No. 6 BARAHONA	528	JOSE FCO. PEÑA GOMEZ III	BAHORUCO	NEYBA	5/25/2004	6,410	321	1,771
GR No.1 SAN CRISTOBAL	529	DON ANT. GUZMAN FDEZ XI	SANTO DOMINGO	SANTO DOMINGO NORTE	2/5/2004	1,264	123	677
GR. No. 6 BARAHONA	530	LUIS MANUEL CARABALLO II	BARAHONA	ENRIQUILLO	5/24/2004	10,832	677	3,724
GR. No. 13 MONTE PLATA	531	DON ANT. GUZMAN FDEZ XII	MONTE PLATA	MONTE PLATA	4/2/2004	550	21	116
GR. No. 13 MONTE PLATA	532	DON ANT GUZMAN FDEZ XIII	MONTE PLATA	MONTE PLATA	5/6/2004	6,976	205	1,128
GR No.1 SAN CRISTOBAL	533	LAS TABLAS II	PERAVIA	BANI	4/20/2004	1,119	87	479
GR No. 13 MONTE PLATA	534	DON ANT. GUZMAN FDEZ XIV	MONTE PLATA	MONTE PLATA	8/1/2004	8,253	264	1,452
GR No.1 SAN CRISTOBAL	535	VILLA FUNDACION II	PERAVIA	BANI	8/20/2004	2,727	101	556
GR. No. 13 MONTE PLATA	536	DON ANT. GUZMAN FDEZ XV	MONTE PLATA	MONTE PLATA	8/1/2004	6,002	235	1,293
GR No.7 SAN JUAN LA MAG.	537	LAVADOR	AZUA	AZUA	8/2/2004	10,425	417	2,294
GR No.5 HIGUEY	538	MAGARIN II	EL SEYBO	EL SEYBO	8/2/2004	1,750	70	385

GERENCIAS REGIONALES	ASENTAMIENTOS CAMPESINOS		PROVINCIAS	MUNICIPIOS	FECHA DE REALIZACION	TAREAS	PARCELEROS	CARGA FAMILIAR
	Nos.	NOMBRES						
GR No.5 HIGUEY	539	MANCHADO	HATO MAYOR	HATO MAYOR	8/2/2004	4,791	159	875
GR No.5 HIGUEY	540	LOMA LARGA II	HATO MAYOR	HATO MAYOR	8/2/2004	5,506	292	1,238
GR No.5 HIGUEY	541	LOMA LARGA III	HATO MAYOR	HATO MAYOR	8/2/2004	806	38	210
GR No.5 HIGUEY	542	MANCHADO II	HATO MAYOR	HATO MAYOR	8/2/2004	3,271	70	385
GR. No. 1 SAN CRISTOBAL	554	QUIJA QUIETA	PERAVIA	BANI	8/14/2007	1,078	21	116
GR. No. 1 SAN CRISTOBAL	555	LA MAYITA	PERAVIA	BANI	8/14/2007	1,389	25	138
				TOTALES		10,339,241	111,574	691,346

RELACIÓN DE ASENTAMIENTOS CAMPESINOS DEL IAD, AGOSTO 2009

GR No.13 MONTE PLATA	543	LA GUAZUMA	MONTE PLATA	YAMASA	9/20/2006	7,001	274	1,487
GR No.5 HIGUEY	545	LOMA DEL CUATRO	HATO MAYOR	SABANA DE LA MAR	11/15/2006	3,126	97	528
GR No.5 HIGUEY	547	LOMITA SUCIA	HATO MAYOR	HATO MAYOR	11/15/2006	2,045	87	478
GR. No. 3 DAJABON	556	MACABON	MONTE CRISTI	MONTE CRISTI	3/25/2008	1,200	48	264
				TOTALES		13,372	506	2,757